BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 23 DE AGOSTO DE 2002 — AÑO CX — $ 0,70

Nº 29.968

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. ANTONIO E. ARCURI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

www.boletinoficial.gov.ar
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 173.974

SUMARIO



LEYES

CODIGO CIVIL

Ley 25.628

Contratos de locación. Incorpórase un artículo referido a la fianza.

Sancionada: Julio 31 de 2002
Promulgada: Agosto 22 de 2002

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Prohibición de extensión de la fianza en los contratos de locación

ARTICULO 1º — Incorpórase como artículo 1582 bis del Código Civil, el siguiente:

'La obligación del fiador cesa automáticamente por el vencimiento del término de la locación salvo la que derive de la no restitución a su debido tiempo del inmueble locado.

Se exige el consentimiento expreso del fiador para obligarse en la renovación o prórroga expresa o tácita del contrato de locación, una vez concluido éste.

Será nula toda disposición anticipada que extienda la fianza, sea simple, solidaria como codeudor o principal pagador, del contrato de locación original.'

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, EL 31 JUL. 2002.

— REGISTRADO BAJO EL Nº 25.628 —

EDUARDO O. CAMAÑO. — JUAN C. MAQUEDA. — Juan Estrada. — Juan C. Oyarzún.

Decreto 1546/2002

Bs. As., 22/8/2002

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 25.628 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — Juan J. Alvarez.

CONMEMORACIONES

Ley 25.633

Institúyese el 24 de marzo como Día Nacional de la Memoria por la Verdad y la Justicia.

Sancionada: Agosto 1 de 2002
Promulgada: Agosto 22 de 2002

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso,
etc. sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1º — Institúyese el 24 de marzo como Día Nacional de la Memoria por la Verdad y la Justicia en conmemoración de quienes resultaron víctimas del proceso iniciado en esa fecha del año 1976.

ARTICULO 2º — En el seno del Consejo Federal de Cultura y Educación, el Ministerio de Educación de la Nación y las autoridades educativas de las distintas jurisdicciones acordarán la inclusión en los respectivos calendarios escolares de jornadas alusivas al Día Nacional instituido por el artículo anterior, que consoliden la memoria colectiva de la sociedad, generen sentimientos opuestos a todo tipo de autoritarismo y auspicien la defensa permanente del Estado de Derecho y la plena vigencia de los Derechos Humanos.

ARTICULO 3º — Facúltase al Poder Ejecutivo nacional para disponer en los distintos ámbitos de su competencia la implementación de actividades específicas, en el mismo sentido que el dispuesto para la comunidad educativa en el artículo anterior de la presente ley.

ARTICULO 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A UN DIA DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOS.

— REGISTRADA BAJO EL Nº 25.633 —

EDUARDO O. CAMAÑO. — JUAN C. MAQUEDA. — Juan Estrada. — Juan C. Oyarzún.

Decreto 1549/2002

Bs. As., 22/8/2002

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 25.633 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — Jorge R. Matzkin.

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Ley 25.627

Inclúyense todas las especialidades de uso y aplicación en medicina humana que contengan esteroides anabólicos entre los medicamentos de venta bajo receta archivada.

Sancionada: Julio 31 de 2002
Promulgada: Agosto 22 de 2002

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso,
etc. sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1º — Inclúyese entre los medicamentos de venta bajo receta archivada, en los términos del artículo 9º inciso 2) de la Ley 17.565, a todas las especialidades de uso y aplicación en medicina humana que contengan esteroides anabólicos.

ARTICULO 2º — Todas las especialidades medicinales incluidas en el artículo anterior deben consignar obligatoriamente en su envase y rotulado la leyenda: **"Venta bajo receta archivada – En farmacias únicamente".** La venta o dispensación de las mismas fuera de los establecimientos farmacéuticos configura ejercicio ilegal de la farmacia, en los términos del artículo 1º de la Ley 17.565.

ARTICULO 3º — El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los TREINTA (30) días de su publicación.

ARTICULO 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, EL 31 JUL. 2002.

— REGISTRADO BAJO EL Nº 25.627 —

EDUARDO O. CAMAÑO. — JUAN C. MAQUEDA. — Juan Estrada. — Juan C. Oyarzún.

Decreto 1547/2002

Bs. As., 22/8/2002

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 25.627 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — Ginés M. González García.

RADIODIFUSION

Ley 25.636

Dispónese que todas las radiodifusoras y cadenas de televisión nacionales comiencen sus emisiones con la transmisión del Himno Nacional Argentino.

Sancionada: Agosto 1 de 2002
Promulgada: Agosto 22 de 2002

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso,
etc. sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1º — Establecer que todas las radiodifusoras y cadenas de televisión nacionales que hayan obtenido su correspondiente licencia, comiencen sus emisiones con la transmisión del Himno Nacional Argentino.

ARTICULO 2º — En aquellas difusoras que operen en forma continuada las veinticuatro horas, el himno lo deberán emitir a partir de la cero (0) hora del nuevo día.

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A UN DIA DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOS.

— REGISTRADA BAJO EL Nº 25.636 —

EDUARDO O. CAMAÑO. — JUAN C. MAQUEDA. — Juan Estrada. — Juan C. Oyarzún.

Decreto 1548/2002

Bs. As., 22/8/2002

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 25.636 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — Jorge R. Matzkin.

MONUMENTOS HISTORICOS NACIONALES

Ley 25.631

Declárase monumento histórico nacional la casa donde pasara parte de su infancia María Eva Duarte de Perón, ubicada en la ciudad de Los Toldos, partido de General Viamonte, provincia de Buenos Aires.

Sancionada: Agosto 1 de 2002
Promulgada: Agosto 22 de 2002

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso,
etc. sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1º — Declárese monumento histórico nacional la casa donde transcurriera parte de su infancia la abanderada de los humildes doña María Eva Duarte de Perón, donde pasara los primeros años de su vida, ubicada en la ciudad de Los Toldos, partido de General Viamonte, provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 2º — La citada vivienda se encuentra ubicada en la calle Francia S/N de la ciudad de Los Toldos, partido de General Viamonte, provincia de Buenos Aires, en el inmueble designado catastralmente como: sección B, manzana 136, parcela 6; y, en concordancia con la sugerencia de la Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos y para preservar el paisaje urbano de Los Toldos se hace extensiva dicha declaratoria a las parcelas 7-B y 8 (Viejo Almacén) de la calle Francia, hoy Eva Perón.

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A UN DIA DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOS.

— REGISTRADA BAJO EL Nº 25.631 —

EDUARDO O. CAMAÑO. — JUAN C. MAQUEDA. — Juan Estrada. — Juan C. Oyarzún.

Decreto 1550/2002

Bs. As., 22/8/2002

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 25.631 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — Jorge R. Matzkin.

SALUD PUBLICA

Ley 25.630

Establécense normas para la prevención de las anemias y las malformaciones del tubo neural. Organismo de control.

Sancionada: Julio 31 de 2002.
Promulgada: Agosto 22 de 2002.

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1º — La presente ley tiene como objeto la prevención de las anemias y las malformaciones del tubo neural, tales como la anencefalia y la espina bífida.

ARTICULO 2º — El Ministerio de Salud, a través del Instituto Nacional de Alimentos, será el organismo de control del cumplimiento de la presente ley.

ARTICULO 3º — La harina de trigo destinada al consumo que se comercializa en el mercado nacional, será adicionada con hierro, ácido fólico, tiamina, riboflavina y niacina en las proporciones que a continuación se indican:

NUTRIENTES	FORMA DEL COMPUESTO	NIVEL DE ADICION (mg/kg)
Hierro	Sulfato ferroso	30 (como Fe elemental)
Acido fólico	Acido fólico	2,2
Tiamina (B1)	Mononitrato de tiamina	6,3
Riboflavina (B2)	Riboflavina	1,3
Niacina	Nicotinamida	13,0

ARTICULO 4º — Exceptúase de lo dispuesto en el artículo anterior la harina de trigo destinada a la elaboración de productos dietéticos que requieran una proporción mayor o menor de esos nutrientes.

ARTICULO 5º — Cuando los productos elaborados con harina de trigo adicionada se expendan en envases, éstos deberán llevar leyendas con indicación de las proporciones de los nutrientes a que se refiere la presente ley.

ARTICULO 6º —Las infracciones a la presente ley y a su reglamentación serán pasibles de las penalidades contempladas en el artículo 9º de la Ley 18.284 y sus modificatorias.

ARTICULO 7º — Para la aplicación de la presente ley, el Ministerio de Salud ejercerá sus funciones por sí o en colaboración con otros organismos nacionales, provinciales y municipales, organizaciones no gubernamentales e instituciones internacionales.

ARTICULO 8º — El Ministerio de Salud, en el ámbito del Consejo Federal de Salud (COFESA), coordinará acciones con las autoridades sanitarias de las provincias y de la ciudad de Buenos Aires, para asegurar la implementación de la presente ley.

ARTICULO 9º — El Ministerio de Salud difundirá entre la población y, en particular, entre los trabajadores de la salud información sobre los alcances de la presente ley.

ARTICULO 10. — El Poder Ejecutivo reglamentará la presente dentro de los sesenta (60) días de su promulgación, introduciendo, en ese mismo plazo, las modificaciones al Código Alimentario Argentino necesarias para el cumplimiento de la ley.

ARTICULO 11. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, EL TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL DOS.

— REGISTRADO BAJO EL Nº 25.630 —

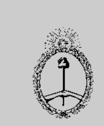
EDUARDO O. CAMAÑO. — JUAN C. MAQUEDA. — Juan Estrada. — Juan C. Oyarzún.

Decreto 1563/2002

Bs. As., 22/8/2002

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 25.630 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — Ginés M. González García.



DECRETOS

MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

Decreto 1555/2002

Desígnanse integrantes, titulares y suplentes, del Comité de Inversiones del Fondo Nacional de Desarrollo para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa y del Comité de Administración del Fondo de Garantía para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, cuyos cargos serán desempeñados ad-honorem.

Bs. As., 22/8/2002

VISTO el Expediente EXP-S01: 0161987/2002 del Registro del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, la Ley Nº 25.300, los Decretos Nº 1074 de fecha 24 de agosto de 2001, Nº 355 de fecha 21 de febrero de 2002, Nº 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y su modificatorio Nº 475 de fecha 8 de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438/92), modificada por las Leyes Nº 24.190 y Nº 25.233, Decretos Nº 1343/2001, Nº 1366/2001, Nº 1454/2001 y en especial por el Decreto Nº 355/2002, se creó el MINISTERIO DE LA PRODUCCION.

Que por Decreto Nº 357/2002 y su modificatorio Nº 475/2002 se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional, por el cual se transfirió la ex SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y LA MEDIANA EMPRESA a la órbita de dicho Ministerio, asignándole competencia en todo lo relativo a las pequeñas y medianas empresas.

Que la Ley Nº 25.300 creó el FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PARA LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA (FONAPYME), cuyo objeto es realizar aportes de capital y brindar financiamiento a mediano y largo plazo para inversiones productivas a las empresas y formas asociativas comprendidas en el artículo 1° de la misma.

Que asimismo, la referida Ley creó el FONDO DE GARANTIA PARA LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA (FOGAPYME), cuyo objeto es otorgar garantías en respaldo de las que emitan las sociedades de garantía recíproca y ofrecer garantías directas a las entidades financieras acreedoras de las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPyMES) y formas asociativas comprendidas en el artículo 1° de la Ley Nº 25.300, a fin de mejorar las condiciones de acceso al crédito de las mismas.

Que el artículo 5º de la Ley mencionada precedentemente estableció que la elegibilidad de las inversiones a financiar con recursos del FONAPYME estará a cargo de un Comité de Inversiones, cuyos miembros serán designados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que el artículo 11 de la Ley Nº 25.300 estableció que la administración del patrimonio fiduciario del FOGAPYME y la elegibilidad de las operaciones a avalar estará a cargo de un Comité de Administración, cuyos miembros serán designados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que, por su parte, el artículo 12 del Decreto Nº 1074/2001 estableció que el Comité de Inversiones a que se refiere el artículo 5º de la Ley Nº 25.300 estará integrado, inicialmente, por CUATRO (4) miembros titulares y CUATRO (4) suplentes, cada uno de ellos en representación de la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y LA MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL, de la SECRETARIA DE HACIENDA, del BANCO DE LA NACION ARGENTINA y del BANCO DE INVERSION Y COMERCIO EXTERIOR S.A. (BICE). La presidencia del Comité de Inversiones será ejercida por el SECRETARIO DE LA PEQUEÑA Y LA MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL o por el representante que éste designe.

Que asimismo, el artículo 24 del Decreto Nº 1074/2001, estableció que el Comité de Administración a que se refiere el artículo 11 de la Ley Nº 25.300 estará integrado, inicialmente, por CUATRO (4) miembros titulares y CUATRO (4) suplentes cada uno de ellos, en representación de la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y LA MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL, de la SECRETARIA DE HACIENDA, del BANCO DE LA NACION ARGENTINA y del BANCO DE INVERSION Y COMERCIO EXTERIOR S.A. (BICE). La presidencia de dicho Comité será ejercida por el SECRETARIO DE LA PEQUEÑA Y LA MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL o por el representante que éste designe.

Que resulta necesario entonces, efectuar las designaciones correspondientes a fin de efectivizar las integraciones al referido Comité de Inversiones y Comité de Administración, estatuido en los artículos 12 y 24 del Decreto Nº 1074/2001, respectivamente.

Que en las deliberaciones que realice el Comité de Inversiones, tomará parte UN (1) representante por la provincia en la cual se radique el proyecto bajo tratamiento y en el Comité de Administración, a su vez tomará parte UN (1) representante por cada una de las entidades mencionadas en el último párrafo del artículo 10 de la Ley Nº 25.300.

Que mediante el Decreto Nº 1483 de fecha 20 de noviembre de 2001 se designaron los integrantes del Comité de Inversiones del FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PARA LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA (FONAPYME).

Que en este sentido y en virtud del cambio de autoridades producido en el PODER EJECUTIVO NACIONAL, resulta conveniente designar nuevamente a los miembros del Comité de Inversiones del FONDO NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA (FONAPYME).

Que asimismo, corresponde designar a los miembros que integrarán el Comité de Administración del FONDO DE GARANTIA PARA LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA (FOGAPYME).

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION Nº 7 de fecha 4 de febrero de 2002.

Que la presente se dicta de conformidad con las facultades emergentes del artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase como integrantes del Comité de Inversiones del FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PARA LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA (FONAPYME) y del Comité de Administración del FONDO DE GARANTIA PARA LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA (FOGAPYME) en los términos del Decreto Nº 1074 de fecha 24 de agosto de 2001, al Señor Julio Eduardo MASSARA (MI N° 13.208.655) de la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y LA MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, al Señor Jorge HEILPERN (DNI Nº 4.515.539) de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, al Señor Néstor Mario BOSIO (DNI Nº 4.399.307) del BANCO DE LA NACION ARGENTINA y al Señor Hugo Daniel GUERRIERI (DNI Nº 8.437.045) del BANCO DE INVERSION Y COMERCIO EXTERIOR S.A. (BICE). Todos en calidad de miembros titulares, cuyos cargos serán desempeñados ad-honorem.

Art. 2º — Desígnase en carácter de miembros suplentes del Comité de Inversiones del FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PARA LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA (FONAPYME) y del Comité de Administración del FONDO DE GARANTIA PARA LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA (FOGAPYME) en los términos del Decreto Nº 1074 de fecha 24 de agosto de 2001, al Señor Julio Francisco CANUSSO (DNI Nº 11.427.626) de la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y LA MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, al Señor Edgardo LIFSCHITZ (DNI 7.717.463) de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, al Señor Guillermo Miguel RIPORTELLA (DNI Nº 4.982.349) y al Señor Alberto Salvador SGROI (DNI Nº 8.340.881) del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, respectivamente, y al Señor Luis FORTINO (DNI Nº 12.137.837) del BANCO DE INVERSION Y COMERCIO EXTERIOR S.A. (BICE), cuyos cargos serán desempeñados ad-honorem.

Art. 3º — A los efectos de la designación del representante provincial que tomará parte en las deliberaciones del Comité de Inversiones en representación del Estado Provincial en que se radique el proyecto bajo tratamiento, la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y LA MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, comunicará al PODER EJECUTIVO PROVINCIAL, con una antelación de QUINCE (15) días, la fecha de la celebración de la Asamblea en que se evaluará la propuesta a realizar en su jurisdicción, notificándole el orden del día, fecha, hora, lugar y sede para el desarrollo de la misma, y se le invitará a la designación del representante provincial correspondiente, cuya selección estará a exclusivo cargo del PODER EJECUTIVO PROVINCIAL, o el responsable del gabinete de dicha área.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Roberto Lavagna.

MINISTERIO DE LA PRODUCCION

Decreto 1562/2002

Ratifícase la Decisión Administrativa Nº 646/97, mediante la cual se rechazaron recursos jerárquicos subsidiariamente interpuestos contra la Resolución Conjunta Nº 37/92 ex-MEYOSP y ex-SFP.

Bs. As., 22/8/2002

VISTO el Expediente Nº 090-000023/93 y sus agregados sin acumular Nº 080-001502/99, Nº 080-001954/99, Nº 080-005550/99, Nº 080-002629/99 del Registro del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y los expedientes Nº 080-001755/00, Nº 080-001757/00, Nº 080-001754/00, 080-001756/00 y Nº 001-001267/00 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que por la mencionada actuación tramita el recurso de reconsideración previsto en el artículo 100 del Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto 1759/72 t.o. 1991 interpuesto por el agente Luis Alberto DE BERNARDI (DNI Nº 12.986.248) del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, contra la Decisión Administrativa Nº 646 de fecha 17 de octubre de 1997 que rechazó el recurso jerárquico subsidiariamente interpuesto contra la Resolución Conjunta del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y de la ex-SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA dependiente entonces de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 37 de fecha 30 de abril de 1992 que aprobó su reencasillamiento en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, aprobado por el Decreto Nº 993/91 T.O. 1995.

Que previamente, corresponde ratificar la Decisión Administrativa Nº 646 de fecha 17 de octubre de 1997 ya citada, conforme lo previsto en el artículo 19 inciso a) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549, en razón de haberse verificado en el dictado del acto recurrido, la incompetencia en razón del grado del funcionario que dictó el mismo conforme fuera sentado en la materia el criterio esgrimido por la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION.

Que contra la Resolución Conjunta que aprobó su reencasillamiento, el presentante interpuso recurso de reconsideración, el que fuera rechazado oportunamente mediante el dictado de la Resolución Conjunta del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y de la ex-SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA, dependiente entonces de PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 188 de fecha 25 de agosto de 1994.

Que no habiéndose aportado en autos nuevos elementos de juicio que permitan conmover el criterio arribado durante la sustanciación del Recurso Jerárquico se estima que las funciones efectivamente ejercidas por el mismo al momento del reencasillamiento, concuerdan con el nivel otorgado por la precitada Resolución Conjunta.

Que han tomado la intervención que les compete en la presente instancia, la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y la DELEGACION JURISDICCIONAL DE LA COMISION PERMANENTE DE CARRERA DEL SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 inciso a) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 y el artículo 100 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Ratifícase la Decisión Administrativa Nº 646 de fecha 17 de octubre de 1997 que en copia autenticada forma parte integrante del presente Decreto como Anexo I.

Art. 2º — Recházase el recurso de reconsideración previsto en el artículo 100 del Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto 1759/72 t.o. 1991 interpuesto por el agente Luis Alberto DE BERNARDI (DNI Nº 12.986.248) del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, contra la Decisión Administrativa Nº 646 de fecha 17 de octubre de 1997 que se ratifica en este acto

Art. 3º — Hágase saber que la resolución del presente recurso clausura la vía administrativa quedando expedita la acción judicial, la que podrá

ser interpuesta dentro de los NOVENTA (90) días hábiles judiciales.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Roberto Lavagna.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 – Capital Federal).

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 1551/2002

Apruébanse contrataciones efectuadas por el citado Departamento de Estado.

Bs. As., 22/8/2002

VISTO los Decretos Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001 y Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el dictado de la norma citada en segundo término en el Visto, se ha establecido que todas las designaciones de personal permanente y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que el MINISTERIO DEL INTERIOR ha elevado la propuesta de contratación del personal, en el marco del régimen aprobado por el Decreto Nº 1184/01, cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a dicha Jurisdicción.

Que la financiación de los contratos que se aprueban por el presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 30 —MINISTERIO DEL INTERIOR—, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 25.565.

Que las personas cuya contratación se propone reúnen los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas que en cada caso se indican.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la contratación para el MINISTERIO DEL INTERIOR de las personas que se detallan en la planilla que como Anexo I, forma parte integrante del presente Decreto, por el período y montos mensuales indicados en el mismo.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto, será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 30 –MINISTERIO DEL INTERIOR.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese — DUHALDE. — Jorge R. Matzkin.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

MINISTERIO DE SALUD

Decreto 1559/2002

Designación transitoria de Directores Nacionales de Regulación y Fiscalización, de Políticas de Recursos Humanos en Salud y Directora de Registro, Fiscalización y Sanidad de Fronteras, con carácter de excepción a lo establecido en el Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995) y a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Nº 25.565.

Bs. As., 22/8/2002

VISTO la Ley Nº 25.565, los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002 y 1140 del 28 de junio de 2002, la Decisión Administrativa Nº 24 del 25 de abril del 2002, y lo solicitado por el MINISTERIO DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Ley se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio del año 2002.

Que el artículo 19 de la mencionada Ley establece que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes al 1º de enero de 2002, ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros o del PODER EJECUTIVO NACIONAL en virtud de las disposiciones del artículo 58 de la referida Ley.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de la planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que por Decisión Administrativa Nº 24/02 se aprobó la estructura organizativa del MINISTERIO DE SALUD de acuerdo con lo previsto en el artículo 19 del Decreto Nº 357/02 y sus modificatorios.

Que mediante el Decreto Nº 1140/02 se estableció que los titulares de las jurisdicciones y organismos descentralizados cuyas estructuras organizativas hayan sido aprobadas en el marco de lo dispuesto en el referido artículo 19 del citado decreto, podrán solicitar al PODER EJECUTIVO NACIONAL la cobertura transitoria de cargos incluidos en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA), debiendo elevarse las respectivas propuestas de conformidad con lo dispuesto en el aludido Decreto.

Que en el ámbito del referido Ministerio se encuentran vacantes diversos cargos con Funciones Ejecutivas correspondientes al nivel de conducción superior, conforme con la estructura aprobada por la Decisión Administrativa referida en el considerando cuarto.

Que atento a la naturaleza de dichos cargos y a efectos de contribuir al normal cumplimiento de las acciones que tienen asignadas las unidades orgánicas a la que corresponden los cargos en cuestión, resulta necesario proceder a su cobertura transitoria, exceptuándolos a tal efecto de lo establecido en el artículo 19 de la citada Ley y de lo dispuesto por el TITULO III, CAPITULO III y Artículo 71 primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995).

Que la cobertura de los cargos aludidos no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL y de los artículos 19 y 58 de la Ley Nº 25.565 y de lo dispuesto por los Decretos Nros. 491/02, artículo 1º, y 1140/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase con carácter transitorio, en el ámbito del MINISTERIO DE SALUD, a las personas que se consignan en el Anexo I, conforme el detalle obrante en el mismo. Las designaciones en los cargos aludidos se disponen con carácter de excepción a lo establecido en el Título III, Capítulo III, en el artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I al Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995), y a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley Nº 25.565.

Art. 2º — Los cargos involucrados deberán ser cubiertos conforme con los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA —Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995)— en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la notificación de las respectivas designaciones transitorias.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la jurisdicción.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — Ginés M. González García.

ANEXO I

MINISTERIO DE SALUD

SUBSECRETARIA DE POLITICAS,
REGULACION
Y FISCALIZACION

- Director Nacional de Regulación y Fiscalización, F.E. I, Doctor Florencio CASAVILLA (D.N.I. Nº 11.012.656) Nivel A Grado 0.

- Director Nacional de Políticas de Recursos Humanos en Salud, F.E. I, Licenciado Mauro DOBRUSKIN (D.N.I. Nº 13.316.699) Nivel A Grado 0.

- Directora de Registro, Fiscalización y Sanidad de Fronteras, F.E. II, Doctora Gabriela Carmen MANTECON FUMADO (D.N.I. Nº 21.671.675) Nivel B Grado 0.

MINISTERIO DE SALUD

Decreto 1560/2002

Apruébase una contratación efectuada por la Superintendencia de Servicios de Salud, organismo descentralizado del citado Departamento de Estado.

Bs. As., 22/8/2002

VISTO la Ley 25.565, los Decretos Nº 1615/96, Nº 1576/98, Nº 1184 del 20 de septiembre de 2001, Nº 491 del 12 de marzo de 2002, Nº 601 del 11 de abril de 2002 y Nº 1196 del 5 de julio de 2002 y lo solicitado por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, organismo descentralizado del MINISTERIO DE SALUD y;

CONSIDERANDO:

Que por la citada Ley se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2002.

Que por el Decreto Nº 491/02 se estableció que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada —en los términos del artículo 2º del Decreto Nº 23 del 23 de diciembre de 2001— en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por el Decreto Nº 601/02, modificado por el Decreto Nº 1196/02 se dispuso que las disposiciones del Decreto Nº 491/02 son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual, incluidos los de locación de servicios celebrados en virtud de lo dispuesto en el Decreto Nº 1184/01 y los contratos de locación de obra intelectual prestados a títulos personal encuadrados en los Decretos Nros. 1023/01 y 436/00, como así también los convenios para proyectos o programas de cooperación técnica con financiamiento bilateral o multilateral, nacional e internacional, excluidos los que tramiten por acuerdo entre cada jurisdicción o entidad y el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

Que a fin de asegurar el normal funcionamiento del Organismo resulta necesario proceder a la contratación de un profesional que se desempeñe en la Gerencia de Servicios al Beneficiario de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, organismo descentralizado del MINISTERIO DE SALUD, bajo el régimen del Decreto Nº 1184/01.

Que la persona a designar posee la idoneidad requerida para el desempeño de la tarea que se le encomienda.

Que la Subsecretaría de la Gestión Pública de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE SALUD han tomado la intervención de su competencia.

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la Constitución Nacional y Decreto 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la contratación de la profesional identificada en el Anexo I, quien desarrollará sus funciones en la Gerencia de Servicios al Beneficiario de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, organismo descentralizado del MINISTERIO DE SALUD, conforme las condiciones, plazos y montos mensuales y totales consignados en el mencionado Anexo.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida se imputará con cargo a la partida específica: 1-1-2.80.00-914-50.00-01-1-12-127, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, organismo descentralizado del MINISTERIO DE SALUD.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Ginés M. González García.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexo I. La Documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 – Capital Federal).

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 1557/2002

Dase por designado, en forma transitoria, Director de Ceremonial y Relaciones Institucionales de la Unidad Ministro, con carácter de excepción a lo establecido en el Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995) y el artículo 19 de la Ley Nº 25.565.

Bs. As., 22/8/2002

VISTO la Ley Nº 25.565, el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002, la Decisión Administrativa Nº 22 del 18 de abril de 2002, lo solicitado por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley citada en el VISTO se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2002.

Que por el artículo 19 de la mencionada Ley se establece que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes al 1 de enero de 2002 ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS o del PODER EJECUTIVO NACIONAL en virtud de

las disposiciones del artículo 58 de la citada Ley.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que por Decisión Administrativa Nº 22/02 se aprobó la estructura organizativa del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que en el ámbito del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL se encuentra vacante el cargo de Director de Ceremonial y Relaciones Institucionales de la Dirección de Ceremonial y Relaciones Institucionales, dependiente de la Unidad Ministro, que por la particular naturaleza de las tareas asignadas a la mencionada Unidad Organizativa, resulta necesario proceder a su inmediata cobertura y con carácter transitorio, exceptuándolo a tal efecto de lo establecido en el artículo 19 de la citada Ley y de lo dispuesto en el TITULO III, CAPITULO III y Artículo 71 —primer párrafo, primera parte—, del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995).

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL y de los artículos 19 y 58 de la Ley Nº 25.565 y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designado, con carácter transitorio, a partir del día 1 de julio de 2002 en el ámbito del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, en el cargo de Director de Ceremonial y Relaciones Institucionales de la Dirección Ceremonial y Relaciones Institucionales de la Unidad Ministro, con Nivel B - Grado 0, Función Ejecutiva IV, al arquitecto Alejandro Javier NEGRO (D.N.I. Nº 16.940.479), con carácter de excepción a lo establecido en el TITULO III, CAPITULO III y Artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I al Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995) y art. 19 de la Ley Nº 25.565.

Art. 2º — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA —Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995)— en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la notificación de la respectiva designación

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 75 MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — Graciela Camaño.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 1558/2002

Apruébanse contrataciones y renovaciones de contratos efectuadas por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, ente autárquico en jurisdicción del citado Departamento de Estado.

Bs. As., 22/8/2002

VISTO el Expediente del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) Nº 888/02, la Ley Nº 24.557, los Decretos Nros. 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y 601 de fecha 11 de abril de 2002, la Resolución S.R.T. Nº 134 de fecha 4 de julio de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 35 de la Ley Nº 24.557 se creó la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO como entidad autárquica en jurisdicción del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que por el Decreto Nº 491/02 se estableció que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada —en los términos del artículo 2º del Decreto Nº 23 de fecha 23 de diciembre de 2001— en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por el artículo 1º del Decreto Nº 601/02, modificado por el Decreto Nº 1196 de fecha 5 de julio de 2002, se estableció que las disposiciones del Decreto Nº 491/02 son aplicables a la celebración, renovación o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual, incluidos los de locación de servicios celebrados en virtud de lo dispuesto en el Decreto Nº 1184/01 y los contratos de locación de obra intelectual prestados a título personal encuadrados en los Decretos Nº 1023/01 y 436/00, como así también los convenidos para proyectos o programas de cooperación técnica con financiamiento bilateral o multilateral, nacional e internacional, excluidos los que tramiten por acuerdo entre cada Jurisdicción o Entidad y el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

Que atento ello, el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha elevado una propuesta para la contratación y renovación de contratos de personal especializado, correspondientes a la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, los que resultan necesarios para gestionar, complementar y fortalecer la labor de ese Organismo.

Que las personas cuya contratación y renovación contractual se proponen, reúnen los requisitos de capacidad e idoneidad necesarios para cumplir las tareas que en cada caso se indican.

Que para tal fin, se cuenta con créditos disponibles en las partidas presupuestarias específicas y con los recursos del artículo 33, apartado 4, de la Ley Nº 24.557 y del artículo 1º de la Resolución S.R.T. Nº 134/96.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, y el Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la contratación y renovación de los contratos entre la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, ente autárquico en jurisdicción del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y las personas cuyos datos de identidad se detallan en las planillas que, como ANEXO I, forman parte integrante del presente Decreto, conforme las condiciones, plazos y montos mensuales allí consignados.

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se atenderán con cargo a las partidas específicas del presupuesto de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO y a los recursos del artículo 33, apartado 4, de la Ley Nº 24.557 y del artículo 1º de la Resolución S.R.T. Nº 134/96.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese — DUHALDE. — Graciela Camaño.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 1553/2002

Apruébanse contratos celebrados por la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, en el marco del Decreto Nº 1184/2001.

Bs. As., 22/8/2002

VISTO la Ley Nº 25.565, el Decreto Nº 1184 del 20 de septiembre de 2001, el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002, el Decreto Nº 601 del 11 de abril de 2002 y la Decisión Administrativa Nº 19 del 27 de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Ley se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2002.

Que de acuerdo a las normas mencionadas en el VISTO tramita la propuesta de contratación de personal especializado a celebrarse bajo el régimen del Decreto Nº 1184/01.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que el personal involucrado en la presente medida ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º del Decreto Nº 601/02 reglamentario de su similar Nº 491/02.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto de la Jurisdicción 20.01 SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, aprobado para el corriente ejercicio por la Ley Nº 25.565 y distribuido por la Decisión Administrativa Nº 19/02, a fin de atender el gasto resultante de las contrataciones alcanzadas por la presente medida.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las facultades conferidas por el artículo 99 inciso 1 de la Constitución Nacional y por el Decreto Nº 491/02

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébanse los contratos celebrados entre la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION representada por la Subsecretaria General Da. Silvina Elena ZABALA y el Subsecretario de Coordinación Contador D. José Lucas GAINCERAIN y las personas que se detallan en los Anexos I, IIa, IIb y III del presente, en el marco del Decreto Nº 1184/01.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida se imputará con cargo a la partida específica de la Jurisdicción 20 - 01 SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Jorge R. Matzkin.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).



DECRETOS SINTETIZADOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 1552/2002

Bs. As., 22/8/2002

Dase por designado a partir de la fecha del dictado del presente decreto en la Secretaría de Obras Públicas de la Presidencia de la Nación, en carácter de Asesor, a Pablo Andrés CAEIRO.
Dase por designada a partir del 1º de mayo de 2002 en la Subsecretaría de Obras Públicas de la Secretaría de Obras Públicas de la Presidencia de la Nación, en carácter de Auxiliar de Gabinete, a Ana Laura FIGUEROA.

Decreto 1556/2002

Bs. As., 22/8/2002

Transfiérese a la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, Jurisdicción 20.01, a la agente Nivel B – Grado 2 María Isabel GIMENEZ, perteneciente a la planta permanente de la Jefatura de Gabinete de Ministros, Jurisdicción 25.01, con su respectivo cargo y nivel escalafonario.
La agente transferida mantendrá su actual nivel y grado de revista alcanzado en su carrera administrativa.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 1561/2002

Bs. As., 22/8/2002

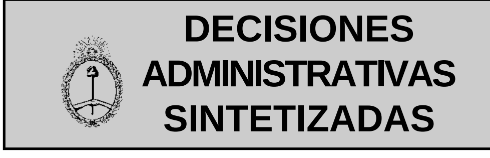
Recházase el reclamo formulado en los términos del artículo 24, inciso a) de la Ley Nº 19.549, por el Agrimensor Jorge Ricardo LUCENA, contra el artículo 7º del Decreto Nº 1487 de fecha 20 de noviembre de 2001, por el que se removió en su carácter de Miembro del Tribunal de Tasaciones de la Nación.
Hácese saber al incoante, en orden a lo normado por el artículo 40 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991), que ha quedado agotada la vía administrativa.

MINISTERIO DE LA PRODUCCION

Decreto 1554/2002

Bs. As., 22/8/2002

Recházase el reclamo impropio interpuesto por MARBY SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL, FINANCIERA, INMOBILIARIA Y AGROPECUARIA contra el Decreto Nº 1088/2001, reglamentario del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 —Acuerdo sobre Dumping—, y del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, incorporadas mediante Ley Nº 24.425.



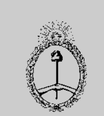
DECISIONES ADMINISTRATIVAS SINTETIZADAS

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Decisión Administrativa 28/2002

Bs. As., 21/8/2002

Modifícase la distribución administrativa del Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2002, en la parte correspondiente al Ministerio de Desarrollo Social, Programa 31 – Desarrollo Sustentable de los Recursos Naturales, Actividad 03 – Plan Nacional de Manejo del Fuego, aumentando los recursos del sector atento a los cambios producidos en la economía, por los cuales los servicios pueden sufrir incrementos, producto de diferencias de cambio, ya que por sus características los mismos requieren un gran número de insumos importados.



RESOLUCIONES

Secretaría de Comunicaciones

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 129/2002

Auspíciase el Primer Congreso Iberoamericano de Teletrabajo.

Bs. As., 20/8/2002

VISTO el EXP S01 205502/02 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que el día 19 y 20 de septiembre de 2002 se realizará el "PRIMER CONGRESO IBEROAMERICANO DE TELETRABAJO".

Que el evento es organizado por el Centro de Teletrabajo y Teleformación de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires.

Que el teletrabajo ofrece oportunidades laborales a personas con conocimientos de informática que se encuentren desempleados, jóvenes cuyo acceso al mercado laboral es cada vez más dificultoso y aquellos que no pueden trasladarse por diferentes discapacidades a los lugares de trabajo.

Que el Congreso, que ha sido declarado de interés para la Ciudad de Buenos Aires, pretende, entre otros objetivos, convocar a la voluntad política con miras a establecer pautas y observar experiencias exitosas que puedan ser replicadas y articuladas desde nuestro país relacionadas con las posibilidades en el ámbito del teletrabajo.

Que asimismo se proyecta dejar establecida la primera Asociación Iberoamericana de Teletrabajo con los representantes de las organizaciones de los países invitados.

Que los objetivos que se han propuesto para el Congreso están en concordancia con la acción que lleva a cabo en la materia esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES.

Que la presente medida se adopta en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nro. 357/2001 modificado por su similar 475/2002.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otorgar el auspicio de esta Secretaría para la realización del PRIMER CONGRESO IBEROAMERICANO DE TELETRABAJO.

Art. 2º — La medida dispuesta por el Artículo 1º de la presente Resolución no implica costo fiscal alguno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo M. Kohan.

Subsecretaría de la Gestión Pública

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Resolución 5/2002

Comunicación de los responsables de Unidades de Auditoría Interna a la Oficina Nacional de Empleo Público respecto de las designaciones y contrataciones del personal comprendido en los términos del artículo 4º del Decreto Nº 601/2002. Cláusula transitoria.

Bs. As., 9/8/2002

VISTO los Decretos Nos. 491 del 12 de marzo de 2002, 601 del 11 de abril de 2002, 778 del 8 de mayo de 2002, 851 del 22 de mayo de 2002 y 1180 del 4 de julio de 2002 y,

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 491/02 el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en su carácter de responsable político de la Administración Pública Nacional, reasumió el control directo e inmediato de todas las designaciones de personal permanente y no permanente, incluyendo al transitorio y contratado, que se efectúen en dicho ámbito.

Que por el Decreto Nº 601/02 se estableció que las designaciones y contrataciones de personal docente para desempeñarse al frente de alumnos, pueden ser efectuadas por los respectivos titulares de las jurisdicciones, organismos o entidades, debiendo ser comunicadas de acuerdo con el artículo 4º, a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS dentro de los CINCO (5) días de producidas, con la constancia fehaciente que acredite el cumplimiento del requisito de desempeño al frente de alumnos y la intervención de los responsables de la Unidad de Auditoría Interna respectiva y de la dependencia que tenga a su cargo la liquidación de los haberes u honorarios.

Que por el Decreto Nº 778/02 se previó que las designaciones y contrataciones de artistas, profesionales, técnicos y personal especializado que se realicen en el ámbito de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION y/o en los entes autárquicos dependientes de su jurisdicción, bajo la modalidad de locación de obra intelectual y sus eventuales renovaciones, así como la cobertura de suplencias y/o cargos vacantes para los cuerpos y elencos estables dependientes de la Secretaría y/o de sus entes autárquicos, quedan también comprendidas en los términos establecidos por el artículo 4º del Decreto Nº 601/02.

Que por el Decreto Nº 851/02 se prescribió que las designaciones y contrataciones de profesionales de la salud y del personal asistente respectivo, que requiera para la atención directa a pacientes y/o personas con discapacidad en establecimientos hospitalarios y asistenciales, como así también las Residencias Médicas del Sistema Nacional de Residencias de la Salud encuadradas en la Ley Nº 22.127, quedan también comprendidas en los términos establecidos por el artículo 4º del Decreto Nº 601/02.

Que de igual forma, por el Decreto Nº 1180/02 se estableció la obligación mencionada en los considerandos anteriores para las contrataciones de los brigadistas para la lucha contra los incendios forestales, encuadradas en la Resolución de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES, dependiente de la SECRETARIA DE TURISMO Y DEPORTE de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que razones de operatividad hacen necesario precisar ante que órgano debe ser presentada la información mencionada precedentemente y el procedimiento para la implantación y efectivo cumplimiento de la obligación prevista en los Decretos Nos. 601/02, 778/02, 851/02 y 1180/02 o similares.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades atribuidas por el artículo 7º del Decreto Nº 601/02.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE LA GESTION PUBLICA
DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese que las designaciones y contrataciones del personal comprendido en los términos del artículo 4º del Decreto Nº 601/02, incluyendo las realizadas en el marco de lo dispuesto por los Decretos Nos. 778/02, 851/02 y 1180/02 o similares, deberán ser comunicadas a la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO dependiente de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS dentro de los CINCO (5) días de producidas, por los responsables de las Unidades de Auditoría Interna y de las dependencias que tengan a su cargo la liquidación de los haberes u honorarios.

Art. 2º — Establécese que, sin perjuicio de la obligación de remitir la constancia fehaciente que acredite el cumplimiento de los requisitos previstos en los Decretos Nos. 601/02, 778/02, 851/02 y 1180/02 o similares, los titulares de las Unidades de Auditoría Interna y los responsables de las dependencias que tengan a su cargo la liquidación de los haberes u honorarios deberán comunicar al efecto previsto por el artículo 1º de la presente la siguiente información:

a) Apellidos y nombres del personal designado o contratado, según Documento Nacional de Identidad;

b) Clave Unica de Identificación Laboral o Tributaria del citado personal, según corresponda;

c) si es designación o contratación, según el caso;

d) régimen laboral o de contratación aplicado, en el caso;

e) fecha de alta y fecha de baja cuando corresponda;

f) tipo de función o servicio que motivara la designación o contratación en los términos previstos por los Decretos citados en el artículo 1º de la presente;

g) identificación y fecha del acto de designación o contratación.

Dicha información debidamente certificada será remitida impresa y en soporte magnético.

Art. 3º — La OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO elevará un informe bimestral a la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS con el detalle de las novedades que en materia de designaciones y contrataciones de personal se hubieren producido en los términos de los Decretos mencionados en el artículo precedente.

Art. 4º — La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

CLAUSULA TRANSITORIA.

Art. 5º — A los efectos de uniformar la información requerida según el artículo 2º de la presente, establécese que los titulares de las Unidades de Auditoría Interna y los responsables de las dependencias que tengan a su cargo la liquidación de los haberes u honorarios deberán remitir a la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA, dentro de los CINCO (5) días hábiles de la publicación de la presente, los datos correspondientes a las designaciones o contrataciones que se hubieran efectuado desde la vigencia del Decreto Nº 601/02.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Carlos A. Sosa.

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución 816/2002

Declárase la nulidad de la Resolución Nº 531/2002, mediante la cual se dispuso la baja de la firma Correo Privado San Justo S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 14/8/2002

VISTO el expediente Nº 982 del Registro de la Ex COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996 y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones se dictó, con fecha 19/6/2002, la Resolución CNC Nº 531/2002 decretando la baja de la firma CORREO PRIVADO SAN JUSTO S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales en virtud de no haber acreditado en tiempo y forma el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales en lo referente a la presentación correspondiente al cuarto trimestre calendario del año 2001, de conformidad con lo normado por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97.

Que la mencionada norma reglamentaria establece que la sanción de baja se aplicará previa intimación al interesado a su domicilio constituido.

Que está Comisión para dictar la resolución de baja, hizo mérito de la intimación efectuada por la Gerencia de Servicios Postales a fs. 380, intimación que se cursó a la calle Agustín de Vedia 3391 Capital Federal (ver: sexto considerando de fs. 383).

Que mediante presentación de fs. 389/390 de fecha 10/7/2002 CORREO PRIVADO SAN JUSTO S.A. interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución CNC Nº 531/2002.

Que cabe entonces a esta instancia expedirse sobre la admisibilidad formal y sustancial de dicho recurso.

Que respecto a los aspectos formales, habida cuenta que dicho acto fue notificado al recurrente con fecha 1/7/2002, su interposición con fecha 10/7/2002 resulta tempestiva.

Que en cuanto al fondo de la cuestión, cabe realizar su análisis separando los aspectos cuestionados.

Que, en sentido, cabe señalar que, en primer lugar, el recurrente sostiene que el Certificado Fiscal para Contratar, publicado en Boletín Oficial con fecha 9/10/2001, presentado con fecha 14/02/2002, resultaba válido, toda vez que, conforme a lo dispuesta en el artículo 6º de la Resolución General AFIP Nº 135/98 el mismo tiene una validez de CIENTO VEINTE (120) días, por lo dicho certificado tendría vigencia hasta el día 6/2/2002.

Que asimismo agregó, que la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS no emite otro Certificado Fiscal para Contratar hasta tanto no se encuentre vencido el anterior.

Que sobre ese punto, debe destacarse que a la fecha de su presentación (14/2/2002), el certificado se encontraba vencido, por lo que dicho argumento debe desestimarse.

Que el otro aspecto de su recurso se refiere a la cédula de notificación de fs. 380, la que fue "fijada en puerta", y mediante la cual se lo intimara bajo apercibimiento de declarar su baja del registro.

Que sobre el particular manifestó: "nos produce una profunda preocupación que 'nunca' hayamos recibido una 'Cédula de Notificación' en forma fehaciente que nos permita cumplir con los plazos establecidos en el último párrafo del artículo 11 del Decreto 1187/93, toda vez que en el domicilio constituido en Capital Federal, se encuentra una empresa de transporte que tiene horario administrativo de atención continuo desde las 08:00 horas hasta las 18:00 horas con presencia permanente de personal".

Que atento a ello, a fs. 391 se solicitó al agente notificador que realizase un informe circunstanciado de dicha notificación.

Que a fs. 392 obra el informe del notificador, de fecha 16 de julio último, quien manifestó que atento al tiempo transcurrido y el cúmulo de notificaciones que realiza por día no recuerda las circunstancias de la notificación realizada el día 11 de abril de 2002 a la empresa CORREO PRIVADO SAN JUSTO, en la calle Agustín de Vedia 3391 de Capital Federal.

Que a fs. 393 se solicitó al Area de la Gerencia de Servicios Postales encargada de las fiscalizaciones que se constituyera en el citado domicilio y verificase el tipo de domicilio (local comercial o vivienda), y, en su caso, horario de atención al público.

Que a fs. 394 obra el informe realizado, del que surge que, tal como lo manifiesta el recurrente, en dicho domicilio funciona una empresa de Transporte denominada "MELGAR TUCUMAN", siendo su horario de atención de 8:00 a 18:00.

Que por ello, y ante la duda, cabe interpretar los hechos y pruebas a favor del administra-

do, en función de la letra y el espíritu de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Que en consecuencia, se debe considerar que no fue intimado y, por lo tanto, al carecer de uno de los requisitos esenciales, por fundarse en un hecho erróneo, corresponde aceptar el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución CNC Nº 531/2002 y disponer su nulidad.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso q) del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias, el artículo 17 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos y el Decreto Nº 521/2002.

Por ello,

EL INTERVENTOR
Y EL SUBINTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVEN:

Artículo 1º — Declárese la nulidad de la Resolución CNC Nº 531/2002 mediante la que se dispuso la baja de la firma CORREO PRIVADO SAN JUSTO S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése razón a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Adolfo L. Italiano. — Eduardo Petazze.

Secretaría de Energía

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 1/2002

Procedimiento especial para concretar la ampliación de los bancos de capacitores serie en las "Estaciones Transformadoras 500 kV Choele Choel y Olavarría".

Bs. As., 20/8/2002

VISTO el Expediente S01:0176681/2002 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la mejora de la compensación en el Corredor Comahue - Buenos Aires es un proyecto desarrollado por los generadores de la Región Eléctrica Comahue.

Que dicha mejora consiste en la ampliación de los bancos de capacitores serie de las estaciones transformadoras Choele Choel y Olavarría, propiedad de la COMPAÑIA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA EN ALTA TENSION SOCIEDAD ANONIMA (TRANSENER S.A.) e integrantes del SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI), a efectos de optimizar el nivel de compensación en el tramo sur del Corredor citado.

Que la gestión de dicha mejora tramita como Ampliación del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica de Alta Tensión en los términos del TITULO III del REGLAMENTO DE ACCESO A LA CAPACIDAD EXISTENTE Y AMPLIACION DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA en el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), impulsada por los generadores de la región Comahue.

Que mediante su nota Nº 41.422 del 12 de junio de 2002 el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) informó a esta SECRETARIA DE ENERGIA que la solicitud de Ampliación recibida incluye un requerimiento de asignación de fondos desde la Subcuenta de Excedentes por Restricciones a la Capacidad de Transporte (SALEX) por el CIEN POR CIENTO (100%) del monto de obra.

Que mediante dicha nota, el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), considerando las dificultades en obtener financiamiento para este tipo de obras en las actuales circunstancias de la economía nacional remitió un proyecto de cambio o modificación regulatoria que habilita incrementar el limite actual al aporte desde dichas Subcuentas de SETENTA POR CIENTO (70%) del monto de obra al valor solicitado de CIEN POR CIENTO (100%).

Que debe tenerse presente que en los últimos meses, la Emergencia Económica del país y del sistema financiero nacional ha resultado en un proceso de conversión a moneda nacional de cuentas a la vista y de reprogramación de depósitos a plazo, constituidos originalmente en dólares estadounidenses, como es el caso de los fondos acumulados en las Subcuentas de Excedentes por Restricciones a la Capacidad de Transporte (SALEX), destinados a solventar parcialmente la construcción de ampliaciones del mismo.

Que por otra parte la evolución del tipo de cambio ha reducido la capacidad de concretar obras de transmisión, cuya componente en divisas es más o menos sensible según el carácter de la obra, a partir de este tipo de fondos.

Que la obra cuyo Certificado de Necesidad y Conveniencia Pública se está solicitando tiene, por sus características técnicas, una muy elevada integración en divisas.

Que el criterio regulatorio según el cual se limitó el aporte máximo desde las Subcuentas de Excedentes por Restricciones a la Capacidad de Transporte (SALEX) al SETENTA POR CIENTO (70%) del monto de obras que eliminen o reduzcan las restricciones que originan esos fondos, fue dar una señal a los actores del mercado sobre la inconveniencia de postergar indefinidamente decisiones de inversión en el Sistema de Transporte de Energía Eléctrica.

Que ese criterio, vinculado a la responsabilidad que la regulación asigna a dichos actores, aunque aparezca aún como sustentable en el plano teórico, debe adecuarse a la evolución de la situación del sector y del país.

Que en consecuencia, en el marco presente corresponde priorizar cuestiones de implementación, como ser disponibilidad de fondos, riesgo de pérdida de valor de la moneda nacional medida en términos de obras de transporte realizables y situación general de las empresas del sector, otorgando autorización al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) para asignar el CIEN POR CIEN (100%) del monto de obra a partir de la Subcuenta de Excedentes por Restricciones a la Capacidad de Transporte (SALEX).

Que por otra parte se está ante una ampliación del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión que se presenta como netamente de suministro y montaje, ya que esencialmente se trata de ampliar los bancos de capacitores existentes en ambas estaciones transformadoras y tanto desde el punto de vista económico como por seguridad operativa aparece como conveniente responsabilizar por la operación y mantenimiento a la transportista titular de las instalaciones, tal como prevé la regulación en el caso de Ampliaciones en Estaciones de la Transportista.

Que entendiendo que la operación y mantenimiento de esta ampliación conviene sea realizada por la transportista titular de ambas estaciones transformadoras, deberá establecerse si dicha actividad deberá ser remunerada adicionalmente y el monto de dicha remuneración, de corresponder.

Que es el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), en virtud de las facultades que le otorga el Artículo 56 de la Ley Nº 24.065, la autoridad responsable de fijar dicha remuneración y el régimen de calidad de servicio asociado a la prestación a efectuar por la citada COMPAÑIA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA EN ALTA TENSION SOCIEDAD ANONIMA (TRANSENER S.A.).

Que asimismo el mecanismo vigente para la gestión de las ampliaciones del SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI) con aportes desde las Subcuentas de Excedentes por Restricciones a la Capacidad de Transporte (SALEX), identificado como procedimiento de Concurso Público, está concebido asumiendo la prefinanciación de la obra por un Licenciatario o por la propia Concesionaria del Servicio Público de Transporte, que suscriba un Contrato de Construcción, Operación y Mantenimiento de ésta (Contrato COM) y recupere su inversión a partir de tarifas.

Que en las presentes circunstancias macroeconómicas se estima serán limitadas las ofertas para realizar una inversión importante en una empresa de servicio público en el país, previendo el recupero de la inversión a partir de tarifas en el largo plazo.

Que, en consecuencia, los procedimientos de expansión del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica regulados mediante el REGLAMENTO DE ACCESO A LA CAPACIDAD EXISTENTE Y AMPLIACION DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA que establecieron los Contratos de Construcción, Operación y Mantenimiento (Contratos COM), deberán ser revisados y modificados a efectos de introducir mecanismos alternativos que contemplen el pago de la instalación durante su período de montaje y, eventualmente incluyan adelantos para limitar los costos financieros.

Que tales modificaciones deberán analizarse en detalle en vistas a resolver adecuadamente la transferencia de responsabilidades entre el constructor de la obra y quien será responsable de la operación y mantenimiento de la instalación.

Que los tiempos requeridos para una gestión ejecutiva de la autorización hacen más conveniente el dictado de un procedimiento específico para la presente ampliación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto en los Artículos 12 y 13 del Decreto Nº 2743 del 29 de diciembre de 1992.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese un Procedimiento Especial, exclusivo para concretar la ampliación de los bancos de capacitores serie en las "Estaciones Transformadoras 500 kV Choele Choel y Olavarría", que integra la presente como Anexo I.

Art. 2º — El Procedimiento Especial contenido en el Anexo I de la presente resolución deberá aplicarse en el marco de lo establecido en el TITULO III del REGLAMENTO DE ACCESO A LA CAPACIDAD EXISTENTE Y AMPLIACION DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA y su APENDICE A DEL TITULO III, respetando sus contenidos en lo que resulte aplicable.

Art. 3º — Notifíquese al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) y a la COMPAÑIA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA EN ALTA TENSION SOCIEDAD ANONIMA (TRANSENER S.A.).

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto E. Devoto.

ANEXO I

PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA CONCRETAR LA AMPLIACION BANCOS DE CAPACITORES EN ESTACIONES TRANSFORMADORAS 500 kV

CHOELE CHOEL Y OLAVARRIA

ARTICULO 1º — En relación con la presente AMPLIACION, el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) entenderá que toda referencia a CONTRATO COM se refiere al Contrato de Obra de la AMPLIACION, que cubrirá las tareas de proyecto, provisión, construcción, montaje y puesta en servicio de la misma. Por su parte, el concepto de CANON se reemplazará por el de PRECIO MAXIMO o PRECIO, cuando ello sea aplicable.

ARTICULO 2º — Las tareas de operación y mantenimiento de la AMPLIACION serán asignadas a la COMPAÑIA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA EN ALTA TENSION SOCIEDAD ANONIMA (TRANSENER S.A.), que a esos fines deberá cumplimentar las exigencias contenidas en el artículo 3º del presente acto.

La remuneración correspondiente al desempeño de tal actividad, de corresponder, será determinada por el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 56 de la Ley Nº 24.065.

ARTICULO 3º — La COMPAÑIA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA EN ALTA TENSION SOCIEDAD ANONIMA (TRANSENER S.A.) deberá manifestar formalmente su acuerdo a asumir integralmente:

a) La titularidad de las instalaciones de la AMPLIACION, una vez que el total del PRECIO haya sido abonado al Contratista de la Obra por su Comitente y ésta haya sido recibida y habilitada comercialmente.

b) La responsabilidad por las tareas de operación y mantenimiento, reemplazando al Contratista de Obra en todas las responsabilidades que le cupieran a este último a partir del momento en que la titularidad de la obra se le transfiera en los términos del inciso precedente o que se extinga el período de garantía de dicho Contratista indicado en el artículo 6º del presente.

ARTICULO 4º — El SOLICITANTE de la presente AMPLIACION podrá requerir al ENTE NACIONAL REGULADOR DE ELECTRICIDAD (ENRE) la asignación a esta AMPLIACION de fondos de la Subcuenta de Excedentes por Restricciones a la Capacidad de Transporte del referido corredor hasta un CIEN POR CIEN (100%) del monto de obra.

Ese monto de obra corresponderá al PRECIO cotizado por poner a disposición la AMPLIACION instalada y en servicio en su sitio, inclusive todos los impuestos nacionales, provinciales, municipales, aranceles, tasas, etc., resultante de un proceso de licitación pública convocado de manera abierta y en competencia.

ARTICULO 5º — El SOLICITANTE deberá presentar su mejor estimación del monto a desembolsar en pago de la obra, inclusive montos parciales, fechas de desembolso y demás condiciones requeridas para su efectivización, inclusive moneda en la que prevé realizar los pagos, a efectos de ser remitida al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) para que ese organismo realice las previsiones correspondientes.

El procedimiento de pagos deberá encontrarse definido en el Pliego del Concurso de la AMPLIACION cuando éstos sean sometidos a la aprobación del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) y podrán incluir las previsiones que se consideren convenientes a efectos de minimizar el costo de la obra en el marco de la presente Emergencia Económica.

En caso de determinarse la conveniencia de otorgar anticipos a cuenta de pago, el Pliego deberá prever que el Contratista otorgará a favor del ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) las garantías o avales que éste le requiera.

ARTICULO 6º — Adicionalmente a lo indicado en el artículo precedente, el Pliego licitatorio deberá contener previsiones respecto al régimen de calidad en garantía propuesto aplicar al Contratista de Obra de la AMPLIACION durante un período no menor a VEINTICUATRO (24) meses luego de la habilitación comercial de esta.

Ministerio de Salud

SALUD PUBLICA

Resolución 482/2002

Apruébase la Norma de Organización y Funcionamiento del Area de Servicio Social de los Establecimientos Asistenciales e incorpórase la misma al Programa Nacional de Garantía de Calidad de la Atención Médica.

Bs. As., 16/8/2002

VISTO el Expediente Nº 1-2002-15573/99-8 del Registro de este Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que las políticas sanitarias vigentes tienen por objetivo primero y prioritario asegurar el acceso de todos los habitantes de la Nación a los Servicios de Salud, entendiendo por tales al conjunto de los recursos y acciones de carácter promocional, preventivo, asistencial y de rehabilitación, sean estos de carácter público estatal, no estatal o privados; con fuerte énfasis en el primer nivel de atención.

Que en el marco de las políticas del MINISTERIO DE SALUD DE LA NACION se desarrolla el PROGRAMA NACIONAL DE GARANTIA DE CALIDAD DE LA ATENCION MEDICA, en el cual se agrupan un conjunto de acciones destinadas a asegurar la calidad de las prestaciones en dichos Servicios.

Que entre dichas acciones se encuentran la elaboración de guías de diagnóstico, tratamiento y procedimientos de patologías y normas de organización y funcionamiento de los Servicios de Salud.

Que las citadas guías y normas se elaboran con la participación de Entidades Académicas, Universitarias y Científicas de profesionales asegurando de esa forma la participación de todas las áreas involucradas en el Sector Salud.

Que la DIRECCION DE CALIDAD EN SERVICIOS DE SALUD, ha coordinado el proceso de elaboración de la NORMA DE ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL AREA DE SERVICIO SOCIAL, de acuerdo con la normativa vigente contando con la participación de las siguientes entidades: CONSEJO PROFESIONAL DE GRADUADOS EN SERVICIO SOCIAL O TRABAJO SOCIAL, SECRETARIA DE SALUD DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

Que la SUBSECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y FISCALIZACION, COORDINADORA GENERAL DEL PROGRAMA NACIONAL DE GARANTIA DE CALIDAD DE LA ATENCION MEDICA, Y LA SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y RELACIONES SANITARIAS han tomado la intervención de su competencia y avalan su incorporación al PROGRAMA NACIONAL DE GARANTIA DE CALIDAD DE LA ATENCION MEDICA.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se adopta en uso de las atribuciones contenidas por la “Ley de Ministerios T.O. 2002”, modificada por Ley Nº 25.233.

Por ello:

EL MINISTRO
DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la NORMA DE ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL AREA DE SERVICIO SOCIAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS ASISTENCIALES, que como ANEXO I forman parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Incorpórase la norma que aprueba el artículo precedente al PROGRAMA NACIONAL DE GARANTIA DE CALIDAD DE LA ATENCION MEDICA.

Art. 3º — Difúndase a través de la Coordinación General del Programa la citada norma, a fin de asegurar el máximo conocimiento y aplicación de la misma en el marco de dicho Programa Nacional referido en el artículo 2º precedente.

Art. 4º — La norma que se aprueba por la presente Resolución podrá ser objeto de observación por las Autoridades Sanitarias Jurisdiccionales y por las Entidades Académicas, Universitarias, Científicas de Profesionales dentro del plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial y en caso de no ser observada entrará en vigencia a los noventa (90) días de dicha publicación.

Art. 5º — En el caso que la autoridad jurisdiccional realizara alguna adecuación a la presente norma para su aplicación a nivel de la jurisdicción deberá comunicar a la COORDINACION GENERAL DEL PROGRAMA dicha adecuación, la que recién entrará en vigencia a los sesenta (60) días de su registro a nivel nacional a través del acto administrativo correspondiente.

Art. 6º — Agradecer a las entidades participantes, CONSEJO PROFESIONAL DE GRADUADOS EN SERVICIO SOCIAL O TRABAJO SOCIAL, SECRETARIA DE SALUD DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, por la importante colaboración brindada a este Ministerio.

Art. 7º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ginés M. González García.

ANEXO

NORMAS DE ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL AREA DE SERVICIO SOCIAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS ASISTENCIALES.

INTRODUCCION:

Según la Resolución Ministerial Nº 282 del 15 de abril de 1994 sobre Criterios Básicos de Categorización de Establecimientos Asistenciales, se constituye el esquema básico y elemental sobre el que se asientan la categorización de los establecimientos asistenciales con internación para el Programa Nacional de Garantía de Calidad de la Atención Médica.

Dicha categorización está basada en la factibilidad de resolución de los riesgos de enfermar y morir del ser humano y no en la complejidad de la tecnología disponible. Para ello se definen los niveles, incluyendo los alcances y objetivos del Area de Servicio Social de la siguiente manera:

NIVEL I – BAJO RIESGO

Constituye la puerta de entrada a la red. Realiza acciones de promoción y protección de la salud, atención de la demanda espontánea o de morbilidad percibida, búsqueda de la demanda oculta, control de salud de la población e internación para la atención de pacientes con bajo riesgo.

Alcances y Objetivos para el Area de Servicio Social

Metodológicamente este Nivel es el de mayor complejidad dado que requiere mayor despliegue de estrategias de intervención interdisciplinaria, intra y extra murales, intersectoriales, con mecanismos explícitos de referencia y contrarreferencia.

Aborda situaciones con mayor atravesamiento ante problemas de alta complejidad social, mediante los tres niveles de intervención profesional individual, grupal y comunitario, actuando (prioritariamente) en el lugar donde se genera la necesidad.

Su ámbito de aplicación se extiende a: Oficinas, Consultorios, Centros de Salud, Unidades Sanitarias y Establecimientos Hospitalarios.

Propicia el acceso a la red de servicios o sistema en gran parte de los casos.

Interviene en la formación y articulación de redes sociales intersectoriales que contribuyen al cuidado y atención de la salud incidiendo en la disminución de la morbimortalidad.

Realiza Investigación y Diagnóstico de las condiciones de salud en la población.

Genera actitudes de participación que faciliten la asunción de responsabilidades en el cuidado y atención de la salud entre los miembros de la comunidad a través de acciones de promoción, prevención, protección, atención y rehabilitación a fin de disminuir los riesgos evitables de enfermar y morir.

NIVEL II – MEDIANO RIESGO

Puede constituir la puerta de entrada al sistema, realiza las mismas acciones que el bajo riesgo, a las que se agrega un mayor nivel de resolución para aquellos procesos mórbidos y/o procedimientos diagnósticos y terapéuticos que exceden la resolución de bajo riesgo.

Alcances y Objetivos para el Area de Servicio Social

Metodológicamente requiere estrategias de intervención disciplinaria e interdisciplinaria, intra y extra institucionales e intersectoriales, con mecanismos explícitos de referencia y contrarreferencia.

Actúa en y desde el contexto institucional ante situaciones de alta complejidad socio-institucionales, mediante los tres niveles de intervención profesional (individual, grupal y comunitaria).

Su ámbito de aplicación son los establecimientos hospitalarios.

— Facilita el acceso a la red de servicios o sistemas de salud

— Interviene en la resolución de los procesos y/o procedimientos diagnósticos y terapéuticos que exceden la resolución del nivel 1.

NIVEL III – ALTO RIESGO

Excepcionalmente constituye la puerta de entrada al sistema. Puede realizar acciones de bajo y mediano riesgo pero debe estar en condiciones de resolver total o parcialmente aquellos procesos mórbidos y/o procedimientos diagnósticos y/o terapéuticos que requieren el mayor nivel de resolución vigente en la actualidad, tanto sea por el recurso humano capacitado como así también el recurso tecnológico disponible.

Alcances y Objetivos para el Area de Servicio Social

Metodológicamente requiere estrategias de intervención disciplinaria e interdisciplinaria, intra y extra institucionales, con mecanismos explícitos de referencia y contrarreferencia, inter y extra sectoriales.

Su ámbito de aplicación son los Establecimientos Hospitalarios prioritariamente los servicios de mayor grado de complejidad en la atención médica; actuando desde el contexto del/los establecimiento/s, ante situaciones de complejidad socio–institucional, mediante los niveles de intervención individual y grupal.

• Para la Unidad de Servicio Social o Trabajo Social, de acuerdo a la estructura hospitalaria previamente existente, se podrán considerar todas aquellas actividades previstas para los diferentes niveles de riesgo.

DEFINICION DE SERVICIO SOCIAL O TRABAJO SOCIAL

El Servicio Social o Trabajo Social es una disciplina de las Ciencias Sociales en la cual los objetos y objetivos de la intervención colocan al quehacer profesional, dentro de las vastas problemáticas sociales, en un proceso dinámico entre los usuarios (sujeto de necesidades), sean éstos, individuos, grupos, comunidades o instituciones y los recursos (objeto de satisfacción de las necesidades), no sólo orientada por el eje asistencial sino también por los de promoción, participación y socialización.

SERVICIO SOCIAL EN SALUD

Es la unidad encargada de las actividades que intervienen en la identificación, prevención y tratamiento de situaciones de carencia, desorganización o desintegración social de los pacientes que se encuentren dentro del régimen de internación o ambulatorio y a sus familiares. Coordina, prevé y organiza el personal y material necesarios para sus actividades específicas. Tiende a favorecer la accesibilidad a la salud por medio de la eficaz utilización de recursos que garantice la equidad mediante acciones de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación tendientes a procurar el mejoramiento de la calidad de vida de la población, y permite la detección, análisis e información de las carencias, déficit y/o limitaciones de los recursos institucionales intra y extra sectoriales que obstaculicen su integral atención.

La técnica a través de la cual se establece una relación de índole profesional personalizada e interaccional con individuos o grupos con un contenido, un método, un objetivo determinado y en un encuadre preestablecido es la entrevista.

Su unidad de análisis es el paciente, a fin de corresponderse con el código usual de la institución, entendiéndose por tal, a toda persona que concurre al Servicio Social por demanda directa o derivado por otros servicios médicos o instituciones.

El Servicio Social dependerá de la Dirección del Establecimiento o de aquella autoridad competente de acuerdo a su estructura. El servicio ha sido dispuesto para coordinar las actividades específicas en las unidades de Internación, Ambulatorio, Emergencias, y Guardia.

1. PLANTA FISICA: caracterización/elementos.

Condiciones generales para los tres niveles:

— La Unidad de Servicio Social deberá estar ubicada preferentemente en la Planta Baja del Establecimiento de Salud, en lugar accesible y señalizado, sin barreras arquitectónicas que dificulten la circulación; con sanitarios propios para los usuarios o cercano a los sanitarios de uso público.

— La Unidad deberá contar con una sala de recepción y admisión, con calefacción, ventilación e iluminación natural y artificial; asientos, mostrador de recepción, equipamiento informático, telefax, ficheros y mobiliario de archivo que garantice reserva de toda documentación de carácter confidencial.

— Para la atención profesional es necesario disponer de locales boxeados con puerta para la realización de entrevistas, dichos locales deberán estar aislados de la sala de recepción y admisión a fin de favorecer la privacidad de la consulta y desarrollo de la entrevista.

— Los locales deberán contar con calefacción, ventilación e iluminación natural y artificial y sanitarios exclusivos para el personal.

— Contarán con escritorio, sillas, fichero de recursos, armarios, equipamiento informático y telefax.

— Contará con espacio suficiente para sala de reunión y/o espacio de usos múltiples.

— Contará con un box diferenciado para la Jefatura, con idéntico mobiliario al del resto del plantel.

2. RECURSOS HUMANOS

Los profesionales a desempeñarse serán los habilitados por la Ley de Ejercicio Profesional correspondiente a cada jurisdicción.

Para el Nivel I, la Unidad y/o Area de Servicio Social deberá contar con:

— Jefatura de Sección o Unidad

— Profesionales de Servicio Social o Trabajo Social

— Auxiliar Administrativo

Los Niveles II y III contarán, además del personal mencionado, con Jefe de Departamento y/o División y Jefes de Unidad o Sección.

Queda a criterio de la Jefatura del Servicio Social la incorporación de un supervisor interno o externo a la unidad según el caso lo requiera.

Misiones y funciones del personal del Servicio

Jefe de Departamento:

— Establecer planes anuales y directivas respecto a la ejecución de actividades de las distintas unidades del Servicio Social para obtener resultados uniformes de trabajo.

— Establecer normas y criterios de intervención.

— Intervenir en la Planificación, Programación, Promoción, Ejecución y Evaluación de Programas y Proyectos del área específica y/o conjuntamente con el equipo de salud.

— Participar en los diferentes comités hospitalarios e intervenir específicamente en el Comité de Bio-Etica.

— Construir y articular redes con las instituciones del campo de la salud y promoción social.

— Entender en la capacitación, docencia en servicio de pre y post grado de la especialidad.

— Implementar formas de intervención profesional adecuadas a las nuevas problemáticas sociales.

— Establecer estrategias de supervisión y evaluación de programas.

— Brindar la información recogida en la investigación social a las autoridades sanitarias que lo requieran.

— Garantizar reserva de información y documentación de carácter confidencial.

— Elevar mensualmente al Departamento de Estadística y por su intermedio al Director del Establecimiento un informe de prestaciones realizadas.

Jefe de División:

— Participar en la realización de los planes anuales respecto a la ejecución de actividades de las distintas unidades del servicio.

— Difundir y hacer cumplir normas y criterios de actividades.

— Participar en la planificación, programación, promoción, ejecución y evaluación de los programas y proyectos asignados y/o conjuntamente con el equipo de salud.

— Participar en los Comités Hospitalarios asignados por el Jefe de Servicio.

— Colaborar en la construcción y articulación de redes con instituciones del campo de la salud y promoción social.

— Participar en la elaboración de la información proveniente de la investigación social para elevar a las autoridades.

— Procurar reserva de información y documentación de carácter confidencial.

— Coordinar la confección del informe correspondiente a las prestaciones realizadas.

— Participar en la supervisión de actividades y evaluación de programas.

— Colaborar en las actividades docentes y de capacitación de pre y post grado.

— Asumir las funciones de Jefes de Departamento en caso de ausencia del mismo.

En los establecimientos que se trate del cargo de mayor jerarquía asumir las misiones y funciones del Jefe de Departamento.

Jefe de Sección o Unidad:

— Organizar, planificar, coordinar y supervisar y evaluar las actividades del Servicio Social a su cargo.

— Analizar y sugerir medidas tendientes a mejorar el nivel de atención de los pacientes.

— Promover la planificación y realización de actividades interdisciplinarias.

— Articular acciones con las redes institucionales del campo de la salud y promoción social.

— Promover actividades de capacitación continua para los profesionales de Servicio Social o Trabajo Social.

— Implementar formas de intervención profesional adecuadas a las nuevas problemáticas sociales.

— Desarrollar modalidades de supervisión en forma progresiva y sostenida.

— Difundir y promover disposiciones y normativas que hacen al correcto desempeño de la intervención.

— Confeccionar la documentación profesional y técnico-estadística correspondiente a su nivel.

— Asumir las funciones delegadas por el Jefe de Servicio o su reemplazo en caso de ausencia.

Profesional de Servicio Social o Trabajo Social:

— Prever reserva de información y documentación de carácter confidencial.

— Intervenir conjuntamente con el Equipo de Salud en el tratamiento del paciente.

— Atender la demanda espontánea de servicios preventivos y controles de salud.

— Intervenir en los tres niveles profesionales asistiendo a individuos, familias y/o grupos y comunidades, desde la especificidad y el abordaje interdisciplinarios en instituciones y domicilios.

— Confeccionar la documentación profesional y técnica correspondiente a todos los niveles de intervención.

— Intervenir en situaciones que relacionadas con la atención de los pacientes involucren actividades de orden legal.

— Intervenir en aquellas situaciones en que el paciente se encuentre en situación de riesgo social.

— Promover la participación del paciente y su familia sobre los efectos sociales del diagnóstico y pronóstico médico, así como en la programación del alta.

— Encausar al paciente y su familia en lo que atañe a rutinas hospitalarias, seguridad social y convenios.

— Orientar a la familia en casos de traslado a hospitales e Instituciones especializados.

— Confeccionar la documentación profesional y técnica correspondiente a todos los niveles de intervención.

— Intervenir en situaciones de carácter legal que involucren la atención de los pacientes.

— Desarrollar actividades extramurales, vistas domiciliarias, contactos comunitarios, relaciones institucionales e identificación de grupos de riesgo.

— Investigar el proceso de salud-enfermedad de los diferentes grupos sociales, los niveles de riesgo y necesidades de la población, facilitando el diagnóstico temprano de daño buscando alternativas de solución para las dificultades que deriven de la enfermedad.

— Realizar investigación y diagnóstico de las condiciones de salud de la población asistida.

— Intervenir, con enfoque epidemiológico, en tareas de promoción, prevención y educación para la salud en la comunidad de su influencia.

— Elaborar y ejecutar Programas/ Proyectos de prevención y atención de enfermedades prevalentes y/o de las patologías recurrentes.

— Participar en ateneos y/o reuniones del equipo de salud.

— Colaborar en programas de enseñanza que sean de interés para el hospital.

— Implementar formas de intervención profesional adecuadas a las nuevas problemáticas sociales, mediante actividades de capacitación, docencia en servicio y supervisión en forma progresiva y sostenida, de pre y post grado, aprovechando la experiencia y la capacidad instalada.

— Mantener un registro de documentación actualizado.

— Actualizar permanentemente el listado de recursos en el campo de la salud, del bienestar social y de organizaciones de la comunidad.

— Articular el sistema de redes socio-institucionales que favorezcan la racionalización de los recursos.

— Generar la participación de la población en proyectos que surjan de sus necesidades sentidas y expresadas.

— Motivar y coordinar la participación de voluntarios de la comunidad en la asistencia a pacientes necesitados.

Auxiliar Administrativo:

El cargo administrativo, será ocupado por personal previamente capacitado por el servicio.

Tareas a desempeñar:

— Informar sobre el funcionamiento institucional a las personas que se acerquen a la Unidad.

— Convocar a pacientes y/o familiares y/o acompañarlos hacia otras unidades dentro del establecimiento, según lo solicite el profesional actuante.

— Recepcionar y transmitir telefónicamente mensajes y brindar información según lo requiera el caso.

— Ejecutar el tipeo de documentación y redactar la correspondencia del servicio.

— Mantener actualizado y organizado el material de rutina.

— Mantener organizado el material de capacitación elaborado por el servicio.

— Controlar el material de oficina en general.

— Realizar gestiones extra institucionales.

MARCO NORMATIVO DE ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO

Lineamientos generales para los tres niveles:

1. Registro de Prestaciones: libro de guardia y/o registro de la demanda y prestaciones en los que se consignarán datos de filiación de los pacientes y prestaciones efectuadas.

2. Registro de intervención en la Historia Clínica y/o en la Historia Social. Toda intervención profesional deberá ser registrada de acuerdo a las modalidades institucionales.

3. Registro y/o fichas de instituciones.

4. Registro de prestación individual.(ver Anexo)

5. Registro de prestación grupal.(ver Anexo).

6. Registro mensual de prestaciones. (ver Anexo)

7. Informe a la Dirección del Establecimiento de Salud sobre las prestaciones con intervención del Poder Judicial. Mantener un Control de Gestión que implique un proceso permanente y dinámico que, a través del planeamiento, la ejecución y la supervisión permita el monitoreo que facilite la toma de decisiones y las correcciones oportunas para el logro de las metas institucionales.

8. Estudio demográfico y de condiciones de salud de la población de su área, periódicamente actualizado a fin de efectuar la debida programación de acciones que faciliten la eficiente atención de la población.

9. Planificación y evaluación de programas locales, verticales y horizontales.

10. Actualización permanente de la documentación que facilite el proceso dinámico de un Control de Gestión mediante la supervisión que permita el monitoreo que facilite la toma de decisiones y las correcciones oportunas para el logro de las metas institucionales.

GLOSARIO

Anexo I

I.1. Registro de Prestación Individual
I.2. Instructivo Registro de Prestación Individual

Anexo II

II.1. Registro de Prestaciones de Servicio Social a Grupos.
II.2. Instructivo Registro de Prestación de Servicio Social a Grupos

Anexo III

III.1. Resumen Mensual de Prestaciones de Servicio Social
III.2. Instructivo Resumen Mensual de Prestaciones de Servicio Social

GLOSARIO

Accesibilidad: posibilidad, practicabilidad, facilidad, viabilidad, facilidad de acceso, derecho que tiene toda la comunidad de ingresar al sistema de salud, es una de las características de la Estrategia de Atención Primaria de la Salud.

Depende (básicamente) de tres factores:

1) Continuidad, oferta sostenida y regular de los servicios prestados con la combinación de los recursos que geográfica, económica y culturalmente estén al alcance de las comunidades.

2) Ajuste cuali-cuantitativo y estructural de los servicios para amoldarlos a las necesidades de la comunidad.

3) Aceptación de los servicios, por parte de las comunidades, con su participación real, es decir dejando de ser objetos de atención para convertirse en actores que conocen, participan y toman decisiones sobre los problemas de salud–enfermedad que les conciernen, asumiendo responsabilidades específicas.

Asesoramiento: sugerencia, recomendación, proposición, orientación, instrucción, consejo, acción del especialista que, por razón de su oficio, le incumbe aconsejar, informar o ilustrar con su opinión o parecer sobre materias o actividades que requieran dictamen o resolución.

Asistencial: relativo a la asistencia, intervención inmediata de acuerdo a la demanda.

Por ella se procura satisfacer necesidades y resolver problemas asistiendo a quienes, por un motivo u otro, padecen una situación de marginalidad o carencias dentro de la sociedad.

Bio-ética: BIOS: la vida, conjunto de acciones que las personas desarrollan en cooperación o en la lucha por su supervivencia.

ETICA: moral, se refiere a los principios específicos aceptados: Beneficencia, No–Maleficencia, Autonomía y Justicia. Obligaciones morales de las personas respecto de la vida.

Por otro lado se incorporan las reglas de veracidad y consentimiento informado. En el campo de la salud estos conceptos alcanzan su mayor responsabilidad moral, ya que se trata de la intervención de unos sujetos sobre otros para cambiar su estado de ser en el mundo.

Estas acciones pueden llegar a particularizarse como en el caso de la “Práctica Clínica” a pueden tener una dimensión a escala general, es decir “Social”, de esta forma se distingue una “Bio–ética Clínica” y una “Bio–ética Social”.

Calidad de Vida: implica y supone un standard económico social que permita satisfacer las necesidades, pero requiere (también) crear las condiciones y posibilidades reales para el crecimiento y desarrollo humano integral de todas las personas.

Control: acción dirigida a mantener algo dentro de ciertos límites, estudio valorizado por los hechos y su adecuación a normas previamente elaboradas; con reajustes de hechos, normas o ambos según estrategia; en base a políticas establecidas y (siempre) tendiendo al logro de los objetivos propuestos.

Coordinación: proceso integrador que consiste en disponer actividades o métodos a fin de evitar duplicaciones o desencuentros.

Demanda: solicitud, requerimiento, reclamo, petición, consulta, pedido.

Desintegración: descomposición, desunión, disgregamiento, desmoronamiento, división, desmenuzamiento, acción o efecto de descomponer algo en sus elementos integrantes.

Diagnóstico: determinación, calificación, especificación, análisis, definición.

Determinación de patologías por los signos y síntomas de las mismas.

Determinación de una situación sobre la base de informaciones, datos y hechos recogidos y ordenados sitemáticamente.

Epidemiológico: tratamiento de aquello que abarca una patología que afecta, en un mismo punto, a varios individuos a la vez. Ciencias interdisciplinaria que indaga sobre el conocimiento y transformación de los procesos sociales de salud–enfermedad de una determinada población (dimensión colectiva social). Es la ciencia que se pregunta sobre: “lo que está sobre el pueblo”.

Perfil epidemiológico: características específicas del proceso social de salud–enfermedad de un determinado grupo en un tiempo y lugar, así como los factores que lo producen y los recursos para resolverlo.

Cadena epidemiológica: etapas vinculadas entre sí por las que se efectúa la transmisión de una enfermedad.

Equidad: igualdad de oportunidades para acceder a todos los niveles de atencón:

Primaria, Secundaria y Terciaria.

Primaria: promoción, prevención y protección de la salud.

Secundaria: diagnóstico precoz y recuperación de la salud.

Terciaria: rehabilitación, reinserción social y resocialización.

Intervención: toda acción realizada por el profesional del Servicio o Trabajo Social dentro del marco específico de sus incumbencias.

Investigación: búsqueda, indagación, pesquisa, exploración, inspección, averiguación, acción de hacer diligencia para descubrir una cosa.

Primer paso metodológico hacia la intervención. Para la ciencia constituye un proceso formal, sistemático e intensivo que tiene por finalidad descubrir o interpretar los hechos y fenómenos de un determinado ámbito de la realidad.

Método: proceso sistemático y ordenado que se sigue para llegar a la verdad científica. Forma de ordenar los principales elementos de un arte o ciencia.

Para el Servicio o Trabajo Social expresa el proceso de reflexión y acción de la disciplina profesional al reunir, en el mismo momento el significado de la finalidad, los valores, los principios, los métodos y las técnicas. El Asistente o Trabajador Social posee varios métodos de trabajo condensados en una metodología de intervención que distingue dos conjuntos de operaciones de pensamiento, uno relativo a la adquisición de conocimientos y al análisis de la práctica y otro referido a la intervención planificada propiamente dicha.

El conocimiento y la acción se integran constantemente para un mismo fin:
obtener resultados concretos de transformación de la realidad y permitir el desarrollo teórico de la profesión.

Morbi–Mortalidad: morbilidad: es la relación entre el número de casos de enfermedad y el número de individuos expuestos a sufrir dicha enfermedad, dentro de una población.

Mortalidad: es la relación entre el número de muertes y la población total en la que tienen lugar, durante un período de tiempo determinado que (generalmente) es un año.

Normas: patrones de conducta, reglas para el cumplimiento de una actividad extraídas de la experiencia y racionalizadas para los logros de eficiencia.

Objetivos: expresión cualitativa, precisa e inequívoca de un estado de cosas, futuro hacia el cual se orientará la acción.

Organizar: determinar las actividades necesarias, agrupadas en tareas afines asignándolas (a una o más personas) en función de autoridad y coordinando las relaciones de autoridad, vertical y horizontal, a fin de lograr los objetivos fijados.

Organización: trata del sistema ordenado, estructurado y coordinado de procedimientos y normas de funcionamiento de un grupo humano con objetivos definidos y determinados.

Planificación: proyecto, bosquejo, concepción, idea, establecimiento de programas con indicación del objetivo propuesto y de las diversas etapas que hay que seguir.

Es prever el futuro para la obtención de determinados propósitos. Es un procedimiento que selecciona, ordena y construye acciones congruentes con propósitos y que requiere determinados recursos. Toda acción es una decisión y, si es planteada, necesita de un análisis de la realidad como, así también, de sus posibles evoluciones.

Se trata de un proceso en el que interactúan sub–procesos afines con la definición de propósitos, mecanismos para el logro, ejecución de propósitos, conocimiento de los resultados y aplicación de medidas correctivas.

Procedimiento que permite la asignación de recursos a los distintos componentes (programas, instituciones, etc.) para resolver las necesidades de la población, no sólo en forma inmediata sino, también, previendo su desarrollo futuro. Es una línea metodológica aplicable a todo tipo de actividad o de organización del trabajo. Constituye la primera etapa del proceso administrativo.

El “PLAN” es la definición básica inicial de las características que adoptará el enfrentamiento a una situación problemática, que consta de un conjunto de objetivos y metas y la identificación de los medios o líneas de acción que se utilizarán para la obtención de esos objetivos y metas.

Prestación: servicio que realiza.

Procedimientos: conjunto de acciones ordenadas utilizadas en la prosecución del objetivo propuesto.

Proceso: acción que se desarrolla a través de una serie de etapas que guardan mutua relación.

Programación: establecimiento de proyectos determinados, se trata de un instrumento destinado al logro de objetivos y metas definidas por un plan general, a través de la fijación de ciertos objetivos y metas de carácter más específico, que serán alcanzados mediante la ejecución de un conjunto de acciones integradas denominadas proyectos.

Programas: establecimiento de proyectos determinados, se trata de instrumento destinado al logro de objetivos y metas definidas por un plan general, a través de la fijación de ciertos objetivos y metas de carácter más específico, que serán alcanzados mediante la ejecución de un conjunto de acciones integradas denominadas proyectos.

Protagónico: del griego PROTOS=primero y AGONISTES=actor, aquel que tiene un papel principal en un asunto. Participación activa ante situaciones específicas.

Proyectos: es la unidad menor en que se pueden separar las acciones concurrentes para el cumplimiento de los objetivos y metas de un programa, involucra un estudio específico que permita estimar las ventajas y desventajas de asignar recursos para la realización de dicha acción.

Es la unidad más operativa dentro del proceso de planificación y constituye el eslabón final de dicho proceso. Está orientado a la producción de determinados bienes o prestan servicios específicos.

Red: Las redes son formas de articulación multicéntrica que, asumiendo la heterogeneidad, favorecen la organización y la capacidad de respuesta a necesidades diversas.

Redes de Establecimientos de Salud: Conjunto de establecimientos del sistema de salud, regionalizado y jerarquizado por niveles de complejidad, capacitado para resolver todos los problemas de salud de la población de su responsabilidad.

Redes Sociales: Es un grupo de personas, miembros de una familia, vecinos, amigos, y otras personas capaces de aportar una ayuda y un apoyo tan reales como duraderos a un individuo o a una familia.

Referencia y Contrarreferencia: Mecanismo de Referencia es la relación de necesidad y dependencia de un Efector de Red, cuyo nivel de resolución es de menor complejidad, a otro Efector designado según el Programa de Atención (también llamado Centro de Referencia) cuya capacidad de recursos permite dar solución al tratamiento o estudio que excedía la posibilidad del derivador.

Por Mecanismo de Contrarreferencia debe entenderse la restitución al Efector de Red derivador (o de origen) de los pacientes ya tratados y/o con los estudios efectuados por el Centro de Referencia.

Socialización: proceso mediante el cual adquieren los individuos hábitos normalmente deseables, y quedan capacitados para vivir como miembros de un grupo social.

Supervisión: se trata de una función tanto administrativa como docente.
En la primera prevalece la tarea de estímulo, la segunda tiene por finalidad “enseñar a hacer”, conformándose así un proceso de capacitación mutua.

Trabajo de red: trabajo de expansión, que necesita de la conjunción de los recursos humanos en una adecuada disposición.

Técnica: instrumento de trabajo que el científico interpone para aprehender al objeto y transformarlo.

I.1.

REGISTRO DE PRESTACIONES INDIVIDUALES

ESTABLECIMIENTO ASISTENCIAL: Mes

PROFESIONAL INTERVINIENTE: Año

FECHA	APELLIDO Y NOMBRE DEL PACIENTE	Nº Historia Social	Sexo		Edad	O.Social		DOMICILIO				ORIGEN DE LA PRESTACION			ENTREVISTA								MOTIVO DE LA INTERVENCION
			F.	M.		SI	NO	Area	Resto	Otras	Otros				Atención		Categ.		Modalid.		Ambito		
								Prog	Pcia.	Pcias.	Paises	Amb.	Inter.	D.Dir.	U	IV	RS	RSP	IND	GR.	INT	EXT	
TOTAL																							

Firma_______________________________

ANEXO I
I.2.

INSTRUCTIVO REGISTRO DE PRESTACIONES INDIVIDUALES

Consideraciones Preliminares:

- “Entrevista”, constituirá la unidad de medida de la prestación.
- En el presente instructivo se denominará “paciente” —a fin de corresponderse con el código usual de la institución hospitalaria— a toda persona que concurra al Servicio Social en busca de una prestación, por demanda directa o derivado por otros Servicios Asistenciales. “Paciente”, por lo tanto constituye la unidad de análisis.
- Los rubros: “Sexo”, “Edad”, “Domicilio” y “Origen de la Prestación”, deben registrarse en toda ocasión referidos al paciente objeto de la intervención.
- En “Entrevista”: “Atención” y “Categoría”, serán siempre referidos al paciente, en tanto que los rubros “Modalidad” y “Ambito”, corresponden al tipo de entrevista.
- Se denomina “Demanda Directa”, a las prestaciones producidas por el Servicio Social, sin mediar derivación, motivadas por la representación social que tiene la prestación del Servicio Social o por el diagnóstico profesional de la necesidad de la prestación.
- El Registro se efectuará diariamente, por lo que en la primera columna se consigna el día correspondiente.
- El Registro será efectuado en forma individual por cada profesional.
- Con el propósito de facilitar el Registro Mensual, al final de cada planilla que se utilice, el profesional debe consignar en el casillero de “Total”, los totales correspondientes excepto en los de “Edad” y “Paciente”.

Apellido y Nombre del Paciente:

- Se registra el Apellido y Nombre del paciente, de acuerdo a la modalidad institucional.
- Las mujeres deben registrarse con su apellido de soltera.

Se consigna en toda ocasión.
No se suma.

Historia Social

Se consigna el número de Historia Social, Historia Clínica, Ficha Social, Historia Unica etc., de acuerdo a la modalidad de registro del Establecimiento Asistencial.

Se consigna en toda ocasión.
Se suma la cantidad de ítems consignados
El total de Historia Social, da cuenta del Total de Prestaciones Individuales a Pacientes.

Sexo:

Se consigna el sexo civil

Se consigna en toda ocasión.
Se suma.
El total de ambas columnas será igual al Total de consignaciones de Historia Social.

Edad:

Se indica la edad civil, medida en años, por lo que los menores de un año se consignarán como “0 (cero) años”.

Se consigna en toda ocasión.
No se suma.

Obra Social:

Se consigna SI en este concepto, la pertenencia de los pacientes a alguna modalidad de cobertura médico-asistencial ya sea Obras Sociales – Cooperativas laborales o de comunidades, extranjeras, prepagas (locales, provinciales y/o nacionales).
Cuando se carezca de toda cobertura se consigna NO.

Se consigna en toda ocasión. Los ítems son excluyentes.
Se suma.
El total de ambas columnas es igual al total de consignaciones de Historias Sociales.

Domicilio:

La Dimensión Domicilio, está referida al paciente, contiene las categorías:

Area Programática:

Se refiere a los pacientes con domicilio en el área determinada por el Establecimiento Asistencial como área programática.
Puede comprender: un sector de una ciudad o una región de una provincia.

Resto de Provincia:

Los pacientes con domicilios en la misma provincia que no están comprendidos dentro del área programática del Establecimiento.

Otras Provincias:

Pacientes con domicilio permanente en el resto de las provincias del país.

Otros Países:

Pacientes con domicilio permanente en otros países.

Origen de la Prestación:

En el mismo se registra el origen del Sector Asistencial de la Demanda.

Ambulatoria:

Toda aquella prestación realizada por el Servicio Social a pacientes procedentes de Consultorios Externos, Centros de Salud, etc.

Internación:

Toda aquella prestación realizada por el Servicio Social a pacientes internados o a su grupo familiar en relación al paciente.

Demanda Directa:

Se denomina "Demanda Directa", aquella prestación que es producida por el propio Servicio, en la que no ha mediado derivación alguna, ya sea en virtud de prestaciones anteriores; por la representación social que tiene la prestación del Servicio Social o por el diagnóstico profesional de la necesidad de la prestación.

Entrevista:

Discriminado en:

A) Atención: ("Atenc.")

Siempre referido al paciente, y en particular a la problemática objeto de intervención. Se subdivide en:

a.1. Ulterior: ("U"), a los fines del Registro significa que ya se tiene conocimiento de la problemática particular que requiere la intervención, por lo que, si se efectúa una primera entrevista con referentes institucionales o allegados del paciente ya entrevistado en el año calendario por la misma problemática se consignará como "ulterior".

a.2. Primera Vez: ("IV"), se consignarán aquellas entrevistas que supongan el primer contacto con el problema de la intervención en el año calendario.

Se consigna en toda ocasión.

Son excluyentes.

Se suma.

El total de ambas columnas será igual al total de consignaciones de Historia Social.

B) Categoría: ("Categ."), el presente universo da cuenta de la complejidad que asume la prestación, teniendo en cuenta el entrecruzamiento de las variables: "Problemática del objeto de intervención" y "Posibilidades institucionales de respuesta a dicha problemática".

Discriminada en:

b.1. Riesgo Social: ("R:S:") El mismo no supone daño, sino probabilidad del mismo; abarca por lo tanto, aquellas prestaciones que tienen por organizadores Ejes Educativos, Promocionales o Asistenciales, en las cuales para lograr el objetivo de la prestación ésta no deba asumir características excepcionales.

b.2. Riesgo Social Potenciado: ("R.S.P."), el término indica que la probabilidad del daño se encuentra potenciado en virtud tanto de:

⇒ La problemática objeto de la intervención, en la que se visualiza una vulnerabilidad particular y/o características socio-culturales que requieran de mayor profundización o de técnicas especiales para la consecución de los objetivos, resultando que del despliegue de tales abordajes dependa el arribo de la prestación.

⇒ Las posibilidades institucionales de respuesta a dicha problemática.

El término "Potenciado", otorga a la prestación la cualidad de "compleja", "urgente", "extraordinaria", "complicada".

Se consigna en toda ocasión.

Se suma.

Son excluyentes.

El total de ambas columnas será igual a total de consignaciones de Historia Social.

C) Modalidad: ("Modal."), refiere al tipo de entrevista. Se subdivide en:

c.1 Individual: ("In")

c.2 Grupal: ("Gr"). Se consignarán en este apartado las entrevistas que tengan por objeto visualizar situaciones vinculares, aunque el interlocutor sea una sola persona.

Ejemplo de este tipo de entrevista es la que se realiza a una mamá en presencia de su o sus hijos, donde éstos no participan formalmente, siendo el objetivo de la entrevista no sólo el recabar información de la persona hablante, sino —como se apuntó supra—, el poder establecer o corroborar hipótesis respecto de la condición de la relación vincular.

Se consigna en toda ocasión.

Se suma.

Son excluyentes.

El total de ambas columnas será igual al total de consignaciones de Historia Social

D) Ambito: Da cuenta del lugar donde se efectúan las prestaciones, discriminado en:

d.1. Intrainstitucional: ("Int."). Da cuenta de las prestaciones que se realizan en el ámbito donde el profesional desarrolla su actividad laboral.

d.2. Extrainstitucional: ("Ext."). Da cuenta de las prestaciones que se realizan fuera del ámbito donde el profesional desarrolla su intervención.

Se consigna en toda ocasión.

Se suma.

Son excluyentes.

El total de ambas columnas será igual al total de consignaciones de Historia Social.

Motivo de la Intervención:

Se consignará en términos de problemática social de acuerdo al diagnóstico resultante de la intervención profesional.

Se consigna en toda ocasión.

Podrá ser utilizado para determinar las problemáticas sociales prevalentes.

Firma:

Consignar firma y sello del profesional interviniente con el Nº de Matrícula correspondiente.

II. 1.

REGISTRO DE PRESTACIONES DE SERVICIO SOCIAL A GRUPOS

ESTABLECIMIENTO ASISTENCIAL

MES:

AÑO:

FECHA	TIPO DE ACTIVIDAD	LUGAR	INTEGRANTES			ACTIVIDAD GRUPAL						ORIGEN DE LA PRESTACION					PROFESIONAL SERVICIO SOCIAL INTERVINIENTE
			Profes.		O.P.	Atención		Categ.		Ambito		Ambulat.		Inter-nac.	Pro-gra	Dem. Direc.	
			S.S.	O		U	IV	RS	RSP	INT	EXT	C.E.	C.S.				
TOTAL																	

Firma del Responsable:____________________

ANEXO II

II.2

INSTRUCTIVO REGISTRO DE PRESTACIONES DE SERVICIO SOCIAL

"A GRUPOS"

Consideraciones Preliminares:

Se denomina "Actividad Grupal" a los fines del presente registro, a aquellas prestaciones del Servicio Social, en las que el objeto de intervención es el "grupo", no estando esta intervención relacionada a un individuo en particular.

Constituyen ejemplos de estas "Actividades", talleres, asambleas, grupos de reflexión, pases de sala, detección de riesgo, etc.

"Actividad grupal", constituirá la unidad de medida.

"Tipo de Actividad": conformará la unidad de análisis, por lo que todos los rubros estarán referidos al tipo de actividad.

Se denomina "Demanda directa", aquella prestación que es producida por el propio Servicio, en la que no ha mediado derivación alguna, ya sea en virtud de prestaciones anteriores; por la representación social que tiene la prestación del Servicio Social o por el diagnóstico profesional de la necesidad de la prestación.

El Registro se efectuará diariamente, por lo que en la primera columna se consignará el día correspondiente.

El Registro constituye un Registro único del Servicio —no personal— que no da cuenta de las actividades por profesional, sino que informa sobre el total de prestaciones a grupos efectuadas por el Servicio Social.

Tipo de Actividad:

Se consigna el nombre de la misma (Ej.: taller, grupo de embarazadas, charlas en sala de espera, charlas en escuelas, centros comunitarios).

Se consigna en cada reunión
Se suma
El total de tipo de actividad da cuenta del total de prestaciones a grupo.

Lugar:

Se registra el lugar donde se llevó a cabo la prestación:
Salón de usos múltiples del Servicio Social
Sala de Espera
Consultorios Externos
Escuela
Salón Parroquial

Se consigna en toda ocasión
No se suma

Integrantes:

Se registran el número de integrantes involucrados en la Actividad Grupal, el Registro diferencia.

A) Profesionales: (Profes.) discriminados en:
a) 1. de Servicio Social
b) 2. Otros profesionales del equipo de salud (O)

B) Otros participantes: (OP)
Da cuenta de la cantidad de personas beneficiadas con la prestación.

Se consigna en toda ocasión.
Se suma.

Actividad Grupal:

Discriminada en:

A) Tipo de Atención: ("Atenc."). Se consigna siempre referido al grupo objeto de la prestación y en particular a la problemática objeto de intervención. Incluye:

a.1) Ulterior: ("U"), a los fines del Registro significa que ya se ha intervenido en el año calendario, con ese grupo, por la misma problemática.

a.2) Primera Vez: (“1V”): Se consignarán aquellas prestaciones a grupos que supongan el primer contacto con el objeto de intervención en el año calendario.

Los grupos abiertos siempre se consignarán como de “Primera Vez”.
Se consigna en toda ocasión.
Son excluyentes a1 y a2.
Se suma.
El total de la suma de ambas columnas será igual al total de “Tipo de Actividad”.

B) Categoría: (“Categ.”), el presente universo da cuenta de la complejidad que asume la prestación, teniendo en cuenta el entrecruzamiento de las variables: “Problemática del objeto de intervención” y “Posibilidades institucionales de respuesta a dicha problemática”.

b.1) Riesgo Social: (“R.S.”) El mismo no supone daño, sino probabilidad del mismo; abarca por lo tanto, aquellas prestaciones que tienen por organizadores Ejes Educativos, Promocionales o Asistenciales, en los cuales para lograr el objetivo de la prestación ésta no deba asumir características excepcionales.

b.2) Riesgo Social Potenciado: (“R.S.P.”), el término “Potenciado” indica que la probabilidad de daño se encuentra potenciado en virtud tanto de:

⇒ La problemática objeto de la intervención, en la que se visualiza una vulnerabilidad particular y/o características socio-culturales que requieran de mayor profundización o de técnicas especiales para la consecución de los objetivos, resultando que del despliegue de tales abordajes dependa el arribo de la prestación.

⇒ Las posibilidades institucionales que condicionan la respuesta a dicha problemática.

El término “Potenciado” otorga a la prestación la cualidad de “compleja”, “urgente”, “extraordinaria”, “complicada”.

Se consigna en toda ocasión.
Son excluyentes b1 y b2
Se suma.
El total de ambas columnas será igual al “Total de Actividades Grupales”

C) Ambito: Refiere al ámbito donde se desarrolla la prestación. Discrimina en:

c.1) Intrainstucional: (“Int.”). Da cuenta de las prestaciones que se realizan en el ámbito donde el profesional desarrolla su intervención.

c.2) Extrainstitucional: (“Ext.”). Da cuenta de las prestaciones que se realizan fuera del ámbito donde el profesional desarrolla su intervención.

Se consigna en toda ocasión.
Son excluyentes c1 y c2
Se suma
El total de ambas columnas será igual al “Total de Actividades Grupales”

Origen de la Prestación:

En el mismo se registra la procedencia de la intervención profesional. Discriminado en:

A) Derivación: Da cuenta de las prestaciones efectuadas a grupos en las que medió derivación, incluye:

a.1) Ambulatorio: (“Ambul”)
a.1.1) Consultorio Externo: (“C.E.”)
a.1.2) Centro de Salud (“C.S.”)

a.2) Internación.

a.3) Programa: Da cuenta de las prestaciones efectuadas bajo programa.

B) Demanda Directa:

Se denomina “Demanda Directa”, aquella prestación que es producida por el propio Servicio, en la que no ha mediado derivación alguna; ya sea en virtud de prestaciones anteriores; por la representación social que tiene la prestación del Servicio Social o por el diagnóstico profesional de la necesidad de la prestación.

Se consigna en toda ocasión.
Son excluyentes: a.1; a.2; a.3 y B
Se suma
El total de la suma de las columnas será igual al “Total de Actividades Grupales”.

Profesional Servicio Social Interviniente:

Consignar nombre y apellido del Profesional que efectuó la prestación.

Firma del Responsable:

Consignar firma y sello del profesional de servicio social responsable del Servicio.

ANEXO III
III.1.

RESUMEN MENSUAL DE PRESTACIONES DE SERVICIO SOCIAL

ESTABLECIMIENTO ASISTENCIAL ________________________________
MES AÑO

PRESTACIONES INDIVIDUALES
PACIENTES ATENDIDOS
SEXO
FEMENINO
MASCULINO
OBRA SOCIAL
SI
NO
DOMICILIO
AREA PROGRAMATICA
RESTO PROVINCIA
OTRAS PROVINCIAS
OTROS PAISES
ORIGEN DE LA PRESTACION
AMBULATORIA
INTERNACION
DEMANDA DIRECTA

ENTREVISTA
ATENCION
ULTERIOR
1ra. VEZ
AMBITO
INTERNO
EXTERNO

PRESTACIONES GRUPALES
ACTIVIDADES REALIZADAS
ATENCION
ULTERIOR
1ra. VEZ
AMBITO
INTRA
EXTRA
ORIGEN DE LA PRESTACION
AMBULATORIO
INTERNACION
PROGRAMA
DEMANDA DIRECTA
CANTIDAD DE PARTICIPANTES DE LAS ACTIVIDADES

FIRMA Y SELLO
RESPONSABLE DEL SERVICIO SOCIAL

ANEXO III
III.2.

INSTRUCTIVO RESUMEN MENSUAL DE
PRESTACIONES DE SERVICIO SOCIAL

Establecimiento Asistencial

Consignar nombre del Establecimiento
Codificación oficial que lo identifique

Mes y Año

Consignar mes y año objeto del presente resumen.

Prestaciones Individuales:

Identificar el total mensual de las prestaciones individuales a pacientes.

Pacientes Atendidos:

Consignar el número total de los registros mensuales de la columna Apellido y Nombre del Paciente efectuado por todos los profesionales del Servicio Social

Sexo:

Consignar el total de pacientes Femenino y Masculino atendidos en el mes.

La suma de ambos debe coincidir con el total de Pacientes Atendidos

Obra Social:

SI: Consignar el total mensual de pacientes registrados con Cobertura Médica según el instructivo de Registro de Prestaciones Individuales.
NO: Consignar total mensual de pacientes registrados sin Cobertura Médica.

La Suma de ambos ítems debe coincidir con el Nº Total de Pacientes Atendidos.

Domicilio:

Consignar la suma mensual de cada ítems, según el Instructivo del Registro de Prestaciones Individuales.
En caso que algún ítem no tenga registros colocar una barra.

La Suma de los ítems debe coincidir con el Nº Total de Pacientes Atendidos.

Origen de la Prestación:

Consignar la suma mensual de cada ítems, según el Instructivo del Registro de Prestaciones Individuales.
En caso que algún ítem no tenga registros colocar una barra.

La Suma de los ítems debe coincidir con el Nº Total de Pacientes Atendidos.

Entrevista

⇒ Atención
Consignar el Total Mensual de cada ítems, según el Instructivo del Registro de Prestaciones Individuales.
En caso que algún ítem no tenga registros colocar una barra.

La suma de ambos ítems debe coincidir con el Número Total de Pacientes Atendidos.

⇒ Ambito
Consignar el Total Mensual de cada ítems, según el Instructivo del Registro de Prestaciones Individuales.
En caso que algún ítem no tenga registros colocar una barra.

La suma de ambos ítems debe coincidir con el Número Total de Pacientes Atendidos.

Prestaciones Grupales

Identifica el total mensual de actividades grupales y el total mensual de la población participante.

Actividades Realizadas:

Consigna la totalidad de Actividades Grupales registradas durante el mes en el Item Tipo de Actividad de acuerdo al Instructivo de Registro de Prestaciones de Servicio Social a Grupos.

Atención:

Consigna la suma mensual de cada ítems, de acuerdo al Registro de Prestaciones de Servicio Social a Grupos.

En caso que algún ítem no tenga registros colocar una barra.

La suma de ambos ítems debe coincidir con el número Total de Actividades Realizadas.

Ambito:

Consigna la suma mensual de cada ítems, de acuerdo al Registro de Prestaciones de Servicio Social a Grupos.

En caso que algún ítem no tenga registros colocar una barra.

La suma de ambos ítems debe coincidir con el número Total de Actividades Realizadas.

Origen de la Prestación:

Consigna la suma mensual de cada ítems, de acuerdo al Registro de Prestaciones de Servicio Social a Grupos.

En caso que algún ítem no tenga registros colocar una barra.

La suma de los ítems debe coincidir con el número Total de Actividades Realizadas.

Cantidad de los Participantes de las Actividades Grupales:

Consignar la cantidad total de Integrantes registrados en el ítem otros participantes (OP) durante el mes.

No está relacionado numéricamente con los otros ítems.

Firma y Sello del Responsable del Servicio:

Consignar Firma y Sello del Profesional de Servicio Social Responsable del Servicio.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 824/2002

Dispónese la baja de la firma Mailfast S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 15/8/2002

VISTO el expediente Nº 698 del Registro de la entonces COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el último párrafo del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97, establece que será sancionado con la baja del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, el prestador que no acredite trimestralmente, previa intimación fehaciente por el término de DIEZ (10) días, el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales, así como los requisitos exigidos por el inciso d) de dicho artículo.

Que mediante Resolución SC Nº 3123/97 se reglamentó la forma en que los prestadores inscriptos en el mencionado registro debían acreditar el cumplimiento del requisito mencionado en el considerando precedente, estableciendo asimismo la fecha de vencimiento correspondiente a cada presentación trimestral.

Que, mediante Resolución MIV Nº 87/2001 se modificaron los artículos 9º y 10 de la citada Resolución SC Nº 3123/97.

Que, en su nueva redacción, el artículo 9º de la Resolución SC Nº 3123/97 establece que la acreditación trimestral por parte de las empresas inscriptas en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales del cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales debe efectuarse mediante la presentación del "Certificado Fiscal para Contratar" conforme al procedimiento instituido por Resolución General AFIP Nº 135/98, modificada por su similar Nº 370/99 y que la fecha de emisión del referido certificado deberá ser posterior al último día del trimestre calendario objeto de acreditación.

Que en los presentes actuados se verificó oportunamente que la firma MAILFAST S.A., inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número DOSCIENTOS VEINTISIETE (227), no acreditó dentro del plazo previsto, cuyo vencimiento operó el 12/11/2001, el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales ni de los requisitos exigidos por el inciso d) del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97 en lo referente a la presentación correspondiente al tercer trimestre calendario del año 2001.

Que, según se documenta a fojas 308, con fecha 21/1/2002 se cursó al domicilio constituido por el prestador en Capital Federal la intimación prescripta en el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 (texto según Decreto Nº 115/97).

Que, en respuesta a la intimación practicada, en presentación de fecha 29/1/2002 (fs. 311/312) la empresa acreditó el cumplimiento de los requisitos exigidos por el inciso d) del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97 y, asimismo, solicitó que se le otorgase una prórroga de quince días para la presentación del Certificado Fiscal para Contratar, alegando que se encontraba regularizando su deuda previsional por los meses de noviembre y diciembre de 2001, para lo cual estaba abocada a cancelarla mediante el acogimiento a un Régimen de Facilidades de Pago.

Que con fecha 6/2/2002 se cursó nueva notificación al prestador (fs. 314) intimándolo para que, previo a resolver la prórroga solicitada, acreditase, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de notificado, haber solicitado ante la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS la emisión del Certificado Fiscal para Contratar.

Que en nueva presentación de fecha 11/2/2002 (fs. 315/317) MAILFAST S.A. acreditó haber solicitado el mentado certificado el 7/2/2002.

Que en función de ello, y atento al criterio adoptado por este Organismo conforme al Dictamen Nº 11820 GJNR/2001, se otorgó una prórroga de DIECIOCHO (18) días, a partir de la fecha de solicitud del certificado (fs. 319).

Que con fecha 27/2/2001 MAILFAST S.A. presentó una copia de una nota presentada en la A.F.I.P. solicitando pronto despacho para la emisión del Certificado Fiscal para Contratar (fs. 320/321).

Que atento a ello, y ante la falta de presentación del certificado con fecha 22/3/2002 se libró un oficio a la Agencia Nº 11 de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS a efectos de que informe el estado del trámite del referido certificado (fs. 324).

Que a fs. 329 obra el informe de la A.F.I.P., del que surge que "el contribuyente MAILFAST C.U.I.T. 30-66330587-1 se encuentra INHABILITADO fiscalmente para contratar, dado que al día 04/03/02 aún no había regularizado su situación con esta Administración."

Que con fecha 14 de mayo último se corrió traslado a la empresa en trato de dicho informe (fs. 331).

Que a fs. 332 presentó un descargo, del que surge que habría regularizado su situación ante la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

Que en función de ello a fs. 334 se cursó nueva intimación al prestador para que dentro del plazo de CUARENTA Y OCHO (48) horas presentase el mencionado certificado o bien acreditase haber requerido nuevamente su emisión, bajo apercibimiento de disponer su baja del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que, en respuesta a dicha intimación, con fecha 6/6/2002 la empresa acompañó el escrito de fs. 335/336 acompañando constancia de haber solicitado por tercera vez ante la A.F.I.P. el certificado Fiscal para Contratar, destacando que había regularizado su situación con, ese organismo.

Que a fs. 337 se dispuso la reserva de las actuaciones a resultas de la presentación correspondiente al primer trimestre calendario del año 2002.

Que a fs. 338 luce nueva notificación cursada a la interesada el 12/6/2002 mediante la que se la intimó para que, dentro del plazo de DIEZ (10) días, acreditase el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales y de los requisitos establecidos en el artículo 11 inciso d) del Decreto Nº 1187/93 (modificado por Decreto Nº 115/97), bajo apercibimiento de disponer su baja del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que en presentación de fecha 24/6/2002 MAILFAST S.A. acreditó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 11 inciso d) del Decreto Nº 1187/93 (modificado por Decreto Nº 115/97).

Que, no obstante ello, al momento no ha acreditado, con las formalidades previstas por la normativa vigente, el cumplimiento de sus obligaciones, impositivas previsionales y sociales.

Que, en consecuencia, corresponde disponer la inmediata baja de la empresa MAILFAST S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que, asimismo, corresponde intimar a la empresa a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3º de la Resolución Nº 007 CNCT/96.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en el Decreto Nº 521/2002.

Por ello,

EL INTERVENTOR
Y EL SUBINTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVEN:

Artículo 1º — Dispónese la baja de la empresa MAILFAST S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en virtud de que la misma no acreditó en tiempo y forma el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales.

Art. 2º — Intímase a MAILFAST S.A. a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3º de la Resolución Nº 007 CNCT/96.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Adolfo L. Italiano. — Eduardo Petazze.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 825/2002

Dispónese la baja de la firma Damax S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 15/8/2002

VISTO el expediente Nº 10.001 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que el último párrafo del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97, establece que será sancionado con la baja del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, el prestador que no acredite trimestralmente, previa intimación fehaciente por el término de DIEZ (10) días, el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales, así como los requisitos exigidos por el inciso d) de dicho artículo.

Que mediante Resolución SC Nº 3123/97 se reglamentó la forma en que los prestadores inscriptos en el mencionado registro debían acreditar el cumplimiento del requisito mencionado en el considerando precedente, estableciendo asimismo la fecha de vencimiento correspondiente a cada presentación trimestral.

Que con fecha 15/5/2001 se dictó la Resolución MIV Nº 87 mediante la que se modificaron los artículos 9º y 10 de la citada Resolución SC Nº 3123/97.

Que, en su nueva redacción, el artículo 9º de la Resolución SC Nº 3123/97 establece que la acreditación trimestral por parte de las empresas inscriptas en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales del cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales debe efectuarse mediante la presentación del "Certificado Fiscal para Contratar" conforme al procedimiento instituido por Resolución General AFIP Nº 135/98, modificada por su similar Nº 370/99.

Que en los presentes actuados se verificó oportunamente que la firma DAMAX S.R.L., inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO (675) no había acreditado dentro del plazo previsto, cuyo vencimiento operó el 11/2/2002, el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales en lo referente a la presentación correspondiente al cuarto trimestre calendario del año 2001.

Que, según se documenta a fojas 69 se cursó al domicilio constituido por el prestador en

Capital Federal la intimación prescripta en el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 (texto según Decreto Nº 115/97).

Que en presentación de fecha 16/4/2002 (fs. 70) la empresa solicitó que se le otorgase "…extensión de plazo para la presentación del certificado fiscal para contratar…".

Que, mediante nueva presentación de fecha 23/5/2002 (fs. 75/79), el prestador solicitó "…prórroga para la presentación del Certificado Fiscal para CONTRATAR (...) del trimestre ENERO FEBRERO Y MARZO AÑO 2002" informando que dicho certificado había sido solicitado a la AFIP con fecha 9/4/2002 y acompañando copia de la mentada solicitud.

Que, asimismo, manifestó que " …la demora se debe a acogernos a la moratoria impositiva de la cual ya se han presentado y pagado lo correspondiente…", agregando que "al momento de retirar dicho certificado AFIP responde: que la empresa tiene deudas" y que "…por la verificación de nuestra parte están incluidas en moratoria y la AFIP no tiene registrado los pagos efectuados por tal motivo nos vemos impedidos de presentar dicho certificado en tiempo y forma".

Que acompaña a dicha presentación copia certificada de documentación relativa al acogimiento al Plan de Facilidades de Pago de obligaciones impositivas y previsionales establecido en el Decreto Nº 338/2002 (fs. 76/78).

Que, en razón de que dicha presentación surgía que DAMAX S.R.L. habría regularizado su situación ante la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS y en atención a que, a dicha fecha, había operado el vencimiento del plazo para realizar la presentación correspondiente al primer trimestre calendario del año en curso (10/5/2002), con fecha 31/5/2002 la Gerencia de Servicios Postales de este Organismo dispuso reservar las actuaciones a resultas de dicha presentación (fs. 92).

Que, habiéndose verificado que la empresa no había acreditado el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales en lo referente a la presentación correspondiente al primer trimestre calendario del año 2002, mediante cédula de notificación de fs. 93, diligenciada el 10/6/2002 en su domicilio constituido en Capital Federal, se formuló al prestador la intimación prescripta en el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 (texto según Decreto Nº 115/97).

Que en respuesta a la intimación, la empresa efectuó, en fecha 21/6/2002, la presentación de fs. 94/96, mediante la que acompañó una nota de nueva solicitud de Certificado Fiscal para Contratar de fecha 19/6/2002 y, asimismo, informó que " …los retrasos escapan a nuestro alcance debido a lo informado en notas anteriores de lo cual por problemas en la AFIP se demoran los dichos certificados y atento a que transcurrido cierto tiempo se tiene que presentar nuevas solicitudes". Concluye su presentación solicitando se le otorgue "…extensión de 30 días de plazo para la presentación del certificado fiscal para contratar del primer trimestre del año 2002".

Que, atento al criterio adoptado por este Organismo conforme al Dictamen Nº 11820/2001, con fecha 27/6/2002, la Gerencia de Servicios Postales dispuso otorgar a la firma DAMAX S.R.L. una prórroga de DIECIOCHO (18) días para presentar el Certificado Fiscal para Contratar, contados a partir del 19/6/2002, fecha en la que había solicitado su emisión.

Que dicha disposición fue notificada a la interesada mediante cédula diligenciada en su domicilio constituido en Capital Federal el 1/7/2002 (fs. 98).

Que con fecha 17/7/2002 la empresa efectuó una nueva presentación (fs. 99/113) encabezada por un escrito cuyo extracto reza: "REF: Interpone recurso de reconsideración con jerárquico ASUNTO: certificado fiscal para contratar.

Que mediante dicho escrito solicita que se le conceda " …extensión del plazo para la presentación de dicho certificado notificado por usted con cédula del día 27 de junio de 2002", informando, asimismo, "…como en notas anteriores que hemos tenido inconvenientes ente AFIP ya que no debitaba en forma automática de nuestra cta/cte las cuotas de la moratoria impositiva y atento a ello se ha tenido que realizar por nuestra parte dicha gestión".

Que finaliza su escrito solicitando "recurso de reconsideración para la presentación del certificado fiscal para contratar".

Que la empresa acompaña a su presentación copias certificadas de la siguiente documentación:

a) Formularios AFIP F.731 "Impuesto al Valor Agregado" y tickets de acuse de recibo de las Declaraciones Juradas originales del Impuesto al Valor Agregado correspondientes a los meses de febrero marzo, abril, mayo, junio de 2002, presentados el 16/7/2002 ante el Banco Suquía S.A. (fs. 100/ 104).

b) Formularios AFIP F.449 "Régimen de Asistencia Financiera", solicitando la inclusión en plan de pagos de las obligaciones por Impuesto al Valor Agregado (concepto 030) correspondientes a los meses de marzo y febrero de 2002, presentados ante la Agencia Nº 43 de la ADMINISTRACION DE INGRESOS PUBLICOS el 17/7/2002, (fs. 105/106).

c) Formulario AFIP F.206/I "Multinota Impositivo" solicitando la inclusión en el régimen DE "FACILIDADES DE PAGO. NUEVO REGIMEN DE ASISTENCIA FINANCIERA" (Resolución General 1276) del Impuesto al Valor Agregado por los períodos de febrero a mayo de 2002, presentado ante la Agencia Nº 43 de la ADMINISTRACION DE INGRESOS PUBLICOS el 17/7/2002, (fs. 107).

d) Formulario AFIP F.206/M "Multinota Impositivo" solicitando la emisión de Certificado Fiscal para Contratar, presentado ante la Agencia Nº 43 de la ADMINISTRACION DE INGRESOS PUBLICOS el 17/7/2002, (fs. 108).

e) Formularios AFIP F.931 "Declaración Jurada en Pesos con centavos S.U.S.S." y tickets de acuse de recibo de las Declaraciones Juradas originales correspondientes a los meses de febrero marzo, abril, mayo, junio de 2002, presentados el 16/7/2002 ante la Agencia Nº 43 de la ADMINISTRACION DE INGRESOS PUBLICOS, (fs. 109/113).

Que, por razones de economía, sencillez y celeridad del procedimiento administrativo resulta oportuno a esta instancia avocarse a resolver el recurso interpuesto por la empresa DAMAX S.R.L.

Que de la propia documentación aportada por la empresa surge que, a la fecha de sus anteriores solicitudes de emisión del Certificado Fiscal para Contratar, efectuadas el 9/4/2002 y 19/6/2002, registraba incumplimientos impositivos y previsionales, motivo por el cual el certificado nunca pudo habérsele extendido, ello de conformidad con lo prescripto en el artículo 3º de la Resolución AFIP Nº 135/98, modificada por su similar Nº 370/99.

Que así las cosas, el actuar de la empresa implicó un dispendio de tiempo injustificado en el desarrollo de las funciones llevadas a cabo por esta Comisión Nacional de Comunicaciones.

Que, asimismo, cabe señalar que, conforme surge del informe elaborado por la Gerencia de Servicios Postales de fecha 19/7/2002 la empresa a esa fecha no había presentado el Certificado Fiscal para Contratar, habiendo operado el vencimiento del plazo original previsto para ello el 11/2/2002.

Que el régimen en estos supuestos es particularmente reglado e impone a esta Comisión Nacional actuar de una sola manera, sin admitir excepciones, so pena de violar la igualdad de tratamiento que debe haber con todo el universo de prestadores.

Que, atento a lo expuesto corresponde rechazar por improcedente el recurso de reconsideración con jerárquico interpuesto por la empresa DAMAX S.R.L. en fecha 17/7/2002, la prórroga solicitado para presentar el Certificado Fiscal para Contratar y disponer su inmediata baja del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que, asimismo, corresponde intimar a la empresa a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3º de la Resolución Nº 007 CNCT/96.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en el Decreto Nº 521/2002.

Por ello,

EL INTERVENTOR
Y EL SUBINTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVEN:

Artículo 1º — Rechácese por improcedente el recurso de reconsideración con jerárquico interpuesto por la empresa DAMAX S.R.L. en su presentación de fecha 17/7/2002 y deniéguese la prórroga solicitada para presentar el Certificado Fiscal para Contratar.

Art. 2º — Dispónese la baja de la empresa DAMAX S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en virtud de que la misma no acreditó en tiempo y forma el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales.

Art. 3º — Intímase a DAMAX S.R.L. a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postes, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3º de la Resolución Nº 007 CNCT/96.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Adolfo L. Italiano. — Eduardo Petazze.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 828/2002

Mantiénese inscripta a la firma S.S. Servicios S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 15/8/2002

VISTO el expediente Nº 7645 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada S.S. SERVICIOS S.R.L ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, la que fue otorgada el 24 de octubre de 1997, con el número QUINIENTOS (500).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11, del Decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la interesada ha acreditado, en sus aspectos formales, el cumplimiento de la exigencia que prescribe el último párrafo del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97, en lo relativo a las presentaciones trimestrales con vencimientos operados hasta la fecha de su solicitud, ello sin perjuicio de las verificaciones que, en ejercicio de la competencia de este Organismo, puedan disponerse con ulterioridad.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada S.S. SERVICIOS S.R.L.

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 2º de la Resolución CNCT 007/96, el vencimiento del plazo para que S.S. SERVICIOS S.R.L acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción operará el 31 de octubre de 2002.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en los Decretos Nros. 521/2002 y 1354/2002.

Por ello,

EL INTERVENTOR
Y EL SUBINTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVEN:

Artículo 1º — Declárase que la firma denominada S.S. SERVICIOS S.R.L. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2º — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número QUINIENTOS (500).

Art. 3º — Establécese que el vencimiento del plazo previsto por el artículo 2º de la Resolución CNCT Nº 007/96 para que S.S. SERVICIOS S.R.L acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción operará el 31 de octubre de 2002.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Adolfo L. Italiano. — Eduardo Petazze.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 829/2002

Inscríbese a la firma Correogrupal. Com S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 15/8/2002

VISTO el expediente Nº 1641 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma CORREOGRUPAL.COM S.R.L. ha solicitado su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que en relación a lo peticionado han sido cumplidas la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 modificado por el Decreto Nº 115/97.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento a la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1º inciso d) del Decreto Nº 115 del 5 de febrero de 1997.

Que en consecuencia procede disponer la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la firma denominada CORREOGRUPAL.COM S.R.L.

Que, de conformidad con el temperamento adoptado por este Organismo mediante Resolución CNC Nº 758/2002, el plazo previsto por el artículo 2º de la Resolución CNCT 007/96 para que CORREOGRUPAL.COM S.R.L. acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción debe computarse a partir del 26/07/2002, fecha en la que completó los requisitos exigidos para obtener su inscripción, operando en consecuencia su vencimiento el 30/06/2003.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d) del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en los Decretos Nros. 521/2002 y 1354/2002.

Por ello,

EL INTERVENTOR
Y EL SUBINTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVEN:

Artículo 1º — Declárase que la empresa CORREOGRUPAL.COM S.R.L. ha cumplido con la totalidad de los requisitos, previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, por lo que corresponde concederle automáticamente la calidad de Prestador de Servicios Postales.

Art. 2º — Inscríbase a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número SETECIENTOS TREINTA (730).

Art. 3º — Establécese que el plazo previsto por el artículo 2º de la Resolución CNCT 007/96 para que CORREOGRUPAL.COM S.R.L. acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción se computará a partir del 26/07/2002, operando en consecuencia su vencimiento el 30/06/2003.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Adolfo L. Italiano. — Eduardo Petazze.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 830/2002

Inscríbese a la firma R.D. Postal S.A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 15/8/2002

VISTO el expediente Nº 1515 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que la firma denominada R.D. POSTAL S.A. ha solicitado su nueva inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la misma fue inscripta en el mencionado Registro el 15 de septiembre de 1993, con el número NOVENTA Y CUATRO (094), habiendo cesado en su calidad de prestador, en razón de no haber acreditado el cumplimiento de requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 para mantener su inscripción, el 1 de octubre de 2001.

Que en relación a lo peticionado han sido cumplidas la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 modificado por el Decreto Nº 115/97.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que, asimismo, se efectuó el formal cumplimiento a la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1º inciso d) del Decreto Nº 115 del 5 de febrero de 1997.

Que en consecuencia es procedente hacer lugar a la nueva inscripción oportunamente solicitada.

Que habiendo transcurrido el plazo previsto el artículo 4º inciso b) de la Resolución CNCT Nº 007/96, corresponde la asignación de un nuevo número de inscripción.

Que, de conformidad con el temperamento adoptado por este Organismo mediante Resolución CNC Nº 758/2002, el plazo previsto por el artículo 2º de la Resolución CNCT 007/96 para que R.D. POSTAL S.A. acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción debe computarse a partir del 18 de julio de 2002, fecha en la que completó los requisitos exigidos para obtener su inscripción, operando en consecuencia su vencimiento el 31 de julio de 2003.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en los Decretos Nros. 521/2002 y 1354/2002.

Por ello,

EL INTERVENTOR
Y EL SUBINTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVEN:

Artículo 1º — Declárase que la empresa R.D. POSTAL S.A. ha cumplido con la totalidad de los requisitos, previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para su nueva inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, por lo que corresponde concederle automáticamente la calidad de Prestador de Servicios Postales.

Art. 2º — Inscríbase a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número SETECIENTOS TREINTA Y UNO (731).

Art. 3º — Establécese que el plazo previsto por el artículo 2º de la Resolución CNCT 007/96 para que R.D. POSTAL S.A. acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción se computará a partir del 18 de julio de 2002, operando en consecuencia su vencimiento el 31 de julio de 2003.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Adolfo L. Italiano. — Eduardo Petazze.

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 128/2002

Regístrase a nombre de la Cooperativa Limitada de Provisión de Servicios Eléctricos, Obras y Servicios Públicos, Asistenciales y Créditos, Vivienda y Consumo de Trenque Lauquen el servicio de Telefonía Local.

Bs. As., 20/8/2002

VISTO el Expediente Nº 1531/2002, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que por estas actuaciones la COOPERATIVA LIMITADA DE PROVISION DE SERVICIOS ELECTRICOS, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ASISTENCIALES Y CREDITOS, VIVIENDA Y CONSUMO DE TRENQUE LAUQUEN, solicita se le otorgue la licencia única para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que el Decreto Nº 764 de fecha 3 de setiembre del 2000 aprobó, a través de su Artículo 1º el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento estableció los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y, la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que se han expedido las Areas Técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de la COOPERATIVA LIMITADA DE PROVISION DE SERVICIOS ELECTRICOS, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ASISTENCIALES Y CREDITOS, VIVIENDA Y CONSUMO DE TRENQUE LAUQUEN, de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones y el registro de servicios a su nombre.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto Nº 357 de fecha 21 de febrero de 2002, sustituido por su similar Nº 475 de fecha 8 de marzo de 2002, y Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase a la COOPERATIVA LIMITADA DE PROVISION DE SERVICIOS ELECTRICOS, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ASISTENCIALES Y CREDITOS, VIVIENDA Y CONSUMO DE TRENQUE LAUQUEN, licencia única de servicios de telecomunicaciones, la que la habilita a prestar al público todo servicio de telecomunicaciones, sea fijo o móvil, alámbrico o inalámbrico, nacional o internacional con o sin infraestructura propia, en los términos del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de setiembre de 2000.

Art. 2º — Regístrese a nombre de la COOPERATIVA LIMITADA DE PROVISION DE SERVICIOS ELECTRICOS, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ASISTENCIALES Y CREDITOS, VIVIENDA Y CONSUMO DE TRENQUE LAUQUEN, en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4. del artículo 5º del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de setiembre de 2000, los siguientes servicios: Telefonía Local.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo M. Kohan.

Comisión Nacional de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 819/2002

Habilítase al Radio Club Mar del Plata para dictar cursos de Operadores de Telecomunicaciones.

Bs. As., 14/8/2002

VISTO el expediente Nº 1809/2000 del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que el RADIO CLUB MAR DEL PLATA, solicita autorización para el dictado del curso de Operador Radiotelefonista Restringido.

Que mediante la Resolución S.C. Nº 2444/98 la SECRETARIA DE COMUNICACIONES desreguló el dictado de cursos para la capacitación de Operadores de Telecomunicaciones, aprobando las Normas para el Otorgamiento de Certificados de Operadores de Telecomunicaciones para los Servicios Fijo y Móvil Terrestre, Fijo y Móvil Terrestre por Satélite; Fijo y Móvil Aeronáutico, Móvil Aeronáutico por Satélite; Móvil Marítimo y Móvil Marítimo por Satélite".

Que mediante Resolución S.C. Nº 2270/98 dictada por la SECRETARIA DE COMUNICACIONES se aprobaron los programas correspondientes a los cursos de Operador Radiotelefonista Restringido, Operador Radiotelefonista Restringido VHF y Operador Radiotelefonista Restringido VHF Aerodeportivo.

Que la Resolución Nº 793/97 dictada por la SECRETARIA DE COMUNICACIONES delegó en la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, a través de la Gerencia de Ingeniería, las funciones para el otorgamiento y supervisión de los certificados de Operadores de Telecomunicaciones.

Que del análisis efectuado por la Gerencia de Ingeniería surge que la documentación presentada por el RADIO CLUB MAR DEL PLATA, se ajusta a lo establecido por el Art. Nº 7 de la Resolución Nº 2444/98.

Que ha tomado intervención la Gerencia de Ingeniería y el Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que los suscriptos se encuentran facultados para dictar la presente, de conformidad con las facultades establecidas por el Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios, por el Decreto Nº 357/02, modificado por su similar Nº 475/02, por el Decreto Nº 521/02, y Decreto 1354/02.

Por ello,

EL INTERVENTOR
Y EL SUBINTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVEN:

Artículo 1º — Habilitar al RADIO CLUB MAR DEL PLATA al dictado de cursos de Operadores de Telecomunicaciones, en Sede Central, ubicada en Almirante Brown Nº 4255 de la Ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires.

Art. 2º — Autorizar al RADIO CLUB MAR DEL PLATA al dictado de cursos de Operador Radiotelefonista Restringido.

Art. 3º — El RADIO CLUB MAR DEL PLATA deberá cumplir con la normativa establecida por Resolución S.C. Nº 2444/98.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Adolfo L. Italiano. — Eduardo Petazze.



Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 3702/2002

Prohíbese la comercialización y uso de un determinado lote del producto Oftalmolets, ungüento, propiedad de la firma Alcon Laboratorios Argentina S.A.

Bs. As., 13/8/2002

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-1238-02-1 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos y Tecnología Médica, y;

CONSIDERANDO:

Que por los referidos actuados el Instituto Nacional de Medicamentos hace saber las irregularidades detectadas respecto del producto OFTALMOLETS, ungüento, lote AR4B01V, vencimiento 02/03 propiedad de la firma ALCON LABORATORIOS ARGENTINA S.A.

Que de lo actuado surge que a través del Sistema Provincial de Farmacovigilancia de la Provincia de Buenos Aires se recibió un envase del producto referido, en cuyo blister, en un alvéolo cerrado se observa la presencia de partículas extrañas. A fs. 2 de expediente se adjunta dicho envase.

Que a raíz de ello, se procedió a citar al laboratorio titular del registro de la especialidad medicinal en cuestión a los efectos de exhibirle el envase remitido por el Sistema Provincial de Farmacovigilancia de la Provincia de Buenos Aires.

Que a fs. 3 se glosa el Acta de entrevista con el director técnico de la firma celebrada en la sede del INAME en la que se le indica que debe retirar el lote cuestionado.

Que el Director Técnico de la empresa, manifiesta que en la elaboración del producto intervienen otras dos firmas terceristas (RP SCHERER ARGENTINA S.A.I.C. y AWER S.A.).

Que el funcionario actuante procede a indicarle que, como consecuencia de la falla de calidad advertida, debe retirar del mercado el lote cuestionado.

Que desde el punto de vista procedimental, lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el Art. 13 de la Ley Nº 16.463, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1490/92 art. 10 inc. q).

Que respecto de la medida propiciada por el organismo actuante consistente en prohibir la comercialización del lote cuestionado, dispone el recupero del mismo y la instrucción de un sumario sanitario contra la firma y su director técnico por presunta infracción al art. 3º de la Ley 16.463, 2º y 9º del Decreto Nº 150/92 (t.o. decreto 177/93) y a las normas sobre Buenas Prácticas de Manufactura y Control de especialidades medicinales aprobadas por Disposición ANMAT Nº 853/99, corresponde señalar que se trata de una medida preventiva autorizada por el Decreto Nº 1490/92 en art. 10 inc. s).

Que asimismo, y a raíz de lo que establece el art. 6º de la Resolución MS y AS Nº 223/96 corresponde instruir el sumario contra las firmas RP SCHERER ARGENTINA SAIC y AWER S.A. quienes intervienen en distintas etapas de la elaboración del producto en cuestión (se adjuntan los contratos a fs. 25/6 y 27/33).

Que esta Administración Nacional se encuentra facultada a disponer estas medidas preventivas en los términos de lo que establece el Decreto Nº 1490/92 en su art. 10 inc. s).

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y el Decreto Nº 197/02.

Por ello:

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional del lote AR4B01V, vencimiento 02/03 correspondiente al producto OFTALMOLETS, ungüento propiedad de la firma ALCON LABORATORIOS ARGENTINA S.A.

Art. 2º — Notifíquese a la firma ALCON LABORATORIOS ARGENTINA S.A. que deberá efectuar el recupero del lote indicado en el artículo precedente, debiendo notificar al Instituto Nacional de Medicamentos sobre la conclusión de dicho procedimiento.

Art. 3º — Instrúyase sumario sanitario contra la firma ALCON LABORATORIOS ARGENTINA S.A. y su director técnico por presunta infracción a los artículos 3º y 19 inc. b) de la Ley 16.463, al Artículo 9º del Decreto Nº 150/92 (t.o. Dec. 177/93) y a las normas referidas a las Buenas Prácticas de Fabricación y Control para establecimientos elaboradores, importadores y distribuidores de Especialidades Medicinales, y toda otra norma que, con motivo de la investigación que se inicia pudiera resultar infringida.

Art. 4º — Instrúyase sumario sanitario, en virtud de lo que establece el artículo 6º de la Resolución MS y AS Nº 223/96, contra la firma RP SCHERER ARGENTINA SAIC y su director técnico por presunta infracción a los artículos 3º y 19 inc. b) de la Ley 16.463, al Artículo 9º del Decreto Nº 150/92 (t.o. Dec. 177/93) y a las normas referidas a las Buenas Prácticas de Fabricación y Control para establecimientos elaboradores, importadores y distribuidores de Especialidades Medicinales, y toda otra norma que, con motivo de la investigación que se inicia pudiera resultar infringida.

Art. 5º — Instrúyase sumario sanitario, en virtud de lo que establece el artículo 6º de la Resolución MS y AS Nº 223/96 contra la firma AWER S.A. y su director técnico por presunta infracción a los artículos 3º y 19 inc. b) de la Ley 16.463, al Artículo 9º del Decreto Nº 150/92 (t. o. Dec. 177/93) y a las normas referidas a las Buenas Prácticas de Fabricación y Control para establecimientos elaboradores, importadores y distribuidores de Especialidades Medicinales, y toda otra norma que, con motivo de la investigación que se inicia pudiera resultar infringida.

Art. 6º — Regístrese, Notifíquese al interesado. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Dése al Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos a sus efectos. Cumplido, archívese. — Manuel R. Limeres.

Dirección de Agroquímicos, Productos Farmacológicos y Veterinarios

AGROQUIMICOS, PRODUCTOS FARMACOLOGICOS Y VETERINARIOS

Disposición 982/2002

Suspéndense preventivamente las autorizaciones de importación del principio activo Daminozide y de productos formulados en base a dicho principio activo. Elaboración de un Sistema de Trazabilidad para los productos mencionados.

Bs. As., 13/8/2002

VISTO el expediente Nº 12155/2002 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, los Decretos Nº 2121 del 9 de octubre de 1990,1585 del 19 de diciembre de 1996 y sus modificatorios; las Resoluciones Nº 175 del 8 de noviembre de 1991 y Nº 1202 del 4 de diciembre de 1992, ambas del Registro de la ex -SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA Y PESCA; la Resolución Nº 162 del 8 de abril de 1996 del Registro del ex -INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, y

CONSIDERANDO:

Que la presencia de residuos del principio activo DAMINOZIDE en productos de origen vegetal destinados a la alimentación, puede afectar la salud de la población.

Que el Decreto Nº 2121/90 suspende la importación, comercialización y uso de productos a base del principio activo DAMINOZIDE.

Que a partir del año 1991, se autorizó, la importación controlada del principio activo DAMINOZIDE, para uso exclusivo en floricultura.

Que fue denunciada la presencia de residuos de dicho principio activo, en productos frutícolas de la Provincia de Río Negro.

Que tal situación generó la intervención conjunta de los Organismos competentes de la citada Provincia y del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Que las actuaciones han sido documentadas en los Expedientes Nº 15115/2001 y 11435/2002 ambos del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Que por las razones expuestas resulta necesario suspender preventivamente las autorizaciones de importación, comercialización y, uso del principio activo DAMINOZIDE y de los productos formulados en base al mismo en todo el territorio de la República Argentina, hasta tanto se elabore e implemente un sistema de trazabilidad que garantice que no se puedan producir desvíos del uso autorizado.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado del presente acto, conforme lo establecido por el Anexo II del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996, y por la Resolución Nº 2162 del 29 de noviembre de 2000, del Registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Por ello,

EL DIRECTOR
DE AGROQUIMICOS, PRODUCTOS
FARMACOLOGICOS Y VETERINARIOS
DISPONE:

Artículo 1º — Suspender preventivamente las autorizaciones de importación del principio activo DAMINOZIDE y de productos formulados en base a dicho principio activo, por el término de noventa (90) días, en todo el ámbito de la República Argentina.

Art. 2º — Suspender preventivamente, por el término de noventa (90) días los Certificados de Uso y Comercialización otorgados oportunamente, de los productos formulados en base al principio activo DAMINOZIDE.

Art. 3º — Elaborar e implementar, dentro del plazo estipulado en el artículo precedente, un Sistema de Trazabilidad para los productos en cuestión, que garantice que no se puedan producir desvíos del uso autorizado en el cultivo de crisantemo.

Art. 4º — Los plazos previstos en los artículos primero y segundo, podrán quedar sin efecto, si en un plazo menor se autoriza y aprueba el Sistema de Trazabilidad referido.

Art. 5º — La presente disposición entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo A. Butler

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 504/2002

Bs. As., 20/8/2002

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 2091.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por la firma TECNOVISION SOCIEDAD ANONIMA, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de PERICO, provincia de JUJUY, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98 y N° 2/99, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99 y N° 76-COMFER/99.

Que la sociedad licenciataria resultó adjudicataria de dicha licencia mediante Resolución N° 0462-COMFER/01, de fecha 11 de abril de 2001.

Que según surge de los actuados, la licenciataria se presenta a efectos de solicitar la extensión de los plazos de la licencia adjudicada por el plazo previsto en el artículo 41 de la Ley N° 22.285 y sus modificatorias, todo conforme a lo prescripto por el artículo 9° del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01.

Que como quedara expresado, se adjudicó a la sociedad licenciataria de marras, mediante el acto administrativo emanado de este COMITE FEDERAL, la licencia del servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia por los plazos determinados en el artículo 9° inciso b), conforme la redacción contenida en el Decreto N° 310/98, esto es por OCHO (8) años prorrogables sucesivamente por períodos de CINCO (5), hasta el dictado de una nueva Ley de Radiodifusión.

Que el Decreto N° 883/01 modifica el artículo 9° de su similar N° 310/98, en cuanto a los plazos de duración de la licencia de los servicios de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, correspondientes a las categorías E, F y G, estableciendo esa norma legal el procedimiento que debe cumplir el licenciatario para acceder a los nuevos plazos de adjudicación.

Que en ese sentido, dispone que "... aquellos licenciatarios cuyas licencias hayan sido adjudicadas por el plazo de OCHO (8) años, podrán ejercer la opción de mantenerla por los plazos originarios o extenderla por los fijados en el artículo 41 de la Ley N° 22.285."

Que el citado artículo dispone que la opción deberá efectuarse indefectiblemente dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días corridos contados desde la entrada en vigencia de aquella norma, bajo apercibimiento de computar como plazo de la licencia el previsto en el acto administrativo de adjudicación, en caso de no ejercer la opción en el plazo estipulado.

Que el mentado acto administrativo modificatorio entró en vigencia el 20 de julio de 2001.

Que consecuentemente, en el presente caso, la solicitud de extensión del plazo de la licencia fue presentada el 14 de enero de 2001, de lo cual surge que la opción por parte de la licenciataria fue ejercida dentro del plazo reglamentario fijado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y por el artículo 1° del Decreto N° 94 de fecha 14 de enero de 2002.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Extiéndese el plazo de duración de la licencia adjudicada mediante Resolución N° 0462-COMFER/01, a la firma TECNOVISION SOCIEDAD ANONIMA para la instalación, funcionamiento y explotación de un servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, Categoría E, en la localidad de PERICO, provincia de JUJUY, por los plazos fijados en el artículo 41 de la Ley N° 22.285 y sus modificatorias.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° del Decreto 2/99, la que podrá ser prorrogada sucesivamente por DIEZ (10) años conforme los términos del artículo 9° del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01.

ARTICULO 3° — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Sr. CARLOS E. CATERBETTI, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 23/8 N° 391.128 v. 23/8/2002

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 505/2002

Bs. As., 20/8/2002

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 1085.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Rubén Omar NEMESIO, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de GENERAL ACHA, provincia de LA PAMPA, Categoría F, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98 y N° 2/99, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99 y N° 76-COMFER/99.

Que el señor NEMESIO resultó adjudicatario de dicha licencia mediante Resolución N° 1137-COMFER/01, de fecha 13 de julio de 2001.

Que según surge de los actuados, el licenciatario se presenta a efectos de solicitar la extensión de los plazos de la licencia adjudicada por el plazo previsto en el artículo 41 de la Ley N° 22.285 y sus modificatorias, todo conforme a lo prescripto por el artículo 9° del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01.

Que como quedara expresado, se adjudicó al señor NEMESIO, mediante el acto administrativo emanado de este COMITE FEDERAL, la licencia del servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia por los plazos determinados en el artículo 9° inciso b), conforme la redacción contenida en el Decreto N° 310/98, esto es por OCHO (8) años prorrogable sucesivamente por períodos de CINCO (5), hasta el dictado de una nueva Ley de Radiodifusión.

Que el Decreto N° 883/01 modifica el artículo 9° de su similar N° 310/98, en cuanto a los plazos de duración de la licencia de los servicios de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, correspondientes a las categorías E, F y G, estableciendo esa norma legal el procedimiento que debe cumplir el licenciatario para acceder a los nuevos plazos de adjudicación.

Que en ese sentido, dispone que "... aquellos licenciatarios cuyas licencias hayan sido adjudicadas por el plazo de OCHO (8) años, podrán ejercer la opción de mantenerla por los plazos originarios o extenderla por los fijados en el artículo 41 de la Ley N° 22.285."

Que el citado artículo dispone que la opción deberá efectuarse indefectiblemente dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días corridos contados desde la entrada en vigencia de aquella norma, bajo apercibimiento de computar como plazo de la licencia el previsto en el acto administrativo de adjudicación, en caso de no ejercer la opción en el plazo estipulado.

Que el mentado acto administrativo modificatorio entró en vigencia el 20 de julio de 2001.

Que consecuentemente, en el presente caso, la solicitud de extensión del plazo de la licencia fue presentada el 14 de diciembre de 2001, de lo cual surge que la opción por parte del licenciatario fue ejercida dentro del plazo reglamentario fijado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y por el artículo 1° del Decreto N° 94 de fecha 14 de enero de 2002.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Extiéndese el plazo de duración de la licencia adjudicada mediante Resolución N° 1137-COMFER/01, al señor Rubén Omar NEMESIO para la instalación, funcionamiento y explotación de un servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, Categoría F, en la localidad de GENERAL ACHA, provincia de LA PAMPA, por los plazos fijados en el artículo 41 de la Ley N° 22.285 y sus modificatorias.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° del Decreto 2/99, la que podrá ser prorrogada sucesivamente por DIEZ (10) años conforme los términos del artículo 9° del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01.

ARTICULO 3° — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Sr. CARLOS E. CATERBETTI, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 23/8 N° 391.129 v. 23/8/2002

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 506/2002

Bs. As., 20/8/2002

VISTO el expediente N° 1691.00.0/99 del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el "Visto" se relaciona con la solicitud de adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría "E", en la ciudad de RESISTENCIA, provincia del CHACO.

Que por Resolución N° 504-COMFER/99, se adjudicó a la señora SILVIA ROSSANA DIP una licencia para la prestación del servicio aludido en el párrafo precedente, identificada con la señal distintiva "LRH 345".

Que mediante el dictado de la Resolución N° 9-SC/99 de la SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION se suspendieron por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles administrativos, los efectos de las Resoluciones por las cuales el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION adjudicó licencias de estaciones de frecuencia modulada; de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto N° 310/98.

Que asimismo se dispuso la revisión de las adjudicaciones y el examen por parte de este organismo de la legitimidad de los procesos y actos vinculados con la normalización.

Que al efecto, se habilitó un registro de denuncias en el ámbito de la entonces Dirección General de Asuntos Jurídicos y Licencias de este organismo, a fin de que durante el transcurso del plazo de

revisión de las adjudicaciones, se pueda acceder en consulta a las actuaciones que dieron lugar a los actos suspendidos y se efectúen las presentaciones correspondientes, reglamentándose el funcionamiento del mencionado registro por Resolución N° 1364-COMFER/99.

Que la norma citada estableció un procedimiento especial con participación, de los administrados en el contralor de la legalidad de los actos de la Administración y, en el marco de una política de transparencia inspirada en el criterio establecido por el art. 45 de la Constitución Nacional, habilitó a todo interesado a presentar las denuncias que estimare corresponder, a fin de contribuir al saneamiento de los actos administrativos de adjudicación de licencias cuestionados.

Que mediante Resolución N° 819-COMFER/00 de fecha 13 de septiembre de 2000, se procedió a revocar por ilegitimidad su similar N° 504-COMFER/99 en virtud de encontrarse esta última afectada de nulidad absoluta e insanable.

Que con fecha 16 de Febrero de 2001 es recibida en este COMITE FEDERAL una notificación proveniente del Juzgado Federal de Resistencia, Secretaría Civil y Comercial N° 1, dictada en los autos caratulados "DIP SILVIA ROSSANA C/COMFER S/MEDIDA CAUTELAR" en la que se dispone lo siguiente: "...Hacer lugar a la medida cautelar solicitada.- 2°) Ordenar en consecuencia al COMFER que deberá abstenerse de aplicar a la Sra. Dip Silvia Rossana (D.N.I. N° 23.987.363), como adjudicataria de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de la estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, canal 212, categoría "E", identificada con la señal distintiva LRH 345 de esta ciudad, los efectos de la resolución N° 819/00 emitida por el Interventor de ese organismo, en fecha 13/9/00. 3°) Hacer saber que la cautelar así dispuesta, tendrá vigencia hasta tanto recaiga sentencia definitiva en la Acción de Amparo promovida simultáneamente a la presente…". Fdo: Dr. Carlos Ruben Skidelsli (Juez Federal).

Que ante la orden judicial que dimana de la medida mencionada esta intervención no puede desconocer el alcance de la misma, correspondiendo el dictado de un acto administrativo que suspenda los efectos de la Resolución N° 819-COMFER/00, a través de la cual se procedió a revocar la adjudicación de la referida licencia a la señora SILVIA ROSSANA DIP, hasta tanto subsista la medida cautelar recaída en las actuaciones judiciales citadas en el considerando precedente.

Que la Dirección General Asuntos Legales y Normativa ha tomado la intervención que le compete y ha emitido el correspondiente dictamen.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y el Decreto N° 94 del 14 de Enero de 2002.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Suspéndense los efectos de la Resolución N° 819-COMFER/00, a través de la cual se procedió a revocar la adjudicación a la señora SILVIA ROSSANA DIP, de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operaría en el canal 212, Frecuencia 90.3 Mhz., Categoría E, identificada con la señal distintiva "LRH 345", en la ciudad de RESISTENCIA, Provincia del CHACO, hasta tanto subsista la medida cautelar dictada en los autos mencionados en los considerandos.

ARTICULO 2° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Sr. CARLOS E. CATERBETTI, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 23/8 N° 391.130 v. 23/8/2002

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 508/2002

Bs. As., 20/8/2002

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 2414.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por la firma RADIO LAS PAREJAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de LAS PAREJAS, provincia de SANTA FE, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98 y N° 2/99, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99 y N° 76-COMFER/99.

Que la sociedad licenciataria resultó adjudicataria de dicha licencia mediante Resolución N° 1277-COMFER/99, la que fue confirmada por su similar N° 836-COMFER/00.

Que según surge de los actuados, la apoderada de la licenciataria se presenta a efectos de solicitar la extensión de los plazos de la licencia adjudicada por el plazo previsto en el artículo 41 de la Ley N° 22.285 y sus modificatorias, todo conforme a lo prescripto, por el artículo 9" del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01.

Que como quedara expresado, se adjudicó a la citada sociedad licenciataria, mediante los actos administrativos emanados de este COMITE FEDERAL, la licencia del servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia por los plazos determinados en el artículo 9° inciso b), conforme la redacción contenida en el Decreto N° 310/98, esto es por OCHO (8) años prorrogable sucesivamente por períodos de CINCO (5), hasta el dictado de una nueva Ley de Radiodifusión.

Que el Decreto N° 883/01 modifica el artículo 9° de su similar N° 310/98, en cuanto a los plazos de duración de la licencia de los servicios de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, correspondientes a las categorías E, F y G, estableciendo esa norma legal el procedimiento que debe cumplir el licenciatario para acceder a los nuevos plazos de adjudicación.

Que en ese sentido, dispone que "…aquellos licenciatarios cuyas licencias hayan sido adjudicadas por el plazo de OCHO (8) años, podrán ejercer la opción de mantenerla por los plazos originarios o extendería por los fijados en el artículo 41 de la Ley N° 22.285."

Que el citado artículo dispone que la opción deberá efectuarse indefectiblemente dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días corridos contados desde la entrada en vigencia de aquella norma, bajo apercibimiento de computar como plazo de la licencia el previsto en el acto administrativo de adjudicación, en caso de no ejercer la opción en el plazo estipulado.

Que el mentado acto administrativo modificatorio entró en vigencia el 20 de julio de 2001.

Que consecuentemente, en el presente caso, la solicitud de extensión del plazo de la licencia fue presentada el 10 de enero de 2002, de lo cual surge que la opción por parte de la licenciataria fue ejercida dentro del plazo reglamentario fijado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y por el artículo 1° del Decreto N° 94 de fecha 14 de enero de 2002.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Extiéndese el plazo de duración de la licencia adjudicada mediante Resolución N° 1277-COMFER/99, la que fue confirmada por su similar N° 836-COMFER/00, a la firma RADIO LAS PAREJAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, para la instalación, funcionamiento y explotación de un servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de LAS PAREJAS, provincia de SANTA FE, por los plazos fijados en el artículo 41 de la Ley N° 22.285 y sus modificatorias.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° del Decreto 2/99, la que podrá ser prorrogada sucesivamente por DIEZ (10) años conforme los términos del artículo 9° del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01.

ARTICULO 3° — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Sr. CARLOS E. CATERBETTI, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 23/8 N° 391.131 v. 23/8/2002

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 512/2002

Bs. As., 20/8/2002

VISTO el Expediente N° 4108-COMFER/98, y

CONSIDERANDO:

Que las mencionadas actuaciones se relacionan con la transferencia de titularidad del Permiso Precario y Provisorio inscripto en el Registro Decreto 1357/89 bajo el N° 1516 y reinscripto en orden a lo dispuesto por la Resolución N° 341-COMFER/93 bajo el N° 948, correspondiente al servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia denominada F.M. TOP (EX RADIO LA SONORA), de la ciudad de CORDOBA, provincia homónima, cuyo titular es el señor Pablo GORNITZ, a favor del señor Jorge Gustavo FARIAS BIZILEO.

Que corresponde destacar que conforme se desprende de la presentación efectuada mediante Actuación N° 3975-COMFER/01, el nombrado FARIAS BIZILEO, solicitó la transferencia del citado servicio "ad referendum" de este organismo, a favor del señor ALBERTO HUED.

Que cabe mencionar que se acompañaron algunos de los instrumentos —si bien defectuosamente— que acreditan la aludida petición, tal como la copia simple del convenio privado suscripto entre los señores GORNITZ y FARIAS BIZILEO y copia —con firmas certificadas por ante escribano público— del contrato de transferencia de titularidad del referido permiso precario y provisorio celebrado entre los señores FARIAS BIZILEO y Alberto HUED.

Que pese al requerimiento formulado mediante Nota N° 1573-COMFER(DGALYN/DRS/CGD) /01, practicada en el domicilio constituido en los referidos obrados en fecha 7 de octubre de 2001, como también su similar N° 287-COMFER(DGALYN/DRS/CGD)/02, diligenciada el 18 de marzo de 2002, cuando habían transcurrido más de SESENTA (60) días desde la última presentación efectuada por el interesado, a efectos que sea remitida la documentación faltante, dicho requerimiento nunca fue cumplido.

Que entre la documentación reiteradamente solicitada, se encuentra la copia auténtica del convenio de transferencia de titularidad del citado permiso precario y provisorio, celebrado entre los señores Pablo GORNITZ y Jorge Gustavo FARIAS BIZILEO, atento a que el acompañado oportunamente es copia simple; estado de situación patrimonial del cesionario, señor HUED; declaración jurada de inhabilidades e incompatibilidades, declaración de datos personales, certificado de antecedes judiciales —expedido por el Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y declaración jurada de estudios y actividades, del mencionado señor HUED.

Que asimismo, fue observado en las notas remitidas al señor GORNITZ —atento el contenido del convenio obrante en esos actuados, relativo a la transferencia de titularidad del permiso precario y provisorio operada entre el señor FARIAS BIZILEO Y HUED— que si bien por Resolución N° 1109-COMFER/99, le fue adjudicada —al primero de los nombrados— una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la ciudad de CORDOBA, dicho acto administrativo fue revocado por su similar N° 932-COMFER/00.

Que como consecuencia de la situación precedentemente expuesta, se hallan reunidos los extremos fácticos para declarar la caducidad de los procedimientos y disponer el archivo de los referidos obrados, en los términos del artículo 1°, inciso e) apartado 9) de la Ley N° 19.549, toda vez que han transcurrido holgadamente más de TREINTA (30) días desde la notificación de la Nota N° 287-COMFER(DGALYN/DRS/CGD)/02, practicada el 18 de marzo de 2002.

Que no obstante que el artículo 1°, inciso a) de dicho texto normativo consagra el principio general de la impulsión de oficio, este último cede ante la paralización del trámite por causas imputables al interesado, vale decir cuando resulta necesaria alguna actividad del administrado, cual es, la remisión de la documentación reiteradamente solicitada al interesado, operando el inciso e) apartado 9) del mismo artículo, que consagra el instituto de la caducidad del procedimiento.

Que, asimismo, se ha cumplido con la intimación que exige, la norma citada en último término, a cuyo respecto dice Hutchinson: "...No basta con la paralización del procedimiento para declarar la caducidad, sino que es necesario el requerimiento previo al interesado. Este requerimiento para que active el procedimiento es un verdadero acto de intimación de la Administración, basado en su facultad de dirección del procedimiento..." (Reg. de Proc. Administrativos Comentado, Ed. Astrea, pag.48).

Que la DIRECCION GENERAL ASUNTOS LEGALES Y NORMATIVA ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION tiene competencia para dictar el presente acto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1°, inciso e) apartado 9) de la Ley N° 19.549.

Que, esta medida se dicta en el uso de las facultades conferidas por el artículo 98 apartado a), inciso 2) de la Ley N° 22.285 y artículo 1° del Decreto N° 94 del 14 de enero de 2002.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárase de oficio la caducidad de los procedimientos de este expediente en el que tramita un pedido de autorización de transferencia del Permiso Precario y Provisorio, inscripto en el Registro Decreto 1357/89 bajo el N° 1516 y reinscripto en orden a lo dispuesto por la Resolución N° 341-COMFER/93 bajo el N° 948, correspondiente al servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia denominada F.M. TOP (EX RADIO LA SONORA) de la ciudad de CORDOBA, provincia homónima, cuyo titular es el señor Pablo GORNITZ, a favor del señor Alberto HUED, correspondiendo disponer su archivo, atento los fundamentos vertidos en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO 2° — Déjase establecido que el titular del Permiso Precario y Provisorio aludido en el artículo anterior es el señor Pablo GORNITZ.

ARTICULO 3° — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE).

Sr. CARLOS E. CATERBETTI, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 23/8 N° 391.126 v. 23/8/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición N° 390/2002 (AFIP)

Designación de Abogados con facultad para compulsar expedientes en materia contencioso tributaria, previsional y/o aduanera, en los que esta Administración Federal sea parte.

Bs. As., 20/8/2002.

VISTO la Disposición N° 325/02 (AFIP) mediante la cual se crea la Dirección de Normas, Procedimientos y Control Judicial, y

CONSIDERANDO:

Que ante las modificaciones de la estructura organizativa del Organismo introducidas por la Disposición antes citada y la necesidad de garantizar las funciones vinculadas con el seguimiento y control de la gestión judicial a cargo de la Dirección creada por dicha norma, resulta necesario designar a los abogados de esta ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, facultados para compulsar los juicios contencioso tributarios, previsionales y/o aduaneros radicados ante el Tribunal Fiscal de la Nación, o ante los Fueros Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal y Federal del Interior del país.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Asesoría Legal, de Asuntos Legales Administrativos, de Contencioso y de Normas, Procedimientos y Control Judicial.

Que de acuerdo con lo normado por los artículos 4° y 6° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1° — Designar a los abogados de la DIRECCION NORMAS, PROCEDIMIENTOS Y CONTROL JUDICIAL incluidos en el ANEXO I para que, en cumplimiento de sus funciones de supervisión y control de la gestión judicial y en representación de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, puedan compulsar personalmente todo juicio de materia contencioso tributaria, previsional y/o aduanera radicado ante el Tribunal Fiscal de la Nación o ante los Fueros Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal y Federal del Interior del País, en los que este Organismo sea parte actora, demandada o tercero interesado.

ARTICULO 2° — Lo establecido en la presente Disposición no revoca, altera, modifica o restringe la personería o facultades de los Apoderados Fiscales que tengan a su cargo los referidos juicios, quienes mantendrán en forma exclusiva y excluyente la representación del FISCO NACIONAL a los fines del trámite procesal.

ARTICULO 3° — Facúltase a la Subdirección General de Recursos Humanos a modificar la planilla anexa al artículo 1º de la presente.

ARTICULO 4° — Derógase la Disposición Nº 82/02 (AFIP) y sus anexos correspondientes

ARTICULO 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. ALBERTO R. ABAD, Administrador Federal.

Anexo a la Disposición 390/02 (AFIP)

ANEXO I

Apellido y Nombre	N° de Legajo	D.N.I.
ARBIA, Jorge Gustavo	28.016/87	12.094.935
CANALE, Marta Haydee	28.376/80	11.875.868
DAVEGGIO, Alberto Hernán	33.241/42	18.234.736
FROLA, Guillermina Lorena	62.107/70	23.776.509
FUENTEALBA, SOTO Daniella Alejandra	62.108/84	92.394.858
GONZALEZ, Osvaldo Hugo	30.857/56	17.449.883
LACOSTE, Teresita	90.483/51	12.578.103
LOPEZ, Diego Ariel	32.015/17	23.127.244
MARTINEZ PITA, Raúl Ignacio	35.232/60	20.617.347
MULTARI, Juan José	35.345/11	17.304.916
OZORES, Susana Graciela	91.809/88	(L.C.) 5.930.072
RAMOS MEHTCE, Daniel	62.612/85	21.480.578
RICCI, Gisela	33.289/70	17.942.179

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

Apellido y Nombre	N° de Legajo	D.N.I.
RODRIGUEZ, Marcela Alejandra	31.392/93	18.412.089
RODRIGUEZ, Silvana Verónica	62.613/98	24.271.313
ROSASCO, Valeria Mariana	62.194/35	22.347.957
ROSSON, Claudia Graciela	24.398/88	13.238.782
RUBINSTEIN, Carlos Alberto	29.119/42	12.011.117
VILLALBA, Lorena Elizabeth	62.216/87	23.133.184
ZARATE, Simón Pedro Antonio	22.006/03	10.851.618

e. 23/8 N° 391.137 v. 23/8/2002

GENDARMERIA NACIONAL

Bs. As., 8/8/2002

AVISO: con fecha 18JUL02, han sido eliminadas del Registro de Proveedores de Gendarmería Nacional, mediante Resolución Nro. 075/02 - Acta Nro. 043/02, las siguientes firmas: ABELLO ARGENTINA S.A.C.I., ASOIAP S.R.L., COAFI S.A., ETCHEBEHERE JUAN RODOLFO, GLOBAL COMUNICACIONES S.A., INSTITUTO BIOLOGICO ARGENTINO S.A.I.C., MAXIMILIANO D'OLIVO S.A., PARABELLUM S.A., TRONADOR TURISMO DE PATARATA MIGUEL ANGEL, y VIMEX S.R.L. — MIGUEL HORACIO NATARELLI, Comandante General, Presidente Comisión Administrativa GN.

e. 23/8 N° 390.771 v. 23/8/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

Resolución N° 309/2002

Bs. As., 16/8/2002

VISTO el Expediente N° 090-000075/2001 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA y lo dispuesto por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y su modificatoria, la Ley N° 23.696 y el Decreto N° 584 del 1° de abril de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Expediente citado en el Visto, el Doctor D. Pedro Carlos BAUMANN (Matrícula Cámara Federal de La Plata T° 67, F° 875), en representación de ex empleados de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, que pasaron a desempeñarse como dependientes de YPF SOCIEDAD ANONIMA, interpone reclamo administrativo y solicita el reconocimiento de derechos subjetivos de sus representados respecto del Programa de Propiedad Participada de YPF SOCIEDAD ANONIMA.

Que dicho reclamo se interpone en los términos de lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y su modificatoria.

Que la Ley N° 23.696 establece las bases conceptuales de los Programas de Propiedad Participada y en ningún caso conforma automáticamente la existencia de dichos programas, es decir que a través de la misma se le otorga al PODER EJECUTIVO NACIONAL la facultad de utilizar o no este tipo de operatoria dentro de un proceso privatizador.

Que la Ley N° 24.145 declaró a la empresa YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO sujeta a privatización, disponiendo en su artículo 8° que el capital social de YPF SOCIEDAD ANONIMA estuviera representado por "acciones de diversas clases, asignando la categoría "C" a las acciones que adquiera el personal de la Empresa, hasta el DIEZ POR CIENTO (10 %) del capital social, bajo el régimen de propiedad participada de la Ley N° 23.696", con lo que creó un derecho en expectativa para ese personal.

Que los Programas de Propiedad Participada mencionados en la Ley N° 23.696 están dados en un marco que requiere de su instrumentación para ser operativos y funcionar, lo que no puede hacerse sin haberse privatizado la empresa y sin que los sujetos legitimados —empleados del ente a privatizar que continúen en relación de dependencia al privatizarse el mismo—, hayan pagado el precio de sus acciones con dividendos y/o con el porcentaje correspondiente al bono de participación en las ganancias que dicha Ley menciona en sus artículos 30 y 31.

Que a través de la reglamentación del Capítulo III de la citada Ley N° 23.696, mediante el Decreto N° 584/93, se establecieron los principios generales de los Programas de Propiedad Participada, y todo lo atinente a su instrumentación y procedimientos.

Que la privatización de YPF SOCIEDAD ANONIMA se produjo el día 7 de julio de 1993, fecha en que se colocaron en distintos mercados de valores las acciones de la Clase "D" de dicha sociedad.

Que con fecha 2 de diciembre de 1994 se dictó la Resolución Conjunta del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 1507 y del ex-MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 1270 por la que se aprobaron el Formulario de Adhesión, el Acuerdo General de Transferencia, el Convenio de Sindicación de Acciones y el Contrato de Fideicomiso que debían ser suscriptos por cada uno de los empleados que manifestaran su intención de adherirse al Programa en cuestión.

Que teniendo en cuenta el espíritu que guió el dictado de las normas citadas que crearon los denominados Programas de Propiedad Participada, sólo los empleados de YPF SOCIEDAD ANONIMA podían formar parte del Programa de dicha empresa, razón por la cual una persona que cesó en su relación laboral también concluyó su participación en el mismo.

Que los derechos económicos de los empleados que optaron por su inclusión en este Programa recién nacieron a partir del 27 de octubre de 1993, fecha en la cual la sociedad depositó los primeros dividendos, los cuales se destinaron al pago de las acciones, cumpliendo el requisito de onerosidad establecido por la Ley N° 23.696.

Que los empleados que adhirieron a este Programa suscribieron la documentación que prescribe la Ley N° 23.696 y el Decreto N° 584/93 (Formulario de Adhesión, Acuerdo General de Transferencia y Convenio de Sindicación de Acciones), cobrando de acuerdo a las condiciones pactadas los importes correspondientes a las acciones pagas.

Que las presentaciones de los Señores D. Angel Ramón CORZO (DNI N° 13.777.085), D. Jorge Antonio CORZO (DNI N° 17.129.341) y D. José BARRERA (L.E. N° 7.331.817) no reúnen los requisitos del Artículo 31 del Reglamento Nacional de Procedimientos Administrativos del Decreto N° 1752/72 (T.O. 1991).

Que los peticionantes representados por el Doctor D. Pedro Carlos BAUMANN cesaron en su relación laboral con YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO y/o con su continuadora YPF SOCIEDAD ANONIMA en distintas fechas, anteriores o posteriores a la instrumentación del Programa de Propiedad Participada específico, pero que no detentan ningún derecho económico como el que reclaman.

Que han tomado intervención en las presentes actuaciones la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA y la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que la presente se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y su modificatoria.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Recházase el reclamo administrativo interpuesto por el Doctor D. Pedro Carlos BAUMANN (Matrícula Cámara Federal de La Plata T° 67, F° 875), en representación de los Señores D. Rubén Alfredo RAYNECUL (DNI N° 20.235.353), D. Carlos Horacio DELGADO (DNI N° 13.253.059), D. Marcelo Jorge SALINAS (DNI N° 17.380.613), D. José Domingo VARAS (DNI N° 7.820.000), D. Juan Guillermo LOPEZ (DNI N° 7.330.165), D. Benigno Tránsito VASQUE (DNI N° 12.041.441), D. José Alberto JIMENEZ (DNI N° 7.252.090), D. Héctor Osvaldo PINO (DNI N° 16.001.778), D. Juan Alberto QUINTAS (L.E. N° 7.888.406), Da. Mercedes SILVA (DNI N° 10.146.179), D. Ricardo Luis DIAZ (DNI N° 14.282.273), D. Leandro Javier SALDAÑA (DNI N° 20.843.716), D. Guillermo Eugenio VALLEJOS (DNI N° 12.040.932), D. José Antonio BALVERDE (DNI N° 14.835.700), D. Pablo Héctor Alejandro FALETTI (DNI N° 10.347.443), D. Pedro Antonio QUINTERO (DNI N° 20.237.676), D. Carlos Esio BAZAN (DNI N° 7.818.842), D. Emilio Adrián CARRIZO (DNI N° 20.237.357), D. Jorge Enrique SOLACHI (DNI N° 7.615.129), D. Osvaldo Alejandro ROYINSON (DNI N° 17.129.355), D. Oscar Norberto MELO (DNI N° 11.372.563); Da. Dora Clementina REALES (DNI N° 5.287.564), D. Fernando Angel QUINTERO (DNI N° 27.404.454), D. Daniel Osvaldo QUINTERO (DNI N° 25.901.142), D. Pedro Antonio QUINTERO (DNI N° 20.237.676) y D. Marcos Fidel QUINTERO (DNI N° 25.011.260), herederos de D. Félix Antonio QUINTERO, D. Carlos Raúl BASABE (DNI N° 5.387.881), D. Jorge Benjamín DIAZ (DNI N° 18.382.283), D. Jesús Angel FONTEÑEZ (DNI N° 7.818.440), D. Oscar Argentino LOPEZ (DNI N° 7.888.420), D. Carlos Aníbal PONCE (DNI N° 10.359.490), D. Roberto PAVELKA (L.E. N° 7.810.490), D. Mario Esteban VEGA (DNI N° 13.777.637), Da. María Isolina MUÑOZ MUÑOZ (DNI N° 18.801.576), Da. Lorena Noemí VARGAS (DNI N° 27.613.466), Da. Blanca Ester VARGAS (DNI N° 14.470.202), D. Ramón Elizardo VARGAS (DNI N° 14.835.685), Da. Elizabeth del Carmen VARGAS (DNI N° 17.129.866), D. Luis Andrés VARGAS (DNI N° 20.237.782), D. Miguel Horacio VARGAS (DNI N° 25.619.308), Da. Angela Beatriz VARGAS (DNI N° 16.290.071), herederos de D. Andrés Horacio VARGAS y D. Víctor Antonio SANCHEZ (L.E. N° 8.034.639), respecto del Programa de Propiedad Participada de YPF SOCIEDAD ANONIMA.

ARTICULO 2° — Recházase los reclamos de los Señores D. Angel Ramón CORZO (DNI N° 13.777.085), D. Jorge Antonio CORZO (DNI N° 17.129.341) y D. José BARRERA (L.E. N° 7.331.817) por no reunir sus presentaciones, los requisitos del Artículo 31 del Reglamento Nacional de Procedimientos Administrativos Decreto N° 1752/72 (T.O. 1991).

ARTICULO 3° — Hágase saber que la resolución del presente reclamo clausura la vía administrativa quedando expedita la acción judicial, la que podrá ser interpuesta dentro de los NOVENTA (90) días hábiles judiciales.

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ROBERTO LAVAGNA, Ministro de Economía.

e. 23/8 N° 390.798 v. 23/8/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUBSECRETARIA DE SERVICIOS FINANCIEROS

Disposición N° 3/2002

Bs. As., 15/8/2002

VISTO el Expediente N° 32337/94 del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, organismo actuante en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE SERVICIOS FINANCIEROS de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA, las Leyes N° 19.550 y modificaciones y N° 20.091 y modificaciones, la Resolución N° 178 del MINISTERIO DE ECONOMIA del 11 de julio de 2002 y la Resolución N° 25.804 de la mencionada Superintendencia del 24 de abril de 1998 y circulares concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO obra la Escritura N° 917 en la que consta transcripta el Acta de Asamblea Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas de la entidad aseguradora GENERALI CORPORATE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA realizada el 27 de septiembre de 2000.

Que en la mencionada Asamblea se aprobó por unanimidad de votos la reducción del capital social de la suma de PESOS CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL ($ 4.850.000) a la suma de PESOS DOS MILLONES CIEN MIL ($ 2.100.000) a efectos de absorber la pérdida neta al cierre del ejercicio que sufriera la entidad.

Que asimismo, se aprobó por unanimidad de votos el aumento de capital social de la suma de PESOS DOS MILLONES CIEN MIL ($ 2.100.000) a la suma de PESOS DOS MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL ($ 2.606.000) y la consecuente reforma del artículo 5° del estatuto social de GENERALI CORPORATE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA.

Que dicha entidad aseguradora adjunta dictamen precalificado de escribano público, dictamen de contador público con firma certificada por la Consejo Profesional respectivo, Formulario N° 1 de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA y nómina del Directorio y de la Comisión Fiscalizadora.

Que la Gerencia de Control de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION tomó intervención en las presentes actuaciones, no teniendo observaciones que formular a la reducción y aumento de capital bajo análisis.

Que el Registro de Entidades de la citada Superintendencia informó que los miembros del Directorio y de la Comisión Fiscalizadora de la entidad aseguradora de marras han cumplimentado en su totalidad las exigencias que prevé la Resolución N° 25.804 de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION de fecha 24 de abril de 1998 y circulares concordantes.

Que la Gerencia Jurídica de la mencionada Superintendencia concluye, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° de la Ley N° 20.091 y modificaciones, que resulta procedente prestar conformidad a la reforma estatutaria propuesta.

Que los artículos 8° y 67 de la Ley N° 20.091 y modificaciones confieren facultades a la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION para conformar las reducciones y aumentos del capital social y las reformas estatutarias de las entidades sometidas a su control.

Que el Superintendente de Seguros de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, Doctor D. Claudio Omar MORONI (D.N.I. N° 13.645.872), se ha excusado de entender en las presentes actuaciones.

Que por Resolución N° 178 del MINISTERIO DE ECONOMIA del 11 de julio de 2002 se ha aceptado la referida excusación designándose a quien suscribe la presente para entender en estos actuados.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente disposición se dicta en virtud de lo establecido por la Resolución N° 178 del MINISTERIO DE ECONOMIA de fecha 11 de Julio de 2002 y lo dispuesto en los artículos 8° y 67 de la Ley N° 20.091 y modificaciones.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE SERVICIOS FINANCIEROS
DISPONE:

ARTICULO 1° — Conformar la reducción y el aumento del capital social y la reforma del artículo 5° del estatuto social de GENERALI CORPORATE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA de conformidad con lo aprobado por la Asamblea Ordinaria y Extraordinaria del 27 de septiembre de 2000.

ARTICULO 2° — A los fines establecidos en los artículos 5° y 167 de la Ley N° 19.550 y modificaciones, pasen las actuaciones a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA y cumplida que sea la inscripción, tómese razón en el Libro de Entidades de Seguros de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.

ARTICULO 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — HUGO RAUL MEDINA, Subsecretario de Servicios Financieros.

e. 23/8 N° 390.797 v. 23/8/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3688. 07/08/2002. Ref.: Circular Camex 1 – 390. Comunicación A 3471 punto 5. y Comunicación A 3537.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para llevar a su conocimiento que se ha dispuesto modificar el punto 5 de la Comunicación A 3471 por el siguiente, con vigencia a partir de la fecha:

5. Las transferencias al exterior del sector privado no financiero, sector financiero y de empresas públicas que no dependan presupuestariamente de su respectiva Administración, requerirán la previa conformidad del Banco Central cualquiera sea la forma de pago, cuando correspondan a los siguientes conceptos:

5.1. Pagos de utilidades y dividendos que se realicen hasta el 8.2.2003, inclusive.

5.2. Servicios de capital e intereses de préstamos financieros que se realicen hasta el 8.2.2003. inclusive. Este requisito no será necesario cuando la obligación del sector privado corresponda a:

a) cancelaciones de nuevas financiaciones ingresadas por el Mercado Unico y Libre de Cambios a partir del 11.02.02.

b) deudas con Organismos Internacionales,

c) deudas con bancos participantes en la financiación de proyectos de inversión cofinanciados por Organismos Internacionales,

d) deudas con agencias oficiales de crédito y compañías de seguros de crédito a la exportación que sean miembros de la International Union of Credit and Investment Insurers (Unión de Berna) o garantizadas por las mismas,

e) deudas con Organismos Multilaterales de Crédito con participación accionaria del Gobierno Nacional a través del Banco Central o de bancos oficiales nacionales o garantizadas por los mismos. y

f) deudas con otros Organismos Multilaterales de Crédito con acuerdos celebrados que incluyan cláusulas de tratamiento en condiciones no menos favorables que las aplicadas en relación al organismo financiero multilateral acreedor más favorecido; o garantizadas por dichos Organismos.

Los pedidos de conformidad deberán ser cursados de acuerdo a lo establecido en la Comunicación B 7280 del 30.5.02 y complementarias".

e. 23/8 N° 390.872 v. 23/8/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3689. 12/08/2002. Ref.: Circular OPASI 2-313. Depósitos de ahorro, pago de remuneraciones, caja de ahorros previsional y especiales. Texto ordenado.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"- Suspender la aplicación de las normas sobre "Caja de ahorros previsional", que forman parte de la Sección 3. de las normas sobre "Depósitos de ahorro, pago de remuneraciones, caja de ahorros previsional y especiales".

e. 23/8 N° 390.863 v. 23/8/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3690. 12/08/2002. Ref.: Circular OPASI 2-314. OPRAC 1 – 533. Decreto 905/02. Cancelación de préstamos con depósitos reprogramados "CEDROS". Series elegibles. Determinación del plazo promedio de vida.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Establecer que, atento a lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 905/02 y en el artículo 4° de la Resolución 81/02 del Ministerio de Economía, los deudores de las entidades financieras podrán aplicar con carácter de dación en pago, total o parcial, de las financiaciones recibidas hasta el 5.1.02, depósitos reprogramados "CEDROS" emitidos por la misma entidad acreedora. No estarán comprendidos en esta operatoria los saldos deudores de cuentas a la vista y los correspondientes a tarjeta de crédito o de consumo.

A esos efectos las financiaciones deberán tener un plazo promedio de vida igual o mayor que las series del depósito reprogramado "CEDRO" —puntos 6.1.3. y 6.2.3. del "Régimen de reprogramación de depósitos", texto según Comunicación "A" 3656 y complementarias—, según los criterios definidos en el punto 2. de la presente comunicación.

2. Disponer que a los fines previstos en el punto 1. de la presente resolución, se considerará plazo promedio de vida de las series ("PPVS") de depósitos reprogramados (expresado en meses), al que resulte de dividir por 30 la suma de los días que medien entre la fecha de emisión y la de vencimiento de cada uno de los servicios de amortización de capital pendientes de cancelación, multiplicados por la proporción que representen dichos servicios en relación con el total del valor nominal residual de la serie.

Igual criterio se aplicará para determinar el plazo promedio de vida del préstamo ("PPVP") que será objeto de la cancelación (expresado en meses), el que resultará de dividir por 30 la suma de los días que medien entre la fecha en que se efectuará la mencionada cancelación y la de vencimiento de cada uno de los servicios de amortización pendientes, multiplicados por la proporción que representen dichos servicios en relación con el saldo total pendiente de amortización, sin considerar las actualizaciones por el Coeficiente de Estabilización de Referencia ("CER") y, en su caso, las correspondientes al Coeficiente de Variación de Salarios ("CVS").

3. Establecer que para determinar las series elegibles de depósitos reprogramados "CEDROS" para la cancelación de préstamos conforme a lo dispuesto en el punto 1. de la presente comunicación, se observarán las siguientes pautas:

i) "PPVP" menor o igual a 12 meses: las series deberán poseer menor o igual "PPVS" que el del préstamo, cualquiera sea la combinación o proporción de ellas que elija el deudor.

ii) "PPVP" mayor de 12 meses: el conjunto de series elegido deberá poseer un plazo promedio ponderado de vida menor o igual al "PPVP".

4. Establecer que la información correspondiente a los "PPVS" será suministrada por esta Institución a más tardar el día 25 de cada mes, o el siguiente hábil, para ser aplicada en esta operatoria durante el siguiente mes calendario.

5. Incorporar en el "Régimen de reprogramación de depósitos", el siguiente punto:

"3.7. De cuentas cuyos titulares originales sean obras sociales inscriptas en el Instituto Nacional de Obras Sociales u obras sociales provinciales o municipales inscriptas en los respectivos registros jurisdiccionales, por los importes que no se encuentren cubiertos con la recaudación periódica y a fin de aplicarlos al pago de prestaciones médicas (clínicas, sanatorios, hospitales y laboratorios contratados, profesionales independientes, etc.), de insumos para clínicas propias y compra de medicamentos."

Este último recaudo se verificará mediante la presentación de una declaración jurada firmada por los responsables legales de esos entes, sobre la necesidad de desafectar el importe que se solicita —con un detalle que lo fundamente— y por la cual se asuma el compromiso de destinar los fondos a las mencionadas prestaciones.

Los importes se transferirán directamente por la entidad depositaria a las cuentas en la misma u otra entidad de los correspondientes prestadores o, como procedimiento alternativo, se admitirá la emisión a favor de esos prestadores de cheques de pago financiero "no a la orden", con cláusula de imputación."

6. Sustituir el punto 6.4. del "Régimen de reprogramación de depósitos" —texto según Comunicación "A" 3663— por el siguiente:

"6.4. En caso de presentarse las situaciones previstas en los puntos 3.4., 3.5., 3.6., 3.7., 3.8., 3.9., 3.12., 3.13. y 3.14. del "Régimen de reprogramación de depósitos" —texto según Comunicación "A" 3467 y complementarias—, con posterioridad a la emisión de las series mencionadas en el punto 6.3., la entidad financiera efectuará rescates parciales o totales, según corresponda, por los importes solicitados y considerando el valor técnico de los depósitos reprogramados "CEDROS". Las mencionadas desafectaciones —aplicables únicamente a los titulares originales de los correspondientes depósitos reprogramados— deberán efectuarse, con excepción de las previstas en el punto 3.13. del citado régimen, rescatando en primer lugar las series de vencimientos más cercanos y, dentro de cada serie, la imputación a las cuotas será proporcional.

En el caso de las situaciones previstas en el punto 3.13. del citado régimen, los rescates, parciales o totales, se efectuarán sobre la totalidad de las series involucradas, teniendo en cuenta el porcentaje de participación que el solicitante posea en el fondo común de inversión y la imputación será proporcional a la totalidad de las series."

Les aclaramos que, la imputación proporcional a las cuotas, dentro de cada serie, mencionada en el primer párrafo del punto 6.4. del "Régimen de reprogramación de depósitos" —texto según el punto 6. de esta comunicación— y a la totalidad de las series —segundo párrafo de dicho punto 6.4.— implica el rescate del valor nominal respectivo de las series.

e. 23/8 N° 390.862 v. 23/8/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3691. 12/08/2002. Ref.: Circular CONAU 1 - 482. Modelo de Información Contable y Financiera (MICoFi). Regímenes Informativos.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que se dejan sin efecto las fechas para la presentación de los Regímenes Informativos difundidas mediante las Comunicaciones "A" 3676 y 3687.

Oportunamente se darán a conocer las fechas en que deberán presentarse los distintos Regímenes Informativos.

e. 23/8 N° 390.860 v. 23/8/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 7418. 07/08/2002. Ref.: Comunicación "A" 3682. Límite para extracción de fondos en efectivo en cuentas de disponibilidad restringida.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con referencia a la posibilidad de disponer sin restricciones de los fondos acreditados en efectivo, de las transferencias de saldos de libre disposición para sus titulares y de los depósitos de cheques "L", en cuentas de disponibilidad restringida, conservando esa calidad para los destinatarios, a que se refieren los puntos 6.1. (penúltimo párrafo) y 6.2. (último párrafo) del punto 1. de la resolución difundida por Comunicación "A" 3467 (texto según la Comunicación "A" 3682).

Al respecto, les aclaramos que ello constituye un mecanismo que complementa la operatoria admitida para las "Cuentas especiales para depósitos en efectivo" (punto 4.5. de las normas sobre "Depósitos de ahorros, pago de remuneraciones, caja de ahorros previsional y especiales").

Consecuentemente, la nueva opción es una alternativa a disposición de las entidades financieras, sólo en la medida en que —disponiendo de sistemas informáticos de procesamiento que permitan llevar un saldo de nuevas acreditaciones, separado del que se encuentra sujeto a las restricciones de extracción dispuestas, en las cuentas ya existentes— hayan decidido implementarla. En caso contrario, continuará siendo válido el empleo del mencionado régimen especial para lograr la libre disposición de los recursos provenientes de las fuentes de similar carácter.

Cualquiera fuese la elección efectuada por los intermediarios, la clientela deberá ser debidamente informada con antelación al momento en que se cursen las operaciones acerca de la verdadera condición de disponibilidad de los recursos bajo transacción.

Asimismo, les hacemos llegar la hoja del detalle del origen de las disposiciones incluidas en las normas sobre "Depósitos de ahorros, pago de remuneraciones, caja de ahorros previsional y especiales", por la que corresponde sustituir la provista con la mencionada Comunicación "A" 3682.

DEPOSITOS E INVERSIONES A PLAZO									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.	OBSERVACIONES
	1.7.		"A" 1653		I		3.4.1.		
	1.7.1.		"A" 1653 "A" 1913		I		3.4.2. 2.	 2°	
	1.7.2.		"A" 3043						
	1.8.1.		"A" 1199		I		3.		
	1.8.2.		"A" 1820	I			3.2.	2°	S/Com. "A" 3293, "A" 1 3527 y "A" 3682, pto. 10.
	1.8.3.		"A" 1820	I			3.2.	1°	
	1.8.4		"A" 1465	I			2.		
	1.8.4.	i)	"A" 2275				2.	1°	
	1.8.4.	ii)	"A" 2275				2.1.		
	1.8.4.	iii)	"A" 2275				2.1.		
	1.9.		"A" 3660						
	1.10.1.		"A" 1465 "A" 1653 "A" 1820	I I I			2.1.2. 3.1.1.2. 3.3.1.2. 3.4.		Según Com. "A" 3660.
	1.10.2.1.		"A" 2188				2.1.	1°	S/Com. "A" 2962 pto. 2.1. "A" 3660
	1.10.2.2.		"A" 2188				2.1.	2°	S/Com. "A" 2962 pto. 2.2. y "A" 3660.
	1.10.2.3.		"A" 2188				2.3.		S/Com. "A" 2962 pto. 2.2. y "A" 3660.
	1.10.3.		"A" 3660						
	1.10.4.	1°	"A" 1199		I		5.3.2.		Según Com. "A" 3660.
	1.10.4.1		"A" 1465	I			2.1.2.	2°	Según Com. "A" 3660.
	1.10.4.2.		"A" 3660						
	1.10.5.1.		"A" 1199		I		5.3.2.		Según Com. "A" 3660.
	1.10.5.2.		"A" 2482				2.		Según Com. "A" 3660.
	1.11.1. 1.	i)	"A" 1653 "A" 1820 "A" 2061		I		3.1.1.1. 3.3. 1.1.1.		S/Com. "A" 3485, "A" 3527, "A" 3660 y "A" 3682, punto 11.
		ii)	"A" 1653 "A" 1820		I		3.3.1.1. 3.3.		S/Com. "A", 3485, "A" 3527, "A" 3660 y "A" 3682, punto 11.
	1.11.1.2.		"A" 1465 "A" 1603 "A" 2275	I			2.1.1. 5. 2.		Según Com. "A" 3660.
	1.11.2.		"A" 2188				1.		Según Com. "A" 3660.
	1.11.3.		"A" 3660						Según Com. "A" 3660.
	1.12.1.	1°	"A" 1653		I		3.4.13.2.		Según Com. "A" 3660.
		2°	"A" 3043						
	1.12.2.		"A" 1653		I		3.4.13.1.		Según Com. "A" 3660.
	1.13.1.		"A" 1653		I		3.4.13.3.	1°	Según Com. "A" 3660.

e. 23/8 N° 390.868 v. 23/8/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 7419. 08/08/2002. Ref.: Circular OPASI 2 - Garantía de los depósitos - Tasas de referencia.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles los valores de las tasas de referencia aplicables a partir de la fecha que se indica:

Concepto	Tasas de referencia vigentes a partir de: 20020812	
	Por depósitos en pesos	Por depósitos en dólares y euros
	en porcentaje nominal anual	
Para depósitos en cuenta corriente	2,00	
Para depósitos en caja de ahorros (1)	7,75	
Para depósitos a plazo fijo		
De 7 a 59 días de plazo	53,25	5,50
De 60 o más días de plazo	65,25	7,50

1) Comprende, además, cuenta corriente especial para personas jurídicas.

La totalidad de la información disponible puede ser consultada accediendo a: http://www.bcra.gov.ar/estadistica/estad000100.asp.

Archivos de datos: http://www.bcra.gov.ar/pdfs/estadistica/tasser.xlw, donde aaaa indica el año.

e. 23/8 N° 390.870 v. 23/8/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 7420. 08/08/2002. Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales. Licitación de Letras del Banco Central de la República Argentina en Pesos; en Dólares Estadounidenses y en Pesos ajustables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.). Ampliación.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que con relación a lo dispuesto en la Comunicación B 7416, se ha resuelto ampliar el importe a ser ofrecido en Letras del BCRA en pesos hasta la suma de $VN 343.589.000.- aplicando $VN 5.000.000.- y $VN 38.589.000.- a los tramos competitivo y no competitivo respectivamente.

e. 23/8 N° 390.871 v. 23/8/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 7421. 09/08/2002. Ref.: Modelo de Información Contable y Financiera – MICoFi. Entidades Financieras Públicas Solicitud de información para la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos. Comunicación "B" 7412.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. a fin de comunicarles que se ha prorrogado hasta el 30.08.02 la presentación del Régimen solicitado a través de la Comunicación "B" 7412.

e. 23/8 N° 390.865 v. 23/8/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 7422. 09/08/2002. Ref.: Circular OPASI 2 - Garantía de los depósitos - Tasas de referencia.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles los valores de las tasas de referencia aplicables a partir de la fecha que se indica:

Concepto	Tasas de referencia vigentes a partir de: 20020812	
	Por depósitos en pesos	Por depósitos en dólares y euros
	en porcentaje nominal anual	
Para depósitos en cuenta corriente	2,00	
Para depósitos en caja de ahorros (1)	7,75	
Para depósitos a plazo fijo		
De 7 a 59 días de plazo	51,00	5,50
De 60 o más días de plazo	63,25	7,50

1) Comprende, además, cuenta corriente especial para personas jurídicas.

La totalidad de la información disponible puede ser consultada accediendo a: http://www.bcra.gov.ar/estadistica/estad000100.asp.

Archivos de datos: http://www.bcra.gov.ar/pdfs/estadistica/tasser.xlw, donde aaaa indica el año.

e. 23/8 N° 390.867 v. 23/8/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 7423. 09/08/2002. Ref.: Primer servicio de intereses de los BODEN 2007 y 2012.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para llevar a su conocimiento que, en razón de la solicitud efectuada por el Ministerio de Economía en fecha 05.08.02, las entidades financieras deben oficiar como agentes de pago del Estado Nacional a fin de abonar los primeros servicios de renta de los "Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Estadounidenses Libor 2012" y los "Bonos del Gobierno Nacional en Pesos 2% 2007".

A tal fin, a aquellas entidades que habían cumplido con la remisión de la información vinculada con el Canje de Depósitos reprogramados por los citados Bonos en los términos de la Comunicación "A" 3641, en la fecha antes mencionada se les acreditó en su cuenta corriente habilitada en ésta Institución los importes correspondientes, calculados sobre la base de esos datos.

A las entidades financieras que al 05.08.02 no habían remitido a esta Institución la citada información, se les acreditará el monto correspondiente a los primeros servicios de interés de los Bonos en la medida que cumplimenten ese requisito y de acuerdo al procedimiento previsto a tal efecto.

Las entidades que entiendan procedente efectuar el pagó de los primeros servicios de renta sin recurrir a los fondos puestos a su disposición por este Banco Central, podrán solicitar la reversión de la acreditación efectuada a la Gerencia de Créditos hasta el 16.08.02. Dicho movimiento se concretará con fecha valor 05.08.02.

Dentro de los próximos sesenta (60) días, las entidades que hubiesen empleado los fondos proporcionados por este Banco Central con la finalidad antes expuesta, podrán cancelar el adelanto recibido con fecha valor 05.08.02 de acuerdo a alguna de las siguientes opciones:

a) Con instrucción de débito en su cuenta corriente,

b) Mediante la dación en pago de cualquiera de los activos referidos en el artículo 15 del Decreto N° 905/02,

c) Mediante la dación en pago de Bonos del Gobierno Nacional 9% 2002.

Para las opciones b) y c), la valuación de los activos se ajustará a las disposiciones vinculadas con el Decreto N° 905/02.

e. 23/8 N° 390.866 v. 23/8/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 7424. 12/08/2002. Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales. Licitación de Letras del Banco Central de la República Argentina en Pesos; en Dólares Estadounidenses y en Pesos ajustables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.).

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que este Banco ofrecerá al mercado, Letras del Banco Central de la República Argentina conforme a las siguientes condiciones:

1. Letras del BCRA en Pesos:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos. a 14 días. Vencimiento 28.08.2002.

b) Fecha de Licitación: 13.08.2002.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 300.000.000.-

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.-

f) Fecha de emisión y de liquidación: 14.08.2002.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

— Tramo competitivo: Mínimo y Múltiplo de $VN 1.000.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo y múltiplo de $VN 10.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

2. Letras del Banco Central en Pesos ajustables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C. E. R.).

a) Denominación: Letra del Banco Central en Pesos ajustables por C.E.R a 91 días. Vencimiento: 13.11.2002.

b) Fecha de Licitación: 13.08.2002.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 30.000.000.-

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.-

f) Fecha de emisión y de liquidación: 14.08.2002.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al vencimiento.

i) Procedimiento de ajuste: El ajuste se calculará desde la fecha de emisión y hasta la de vencimiento sobre el valor nominal de la Letra, aplicándose al efecto el coeficiente resultante de dividir el C.E.R. correspondiente al día hábil anterior al de la fecha de vencimiento por el C. E. R. correspondiente al día hábil anterior al de la fecha de liquidación de la Letra.

j) Importe de las ofertas:

— Tramo competitivo: Mínimo y Múltiplo de $VN 1.000.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo y múltiplo de $VN 10.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

3. Letras del Banco Central en Dólares Estadounidenses:

a) Denominación: Letra del Banco Central en Dólares Estadounidenses, a 14 días. Vencimiento 28.08.2002.

b) Fecha de Licitación: 13.08.2002.

c) Horario: se recibirán ofertas de 14:00 a 16:00 hs.

d) Importe a ser colocado: USDVN 50.000.000.-

e) Fraccionamiento mínimo: USDVN 1.-

f) Fecha de emisión y de liquidación: 14.08.2002.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación. A tal efecto será de aplicación el Tipo de Cambio de Referencia que informe el Banco Central para el día hábil anterior al de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al vencimiento. A tal efecto será de aplicación el Tipo de Cambio de Referencia que informe el Banco Central para el día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

— Tramo competitivo: Mínimo y Múltiplo de USDVN 1.000.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Jurídcas, Mínimo y múltiplo de USDVN 10.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de USDVN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

4. Reglamentación a ser aplicada a las licitaciones:

a) Entidades financieras participantes: Las entidades que se encuentren asistidas en los términos del artículo 17 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina deberán abstenerse de ofertar con destino a su cartera propia.

b) Oferta: Las ofertas se tomarán por precio.

c) Medio: Deberá ser ofrecida a través del sistema SIOPEL del Mercado Abierto Electrónico S.A.

d) Sistema de adjudicación: Holandés (Precio único).

e) Registro: Las Letras serán registradas en la CRYL y su operatoria se ajustará a lo establecido en la Comunicación "A" 3191.

f) Negociación: Serán cotizables en el Mercado Abierto Electrónico S.A. y en las Bolsas y Mercados de Valores del país para lo que contarán con el correspondiente I.S.I.N. asignado en la fecha de emisión por la Caja de Valores S.A.

g) Tramo competitivo: destinado a entidades financieras, entidades cambiarias, Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, Fondos Comunes de Inversión, A.R.T, y Compañías de Seguros. Si al precio de corte hubiera ofertas por un monto que excediera el total a ser colocado, la asignación de las adjudicaciones se realizará en función del orden de presentación recibido por la oferta en el sistema SIOPEL.

Simultáneamente, las entidades financieras deberán informar todas las ofertas presentadas en forma desagregada, según se trate para cartera propia o para sociedades que conforman los grupos habilitados para ofertar en este Tramo Competitivo, pudiendo realizar las ofertas que consideren necesarias por cada sociedad habilitada. Esta información deberá ser enviada antes de las 16:30 horas del día de licitación en un archivo con formato Excel, por cada precio licitado, mediante mensaje MS-Exchange, con los archivos adjuntos, a la dirección ADMMEP (MERCADOABIERTO).

i. Línea 1 - Columna A: Código de entidad financiera presentante (5 dígitos).

ii. Línea 2 - Columna A: N° de orden de la oferta, ingresado en el sistema SIOPEL.

iii. Línea 3 y siguientes - Columna A - N° secuencial.

iv. Línea 3 y siguientes - Columna B - Cartera propia o Tipo de sociedad habilitada (AFJP, ART, etc.).

v. Línea 3 y siguientes - Columna C - Nombre de la sociedad.

vi. Línea 3 y siguientes - Columna D - $VN; $VN (ajustables) o USDVN .

vii. Ultima línea - Columna D - Total columna D, que debe ser igual al total ofertado en el sistema SIOPEL.

Las presentaciones efectuadas en este tramo serán registradas en la CRYL a nombre de los oferentes, los que deberán en la misma fecha de liquidación transferir a su cartera de clientes (Cuenta 02) o a otros depositarios institucionalizados las tenencias de terceros. De tratarse de Letras de propiedad de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y en caso que su registro sea mantenido en la CRYL, las transferencias se deberán realizar a las correspondientes cuentas especiales.

Tramo no competitivo: destinado a personas físicas y jurídicas, individuales, no incluidas en el tramo competitivo. El precio a ser asignado a este Tramo, será el de corte del Tramo Competitivo. La presentación al tramo no competitivo podrá ser efectuada a través de entidades financieras, Agentes de Bolsa y de Mercados de Valores del país. Las presentaciones efectuadas a través de entidades financieras quedarán registradas en la CRYL a nombre de la entidad, en su cuenta de cartera de clientes (Cuenta 02). Las restantes presentaciones quedarán registradas en la CRYL a nombre de los oferentes, debiendo en la misma fecha de liquidación transferir las ofertas de terceros a otros depositarios institucionalizados. De resultar la oferta superior al monto ofrecido para este tramo, procederá su asignación en función del orden de presentación recibido por la oferta en el sistema SIOPEL, correspondiendo a los presentantes prorratear el monto asignado en función de cada oferta individual, cuando una oferta sea aceptada en forma parcial.

h) De no colocarse la totalidad de la emisión prevista para el tramo competitivo, el Banco Central podrá ampliar el tramo no competitivo hasta la suma no colocada, continuándose con la asignación de las adjudicaciones en función del orden de presentación recibido por la oferta en el sistema SIOPEL.

i) Las ofertas de corte en ambos tramos se aceptarán en forma parcial cuando, de aceptarse su totalidad, se exceda el total a ser colocado.

j) El Banco Central podrá declarar desierta total o parcialmente esta Licitación y comunicará su resultado el mismo día de su ofrecimiento público. Asimismo, podrá ampliar hasta en un 60% los importes a ser colocados en esta licitación.

k) A los fines de esta licitación no podrán utilizarse fondos que estén transitoriamente restringidos o reprogramados en el marco de lo dispuesto por el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1570/2001 y complementarios. Al vencimiento, los fondos no reinvertidos en LEBAC serán de libre disponibilidad de sus titulares.

A efectos de dar cumplimiento de lo dispuesto en este punto, las Letras podrán ser suscriptas únicamente con dinero en efectivo, y/o con fondos originados en el vencimiento de plazos fijos constituidos a partir del 03.12.2001 mediante la aplicación de efectivo, fondos recibidos del exterior o sus sucesivas renovaciones, y/o con fondos convertidos en el mercado de cambios provenientes de transferencias ingresadas del exterior posteriores al 04.12.2001 susceptibles de ser abonadas en efectivo, no vinculadas con operaciones de comercio exterior, y/o con débito en cuentas corrientes o cajas de ahorro imputado al margen disponible en efectivo y/o con débito en las cuentas especiales para depósitos en efectivo y/o con fondos provenientes de liquidaciones de servicios financieros de Letras del Banco Central.

A fin de un adecuado control de la operatoria no podrán aplicarse a la suscripción de Letras, fondos que cumpliendo originalmente con las características citadas precedentemente, sean o hayan sido transferidos o depositados en otras cuentas mediante la emisión de cheques.

Las consultas podrán ser realizadas al teléfono 4348-3685.

e. 23/8 N° 390.855 v. 23/8/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 7425. 12/08/2002. Ref.: Circular OPASI 2 - Garantía de los depósitos - Tasas de referencia.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles los valores de las tasas de referencia aplicables a partir de la fecha que se indica:

Concepto	Tasas de referencia vigentes a partir de: 20020814	
	Por depósitos en pesos	Por depósitos en dólares y euros
	en porcentaje nominal anual	
Para depósitos en cuenta corriente	2,00	
Para depósitos en caja de ahorros (1)	8,75	
Para depósitos a plazo fijo		
De 7 a 59 días de plazo	53,75	5,50
De 60 o más días de plazo	61,25	8,00

1) Comprende, además, cuenta corriente especial para personas jurídicas.

La totalidad de la información disponible puede ser consultada accediendo a: http://www.bcra.gov.ar/estadistica/estad000100.asp.

Archivos de datos: http://www.bcra.gov.ar/pdfs/estadistica/tasser.xlw, donde aaaa indica el año.

e. 23/8 N° 390.859 v. 23/8/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 7430. 13/08/2002. Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales. Licitación de Letras del Banco Central de la República Argentina en Pesos; en Dólares Estadounidenses y en Pesos ajustables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.). Ampliación.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que con relación a lo dispuesto en la Comunicación B 7424, se ha resuelto ampliar el importe a ser ofrecido en Letras del BCRA en pesos hasta la suma de $VN 338.616.000.- aplicando $VN 1.000.000.- y $VN 37.616.000.- a los tramos competitivo y no competitivo respectivamente.

e. 23/8 N° 390.856 v. 23/8/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 7431. 13/08/2002. Ref.: Operatoria de compra y venta de dólares por cuenta y orden del Banco Central.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. a los efectos de comunicarles que se ha dispuesto lo siguiente con relación a la operatoria de compra venta de dólares por cuenta y orden del Banco Central:

Reemplazar los puntos 3 y 4 de la Comunicación "B" 7174 del 25.03.02, modificado por las Comunicaciones B 7178, 7201, 7218 y 7286, quedando a partir de la fecha, redactados en los siguientes términos:

"3. Las entidades adheridas podrán vender por mostrador a personas físicas en general por día hasta U$S 300.- con la presentación de documento nacional de identidad argentino y la presentación de la constancia del número de CUIT o CUIL, según corresponda. Las operaciones deben ser concertadas con la presentación en el mostrado de la persona física que realiza la operación y deben ser liquidadas en el momento. Las ventas por cuenta y orden del Banco Central que se realicen al personal en relación de dependencia de las entidades, deberán limitarse mensualmente al 50% de sus haberes netos, quedando a cargo de las mismas el control de este límite".

En todas las operaciones se deberán cumplimentar los requisitos establecidos por la Comunicación "A" 3471 en materia de integración de boletos de venta a clientes. Las entidades podrán realizar ventas a personas físicas superiores o adicionales a las permitidas precedentemente, con posición propia dentro de lo dispuesto por las normas que reglamenten el Mercado Unico y Libre de Cambios.

4. Las ventas a clientes, quedan comprendidas en las disposiciones del punto precedente.

e. 23/8 N° 390.858 v. 23/8/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

REGION ADUANERA ROSARIO

LISTADO DE PREAJUSTES DE VALOR APLICABLES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 748 (C.A.)

1)

EXPORTADOR: PRAXAIR ARGENTINA S.A.. - C.U.I.T. 30-57878067-6.

DESPACHANTE DE ADUANAS: PERRI ENRIQUE - C.U.I.T. 20-08502765-5.

DESTINACION DE EXPORTACION: 02-026- EC01- 000495-H.

MERCADERIA: P.A. SIM 2811.21.00.000 Z. DIOXIDO DE CARBONO

FOB UNITARIO DECLARADO: U$S 64 FOB UNITARIO AJUSTADO: U$S 140.

PORCENTAJE DE AJUSTE: 118,75%

DESTINACION DE EXPORTACION: 02-026-EC01- 000659 - J.

MERCADERIA: P.A. SIM 2811.21.00.000 Z. DIOXIDO DE CARBONO.

FOB UNITARIO DECLARADO: U$S 64 FOB UNITARIO AJUSTADO: U$S 140.

PORCENTAJE DE AJUSTE: 118,75%.

DESTINACION DE EXPORTACION: 02-026-EC01-000577- X

MERCADERIA: P.A.SIM 2811.21.00.000 Z. DIOXIDO DE CARBONO.

FOB UNITARIO DECLARADO: U$S 60. FOB UNITARIO AJUSTADO: U$S 140.

PORCENTAJE DE AJUSTE: 126,66%.

FUNDAMENTO: ART. N° 748. C.A.

GUILLERMO ALBERTO ACUÑA, Jefe Región Aduanera Rosario, Administración Federal de Ingresos Públicos.

e. 23/8 N° 390.760 v. 23/8/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE ROSARIO

EDICTO DE NOTIFICACION

(Art. 1013 inc.h) C.A.)

SE NOTIFICA al Sr. SCHMIDT RUBEN OSCAR, C.U.I.T. N° 20-12360207-3, con último domicilio registrado en Ruta 3, km 964, de Viedma, Pcia. de Río Negro, los términos de la Corrida de Vista recaída en SA52-263/00: "... CORRASE VISTA de todo lo actuado, en los términos del Art. 1101 del C.A. y por el plazo de diez (10) días hábiles administrativos; para que evacúe su defensa y ofrezca toda prueba conducente de acuerdo a los Arts. 1101, 1104, y sgtes. del C.A.; y bajo el apercibimiento previsto en el Art. 1105 del citado cuerpo legal, imputándosele infracción al Art. 954 inc. a) de la Ley 22.415 (Código Aduanero). En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana, en atención a lo normado por los Arts. 1001, 1002, 1003, 1004 y 1005 del Código Aduanero. En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el representante deberá acreditar la personería invocada, en mérito a lo estatuido por los Arts. 1030 al 1033; debiéndose tener en cuenta los términos del Art. 1034, todos del C.A. Asimismo, HAGASELE SABER que conforme lo prescripto en el Art. 930 y 932 del Código Aduanero, en las infracciones reprimidas con pena de multa, la acción penal se extingue por el pago voluntario de la multa mínima impuesta, como también la no registración de los antecedentes infraccionales; correspondiendo dicha multa, a una (1) vez el importe del perjuicio fiscal ocasionado por la mercadería en infracción; suma que asciende a DOLARES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES CON TRES CVS. (U$S 1.483,03.-); todo ello dentro del plazo previsto en el Art. 1101 del C.A. Por otra parte, se deja constancia que los tributos liquidados ascienden a DOLARES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES C/TRES CVS. (U$S 1.483,03.-). Fdo. Sr. Administrador de la Aduana de Rosario, Abogado JUAN CARLOS SAUCEDO.

e. 23/8 N° 390.761 v. 23/8/2002

A.F.I.P. – DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES

Art. 1037 de la Ley 22.415 (Código Aduanero).

Se cita a los interesados para que dentro de los diez (10) días hábiles, comparezcan en los sumarios que se detallan al pie para tomar vista, presentar su defensa y ofrecer pruebas por la presunta infracción que en cada caso se indica al/los Arts. del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. En el mismo plazo deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 C.A.) – Colón 701 – C.P. 3230 – Paso de los Libres – Ctes., bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A. Monto mínimo de la multa (Art. 930/931 C.A.), indicado seguidamente. Fdo.: GUILLERMO D. BOGADO, Administrador (Int.) Aduana de Paso de los Libres.

SA42-N°	Interesado	Inf. Art.	Multa Mínima	Tributos
0519/97	Elio Filomena SAIC	970	$ 6.733,98	$ 6.733,98
0519/97	Olam S.A.	970	$	$ 6.733,98
0610/97	Cerros SRL	970	$ 2.557,07	$ 2.557,07
0610/97	La Regional S.A.	970	$	$ 2.557,07
0518/97	Elio Filomena SAIC	970	$ 7.181,81	$ 7.181,81
0518/97	Olam S.A.	970	$	$ 7.181,81
0517/97	Elio Filomena SAIC	970	$ 13.321,66	$ 13.321,66
0517/97	Olam S.A.	970	$	$ 13.321,66
0611/97	Arbra Imp. Exp. SRL	970	$ 11.699,20	$ 11.699,20
0611/97	Cía de Seguros del Interior	970	$	$ 11.699,20
0607/97	Arbra Imp. Exp. SRL	970	$ 13.162,02	$ 13.162,02
0607/97	Cía de Seguros del Interior	970	$	$ 13.162,02
0572/97	Setubal SACIF	970	$ 30.073,98	$ 30.073,98
0572/97	Suizo Arg. Cía. de Seguros	970	$	$ 30.073,98
0559/97	Cartocor SA	970	$ 21.273,17	$ 21.273,17
0442/97	Helvetia Arg. Cía. de Seguros	970	$	$ 21.477,00
0074/97	Noverazco Silvina A. García	970	$ 12.644,63	$ 12.644,63
0074/97	Himalaya S.A.	970	$	$ 12.644,63
0516/97	Guzzo y Cía. S.A.	970	$ 11.787,61	$ 11.787,61
0516/97	Helvetia Argentina SA.	970	$	$ 11.787,61
0571/97	Setubal SACIF	970	$ 14.220,02	$ 14.220,02
0571/97	Suizo Arg. Cía de Seguros	970	$	$ 14.220,02
0569/97	Rocarex S.A.	970	$ 12.902,13	$ 12.903,13
0569/97	Galicia y Río de la Plata Seg.	970	$	$ 12.903,13
0567/97	Frigorífico Metaex CIA.	970	$ 78.877,62	$ 78.877,62
0567/97	Olam	970	$	$ 78.877,62
0555/97	Proquima S.A.	970	$ 9.211,22	$ 9.211,72
0555/97	Sudamerrica Cía. de Seg.	970	$	$ 9.211,72
0558/97	Mergen S.A.	970	$ 8.246,42	$ 8.246,42

SA42-N°	Interesado	Inf. Art.	Multa Mínima	Tributos
0558/97	Olam S.A.	970	$	$ 8.246,42
0514/97	Guzzo y Cía. S.A.	970	$ 3.043,50	$ 3.043,50
0514/97	helvetia Argentina SA.	970	$	$ 3.043,50
0603/97	Libertad Cía. de Seguros	970	$	$ 40.383,08
0604/97	Helvetia Argentina	970	$	$ 4.190,14
0582/97	Bedeschi S.A.	970	$ 8.256,39	$ 8.256,39
0582/97	Suizo Argentina Cía. de Seg.	970	$	$ 8.256,39
0073/97	Noverazco Silvina A. García	970	$ 623,97	$ 623,97
0073/97	Himalaya S.A.	970	$	$ 623,97
0072/97	Noverazco Silvina A. García	970	$ 13.485,83	$ 13.485,83
0072/97	Himalaya S.A.	970	$	$ 13.485,83
0127/97	José S. Montalto	970	$ 9.592,93	$ 9.592,93
0127/97	Olam S.A.	970	$	$ 9.592,93
0321/98	Corrugadora Buenos Aires	970	$ 7.208,01	$ 7.208,01
0321/98	La Regional S.A.	970	$	$ 7.208,01
0276/98	Ismar Schuch Fereira	970	$ 5.579,74	$ 5.579,01
0276/98	La Regional S.A.	970	$	$ 5.579,01

e. 23/8 N° 390.758 v. 23/8/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE S.C. DE BARILOCHE

EDICTO PARA ANUNCIAR MERCADERIAS SIN TITULAR CONOCIDO O EN CONDICION DE REZAGO

La AFIP DGA, División Aduana de San Carlos de Bariloche, comunica por única vez que quienes acrediten su derecho a disponer de la mercadería cuya identificación se anuncia, deberán dentro del plazo de diez (10) días corridos, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 417 s.s. y c.c. del Código Aduanero, Ley 22.415 y Decreto 59/2002, solicitar la destinación pertinente, a tales efectos los interesados deberán presentarse en la Aduana de Bariloche, sita en 24 de Septiembre N° 12 de la ciudad de San Carlos de Bariloche. Fdo. Dr. CARLOS A. CASTILLO, Administrador Aduana de Bariloche.

			DESCRIPCION MERCADERIA			
ACTUACION	IMPUTADO	FALLO	NUMERO	TIPO	MARCA	ORIGEN
AA04/02/343	XXXXXXXXXX	XXXXXXXXXX	1	AUTOMOVIL	MAZDA	USA
EA04/99/299	PAREDES GOMEZ CARLOS A.	XXXXXXXXXX	1	AUTOMOVIL	TOYOTA	CHILE

e. 23/8 N° 390.759 v. 23/8/2002

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Síntesis: Resolución N° 28.888 del 14 ago. 2002.

EXPTE. N° 34.653 ASUNTO: VIRGINIA SURETY COMPANY, INC.

VISTO... Y CONSIDERANDO ...EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorizar el cambio de denominación de VIRGINIA ~ SURETY COMPANY, INC., entidad inscripta bajo el N° 657 en el Registro de Entidades de Seguros y Reaseguros, por COMBINED SPECIALITY INSURANCE COMPANY.

ARTICULO 2° — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado: CLAUDIO MORONI, Superintendente de Seguros.

La versión completa se puede obtener en Julio A. Roca 721 Planta Baja - Capital Federal.

e. 23/8 N° 390.720 v. 23/8/2002

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 28.889 del 15 ago. 2002.

EXPEDIENTE N° 41.570 - PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LA LEY 22.400 POR PARTE DEL PRODUCTOR ASESOR DE SEGUROS, SR. HECTOR DARIO SANCHEZ, Matrícula N° 29.719.

Síntesis:

VISTO y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Cancelar la inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros, a cargo de la Gerencia de Control, del Productor Asesor de Seguros, Sr. HECTOR DARIO SANCHEZ, Matrícula N° 29.719.

ARTICULO 2° — Tómese razón en el Registro de Productores Asesores de Seguros a cargo de la Gerencia de Control, una vez firme.

ARTICULO 3° — Se deja constancia de que la presente Resolución es apelable en los términos del artículo 83 de la ley 20.091.

ARTICULO 4° — Regístrese, notifíquese por certificada con aviso de retorno y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: CLAUDIO O. MORONI - Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 23/8 N° 390.719 v. 23/8/2002

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución N° 2643/2002

Bs. As., 16/7/2002

VISTO el Expediente N° 6230/00, del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley N° 24.076, los Decretos N° 1738/92 y N° 2255/92; y

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 27/11/00, mediante Nota ENRG/GR/GAL/D N° 4890 la Autoridad Regulatoria imputó a Litoral Gas S.A. (en adelante LITORAL) —en los términos del Capitulo X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución— el incumplimiento del procedimiento establecido en el Anexo II de la Resolución ENARGAS N° 1192 respecto al indicador de gestión comercial denominado “Demora en acusar recibo de los reclamos presentados por libro de quejas o vía postal” .

Que, a través del Informe Intergerencial GR/GAL N° 4, se puso de manifiesto, otorgando sustento fáctico y formal a la imputación de marras, que en orden a los resultados obtenidos en la auditoria llevada a cabo por la Delegación Regional Rosario el 20/09/00, pudo constatarse la presencia de un conjunto de irregularidades en el procedimiento empleado respecto de reclamos presentados vía postal y Libro de Quejas, que impedían la correcta confección del índice de gestión comercial.

Que, la auditoría tomó como universo de control a la totalidad de reclamos recibidos en el período 30/06/99 al 31/12/99 por las vías mencionadas precedentemente; verificando, respecto a los reclamos ingresados por Libro de Quejas que en ninguno de los casos seleccionados obraba la constancia de la fecha de confección de la respuesta, o de la fecha de recepción de dicha comunicación por parte del usuario.

Que, respecto a los reclamos presentados por vía postal, se formularon semejantes apreciaciones: ausencia de documentación que permitiera probar fehacientemente la fecha de emisión de acuse de recibo o respuesta por parte de la Licenciataria, falta de constancias que demostraran la recepción del acuse de recibo o respuesta por parte del usuario, etc., obrando el detalle de la información recabada en el Acta de Auditoría N° 070/00 y su respectivo informe a fs. (2-8 y 12-13) del Expediente.

Que, en forma previa a la imputación, se comunicó a LITORAL el tenor de las irregularidades antes expuestas (NOTA GR/DRR N° 177/00), motivando dicho traslado la presentación del descargo pertinente el 20/10/00, mediante Nota GCO N° 2257/00 (fs. 252/253).

Que, evaluada la presentación señalada supra, esta Autoridad Regulatoria concluyó que la Licenciataria no había cumplido en tiempo y forma con las disposiciones de las Resoluciones ENARGAS N° 891 y 1192, generando tal circunstancia la notificación de la imputación cursada, cuyo rechazo mediante Nota GCO N° 205/01, motiva la presente.

Que, el 08/02/01, en legal tiempo y forma, LITORAL presentó su descargo, solicitando a esta Autoridad que se dejara sin efecto la imputación dirigida, en orden a la invocación de los siguientes fundamentos de forma y de fondo.

Que, en el punto III) de la presentación, luego de efectuar un análisis parcial de los antecedentes y hechos de la causa, la Licenciataria alegó que la Autoridad Regulatoria había incurrido en “prejuzgamiento”, sustrayéndose de la observancia del principio de debido proceso adjetivo por no otorgar el plazo legal de 10 días hábiles administrativos para la producción del descargo pertinente.

Que, respecto al fondo de la cuestión de autos, la Licenciataria adujo que el Informe GR/GAL N° 4 de fecha 07/11/00, se basó en premisas legales o reglamentarias totalmente erróneas e inexistentes que carecían de vigencia en el período tomado por la auditoría.

Que, en tal sentido, afirmó que había cumplido en forma total con la normativa vigente durante el período considerado: Resoluciones N° 891 y 1192.

Que, a continuación, manifestó en relación a las irregularidades detectadas en la auditoría de control sobre los reclamos recibidos vía postal, que la planilla confeccionada en orden a los resultados obtenidos (fs. 268) contenía un error fundamental, consistente en unificar dos etapas del procedimiento temporalmente sucesivas, en una misma columna.

Que, adicionalmente, expresó que entre los datos consignados en la planilla mencionada precedentemente, se introdujo una exigencia que no se encontraba vigente en el período controlado, y que fuera incorporado por la NOTA ENRG N° 2783 del 11/07/00.

Que, finalmente, y tras realizar una descripción detallada de cada uno de los casos particulares, rechazó las conclusiones obrantes en el Informe GR/GAL N° 4, negando entre otros aspectos, haber incurrido en un ocultamiento deliberado e intencional de la información suministrada a esta Autoridad.

Que, a modo preliminar, y ante la grave imputación dirigida a esta Autoridad Regulatoria en el sentido de haber incurrido en “prejuzgamiento” por no haber otorgado un plazo de 10 días hábiles administrativos para presentar su descargo, corresponde rechazar “in limine” sus dichos por inconsistentes e infundados.

Que, la Licenciataria ha alegado en tal sentido que “La Autoridad Regulatoria se ha apartado de las normas legales que rigen el Capítulo X de las RBL “Régimen de Penalidades”... “Esto así puesto que mi representada ha sido imputada en los términos del artículo 10.2.9 de la Licencia y no obstante lo prescripto en dicha norma, no se le ha otorgado a esta Licenciataria el plazo legal de 10 días hábiles administrativos para la producción del descargo pertinente”.

Que, lo expresado resulta ilegítimo toda vez que en ninguna circunstancia u oportunidad se impidió a la Licenciataria la presentación del descargo pertinente, sino que, por el contrario, mediante la NOTA GR/GAL/D N° 4890, al informarle el objeto de la imputación en los términos del artículo 10.2.9 de las RBL, se le confirió el pertinente traslado para el ejercicio de su derecho de defensa.

Que, en razón de lo expuesto, debe concluirse que LITORAL ha interpretado unilateral y erróneamente el texto de la Nota en cuestión, máxime si se toma en consideración que ni el ejercicio del derecho receptado en el artículo en análisis está condicionado o supeditado a la voluntad de esta Autoridad, ni el plazo estipulado legalmente resulta disponible en idéntico sentido.

Que, resulta asimismo falso que la Nota mencionada en el párrafo precedente se limitara a ordenar la remisión de la “...información correcta respecto a la oportunamente enviada mediante Nota GCO N° 0223/00”, tal como lo expresa la Licenciataria a fs. 277 del expediente.

Que, basta con transcribir a continuación, y en forma taxativa, el texto del primer párrafo de la misma —que llamativamente no fuera objeto de comentarios— para evidenciar la inexactitud en que incurriera la Licenciataria: “Nos dirigimos a Ud., a los fines imputarle, en los términos del Capítulo X, REGIMEN DE PENALIDADES, Artículo 10.2.9 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, el incumplimiento de la Resolución ENARGAS N° 1192/99, como así también en orden a lo establecido en el Artículo 71/73 apartado (2), punto e) del Decreto Reglamentario N° 1738/92 de la Ley 24.076”.

Que, el Artículo 10.2.9 del Capítulo X de las RBL, por su parte expresamente establece que "En forma previa a la aplicación de la sanción, se imputará el incumplimiento a la Licenciataria y se le otorgarán diez (10) días hábiles administrativos para la producción del descargo pertinente. Producido el descargo o vencido el término para hacerlo, y en su caso producida la prueba ofrecida por la Licenciataria, la Autoridad Regulatoria o el Poder Ejecutivo Nacional, en su caso, resolverá sin otra sustanciación y notificará fehacientemente la decisión recaída aplicada. Contra las decisiones condenatorias, la Licenciataria podrá interponer el recurso judicial previsto en el artículo 73 de la Ley".

Que, sólo mediante una interpretación parcial y arbitraria de la Nota de Imputación, LITORAL pudo emitir las consideraciones antes señaladas, pues en efecto, la imputación en los términos del Artículo 10.2.9 del Capítulo X de las RBL, comprende a la totalidad del artículo, en el que literalmente se incluye el derecho a presentar el descargo en el plazo legalmente otorgado.

Que, adicionalmente, y a mayor redundancia debe destacarse que el derecho a presentar "descargo" no sólo fue ejercido en oportunidad de comunicarse la imputación mediante la Nota GR/GAL/D N° 4890, de fs. 272, sino que además, y tal como expresamente lo reconoce la Licenciataria a fs. 252, "...presentó el descargo correspondiente a las observaciones contenidas en la Nota ENRG N° 177/00".

Que, en virtud de lo expuesto, y atento a que el principio de debido proceso adjetivo, consistente en términos generales en el derecho a ser escuchado, presentar y producir pruebas, y obtener una decisión fundada en el marco del procedimiento tramitado, ha sido plenamente respetado en autos, deben desestimarse los agravios expresados por LITORAL en tal sentido.

Que, respecto a la cuestión de fondo, el principal argumento esbozado por la Licenciataria para fundar el rechazo a la imputación dirigida, se orienta a desvirtuar el contenido de la misma por considerar que ésta se enmarca en premisas legales o reglamentarias a las que califica de "erróneas o inexistentes".

Que, en tal sentido, y en directa alusión a la Nota ENRG 2783, alega que "...Nuevamente yerra aquí la Autoridad Regulatoria al pretender exigir a mi representada el cumplimiento de normas procedimentales que no estaban vigentes; es más, ni siquiera habían sido dictadas por el propio Enargas, por lo tanto mal podía esta Licenciataria cumplir con dichas exigencias."

Que, el error fundamental en que incurre LITORAL, reside en la circunstancia de considerar a la NOTA ENRG 2783, del 11 de Julio de 2000 como un acto administrativo modificatorio del régimen instaurado por la norma legal que regula la materia en análisis: Resolución ENARGAS N° 1192/99.

Que, en ese orden de ideas, manifiesta a fs. 279 que "Esta nota (...) implementó un nuevo procedimiento para las Licenciatarias relativo, a la notificación a los recurrentes, constancias de recepción, constancias de emisión, etc. de los reclamos recibidos vía libro de quejas o vía postal, constituyendo una modificación a las Resoluciones 891/98 y 1192/99".

Que, por ello, al sostener que los motivos o hechos fundantes de la imputación tuvieron origen en la aplicación de la Nota ENRG 2783, estima que la Autoridad Regulatoria ha incorporado una nueva metodología a la primigeniamente establecida en la Resolución N° 1192, mediante una aplicación retroactiva de las normas que regulan la materia.

Que, el razonamiento apuntado se evidencia a través del análisis de los términos empleados por LITORAL en su descargo: "...La Resolución N° 1192 sólo establece como nivel de referencia un término de 5 días hábiles desde ingresado el reclamo para acusar recibo de aquél, indicando en el mismo la fecha prevista de solución del reclamo, la cuál deberá estar en un todo de acuerdo a la normativa y resoluciones vigentes."

Que, frente al categórico error de interpretación en que ha incurrido la Licenciataria, corresponde efectuar las siguientes aclaraciones:

Que, en un principio, y tal como surge expresamente de las actuaciones obrantes en el expediente, a través de la NOTA ENRG/GR/GAL/D N° 4890 se imputó a la Licenciataria el incumplimiento de la Resolución N° 1192, sin hacer mención a la NOTA ENRG 2783 de carácter aclaratorio, por lo que mal puede presumir LITORAL la existencia de una intención subyacente que en ningún caso se ve reflejada en los términos empleados por esta Autoridad Regulatoria.

Que, en el contexto de la Resolución N° 1192/99, los Indicadores de Calidad del Servicio Comercial, tendientes a evaluar la gestión de las Distribuidoras en todas aquellas actividades en que éstas interaccionan con sus clientes y con terceras personas, son de cumplimiento obligatorio, sin perjuicio de los restantes deberes emanados de la Ley 24.076, su reglamentación, la Licencia de Distribución y demás normas aplicables a la prestación del servicio.

Que, en particular, los índices correspondientes al "Grupo C", tienden a evaluar aspectos relacionados con las demoras en establecer contacto con los recurrentes una vez planteado el reclamo vía telefónica, postal o por Libro de Quejas, debiendo cumplir las Licenciatarias con los niveles de referencia previstos por la norma para cada indicador.

Que, tal como lo establece el Anexo II de la Resolución citada supra, el objetivo del Indice VII denominado "Demora en acusar recibo de los reclamos presentados por Libro de Quejas o vía postal" es el de "denotar las demoras en que incurren las Licenciatarias a efectos de acusar recibo de los reclamos presentados bajo las modalidades indicadas precedentemente", estableciendo a tal fin un plazo determinado a ser cumplido, equivalente a "5 días hábiles".

Que, a efectos de posibilitar el cumplimiento de sus fines, la Resolución prevé expresamente, en sus Anexos I y II, que los datos proporcionados han de ser: trazables, verificables y auditables por terceras partes para determinar su certeza e imparcialidad. A tal efecto, las Licenciatarias tienen el deber de disponer de un sistema integral que permita demostrar fehacientemente la validez de los datos remitidos para la conformación de los índices.

Que, ello significa que desde la vigencia de la Resolución N° 1192/99, y con prescindencia de la Nota ENRG 2783/00, las Licenciatarias tienen el deber de implementar los procedimientos que permitan probar fehacientemente el cumplimiento del plazo de cinco (5) días acordado para la emisión del acuse de recibo, contados a partir de la recepción del reclamo.

Que, este deber, explícitamente contemplado en la normativa vigente, y aplicable en el período de tiempo contemplado en la auditoría de control, fue el que de modo palmario y manifiesto resultó inobservado por la Licenciataria, redundando esto último en perjuicio de los objetivos de la norma que persigue, entre otros aspectos, la evaluación "objetiva" del comportamiento del sistema.

Que, efectuada la salvedad correspondiente, corresponde merituar el alcance de la NOTA ENRG N° 2783, la que a diferencia del criterio sustentado por LITORAL, y lejos de constituir un nuevo acto administrativo que modificara a la Resolución N° 1192/99, tuvo un carácter meramente aclaratorio.

Que, por medio de la reglamentación aludida, se implementó un instructivo que prevé un procedimiento uniforme para todas las Licenciatarias del servicio, respecto a las formalidades que deben revestir las notificaciones que instrumenten el acuse de recibo de los reclamos presentados por los usuarios, vía Libro de Quejas o postal.

Que, la causa que motivara su emisión tuvo origen en la circunstancia de detectarse, tras la realización de las primeras auditorías de control, el incumplimiento de la Resolución N° 1192/99 respecto al índice en cuestión.

Que, en tal orden de ideas, la Nota ENRG/GR/GAL/D N° 2783 no modificó la condición de verificabilidad que se había establecido en la Resolución, sino que se limitó a uniformar las metodologías utilizadas por las Licenciatarias en sus procedimientos.

Que, en virtud de ello, y de haber resultado los datos de la Licenciataria verificables en todo momento, las modificaciones de procedimiento introducidas y detalladas en el descargo, a fin de lograr una adecuación a lo indicado en la Nota emitida por esta Autoridad Regulatoria, no deberían haber producido ningún cambio en el cumplimiento de las condiciones de trazabilidad establecidas en la Resolución N° 1192/99, limitándose tan solo a la adopción de una metodología distinta, para el cumplimiento de ese cometido.

Que, por consiguiente, resulta inadecuada la pretensión de limitar las facultades de fiscalización y control que ejerce esta Autoridad respecto al cumplimiento del índice en cuestión, sólo a partir de la emisión de la NOTA ENRG/GR/GAL/D N° 2783, toda vez que la misma reviste un carácter meramente aclaratorio, no introduciendo ningún tipo de modificación en la Resolución que reglamenta la materia.

Que, adicionalmente, no debe soslayarse que entre los considerandos de la Resolución se encuentra expresamente previsto "el logro de criterios uniformes entre las distintas empresas", respecto a la calidad del servicio.

Que, en orden a lo expuesto, resultan erróneas e infundadas las afirmaciones de la Licenciataria tendientes a desacreditar la imputación, en el sentido que el cumplimiento de exigencias formales necesarias para determinar fehacientemente el cumplimiento de los niveles de referencia, no estaba reglamentado.

Que, respecto a los reclamos presentados vía postal, la prueba documental aportada por la Licenciataria no hace otra cosa que probar la legitimidad de la imputación.

Que, a fs. 287 del expediente, en un intento por demostrar la inexactitud de los datos asentados en el informe de imputación, acompaña una planilla comparativa confeccionada en base a sus registros, indicando que el informe del ENARGAS (fs. 268) contenía un error fundamental, consistente en unificar dos etapas del procedimiento temporalmente sucesivas, en una misma columna (Fecha de confección de acuse de recibo o respuesta).

Que, no obstante lo expuesto, la Licenciataria parece omitir circunstancias que resultan fundamentales e indispensables para el control de cumplimiento del indicador.

Que, partiendo del supuesto de que el indicador se propone medir el tiempo transcurrido entre "la recepción del reclamo" y "el acuse de recibo por parte del usuario", la información vertida a fs. 287 resulta insostenible puesto que como puede observarse: 1) La Licenciataria incurre en el mismo vicio que injustamente imputa a esta Autoridad Regulatoria; esto es: diferir en dos momentos temporalmente distintos a) la fecha de recepción de la nota del cliente, y b) la fecha de registro del reclamo, situación que no sólo genera incertidumbre en torno a la verdadera fecha en que el reclamo fue presentado, máxime si se toman en consideración los casos en los que el cliente no indica expresamente el dato en su escrito, sino que además genera confusión, toda vez que en las "Constancias de Recepción de los reclamos" enviadas a los clientes, no se hace constar la "fecha real" de presentación del reclamo, sino "la fecha en que la Licenciataria tuvo a bien registrarlo", permitiéndole de ese modo distorsionar los tiempos de respuesta.

Que, por otra parte, resulta imposible ejercer el control de cumplimiento del plazo previsto por la norma para "acusar recibo del reclamo", toda vez que en las constancias emitidas por LITORAL, no existe "literalmente" indicio alguno de la fecha de recepción del mismo por parte del usuario, como así tampoco de la fecha en que las mismas "han sido confeccionadas".

Que, pese a que en el formato de la notificación existe un espacio especialmente previsto para la inserción de la firma del cliente (abajo izquierda), con la leyenda "Recibí original - Firma del cliente/reclamante", en ninguno de los casos visualizados e incorporados en las actuaciones del expediente, se observa la firma del reclamante o la fecha de recepción.

Que, por ello, resulta incoherente a los fines de la Resolución, pretender que sus disposiciones han sido cumplidas por el solo hecho de emitir una notificación de fecha incierta que carezca de constancia de recepción por parte del destinatario.

Que, en rigor de verdad, ello no prueba de modo alguno que la Constancia emitida haya sido "realmente enviada y recibida" por el cliente.

Que, en tal sentido, si se toma en consideración el contexto en el que se inserta el indicador N° VII, puede claramente advertirse que el incumplimiento del objetivo previsto expresamente en la norma ha sido total.

Que, los índices de calidad de servicio comercial contenidos en el "Grupo C" pretenden evaluar las demoras en "establecer contacto" con los recurrentes una vez planteado el reclamo.

Que, desde el mismo momento en que resulta improbable demostrar que la Licenciataria "ha establecido contacto con el cliente", porque no existe constancia alguna que materialice visiblemente tal situación (firma - fecha de recepción), el fin por el que ha sido creado el indicador en cuestión no ha sido satisfecho.

Que, similares apreciaciones pueden observarse respecto a los reclamos presentados por Libro de Quejas. En efecto, en ninguno de los casos examinados existe constancia de la fecha de confección del acuse de recibo o respuesta ni de la fecha de recepción de la comunicación por parte de los usuarios.

Que, al respecto, la Licenciataria reconoce a fs. 281 —último párrafo— "...que (...) estas constancias fehacientes no se encontraron porque aquellas —durante el período considerado en la Auditoría— no estaban establecidas por norma reglamentaria alguna emanada de la Autoridad Regulatoria...".

Que, este último argumento, utilizado en reiteradas oportunidades por la Licenciataria para fundar el incumplimiento de las diligencias impuestas por la Resolución N° 1192/99, deviene abstracto en el presente estado de las actuaciones, puesto que tal como se ha señalado en los párrafos precedentes, para cumplir con los objetivos de la Resolución, LITORAL debió "naturalmente" poner en práctica los mecanismos necesarios para encaminar su procedimiento a la consecución de tal fin, hecho que en definitiva no ha sido objeto de prueba por parte de la Licenciataria.

Que, por ello resulta incongruente el razonamiento tendiente a acreditar que esta Autoridad ha incurrido en "prejuzgamiento", omitiendo "...el debido análisis y merituación de las constancias documentales acompañadas desde un primer momento..."; pues en todo caso, el incumplimiento en que la Licenciataria ha incurrido quedó demostrado de un modo patente con la evidencia que representa la documental que acompaña.

Que, respecto a los tres casos a los que la Licenciataria alude (fs. 284), transcribiendo parte del Informe GAL/GR N° 4, debe aclararse que al momento de llevarse a cabo la auditoría, no se halló la constancia de las presentaciones de los usuarios que dieran origen a los reclamos respectivos. Si bien la primera de las indicadas (correspondiente al usuario Antonio Treviño) aparece a posteriori agregada a la Nota GCO N° 2257/00 (fs. 252) de LITORAL, con una nota de respuesta (fs. 252), lo cierto es que en los dos casos restantes (correspondientes a los clientes Mario Ledesma y Ana María Ubadi), las notas de reclamo no fueron habidas a pesar de que en las Constancias de Reclamo correspondientes figura como "Medio de Recepción: Carta, Nota o Fax".

Que, frente a la evidencia de lo expuesto —derivado de la propia documental de LITORAL— resultan puramente dogmáticas sus afirmaciones, tendientes a acreditar que los reclamos mencionados fueron en verdad "personales".

Que, en tal sentido, las excusas interpuestas en el descargo, no justifican la inexistencia de las presentaciones escritas, máxime que tal como se expresara en el párrafo que antecede, fue la propia Licenciataria la que calificó a tales reclamos con medio de recepción escrito.

Que, por otra parte, en el punto 3) del Informe GR/GAL N° 4, al resumirse las respuestas suministradas por la Licenciataria en oportunidad de la vista conferida por Nota ENRG/GR/DRR N° 177/00, ésta reconoce —respecto a la falta de constancia de los acuses de recibo en general— que algunos reclamos presentados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución N° 1192/99 "no fueron objeto de acuse de recibo en los plazos establecidos en la misma"... "siendo la situación normalizada luego de dicho período de implementación".

Que, mediante tales afirmaciones, LITORAL admite que durante el lapso transcurrido entre la emisión de la Resolución y la implementación de la misma, no se allanó al cumplimiento de las obligaciones que de ella derivaban.

Que, en otro sentido, se ha advertido que aún luego de la pretendida implementación, que según la Licenciataria tuvo lugar a partir de la Nota ENRG/GR/GAL N° 2783, se han detectado todos los casos de incumplimiento que se indican en el listado de fs. 5 del Informe de Auditoría, lo que demuestra que tal implementación no se ejecutó, o se cumplió de modo insuficiente.

Que, otro de los aspectos señalados, en directa alusión a la imputación dirigida respecto a los tópicos en análisis, es que "El índice de demora en acusar recibo de los reclamos, de acuerdo a la Resolución N° 891/98, se encuentra en vigencia a partir del 1/1/99; su primer período finalizará el 31 de diciembre de 1999, con el nivel de referencia y tolerancias establecidos en la presente Resolución; no obstante ello se comenzará a aplicar el Régimen de Sanciones a partir del 1° de enero de 2000" (fs. 279).

Que, lo expresado por la Licenciataria en tal sentido, se ajusta a lo establecido en el punto c) del Anexo II de la Resolución, bajo el título de "Notas Accesorias".

Que, sin embargo, LITORAL omite la fundamental circunstancia de que el acto que se le imputa, no versa en torno al incumplimiento de los niveles de referencia, sino que por el contrario; demostrada la inobservancia de los básicos lineamientos procedimentales previstos en la Resolución N° 1192/99 respecto a los requisitos de verificabilidad y trazabilidad de los datos, las auditorías han puesto en evidencia la remisión de informaciones incorrectas para la conformación del Indice de Gestión Comercial.

Que, lo expuesto en líneas precedentes, denota la existencia de una situación infraccional motivada por el envío de información con registraciones incorrectas, que no se ajusta a lo efectivamente constatado en las auditorías efectuadas.

Que, en efecto, puede observarse que mediante Nota GCO N° 0223/00, de enero de 2000, la Licenciataria informó oficialmente al ENARGAS lo siguiente:

1.— Cantidad de acuses de recibo emitidos en el año 1999:77

2.— Cantidad de acuses de recibo emitidos que superan el nivel de referencia: 0

Que, evaluadas las circunstancias expuestas en el presente, no resulta posible asignar grado de certeza alguno a los valores detallados, toda vez que como ha quedado demostrado, la Licenciataria no ha adoptado las previsiones necesarias para cumplimentar la Resolución N° 1192/99, en orden a certificar fehacientemente la fecha real de recepción del acuse de recibo por parte del reclamante.

Que, la gravedad de esta transgresión se pone de manifiesto ni bien se advierte la relevancia que adquiere sobre este tema el suministro de datos veraces y precisos, toda vez que el Sistema de Control mediante Indicadores de Calidad constituye a los fines de la regulación una herramienta eficaz para detectar anomalías, aplicar medidas correctivas y medir la calidad del servicio prestado conforme a pautas de eficiencia, mediante parámetros objetivos y uniformes, que permitan verificar el cumplimiento de los niveles impuestos por la Autoridad Regulatoria.

Que, en mérito a lo expuesto, los antecedentes obrantes en el expediente 6230 y lo dispuesto por la Resolución ENARGAS N° 1192/99, correspondería mantener la imputación cursada por esta Autoridad Regulatoria mediante NOTA ENRG/GR/GAL/D N° 4890, en virtud de las razones descriptas precedentemente.

Que, no debe soslayarse en ese sentido que el género de conductas como las imputadas en el caso particular desvirtúan los objetivos de la Resolución mencionada supra. Esa circunstancia torna aconsejable la adopción de medidas ejemplares que operen como factor disuasivo de acciones distorsivas.

Que en virtud de lo expuesto y constancias obrantes en el expediente mencionado en el Visto corresponde la aplicación del Régimen de Penalidades, Punto X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por decreto 2255/92.

Que, el presente acto se dicta de conformidad con las facultades otorgadas por el artículo 59 inciso (a) y (g) de la Ley 24.076 y lo previsto en el Sub-Anexo I del Decreto 2255/92.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sanciónase a LITORAL GAS S.A. con una multa de PESOS VEINTE MIL ($ 20.000), por haber transgredido lo establecido en los artículos 4.2.16, 4.2.18 y 15.1.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, distorsionando la información remitida a esta Autoridad Regulatoria, en perjuicio de las obligaciones estatuidas por el Anexo II de la Resolución N° 1192/99.

ARTICULO 2° — La multa impuesta en el artículo precedente deberá ser abonada dentro del plazo establecido en el artículo 10.2.7, Capítulo X "Régimen de Penalidades" del Sub-Anexo I del Decreto N° 2255/92.

ARTICULO 3° — Dicho pago deberá efectivizarse en la cuenta B.N.A., Sucursal Plaza de Mayo Cta. Cte. 2930/92 Ente. Nac. Reg. Gas 50/651 - CUT Recaudadora Fondos de Terceros, dentro del plazo señalado en el artículo 2° del presente acto.

ARTICULO 4° — Notifíquese a LITORAL GAS S.A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. JOSE ANDRES REPAR, Vicepresidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. OSVALDO R. SALA, Director, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 23/8 N° 390.335 v. 23/8/2002

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución N° 2644/2002

Bs. As., 16/7/2002

VISTO el Expediente N° 5661 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto en la Ley N° 24.076, su Decreto Reglamentario N° 1738/92 y el Anexo I Punto X del Régimen de Penalidades del Decreto N° 2456; y

CONSIDERANDO:

Que el expediente se inició con el MEMORANDUM ENRG/GR N° 202/00, adjuntando el Acta de Auditoría confeccionada por la Agencia Santa Rosa (fs. 3 a 58), vinculada con la disminución de la presión en la red de distribución y la interrupción del suministro a usuarios de la localidad de Gral. Acha, Pcia. de La Pampa.

Que en dicho Acta se da cuenta que el día 08/03/00 a partir de las 21:20 hs. CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A., recibió diversos reclamos de clientes de la citada localidad, por falta de fluido en sus domicilios, y que su personal de guardia se apersonó a la Planta Reguladora 2° Etapa Gral. Acha y detectaron que se había cerrado la válvula de bloqueo por sobrepresión de la rama activa y que la rama de reserva no entró en funcionamiento por encontrarse bloqueada, actuando en consecuencia para normalizar el incoveniente.

Que destaca también que personal de CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. había realizado, el día del incidente, tareas de mantenimiento en esa planta, manteniendo el suministro de gas a través de la rama de reserva y del by-pass del filtro de la misma.

Que mediante NOTA ENRG/GD/GR/GAL N° 1377/00 del 03/04/00 (fs. 59), se corrió vista a la Licenciataria del acta aludida para que produzca la información que hubiere lugar.

Que en su respuesta (fs. 60 a 62), manifestó que su personal había comprobado que la válvula de bloqueo (con reposición manual) de una de las ramas se encontraba cerrada y que la otra rama se encontraba fuera de servicio.

Que señaló, que la causa que dio origen al inconveniente detallado fue el desplazamiento de partículas sólidas provenientes del by-pass, cuando éste fue habilitado momentáneamente para realizar el cambio de los elementos filtrantes del separador.

Que agregó también, que había decidido pagar la suma de un (1) cargo fijo a los usuarios que se vieron afectados por el inconveniente que nos ocupa.

Que no obstante lo expuesto y con el objeto de obtener mayor información al respecto, se realizó una auditoria en dependencias de la Licenciataria, para verificar el historial de mantenimiento de la planta de regulación que nos ocupa (fs. 65 a 94), en la que se observó que CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. cumplió parcialmente con su política de mantenimiento en el período anterior al hecho en estudio.

Que fue por ello que, mediante NOTA ENRG GD/GR/GAL N° 3704 se le dio vista de esa auditoría a la Licenciataria, la que mediante nota de fs. 96 señala que tomó debida nota de las observaciones formuladas y que ordenó las acciones correctivas correspondientes para evitar la repetición de desvíos como los señalados.

Que efectuado el análisis de las constancias de autos, esta Autoridad Regulatoria consideró que el incidente descripto no es ajeno a la responsabilidad de la Licenciataria ya que, la existencia de partículas sólidas en el by-pass, argumentada por ella, evidencia que esa instalación no estaba en condiciones que pudieran asegurar una operación permanente, regular y contínua de esa planta de regulación, razón por la cual mediante la NOTA ENRG/GD/GR/GAL/D N° 4934/00 se le imputó en los términos del Artículo 10.2.9 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución su inobservancia de los puntos 4.2.2 y 4.2.3 de la citada normativa.

Que en su descargo (fs. 104 a 201) CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. expresó que el reproche formulado con la imputación, consiste en la falta de continuidad del servicio prestado y en la operación de la red de distribución en modo imprudente, eficiente o diligente, aclarando que la suspensión del servicio a determinados usuarios de la localidad de Gral. Acha en la Provincia de La Pampa, constituye un hecho objetivo y constatado, denunciado oportunamente a la Autoridad Regulatoria.

Que entendió que, la cuestión a dilucidar es si el incidente es de responsabilidad de la Licenciataria y si es factible afirmar sin más que "...la existencia de partículas sólidas en el by-pass, ..., evidencia que esa instalación no estaba en condiciones que pudieran asegurar una operación permanente, regular y continua de esa planta de regulación" ...., tal como se concluye en el Informe GD/GAL N° 46/00 agregado en autos.

Que adujo que al tomar conocimiento de la existencia de usuarios sin servicio, constató que se había cerrado la válvula de bloqueo por sobrepresión de la rama activa y que la rama de reserva (normalizadora del inconveniente) no entró en funcionamiento por encontrarse bloqueada.

Que señaló que previo al incidente, el mismo día, su personal, realizó tareas de mantenimiento en la planta, y a tal efecto, se mantuvo el suministro de gas a través de la rama de reserva y del by-pass del filtro de la misma. Todo ello sin inconveniente alguno para los usuarios.

Que afirmó que resulta inapropiado concluir que "...la instalación no estaba en condiciones que pudieran asegurar una operación permanente, regular y continua de esa planta de regulación", según se suscribió en el informe porque la planta de regulación operó y opera en forma permanente, de manera regular y continua; no hay hecho, ni prueba que surja de las actuaciones que permita afirmar lo contrario, considerando además que están acreditadas las tareas de mantenimiento de rutina que sobre la planta se habían realizado el mismo día del hecho.

Que apuntó que la operación normal y permanente de la planta consiste en hacer circular el fluido a través del filtro de entrada y que la habilitación del by-pass se realizó al efecto de proceder al reemplazo de los elementos filtrantes, según el mantenimiento programado. En este sentido, aseveró que no se puede reprochar que la planta no estuviera en condiciones de asegurar una operación permanente, regular y continua.

Que agregó que la causa que originó el incidente fue la presencia de partículas sólidas en el by-pass, mas no las condiciones de la planta de regulación en sí misma, calificando a la presencia de partículas sólidas en el by-pass como un hecho excepcional.

Que consideró que esta circunstancia hace que no sea inadecuado el encuadre de la situación como un caso fortuito, o fuerza mayor, atento resultar de imposible diagnóstico previo la presencia de partículas sólidas en la instalación; circunstancia que, justamente, es expresamente enunciada por las RBL en el punto en el que se funda la imputación, como una causal exonerante de la obligación de suministro en forma permanente y segura (pto. 4.2.2.).

Que concluyó, expresando que el incidente tuvo origen en un hecho casual, inesperado e imprevisible, y consecuentemente inevitable, alcanzado por la exención de sanción resultante de una interpretación armónica y objetiva a la luz de los puntos 10.4. y 2.4.2. de las RBL. y normas concordantes.

Que reveló que no debe dejar de considerarse los alcances de la consecuencia del incidente (cf. RBL, pto. 10.4.2.), esto es, que CUARENTA Y CINCO (45) fueron los clientes afectados por el hecho sobre un total de DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE (2877) que son abastecidos a través de la planta reguladora en la que ocurrió el siniestro.

Que proclamó que a ello deben sumarse las acciones asumidas inmediatamente de ocurrido el hecho, no sólo operativas, sino también resarcitorias para con los usuarios, ya que independientemente de la inexistencia de responsabilidad alegada, asumió inmediatamente una actitud reparadora hacia los damnificados, acreditando en su favor la suma equivalente a un (1) cargo fijo, de lo que da cuenta la prueba documental que se adjunta (copia de reclamo y de las facturas o subdiarios de facturación).

Que habiéndose analizado lo expresado por CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A., entendemos que la planta no operó en forma permanente, regular y continua, como lo afirma la Licenciataria, ya que obran constancias suficientes en este expediente que permiten sustentar esta afirmación (fs. 60 a 62 y 106).

Que ello es así, dado que el hecho mismo de haber salido de servicio, como es reconocido por la Licenciataria, debido a la existencia de partículas sólidas, es motivo suficiente para concluir que la planta no operó en forma permanente.

Que las condiciones de operación de una planta de regulación dependen entre otras, del estado del fluido que circula por ella. Si éste cumple las características para las que fue diseñada esa planta, las condiciones de funcionamiento serán normales y permanentes. En el caso que nos ocupa, esas condiciones no se dieron.

Que por otra parte si bien "...la operación normal y permanente de la planta es haciendo circular el fluido a través del filtro de entrada...", su diseño debe asegurar las condiciones de calidad del suministro ante diversas eventualidades como por ejemplo la utilización de by-pass.

Que asimismo, como bien lo menciona CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A., la presencia de partículas es una situación excepcional, pero contrariamente a lo asegurado por esa Licenciataria, resulta previsible y evitable, y entonces se pueden arbitrar medios técnicos que impidan su ingreso a la instalación, v.g. con la colocación de un filtro en la línea de by-pass.

Que por todo lo expuesto, esta Autoridad Regulatoria considera que los argumentos esgrimidos por CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. no desvirtúan la procedencia de la imputación realizada, por lo que corresponde aplicarle una sanción.

Que para ello, se tiene en cuenta la actitud asumida por CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A., en relación a la decisión de pagar un cargo fijo a los usuarios afectados por el inconveniente que nos ocupa.

Que la presente Resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por el Artículo 59 incisos a) y g) de la Ley N° 24.076 y lo previsto en el Sub-Anexo I, punto X del Decreto N° 2456/92.

Por ello:

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sanciónase a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. con una Multa de PESOS DIEZ MIL ($ 10.000) por su inobservancia a lo establecido en los puntos 4.2.2. y 4.2.3. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

ARTICULO 2° — La multa citada en el Artículo 1° deberá ser abonada dentro de los QUINCE (15) días de haber quedado firme en sede administrativa, bajo apercibimiento de ejecución.

ARTICULO 3° — El pago de la multa deberá efectivizarse en la Cuenta del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Sucursal Plaza de Mayo, Cuenta Corriente 2930/92 Ente Nac. Reg. Gas. - 50/651 - CUT Recaudadora Fondos de Terceros.

ARTICULO 4° — Notifíquese a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. JOSE ANDRES REPAR, Vicepresidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. OSVALDO R. SALA, Director, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 23/8 N° 390.337 v. 23/8/2002

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución N° 2645/2002

Bs. As., 16/7/2002

VISTO el Expediente N° 7293/01, del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley N° 24.076; los Decretos N° 1738/92, N° 2255/92 y N° 2458/92; y

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 19/11/01, mediante Nota ENRG/GAL/GR/D N° 5577 la Autoridad Regulatoria imputó a CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. en los términos del Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución: 1) El incumplimiento del Anexo II de la Resolución ENARGAS N° 1192/99 denominado: "Demora en acusar recibo de los reclamos presentados por libro de quejas o vía postal" (Indice VII), 2) El apartamiento de los procedimientos establecidos en las Notas SE N° 18/93 y ENRG/GR/GAL N° 1985/98 y 3) La falta de coincidencia entre la información oficialmente remitida por la Licenciataria respecto a la cantidad de reclamos presentados por libro de quejas o vía postal, mediante Nota AR/OP/FZ/ml N° 0177, y los registros recabados en las auditorías de control realizadas por el ENARGAS, otorgándole en esa oportunidad un plazo de diez (10) días hábiles administrativos para producir su descargo.

Que, las irregularidades descriptas precedentemente fueron constatadas en función de los resultados de las auditorías de control efectuadas por las Agencias y Delegaciones Regionales Río Grande, Río Gallegos, Trelew y Sur, las cuales centralizaron el control sobre los siguientes campos de acción: a) la instauración por parte de la Licenciataria de procedimientos que permitieran la trazabilidad de los datos y la comprobación de la información que sirve de base para la conformación del índice, b) el cumplimiento de los requisitos predeterminados por el ENARGAS respecto a la habilitación y seguimiento de los Libros de Quejas, c) la verificación (dentro del período auditado) del cumplimiento de recaudos vinculados a la fecha de entrada, registro interno, asignación de número e incorporación al Sistema Central, en las notas que hubieren dado lugar a la toma de reclamos; y d) la observancia de las pautas de índole formal predispuestas para las notas de acuse de recibo de los reclamos presentados por las vías mencionadas precedentemente.

Que, asimismo se corroboró el período de tiempo transcurrido entre la fecha de entrada de cada reclamo recibido bajo la modalidad de Libro de Quejas o vía postal, y la emisión del acuse de recibo correspondiente, como así también la coincidencia entre la cantidad de estos reclamos informados por la Licenciataria y los efectivamente presentados en el período auditado.

Que, los resultados de cada auditoría se encuentran detallados en las Actas ENRG/GR/ARG N° 1, 2/01, ENRG/GR/ATR N° 6, 7, 9, 12 y 14/01, ENRG/GR/ARGLL N° 1/01 y ENRG/GR/DRS N° 18/01, todas obrantes en el Expediente ENARGAS N° 7293/01.

Que, luego del análisis y confrontación de los registros recabados, quedó evidenciada una inconsistencia entre la totalidad de los reclamos informados por la Licenciataria: doscientos sesenta y seis (266) respecto a los relevados en las auditorías: doscientos ochenta y seis (286), verificándose asimismo que el número de casos en los que se había superado el plazo de cinco (5) días a efectos de emitir y entregar la nota de acuse de recibo eran de seis (6) y no cinco (5), como informara oportunamente CAMUZZI, resultados que se encuentran reproducidos en el Informe Intergerencial GAL/GR N° 125/01.

Que, por otra parte, se constató que en el caso de reclamos formulados mediante nota, las presentaciones carecían de impresiones de sello fechador, no resultando posible verificar de un modo fehaciente la fecha cierta de ingreso, y consecuentemente, el tiempo transcurrido entre la recepción del reclamo y la emisión del acuse de recibo.

Que, a modo adicional, se detectaron errores en el ingreso de los reclamos, advirtiéndose la falta de coincidencia entre la cantidad de notas recibidas y los asientos obrantes en el sistema de registración.

Que, asimismo se cotejaron algunos casos en los que se había omitido o cumplido defectuosamente la colocación de sello preforma en los Libros de Quejas, comprobándose además situaciones en las que los reclamos asentados no se hallaban identificados con número asignado.

Que, finalmente, pudo observarse que la mayoría de los reclamos no se incorporaban a los legajos de los clientes.

Que, el 21/12/01, CAMUZZI presentó extemporáneamente su descargo en los términos del artículo 10.2.9 del Capítulo X del Decreto 2255/92, solicitando que se la absolviera de toda sanción por la cuestión ventilada en autos; o subsidiariamente se aplicara la sanción menor prevista en las Reglas Básicas de la Licencia.

Que, sin perjuicio del incumplimiento del plazo legalmente previsto para la producción del descargo pertinente, se procederá al tratamiento de los agravios formulados, en un todo de conformidad con el principio de "Informalismo a favor del administrado", consagrado en el Artículo 1° de la Ley 19.549, de aplicación supletoria, a fin de lograr, superando los inconvenientes de índole formal, el dictado de una decisión legítima sobre el fondo del asunto.

Que, debe destacarse preliminarmente que CAMUZZI no presenta, a efectos de fundar su posición, argumentos tendientes a refutar o demostrar el error o incongruencia en el detalle de irregularidades descriptas por la Autoridad Regulatoria en la imputación cursada mediante NOTA ENRG/GAL/GR/D N° 5577, limitándose en tal sentido a presentar un cuadro de situación en el que da cuenta de las dificultades que le irrogara la implementación del procedimiento previsto en la Resolución ENARGAS 1192/99 y normas complementarias, respecto a los tópicos en análisis.

Que, en tal orden de ideas alega que "...Las 49 Oficinas de Atención al Público se encuentran diseminadas a lo largo de todo el territorio comprendido en la Licencia ...Esta particularidad provoca que a diferencia de otras Distribuidoras, Camuzzi posea una dispersión geográfica tal que dé como resultado la existencia de 0,51 clientes/Km2".

Que, en el intento de justificar el incumplimiento imputado manifiesta que "Esta sola y sencilla circunstancia hizo y hace que todo cambio en los procedimientos resulte de compleja implementación, dificultándose alcanzar óptimos resultados en el corto plazo. Ello en tanto, las enormes distancias complican las tareas de adecuación de aquéllos".

Que, a continuación, la Licenciataria detalla las medidas adoptadas para poner en práctica las disposiciones de la Resolución, alegando que "...Camuzzi Gas del Sur S.A. diseñó un software de registración y seguimiento de reclamos altamente exigente que permite mantener la integridad de la información y brinda suficientes garantías de los reportes suministrados al propio Ente"

Que, no obstante ello, luego de describir las bondades del sistema, afirma que "...en sus comienzos el sistema presentó pequeñas fallas al no permitir registrar la fecha del reclamo y/o la del acuse de recibo cuando la misma era anterior a la del día en que se producía la carga de los datos".

Que, respecto al incumplimiento de los procedimientos establecidos en las Notas SE 18-P/93 y ENRG/GR/GAL N° 1985/98, expresa manteniendo idéntica línea argumental que "...corresponde tener presente lo anteriormente expuesto en relación a la dificultad de implementar rápidamente los cambios en la forma de trabajo, máxime cuando los mismos se producen en la mitad del período anual considerado, tal como sucediera con la Nota ENRG/GR/GAL N° 1985/98 que data de Julio de 2000".

Que, en relación a la falta de coincidencia entre la cantidad de reclamos denunciada oficialmente y la relevada en las auditorías de control, indicó que "...si bien se evidencia una diferencia de diez (10) en el número total de reclamos, la misma decrece a sólo uno (1) respecto a los que superaron los cinco días de que se dispone para acusar recibo".

Que, concluye CAMUZZI su argumentación sosteniendo que "No se ha afectado el interés público ni existió intención por parte de Camuzzi de ocultar la situación antes descripta. Por el contrario, ello ha sido informado en tiempo y forma oportunos cumpliéndose en todo momento con la normativa vigente".

Que, corresponde meritruar en orden a lo expuesto los argumentos esgrimidos por la Licenciataria conforme al ordenamiento vigente y normas complementarias aplicables a la materia en análisis.

Que, prima facie, se hace preciso destacar que los indicadores de calidad del servicio comercial, tendientes a evaluar la gestión de las distribuidoras en todas aquellas actividades en que éstas interaccionan con sus clientes y con terceras personas son de cumplimiento obligatorio, sin perjuicio de

los restantes deberes emanados de la Ley 24.076, su reglamentación, la Licencia de Distribución y demás normas aplicables a la prestación del servicio.

Que, en particular, los índices correspondientes al "Grupo C", se orientan a evaluar aspectos relacionados con las demoras en establecer contacto con los recurrentes una vez planteado el reclamo vía telefónica, postal o por Libro de Quejas, debiendo cumplir las Licenciatarias con los niveles de referencia previstos por la norma para cada indicador.

Que, en el caso puntual del indicador "Demora en acusar recibo de los reclamos presentados por Libro de Quejas o vía postal" (VII), esta Autoridad Regulatoria ha fijado para el segundo año de vigencia un nivel de referencia equivalente a 5 días hábiles de plazo para la emisión y entrega del acuse de recibo, con una tolerancia del 3% fuera de los 5 días hábiles de recibido el reclamo.

Que, a efectos de evaluar su cumplimiento, no debe soslayarse que si bien se ha previsto expresamente en el Anexo II de la Resolución N° 1192/99 que el Régimen de Sanciones quedaba diferido en su aplicación hasta el 1° de enero de 2000, su acatamiento resultaba obligatorio a partir del día siguiente de su notificación.

Que, entrando en el análisis de los agravios expresados por CAMUZZI, vale destacar que el argumento tendiente a justificar el incumplimiento de los procedimientos tendientes a verificar el valor de referencia del indicador, en orden a las dificultades que representan las grandes distancias existentes en el área licenciada, resulta inconducente e infundado ni bien se aprecia que dicha circunstancia resultó plenamente previsible al momento de hacerse cargo de la prestación del servicio en las zonas geográficamente delimitadas por las Provincias de Tierra del Fuego, Santa Cruz, Chubut, Río Negro y Neuquén.

Que, en efecto, la situación expuesta por la Distribuidora para fundar su defensa no representa un acontecimiento imprevisto, exterior o ajeno a su voluntad.

Que, en tal sentido, "...La previsibilidad es un elemento subjetivo que debe considerarse en abstracto, según la previsión de un hombre normal. Producido un resultado, a posteriori se analizará si era previsible desde un punto de vista genérico... no corresponde exigir que el agente en particular haya previsto el resultado, sino si normalmente era previsible poniendo la debida atención y cuidado..." (CNCiv, Sala F, JA 1994-I-433).

Que, en ese orden de ideas, no debe soslayarse que por una parte las Licenciatarias del servicio tienen el genérico de deber de obrar con prudencia, eficiencia y diligencia, de acuerdo con las buenas prácticas de la industria, y por otra que en virtud del principio de responsabilidad progresiva consagrado en el artículo 902 del Código Civil "Cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos".

Que, sabido es que, tal como se deriva de las manifestaciones vertidas en la Audiencia Pública antecedente al dictado de la Resolución N° 1192/99, los representantes de las Licenciatarias, en general, manifestaron la conveniencia de contar con un "Sistema de control mediante Indicadores de Calidad", para controlar la prestación del servicio en forma uniforme y con parámetros objetivos, acordes con la normativa aplicable en la materia.

Que, por otra parte no puede dejar de apreciarse que, tal como surge de los considerandos de la Resolución citada ut supra "son las propias empresas las que conocen previamente si alcanzaron o no el nivel de cada índice", ello en virtud al sistema de autocontrol que la norma posibilita.

Que, entre los considerandos del descargo, la Licenciataria efectuó una minuciosa descripción del software diseñado para la registración y seguimiento de reclamos, señalando entre otros aspectos que el mismo era altamente exigente, permitiendo mantener la integridad de la información, brindando suficientes garantías de los reportes suministrados al Ente.

Que, en tal línea argumental destacó que "...el procedimiento implementado resulta válido a los efectos de cumplimentar con el objetivo fijado en el Anexo I de la Resolución 1192/99".

Que, en torno a lo expuesto, es preciso aclarar que los objetivos fijados en el Anexo I, reúnen las características generales respecto al sistema de control mediante "Indicadores de Calidad de Servicio". No obstante, el objeto de la imputación dirigida a CAMUZZI, no guarda relación con las disposiciones del Anexo I sino que se circunscribió al incumplimiento del Anexo II de la Resolución, en cuanto la Licenciataria no dispuso de un procedimiento que permitiera verificar fehacientemente la observancia de los cinco días de plazo dispuestos para el envío de un acuse de recibo al reclamante, motivo que originó, entre otras inconsistencias detectadas, la apertura del procedimiento sancionatorio en los términos del Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia.

Que, por otra parte, la Licenciataria no puede soslayar que las obligaciones instrumentadas mediante la Resolución de marras son de resultado y no de medios. Por tanto, no basta con implementar los sistemas informáticos que se consideren conducentes e idóneos para el cumplimiento de los objetivos fijados en la norma respecto a los procedimientos a adoptar, sino que más allá de la intención de cumplimiento es necesario que la adecuación de su proceder a los instructivos dictados por la Autoridad Regulatoria se verifique en forma "real y efectiva".

Que, en virtud de ello resulta intrascendente a los efectos de la imputación que las fallas en el sistema se encuentren superadas al día de hoy, tal como lo afirma la Licenciataria en su descargo, en tanto a la fecha en que se constató el incumplimiento que motiva su actual responsabilidad, tanto la Resolución como la normativa complementaria se encontraban plenamente vigentes y eran de cumplimiento obligatorio.

Que, respecto a la inobservancia de los procedimientos establecidos en las Notas SE N° 18-P/93 y ENRG/GR/GAL N° 1985/98, sostiene que "...corresponde tener presente lo anteriormente expuesto en relación a la dificultad de implementar rápidamente los cambios en la forma de trabajo, máxime cuando los mismos se producen en la mitad del período anual considerado, tal como sucediera con la Nota ENRG/GR/GAL N° 1985/98 que data de julio de 2000...".

Que, en las palabras de la Licenciataria se advierte una inexactitud involuntaria, en tanto y en cuanto la Nota ENRG/GR/GAL N° 1985/98, orientada a detallar el conjunto de requisitos formales a ser cumplimentados en los Libros de Quejas para los usuarios, no data de julio de 2000, sino que fue emitida el 12 de junio de 1998.

Que, sin perjuicio de lo expuesto, y en el entendimiento de que CAMUZZI tuvo la real intención de hacer mención a la NOTA ENRG/GR/GAL/D N° 2783/00 (de Julio de 2000), se considerará que dicha inconsistencia reviste la condición de un error material, técnicamente subsanable.

Que, efectuada la salvedad correspondiente, corresponde merituar el alcance de la normativa descripta precedentemente.

Que, por medio de la reglamentación aludida, se implementó un instructivo que instauró un procedimiento uniforme para todas las Licenciatarias del servicio, respecto a las formalidades que debían revestir las notificaciones que instrumentaran el acuse de recibo de los reclamos presentados por los usuarios vía Libro de Quejas o postal.

Que, la causa que motivara su emisión tuvo origen en la circunstancia de detectarse, tras la realización de las primeras auditorías de control, el incumplimiento de la Resolución N° 1192/99 respecto al índice en cuestión.

Que, en tal orden de ideas, la Nota ENRG/GR/GAL/D N° 2783 no modificó la condición de verificabilidad que se había establecido en la Resolución, sino que se limitó a uniformar las metodologías utilizadas por las Licenciatarias en sus procedimientos.

Que, en virtud de ello, y de haber resultado los datos de la Licenciataria verificables en todo momento, las modificaciones de procedimiento introducidas y detalladas en el descargo, a fin de lograr una adecuación a lo indicado en la Nota emitida por esta Autoridad Regulatoria, no deberían haber producido ningún cambio en el cumplimiento de las condiciones de trazabilidad establecidas en la Resolución N° 1192/99, limitándose tan sólo a la adopción de una metodología distinta, para el cumplimiento de ese cometido.

Que, por consiguiente, resulta inadecuada la pretensión de limitar las facultades de fiscalización y control que ejerce esta Autoridad respecto al cumplimiento del índice en cuestión, sólo a partir de la emisión de la NOTA ENRG/GR/GAL/D N° 2783, toda vez que la misma reviste un carácter meramente aclaratorio, no introduciendo ningún tipo de modificación en la Resolución que reglamenta la materia.

Que, en otro sentido, CAMUZZI alega en su descargo que la diferencia entre la cantidad de reclamos denunciada oficialmente y la relevada en las auditorías de control asciende al número de diez (10), sin perjuicio que la cifra decrece a un solo reclamo, respecto a los que superaron los cinco días de que se dispone para acusar recibo.

Que, resultan erróneas e inconsistentes las afirmaciones de la Licenciataria por cuanto, tal como quedara demostrado en las actuaciones obrantes en el Expediente, la diferencia entre la cantidad de reclamos informados y relevados por esta Autoridad no es de diez (10), sino de veinte (20) casos.

Que, en efecto, por medio de la Nota AR/OP/FZ/ml N° 0177 del 7 de marzo de 2001, CAMUZZI informó un total de 266 reclamos para el período 2000, en tanto que el resultado de las auditorías arrojó una cifra considerablemente mayor equivalente a: 286 casos.

Que, asimismo, la cantidad de reclamos en los que se había superado el plazo de cinco días para la emisión y entrega del acuse de recibo fueron (6) y no (5) como informara la Licenciataria.

Que, en orden a lo expuesto, puede advertirse que CAMUZZI no sólo no demuestra la razón de sus argumentaciones, sino que incurre en contradicción con sus propias afirmaciones, volviendo sobre sus propios actos.

Que, finalmente, afirma la Licenciataria que "No se ha afectado el interés Público ni existido intención por parte de Camuzzi de ocultar la situación antes descripta. Por el contrario, ello ha sido informado en tiempo y forma oportunos cumpliéndose en todo momento con la normativa vigente".

Que, sobre este punto en particular se torna preciso aclarar que la ausencia de intención no constituye en la estructura del procedimiento sancionatorio regulado un factor determinante frente al incumplimiento normativo, toda vez que tal como lo dispone el texto del artículo 10.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución "Las infracciones tendrán carácter formal y se configurarán con prescindencia del dolo o culpa de la Licenciataria y de las personas por quienes ella deba responder, salvo cuando expresamente se disponga lo contrario".

Que, las infracciones como las aquí tratadas son llamadas "formales", dado que no requieren la producción de ningún resultado o evento extraño a la acción misma del sujeto para su configuración, no interesando dilucidar la existencia de intención o su ausencia. Son ilícitos denominados de "pura acción u omisión". Su apreciación es objetiva y se configuran por la simple omisión, que basta por sí misma para violar las normas (confr. Tratado de Derecho Penal de Fontán Balestra, Tomo I, pág. 489 y Tomo II, pág. 212 y sentencia de la Sala II de la Cámara Nac. de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal in re: "Confiable S.A. c/ Secretaría de Comercio e Inversiones - Disp. DNCI 121/98" del 9/12/98).

Que, tal criterio significa que la sola violación objetiva de la norma general responsabiliza al incumplidor, sin que sea necesario probar que éste o alguna persona por la cual deba responder, hayan tenido intención de incumplir, o simplemente hubieran actuado de tal forma por negligencia o descuido. Es decir, si violó la norma impuesta, es responsable.

Que, de lo expuesto se deduce que cuando la ley determina que la infracción es formal, no presupone la ausencia del elemento subjetivo en el obrar del agente, sino que a los efectos de la configuración de la falta sólo basta demostrar el incumplimiento, con prescindencia de la intencionalidad de este último o de la negligencia, imprudencia o impericia con que haya actuado, cuya prueba no es necesaria.

Que, este temperamento, de pacífica aceptación por las Licenciatarias, ha sido también afirmado por el fuero federal en la causa, "Distribuidora de Gas Pampeana S.A. c/ Ente Nacional Regulador del Gas - Resolución 7/93, Sala III, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (18.275/93). "...Según el art. 10.2.4. del Régimen de Penalidades aprobado por el Decreto 2255, las infracciones tienen carácter formal y se configuran con prescindencia del dolo o la culpa de la Licenciataria y de las personas por quienes ella deba responder, salvo cuando expresamente se disponga lo contrario, conclusión que en el caso no resulta razonable, atento la índole de los deberes impuestos".

Que, así lo ha entendido también la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en autos "Distribuidora de Gas Pampeana S.A. c/ ENARGAS - RESOLUCION ENARGAS N° 40/94", en los cuales la Licenciataria cuestionaba la aplicación de una sanción de multa: "...El recurso no puede prosperar pues: .... 3) Según el art. 10.2.4 del Régimen de Penalidades, las infracciones, como las que se discuten en autos, tienen carácter formal y se configuran con prescindencia del dolo o culpa de la Licenciataria y de las personas por quienes ellas deben responder, salvo cuando expresamente se disponga lo contrario ...."

Que, por ello, la Licenciataria es pasible de ser sancionada por la Autoridad Regulatoria en uso de sus facultades otorgadas por la Ley, una vez corroborada la situación de incumplimiento, comprobada a través de un debido proceso.

Que, en tal sentido "Quien en determinada situación es tenido como responsable por el derecho, resulta culpable cuando no satisface esta responsabilidad en su conducta". (Edgardo Alberto Donna - "El Poder Penal del Estado", Ed. Depalma 1985, 344).

Que, en línea con lo antes expuesto, se cita a continuación un reciente fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en autos "Y.P.F. S.A. c/ ENARGAS - Resolución 421/97 y 478/97: "VI. Los arts. ... no conminan con penas determinadas conductas, sino que éstas quedan configuradas por las acciones u omisiones contrarias a la ley o a su reglamento. La Corte Suprema ha señalado reiteradamente que la descripción del hecho punible por vía de las reglamentaciones en manera alguna supone atribuir a la Administración una facultad indelegable del Poder Legislativo, tratándose, por el contrario, del ejercicio legítimo de la potestad reglamentaria discernida por el anterior artículo 86 inc. 2° de la Constitución Nacional —actual artículo 99, inc. 2° de la Constitución

Nacional reformada en 1994— (doc. Fallos: 300:443, esta Sala in re "Banco Internacional S.A." del 5-7-1984, entre otros). Dichas sanciones que la Autoridad de Aplicación de la Ley 24.076 puede aplicar, son de naturaleza administrativa y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal (doc. de Fallos: 241:419; 251:343; 268:291; 275:365; 303:1776). En virtud de ello no es de su esencia que se apliquen las reglas generales de éste, ni se requiere dolo, sólo se fundan en la mera culpa por acción u omisión, de modo que la constatación de las faltas genera la consiguiente responsabilidad del infractor, salvo que éste demuestre la existencia de alguna causa válida de exculpación"..."Ello debe ser así, dado que el cometido regulatorio es un proceso permanente, dinámico, de ajuste, de verificación y control de los criterios o normas regulatorias, y esto se advierte más en la prestación de servicios públicos, cuyas notas esenciales son la regularidad y continuidad ...Es en este dinámico control del cumplimiento de las pautas y normas regulatorias, y en el entendimiento desarrollado en este capítulo del informe, que la Autoridad Regulatoriá no puede estar ceñida en su accionar a normas o tipos cerrados y predispuestos, pues tal circunstancia acotaría gravemente y en perjuicio de la comunidad y la seguridad pública las facultades de control otorgadas por la Ley al ENARGAS.

Que, los procedimientos instaurados por las normas en análisis eran de cumplimiento obligatorio para las Licenciatarias, las que deben dirigir su accionar en ese sentido.

Que, la relevante función que éstas cumplen en la prestación de un servicio público, justifica la rigidez de la reglamentación de su actividad y la correlativa exigencia de acatar estrictamente los requerimientos legales.

Que, la conducta que impide la correcta fiscalización por parte del organismo regulador es jurídicamente reprochable, en tanto obstaculiza el necesario control que en este tipo de actividad el Estado debe resguardar frente a la existencia de un interés público en juego.

Que, frente a ello, los argumentos obrantes en el descargo no desvirtúan los fundamentos de la imputación, por lo que la infracción ha quedado objetivamente evidenciada en el caso.

Que, no debe soslayarse en ese sentido que el género de conductas como las imputadas en el caso particular desvirtúan los objetivos de la Resolución mencionada supra, cuya trascendencia radica en la necesidad de observar la calidad del servicio en su conjunto, verificando el nivel de las prestaciones conforme los parámetros de los Anexos que la constituyen. Esa circunstancia torna aconsejable la adopción de medidas ejemplares que operen como factor disuasivo de acciones distorsivas.

Que en virtud de lo expuesto y constancias obrantes en el expediente mencionado en el Visto corresponde la aplicación del Régimen de Penalidades, Punto X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por Decreto 2255/92.

Que, el presente acto se dicta de conformidad con las facultades otorgadas por el artículo 59 inciso (a) y (g) de la Ley 24.076 y lo previsto en el Sub-Anexo I del Decreto 2255/92.

Por ello

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sanciónase a CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. con una multa de PESOS DIEZ MIL ($ 10.000), por haber transgredido lo establecido en los artículos 4.2.16, 4.2.18 y 15.1.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, en perjuicio de las obligaciones estatuidas por el Anexo II de la Resolución N° 1192/99 y normas complementarias.

ARTICULO 2° — La multa impuesta en el artículo precedente deberá ser abonada dentro del plazo establecido en el artículo 10.2.7, Capítulo X "Régimen de Penalidades" del Sub-Anexo I del Decreto N° 2255/92.

ARTICULO 3° — Dicho pago deberá efectivizarse en la cuenta B.N.A., Sucursal Plaza de Mayo Cta. Cte 2930/92 Ente. Nac. Reg. Gas 50/651 - CUT Recaudadora Fondos de Terceros, dentro del plazo señalado en el artículo 2° del presente acto.

ARTICULO 4° — Notifíquese a CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., publíquese, dese a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. JOSE ANDRES REPAR, Vicepresidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. OSVALDO R. SALA, Director, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 23/8 N° 390.338 v. 23/8/2002

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución N° 2648/2002

Bs. As., 16/7/2002

VISTO el Expediente ENARGAS N° 7229 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto en la Ley N° 24.076, su Decreto Reglamentario N° 1738/92 y el Anexo I Punto X del Régimen de Penalidades del Decreto N° 2455; y

CONSIDERANDO:

Que el expediente se inició con la Nota GTE/MR N° 047/01 (fs. 2 a 6), mediante la cual LITORAL GAS S.A. da cuenta de un incidente ocurrido el día 9 de agosto de 2001 en zona entre calles B. Ordoñez/vías del FF CC Mitre/Av. Circunvalación/Moreno de la Ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe.

Que de acuerdo a lo expresado por ella, debido a una falla técnica generada durante la realización de trabajos programados en la Estación Reguladora de Presión ubicada en la intersección de las calles Battle y Ordoñez y Paraguay, se produjo una disminución en la presión de red en la zona señalada, afectando el suministro a 288 de los clientes residenciales del lugar.

Que como consecuencia de ello y con el objeto de obtener en forma más directa la más amplia información, personal del ENARGAS, se hizo presente en el lugar de los hechos, elaborando el Acta de Constatación pertinente y el posterior informe que obra a fs. 9 a 23.

Que del análisis de este último surge que cuando LITORAL GAS S.A. se encontraba ejecutando trabajos programados en la Estación Reductora de Presión en cuestión, que consistían en la instalación de una válvula de bloqueo en esa estación reguladora, debió bloquear la misma, sin advertir que la válvula de bloqueo ubicada a la salida de la planta estaba cerrada.

Que prosiguió indicando que dicha situación produjo una caída de presión en la zona citada en el primer párrafo, situación que fue notada por LITORAL GAS S.A. sólo por los reclamos de los usuarios afectados.

Que esta Autoridad Regulatoria consideró que el accionar de la Licenciataria fue negligente, en virtud a que, previo a la ejecución de los trabajos, debió planificar adecuadamente los mismos, como así también establecer sistemas de control de modo tal de no afectar la normal y permanente operación del servicio, por lo que a través de la NOTA ENRG/GD/GR/GAL/P N° 0020 (fs. 26), se le imputó en los términos del Artículo 10.2.9 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución la inobservancia de los puntos 4.2.2., 4.2.3. y 4.2.5. de la citada normativa.

Que en su descargo (fs. 31 a 34) LITORAL GAS S.A. reiteró al momento de realizar la tarea programada ya descripta en los considerandos precedentes, había planificado los trabajos y tomado todos los recaudos pertinentes para mantener la normal prestación del servicio, disponiéndose los recursos humanos y técnicos necesarios para tal fin.

Que aseveró que debido a un imprevisto inconveniente originado en la operación de una válvula de red de media presión, la cual se accionó incorrectamente, se produjo una disminución de presión en una área limitada de la zona sur de Rosario, afectando a DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (288) clientes residenciales.

Que asimismo expuso que habiendo detectado en forma inmediata el inconveniente acaecido, esto es que al verificarse la disminución de presión en la red, cumplimentó en forma urgente las acciones pertinentes para normalizar la misma a su valor máximo de operación de 1,5 bar, con el fin de mantener el servicio en forma regular, continua y segura.

Que indicó que realizó todo lo necesario para mantener en operación segura y permanente las instalaciones involucradas en forma prudente, eficiente y diligente y de acuerdo con las buenas prácticas de la industria y que su personal, una vez detectado el inconveniente comenzó un operativo de cierre de todos los servicios afectados, informando a los clientes de la situación mediante notificación escrita y que posteriormente procedió a la rehabilitación del suministro en presencia del cliente y con la conformidad del mismo.

Que puso de resalto que durante esa operación observó que del total de servicios involucrados una cantidad de CIENTO VEINTIDOS (122) disponían de reguladores con bloqueo incorporados y sus sistemas de seguridad actuaron al disminuir la presión en la red y que el inconveniente bajo análisis no produjo ningún tipo de daños a personas como así tampoco a personal propio y/o a las instalaciones de gas o de terceros.

Que alegó que todo lo antedicho fue constatado y observado "in situ" por el ENARGAS, sin que haya expresado observación alguna al respecto.

Que por su parte manifestó que de las acciones explicitadas "ut supra" se desprende que cumplió en todo momento, con la observancia de los puntos 4.2.2, 4.2.3 y 4.2.5. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución; como así también observa que la causa fuente del incidente respondió a un hecho de características fortuitas al que respondió en forma inmediata realizando todas las acciones correctivas necesarias para prestar el servicio en forma adecuada.

Que habiéndose analizado lo expresado por LITORAL GAS S.A., esta Autoridad considera que esa Licenciataria incurrió en el incumplimiento imputado.

Que ello así, puesto que la Licenciataria reconoció que "Debido a un imprevisto inconveniente originado eh la operación de una válvula de red de media presión, la cual se accionó incorrectamente ...".

Que como no puede escapar al criterio de ningún jurista, la invocación del caso fortuito o la fuerza mayor, debe estar sustentada en pruebas, ya que quien invoca esta eximente de responsabilidad, tiene la carga de la prueba, es decir, debe demostrar que el hecho se debió a un hecho imprevisto o que previsto no ha podido ser evitado.

Que en todo caso, LITORAL GAS S.A. debió demostrar que era imposible de su parte tomar las medidas preventivas para evitar el hecho dañoso, o que aún tomadas dichas medidas, la fuerza del hecho fue de tal contundencia.que no era razonablemente soportable por parte del imputado.

Que por el contrario, nada de esto ha probado ni intentado probar la Distribuidora quien se limitó sólo a invocar la causal de excusación mencionada, refiriéndose a un "imprevisto" sin especificar de qué hecho o hechos se trataba.

Que por otra parte, si como lo asegura LITORAL GAS S.A., se hubieran establecido sistemas de control, éstos le habrían permitido detectar tempranamente el inconveniente y no llegar al corte de suministro de esos usuarios.

Que por su parte la Licenciataria sólo manifestó —sin acreditarlo— que había detectado en forma inmediata el inconveniente y adoptado acciones tendientes a mantener el servicio en forma regular, continua y segura.

Que aún en el supuesto de que se dé por cierto lo expresado por LITORAL GAS S.A., el hecho de haberse encontrado en la necesidad de iniciar un operativo de cierre de todos los servicios de la zona afectada, significa a las claras que las acciones que llevó a cabo fueron inadecuadas o al menos insuficientes.

Que por todo lo expuesto, esta Autoridad Regulatoria considera que correspondería aplicarle a la Licenciataria una sanción.

Que independientemente de ello, consideramos pertinente se disponga que LITORAL GAS S.A. arbitre los medios tendientes a pagar, a cada usuario afectado, la suma equivalente a un (1) "Cargo Fijo por Factura", debiendo acreditar su cumplimiento dentro de un plazo razonable, mediante un soporte magnético conteniendo la nómina de usuarios afectados a los que se les hubiera efectuado el pago.

Que el soporte magnético debería cumplir con los requisitos que seguidamente se detallan: a) Diskette 3 1/2"; b) formato Excell para Windows y c) Archivo con celdas protegidas con utilización de contraseña para evitar que dichos datos sean modificados.

Que la presente Resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por el Artículo 59 incisos (a) de la Ley N° 24.076 y lo previsto en el Sub-Anexo I, punto X del Decreto N° 2255 y Decreto N° 2455 del 18 de Diciembre de 1992.

Por ello

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sanciónase a LITORAL GAS S.A. con una multa de PESOS QUINCE MIL ($ 15.000), por haber incurrido en el incumplimiento de lo establecido en los puntos 4.2.2., 4.2.3. y 4.2.5. de las Reglas Básicas de su Licencia.

ARTICULO 2° — La multa citada en el Artículo 1° deberá ser abonada dentro de los QUINCE (15) días de haber quedado firme en sede administrativa, bajo apercibimiento de ejecución.

ARTICULO 3° — El pago de la multa deberá efectivizarse en la Cuenta del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Sucursal Plaza de Mayo, Cuenta Corriente 2930/92 Ente Nac. Reg. Gas. - 50/651 - CUT Recaudadora Fondos de Terceros.

ARTICULO 4° — Dispónese que LITORAL GAS S.A. —independientemente de la sanción impuesta en el Artículo primero— proceda a pagar a los usuarios afectados la suma equivalente a UN (1) cargo fijo, el que deberá incorporarse en la facturación por consumo de gas correspondiente al primer período posterior a los QUINCE (15) días, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, incluyendo en dicho instrumento la leyenda “Pago ordenado por Resolución ENARGAS N° (incluir el número de esta Resolución)”.

ARTICULO 5° — LITORAL GAS S.A. deberá poner a disposición de esta Autoridad Regulatoria un soporte magnético —con los requisitos expuestos en los considerandos de la presente resolución— conteniendo la nómina de usuarios afectados a los que se les efectuó el pago, dentro de los QUINCE (15) días contados a partir del vencimiento del plazo fijado en el Artículo 4°.

ARTICULO 6° — Notifíquese a LITORAL GAS S.A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. JOSE ANDRES REPAR, Vicepresidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. OSVALDO R. SALA, Director, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 23/8 N° 390.341 v. 23/8/2002

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución N° 2649/2002

Bs. As., 16/7/2002

VISTO el Expediente N° 7413/01, del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley N° 24.076; los Decretos N° 1738/92, N° 2255/92 y normas complementarias y concordantes; y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 27/02/02, mediante Nota ENRG/GR/GAL/D N° 0878/02 la Autoridad Regulatoria imputó a COMPAÑIA GAS DE LA COSTA S.A. —en los términos del Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución— la indebida aplicación del ítem 19 del “Cuadro de Tasas y Cargos” a futuros usuarios que solicitaban la instalación de servicios domiciliarios.

Que la irregularidad descripta precedentemente fue constatada en función de la auditoría llevada a cabo por la Agencia Mar del Plata del ENARGAS el día 26 de Junio de 2001 en la ciudad de Santa Teresita, oportunidad en la que se observó —dejando constancia entre otras anomalías en el Acta GR/AMP N° 037/01 labrada a tal efecto— que la Subdistribuidora percibía un importe de $ 40,55 por el ítem correspondiente a “Soldadura y/o perforación de servicio, sin zanjeo y tapada y sin reparación de vereda”, sin efectuar la provisión del material involucrado en dicha tarea.

Que fue así que los usuarios afectados debieron soportar a su cargo la adquisición de la te de derivación, la cupla de electrofusión —o eventualmente un elemento de transición— y la malla de advertencia, materiales estos que permitieron vincular la red de distribución con la tubería de prolongación de servicio provista por el usuario.

Que la inobservancia de la normativa vigente, Nota ENRG/GD/GDyE/GAL/D N° 2352, resultó palmaria, en tanto el ítem 19 comprende expresamente “la mano de obra y la provisión de los materiales para la instalación y la habilitación de todos los elementos necesarios para el abastecimiento de gas al cliente desde la red de baja o media presión (posea ésta o no el “te” de derivación, cualquiera sea el material a utilizar), con el objeto de realizar la conexión entre la red de distribución y la tubería de prolongación del servicio previamente instalada, y para cualquier diámetro”.

Que efectuado el pertinente traslado de las irregularidades detectadas en la auditoría, la Subdistribuidora contestó sobre el tema en cuestión, a fojas 17/19 del Expediente que “Esta Prestataria desconocía la Nota ENRG/GD/GDyE/GAL/D N° 2352, sólo teníamos información respecto a la nota de Camuzzi Gas Pampeana UOMDP del 05/01/98. Prot 1172/98 Ref.: Interpretación concepto Cobro de Tasas Autorizadas. Ahora que hemos tomado conocimiento de dicha Nota ENRG, hemos realizado las adecuaciones a la misma”.

Que con fecha 06/08/01, la Agencia Mar del Plata del ENARGAS cursó un facsímil al Subdistribuidor requiriendo la siguiente información, comprensiva de todas aquellas localidades en las que se extiende la prestación de su servicio: 1) Listado de usuarios que abonaron la solicitud del servicio y a quienes se les había realizado la conexión del mismo, desde el mes de Julio de 1998 hasta esa fecha, incluyendo: datos del usuario, domicilio de consumo, fecha de la solicitud, tipo de servicio, material utilizado, diámetro y longitud de la cañería y listado de elementos que, provistos por los usuarios, debían ser aportados por la Prestadora; 2) Documental referente a solicitudes de servicios realizadas por los usuarios afectados; 3) Costo actualizado e individualizado de los materiales empleados y 4) Toda otra información que se estimara correspondiente.

Que con fecha 03/09/01 COMPAÑIA DE GAS DE LA COSTA S.A. presentó la información solicitada, obrante a fojas 32/117, suministrando el registro del universo de usuarios afectados.

Que consecuentemente, y en el entendimiento de que el accionar de la Prestadora colisionaba abiertamente con las normas aplicables, se cursó la imputación antes descripta, previa intervención de las Gerencias Técnicas correspondientes.

Que el 19/03/02 COMPAÑIA DE GAS DE LA COSTA S.A. presentó un descargo, solicitando a la Autoridad Regulatoria ser eximida, de la sanción aplicable por haber actuado bajo la influencia de un error excusable.

Que en tal sentido argumentó que “el contenido y alcance de las tareas a cargo de las Prestadoras correspondientes a Tasas y Cargos; trajo aparejado desde siempre confusiones”, y que “de la lectura de la observación del Acta antes transcripta como fundamento de esta imputación, la tarea allí descripta por el funcionario interviniente se compadece con el ítem 17 y no con el 19, ya que se describe un servicio completo sin zanjeo y tapada...por lo que se cree que se agrega confusión al tema”.

Que por otra parte, afirmó que su accionar se adecuaba al instructivo enviado por la Unidad Operativa Mar del Plata de Camuzzi Gas Pampeana S.A., del cual adjuntó copia.

Que en tal contexto indicó que “...el ítem 19 se consideró literalmente “soldadura o perforación del servicio”, conforme la interpretación que nos enviara Camuzzi Mar del Plata”, y que “cuando se recibió la aclaración (la que se califica de poco feliz, ya que podría haber sido más precisa), se consideró por exclusión de la comparación con la descripción del Item 17, que aquí, la provisión de materiales comprendía a los electrodos en caso de soldadura eléctrica, y la máquina de fusionar en caso de PE”.

Que a modo de colofón concluyó su descargo afirmando haber actuado “...bajo un error que amerita la exención de sanción en los términos de la doctrina que establece que las infracciones podrán quedar exentas de pena cuando se compruebe que ellas se han producido bajo circunstancias que no son imputables al infractor o se demuestre la existencia de error excusable en la infracción recurrida”.

Que asimismo citó jurisprudencia completamente inaplicable al caso de marras, considerando que la presencia de un error “de hecho” es excusable en los términos del artículo 34° inc. 1° del C.P por haber afectado el contenido fáctico de la culpabilidad.

Que corresponde en este acto merituar los argumentos esgrimidos por el Subdistribuidor conforme a los hechos y el derecho aplicable.

Que en tal orden de ideas debe aclararse “prima facie”, que los fundamentos que solventan el descargo presentado resultan insuficientes a efectos de desvirtuar la imputación formulada, y hacer lugar a la pretensión de la prestadora.

Que del análisis de los antecedentes obrantes en el Expediente de autos, puede claramente inferirse que el Subdistribuidor, luego de reconocer explícitamente las irregularidades informadas, construyó en su descargo una estructura fáctica completamente distinta, tergiversando unilateralmente los hechos acaecidos y modificando la línea argumental sostenida hasta entonces.

Que en efecto, mientras que a fojas 19 admitió textualmente, en directa referencia a la Nota ENRG N° 2352 que: “Ahora que hemos tomado conocimiento de dicha Nota ENRG, hemos realizado las adecuaciones a la misma”, a posteriori, desconociendo su comportamiento antecedente y volviendo sobre sus propios actos, afirmó haber mal interpretado el ítem 19 del Cuadro de Tasas y Cargos, considerando que el mismo se limitaba “literalmente” a “la soldadura o perforación del servicio”.

Que el comportamiento de la imputada no sólo es incompatible con su conducta idónea anterior, sino que violenta el principio que impide ir contra los propios actos, y en tanto trasunta deslealtad, resulta descalificable jurídicamente.

Que “...la seguridad jurídica quedaría gravemente resentida si fuera admisible, y pudiera lograr tutela judicial la conducta de quien primero acata una norma y luego la desconoce... El órgano jurisdiccional prescindiendo del interés del titular del derecho, debe proteger el interés social de la certeza del derecho que el ambiguo comportamiento de aquél podría perjudicar” (CSJN 1998 E, 371).

Que por otra parte el Subdistribuidor omite considerar un aspecto de especial trascendencia que obsta al tratamiento de los agravios expresados, esto es: el conocimiento acreditado de la reglamentación contenida en la NOTA ENRG N° 2352.

Que tal como se demuestra con las actuaciones obrantes en el Expediente, COMPAÑIA DE GAS DE LA COSTA S.A. fue notificada mediante Nota ENRG/GR/AMP N° 019/00 del 11/05/00 del conjunto de las reglamentaciones emitidas por el ENARGAS desde el año 1994, entre las que figuraba la nota citada en el considerando precedente, por medio de la que se efectuó una minuciosa descripción de las tareas involucradas en el cuadro de tasas y cargos con vigencia a partir del 1/12/97.

Que a mayor abundamiento, el carácter contundente e incontrastable de esa prueba surge del acuse de recibo con la nómina de las notas recibidas entre las que figura la N° 2352, enviado por la Prestadora a la Agencia Mar del Plata.

Que en orden a lo expuesto en líneas precedentes los argumentos invocados son inconducentes para solventar su pretensión, pues la situación infraccional no puede ser superada mediante la invocación de circunstancias que no aportan pruebas a su favor respecto al hecho imputado, máxime cuando las irregularidades detectadas fueron pretéritas al acto de auditoría.

Que por otra parte, la pretendida confusión en la que se ampara la Prestadora no hace al motivo de la imputación, dado que, independientemente de cuáles estos fueran, en ningún caso incluyó los materiales involucrados en el cargo “Soldadura y/o perforación de servicio, sin zanjeo y tapada y sin reparación de vereda”.

Que en tal sentido, tanto la NOTA ENRG/GD/GDyE/GAL/D N° 2352 como la remitida por la Distribuidora Camuzzi Gas Pampeana S.A. tienen plena conformidad de extensión y concepto en cuanto a la interpretación del cobro de tasas y cargos.

Que sin perjuicio de ello, la congruencia antes reseñada resultó insuficiente a criterio del Subdistribuidor, quien procedió al cobro de los elementos utilizados, en la instalación de los servicios domiciliarios, cuando en la práctica dichos materiales los suministraban los solicitantes, aún después de año 1998.

Que resulta significativo que el Subdistribuidor, quien se encuentra desarrollando una actividad específica con un fin de servicio público, desconozca en detalle las normativas que rigen su actividad.

Que no debe soslayarse en tal sentido que la reglamentación vigente para la Subdistribución de gas por redes (Resolución ENARGAS N° 35/93) explícita que “...en cuanto a las relaciones con sus usuarios, los Subdistribuidores deben tener las mismas obligaciones que el Distribuidor respectivo, y serán asimilados a éste, en todo lo que esta Autoridad no disponga lo contrario”.

Que por otra parte, pesa sobre los Subdistribuidores un deber de prudencia, eficiencia y diligencia en la prestación del servicio (Punto 4.2.2 del Capítulo IV de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución).

Que respecto a los argumentos jurídicos en los que la Prestadora funda su defensa, debe aclararse que el desconocimiento del contenido de la norma en la que se funda la percepción de los cargos autorizados, no constituye un supuesto de error “de hecho” excusable sino en todo caso, un “error de derecho”.

Que sabido es que la ignorancia de las leyes o el error de derecho en ningún caso impide los efectos legales de los actos lícitos, ni permite excusar la responsabilidad por los actos ilícitos (artículo 923 CC).

Que en el orden práctico, la posibilidad de aducir error de derecho significaría la instauración del caos y de la inseguridad más completa, pues podría pretenderse desvirtuar la fuerza de los derechos mejor establecidos, alegando el desconocimiento de su régimen.

Que en orden a lo expuesto, de haber tenido dificultades de interpretación sobre el contenido y alcance de las tareas a cargo de las Prestadoras respecto a las Tasas y Cargos, tal como literalmente expresa en la página 2 de su descargo, debió haber solicitado las aclaraciones pertinentes a la Autoridad Regulatoria, y no efectuar una interpretación unilateral y arbitraria de la norma en perjuicio de los usuarios.

Que respecto al contenido fáctico del elemento “culpabilidad” que pretende afectado por la presencia del error “excusable”, debe advertirse que la línea argumenta¡ esbozada también resulta des-

acertada, en tanto el texto del artículo 10.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, aplicable al caso de marras, expresamente estipula que “Las infracciones tendrán carácter formal y se configurarán con prescindencia del dolo o culpa de la Licenciataria y de las personas por quiénes ella deba responder, salvo cuando expresamente se disponga lo contrario”.

Que tal criterio significa que la sola violación objetiva de la norma genera como consecuencia la responsabilidad del incumplidor, sin que sea necesario probar que éste o alguna persona por la cual deba responder, hayan tenido intención de incumplir, o simplemente hubieran actuado de tal forma por negligencia o descuido.

Que esto así, la Prestadora es pasible de ser sancionada por la Autoridad Regulatoria en uso de sus facultades otorgadas por la Ley por el solo hecho de encontrarse en la situación de incumplimiento, y una vez comprobado el mismo a través de un debido proceso.

Que finalmente el régimen de exenciones previsto en el punto 10.4 del Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, no resulta aplicable en aquellos casos en que el incumplimiento del sujeto pasivo produzca perjuicios serios o irreparables, o gran repercusión social, como ocurre en el caso de autos, en el que un importante universo de usuarios ha sido perjudicado en sus derechos a través del cobro de un concepto de modo indebido.

Que la relevante función que los Subdistribuidores cumplen en su rol de engranajes en la prestación de un servicio público, justifica la rigidez de la reglamentación de su actividad y la correlativa exigencia de acatar estrictamente los requerimientos legales.

Que en consecuencia, el Subdistribudor deberá restituir los importes indebidamente percibidos, actualizando dicha suma con los intereses moratorios devengados hasta la fecha de efectivo pago, debiendo aplicar a tal fin la tasa estipulada para el cobro de facturas vencidas (Nota ENRG/ GR/GDyE/GAL/D N° 3954/96).

Que asimismo, y considerando que la prestataria no proveyó los materiales involucrados en el costo del cargo percibido de parte del universo de usuarios afectados, deberá hacer efectiva en cada caso la indemnización prevista en el artículo 31° de la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor, modificado por la Ley 24.568, por haber incurrido en el indebido cobro de tales conceptos.

Que en virtud de lo expuesto y lo dispuesto en la Resolución ENARGAS N° 35/93 y constancias obrantes en el expediente mencionado en el Visto corresponde la aplicación del Régimen de Penalidades, Punto X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución probadas por el Decreto N° 2255/92.

Que el presente acto se dicta de conformidad con las facultades otorgadas por el artículo 59 incisos (a) y (g) de la Ley 24.076.

Por ello

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sanciónase a COMPAÑIA DE GAS DE LA COSTA S.A. con una multa de PESOS CINCO MIL ($ 5.000), por haber transgredido lo establecido en la Nota ENRG/GD/GDyE/GAL/D N° 2352, mediante la indebida aplicación del Item N° 19.

ARTICULO 2° — COMPAÑIA DE GAS DE LA COSTA S.A. deberá reintegrar al universo de afectados el importe de los materiales involucrados al ítem 19 del Cuadro de Tasas y Cargos, que los usuarios debieron asumir a su costo y cargo para la instalación de los servicios domiciliarios, conforme al detalle oportunamente informado a esta Autoridad Regulatoria, actualizando dicha suma con los intereses moratorios devengados a la fecha de efectivo pago, aplicando asimismo en cada caso la indemnización prevista en el artículo 31 de la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor, modificado por la Ley 24.568, por haber incurrido en el indebido cobro de tales conceptos.

ARTICULO 3° — La multa impuesta en el Artículo 1° deberá ser abonada dentro del plazo establecido en el artículo 10.2.7, Capítulo X “Régimen de Penalidades” del Sub-Anexo I del Decreto N° 2255/92.

ARTICULO 4° — El pago de la multa dispuesta deberá efectivizarse en la cuenta B.N.A., Sucursal Plaza de Mayo Cta. Cte. 2930/92 Ente Nac. Reg. Gas 50/651 - CUT Recaudadora Fondos de Terceros.

ARTICULO 5° — Dentro del mismo plazo mencionado en el Artículo 3°, COMPAÑIA DE GAS DE LA COSTA S.A. deberá solventar, mediante las pertinentes constancias documentales correspondientes, el cumplimiento de lo estipulado en el Artículo 2°.

ARTICULO 6° — Notifíquese a COMPAÑIA DE GAS DE LA COSTA S.A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. JOSE ANDRES REPAR, Vicepresidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. OSVALDO R. SALA, Director, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 23/8 N° 390.342 v. 23/8/2002

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución N° 2651/2002

Bs. As., 16/7/2002

VISTO el Expediente N° 7289 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto en la Ley N° 24.076, su Decreto Reglamentario N° 1738/92 y el Anexo I Punto X del Régimen. de Penalidades del Decreto N° 2456; y

CONSIDERANDO:

Que esta Autoridad Regulatoria en ejercicio de competencias que le han sido atribuidas por la Ley N° 24.076 y su Decreto Reglamentario, dispuso la realización de auditorías dentro del ámbito de CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. (CGP), a los efectos de verificar tanto las condiciones operativas y la configuración de las plantas de regulación en el marco del régimen de control por Indicadores de Calidad (Actas ENARGAS/GD N° 3244 y 3247 de fs. 1 y 2 respectivamente); como así también el cumplimiento de la normativa vigente y los procedimientos seguidos en la inspección y aprobación de las instalaciones regidas por las DISPOSICIONES NORMAS Y RECOMENDACIONES PARA USO DE GAS NATURAL EN INSTALACIONES INDUSTRIALES (DNyR) (Acta ENARGAS/GD N° 3253 de fs. 3).

Que atento que en las mismas se verificaron irregularidades, mediante la nota ENRG/GD/GAL N° 4751/00 (fs. 4) se le solicitó, a la Licenciataria información sobre el particular, obteniéndose por nota CR/T/FZ/vch N° 1562 de fs 5 a 7, manifestaciones suyas que, en general, describían la adopción de acciones correctivas.

Que en virtud de ello, por nota ENRG/GD N° 4087/01 (fs. 8); se requirió además, la acreditación de la realización de los trabajos que había descripto en la nota mencionada en el párrafo anterior, lo que motivara la presentación de la Actuación ENARGAS N° 11.019 obrante a fs. 9 a 19.

Que atento a las respuestas recibidas y a las conclusiones arribadas en el INFORME GD/GAL N° 143/01 de fs. 21 a 25, mediante la nota ENRG/GD/GAL/D N° 355 de fs. 26, CGP fue imputada por su inobservancia a lo estipulado en la Sección 195 de la NAG 100 y el incumplimiento a lo prescripto en el Anexo XXVII del Contrato de Transferencia de acciones.

Que CGP presentó su descargo (fs. 34 a 66) en el que —inicialmente— se refirió acerca de la observación que indicaba que el ramal que abastece de gas natural al quemador del calentador de la Planta de Alta Presión 70/10 de Carlos Casares, carecía de elementos de seguridad que protejan por sobrepresión las instalaciones alimentadas por el regulador modelo 722 V, instalado aguas abajo del medidor, manifestando que: a) mediante su nota AR/FZ/mr N° 0254 acreditó la instalación de una válvula de alivio, como así también que mediante notas CR/T/FZ/vch N° 1562 y AR/OP/FZ/ml N° 1 191, había comunicado la ejecución de dichas tareas y b) que los hechos observados no constituyen infracción y por tanto no ameritan la aplicación de una sanción, o al menos que resultaría ajustado a derecho que si se considera que hubo conducta infractoria, se la califique como de carácter menor.

Que lo expuesto por la imputada resulta una clara e irrefutable prueba de la exactitud de la observación realizada oportunamente el Auditor.

Que ahora bien, no cabe duda alguna que la inexistencia en una cámara como la detallada precedentemente, de una válvula de alivio con una capacidad de venteo necesaria para evacuar la totalidad del caudal que suministra el regulador constituye una conducta infraccional que no puede calificarse como de carácter menor, máxime si se tiene en cuenta que la instalación de la válvula apropiada, se llevó a cabo a instancias de esta Autoridad Regulatoria tal como surge del contenido de la NOTA ENRG/GD/GAL/D N° 4751/00 (fs. 4) y la NOTA ENRG/GD N° 4087/01 (fs. 8).

Que con relación a lo indicado en el Acta ENARGAS/GD N° 3247, en la que se describieron las características técnicas del sistema . de regulación y seguridad de la Planta Alta Presión 70/10 de Pehuajó, CGP expresó que no resultaba cierto que las condiciones de diseño de dicha planta no se condigan con lo establecido en la Sección 195 de la NAG 100, puesto que tal como lo informó mediante las notas CR/T/FZ/vch n° 1562 y AR/OP/FZ/ml n° 1191 (fs. 5 a 7 y 9 a 20) en función a las observaciones del ENARGAS, efectuó el cambio de la jaula, obturador y asiento de la válvula reguladora modelo 657 JD, por sus correspondientes internos de capacidad restringida de 1, con el objeto de que el máximo caudal sea inferior a la capacidad de venteo de la válvula de seguridad de alivio.

Que prosiguió su exposición indicando que el ENARGAS entendió que dicho cambio fue inadecuado porque la capacidad del regulador en posición totalmente abierto supera los 33.000 m^3/h de caudal que permite liberar la válvula en cuestión.

Que al respecto entiende que dicha afirmación es carente de todo sustento y que no existe en el expediente razonamiento alguno que conduzca a ella, por lo que entiende que si la misma sirve de base a algún Acto Administrativo, éste será nulo de nulidad absoluta por carecer de motivación (cfr. art. 7 inc. e de la Ley N° 19.549) y además considera que al carecer también de motivación el INFORME GD/GAL N° 143/01 respecto a las conclusiones, arribadas en relación al Acta ENARGAS/GD N° 3247, la imputación también es nula de nulidad absoluta.

Que no obstante lo antedicho, CGP informó que de la memoria que adjunta los cálculos de caudales con las modificaciones efectuadas dan como resultado que el máximo de caudal erogado por la válvula reguladora es de 26.461 m^3/h, cifra inferior a la capacidad de alivio de la válvula de seguridad montada aguas debajo de la misma y que el fabricante de la válvula reguladora, ante una consulta suya ratificó dichos caudales.

Que la Licenciataria concluyó que como consecuencia de las modificaciones realizadas, la planta de Regulación 70/10 cumple acabadamente con las prescripciones de la Sección 195 de la NAG 100.

Que al respecto, debemos afirmar una vez más que los cambios que realizó CGP en la Planta Alta Presión 70/10 de Pehuajó a instancias de esta Autoridad Regulatoria constituyen una prueba contundente de la exactitud de la observación realizada y de su lenta reacción para salvar defectos de sus instalaciones, habida cuenta que la Licenciataria demoró unos CINCO (5) meses en corregir un diseño que —detectado por terceros—, resultaba inapropiado desde el punto de vista de la seguridad para las instalaciones conectadas aguas debajo de Planta de Regulación de primera etapa PEH-001 de Pehuajó.

Que no obstante lo antedicho no podemos dejar de considerar que con esas acciones correctivas, la Licenciataria solucionó la anomalía constatada al momento de la auditoría, por lo que entendemos que esa circunstancia deberá ser merituada al momento de definir la magnitud de la sanción a aplicar.

Que en otro orden de ideas, carece de todo sustento jurídico la calificación que la Licenciataria hace tanto de la nota de imputación como de la eventual resolución sancionatoria.

Que ello es así porque la primera constituye un acto preparatorio de una eventual decisión administrativa, que —como tal— reviste el carácter de irrecurrible en dicha sede (cfr. art. 80 del Decreto N° 1759/72, t.o. 1991).

Que igual rechazo merece la calificación respecto a la tramitación llevada a cabo en autos, ya que oportunamente, por nota ENRG/GD/GAL N° 4751 de fs. 4, se puso en conocimiento de CGP que “...la válvula de seguridad de alivio por venteo marca SATESA de 4” x 6” tobera N, existente en la Planta de Regulación de primera etapa PEH-001 de Pehuajó, no posee la capacidad de venteo necesaria para evacuar la totalidad del caudal que suministra el regulador modelo 657 ED = % de 38 mm, totalmente abierto” y que en su respuesta (fs. 5 a 6) esa Licenciataria reconoció que era necesario que se efectuase una modificación, entendiendo procedente llevarlo a cabo a la brevedad, en el marco de su programa de modernización de plantas reguladoras.

Que en lo que atañe a las observaciones obrantes en el Acta ENARGAS/GD N° 3253, CGP interpretó que se incurre en un error de apreciación respecto al plano de fs. 12 y que por tanto la imputación carece de consistencia, dado que el razonamiento se basa en hechos que no son reales, generándose con ello que el acto jurídico reciba la calificación de nulo de nulidad absoluto.

Que puso de resalto que en dicha acta se destacó que, “Quedó pendiente desde el momento de la habilitación del servicio la presentación de los planos del equipo de combustión de la secadora y su correspondiente memoria descriptiva de funcionamiento y seguridad” y consecuentemente con ello, remitió á la Autoridad la presentación del plano efectuada por el instalador matriculado.

Que expresó que obviamente dicho plano no estaba aprobado por ella sino visado —firmado por el Jefe Técnico que lo recepcionó— que es el paso previo a su aprobación final y que ello así, en tanto el requerimiento efectuado por la auditoría sólo prescribía la exigencia de la presentación del plano, sin aclarar que el mismo debiera estar aprobado.

Que entendió que en cumplimiento a lo prescripto en el Anexo XXVII del Contrato de Transferencia de Acciones, el día 28 de septiembre de 2001 notificó al instalador matriculado de la necesidad de corrección del plano, adjuntando como prueba documental, copia de la comunicación.

Que aseguró que no hubo en ningún momento una deficiente actividad de control por parte de la distribuidora, en tanto que las observaciones efectuadas por el ENARGAS fueron previamente detectadas por ella, motivo por el cual el plano no se encontraba aprobado; agregando además que recién el 15/10/2001, rectificadas las irregularidades del plano original, se le dio aprobación.

Que complementó su información resaltando que el plano finalmente aprobado posee en su carátula la leyenda APROBADO y que el presentado a fs. 12 carece del mismo por haber sido sólo visado, circunstancia ésta que pudo haber inducido al ENARGAS a un error de apreciación.

Que aclaró que la inspección que efectuara a la instalación industrial, se realizó bajo la premisa de que los quemadores instalados están aprobados por un organismo internacional de certificación; como así también que el plano que aprobó y adjuntó, cumple correctamente con lo establecido en el artículo 2.5.2.11 de las DNyR.

Que introduciéndonos al análisis de los argumentos esgrimidos por CGP sobre este punto en particular, esta Autoridad entiende que los mismos no pueden prosperar, porque la deficiente actividad de control por la que se la ha imputado, se compone de la irregularidad que a continuación se describe.

Que, en primer lugar, cabe consignar que tal como surge del Acta ENARGAS/GD N° 3253 al momento de la auditoría, el Cliente Cargill S.A.C.I. poseía servicio de gas habilitado. Ahora bien, las DNyR establecen claramente en su punto 8.5.5. que al procederse a la inspección previa a la habilitación, el prestador del servicio debe constatar la total correspondencia entre la instalación y el proyecto aprobado; razón por la cual mal puede cumplirse con este requisito, si antes de habilitado el servicio de gas no existe un documento que pueda identificarse como aprobado, tal como es el caso del plano de proyecto de una instalación.

Que corresponde en esta instancia aclarar que el proyecto que elabora un matriculado con destino para una instalación industrial, debe ser particularmente analizado en forma previa a la materialización de las obras, habida cuenta que tanto materiales como equipos —en el mayor número de los casos— no poseen una aprobación previa, contrariamente a lo que está establecido para ser de aplicación en el caso de instalaciones para uso domiciliario del gas.

Que por tal razón, las DNyR establecen en su punto 8.2.3 que, cumplidos que fueran ciertos requisitos —que en la propia normativa se describen— el prestador procederá a su aprobación, punto a partir del cual puede recién darse inicio a las obras.

Que es por lo expuesto que habida cuenta de la reiterada declaración que la propia licenciataria realiza en su descargo, referida a que el plano no estaba aprobado al momento de la auditoría —y por ende mucho menos en forma previa a la habilitación del suministro de gas—, queda acreditada su inobservancia a lo establecido en el Capítulo VIII de las DNyR, en razón que procede a habilitar las instalaciones regidas por la mencionada normativa, sin aprobar previamente los planos correspondientes.

Que por su parte, el hecho que exista participación de un Organismo de Certificación en el otorgamiento de la aptitud técnica. del quemador de la secadora en cuestión, no resulta óbice para que CGP efectúe su propio control normativo, más aún cuando tal como surge de la copia del certificado que acompañó la licenciataria (fs. 56 a 57), es el instalador matriculado —bajo la supervisión de la distribuidora— quién resulta responsable del montaje, tipo de materiales empleados, ensayos y correcto funcionamiento integral de los sistemas de seguridad no sólo del quemador, sino también de los que se vinculan al mismo con el artefacto secador de granos propiamente dicho.

Que independientemente de lo hasta aquí expresado, entendemos corresponde poner de resalto que en el intento de la distribuidora de justificar haber aprobado el plano del equipo de combustión tras haber requerido del instalador matriculado su corrección, cometió el acto fallido de adjuntar a fs. 58 la comunicación que le remitiera, donde se observa que éste fue notificado el 21/10/2001 de errores en la confección, cuando por su lado CGP le habría dado aprobación con fecha anterior, esto es el 15/10/2001, tal lo confirma el documento obrante a fs. 45.

Que respecto a la falta de elementos de señalización en el recorrido de las cañerías, a la readecuación de los conductos de venteo y al mantenimiento que se le efectuara al dispositivo de encendido del calentador; las medidas correctivas adoptadas por la imputada confirman la procedencia de la observación realizada por la auditoría.

Que entendemos entonces que la Licenciataria ha incumplido lo prescripto en el Anexo XXVII del Contrato de Transferencia de acciones, en lo que respecta a la obligación del control e inspección de las instalaciones en su área de servicios, sin que deba perderse de vista que todas las acciones correctivas adoptadas por la licenciataria, devinieron de las observaciones efectuadas por la auditoría, y que no pueden ser calificadas como de carácter menor.

Que por todo lo expuesto, esta Autoridad Regulatoria entiende que correspondería aplicar a CGP una sanción por su inobservancia a lo establecido en la Sección 195 de la NAG 100 y su incumplimiento a lo prescripto en el Anexo XXVII del Contrato de Transferencia de acciones.

Que la presente Resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por el Artículo 59 incisos a) y g) de la Ley N° 24.076 y lo previsto en el Sub-Anexo I, punto X del Decreto N° 2456/92.

Por ello:

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sanciónase a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. con una Multa de PESOS TREINTA MIL ($ 30.000) por su inobservancia a lo estipulado en la Sección 195 de la NAG 100 y el incumplimiento a lo prescripto en el Anexo XXVII del Contrato de Transferencia de acciones.

ARTICULO 2° — La multa citada en el Artículo 1° deberá ser abonada dentro de los QUINCE (15) días de haber quedado firme en sede administrativa, bajo apercibimiento de ejecución.

ARTICULO 3° — El pago de la multa deberá efectivizarse en la Cuenta del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Sucursal Plaza de Mayo, Cuenta Corriente 2930/92 Ente Nac. Reg. Gas. - 50/651 - CUT Recaudadora Fondos de Terceros.

ARTICULO 4° — Notifíquese a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. JOSE ANDRES REPAR, Vicepresidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. OSVALDO R. SALA, Director, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 23/8 N° 390.343 v. 23/8/2002

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución N° 2652/2002

Bs. As., 24/7/2002

VISTO el Expediente N° 5628/00 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto en la Ley N° 24.076, su Decreto Reglamentario N° 1738/92, el Anexo XXVII del Contrato de Transferencia de las Acciones de la DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. y el Anexo I Punto X del Régimen de Penalidades del Decreto N° 2454; y

CONSIDERANDO:

Que LA SUBDIRECCION DE GAS DE LA SECRETARIA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA (LA SUBDIRECCION), efectuó una presentación obrante a fs. 2 a 33, denunciando que la obra SISTEMA CONSOLIDADO DE OBRAS DE GAS EN LA PROVINCIA DE CORDOBA se estaba construyendo con anomalías.

Que por ello, solicitó a esta Autoridad que le informe sobre las medidas adoptadas para que se cumplimenten las normas vigentes en la ejecución de dicha obra.

Que oportunamente se corrió vista de la citada presentación a la DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. (CENTRO) para que produjera un detallado informe al respecto, la que en respuesta efectuó la presentación obrante a fs. 58 a 64 comunicando que había respondido al Organismo provincial a través de las notas GTO/O N° 415 de fecha 3/2/2000 y GTO N° 768 de fecha 24/2/2000, adjuntando copia para conocimiento del ENARGAS.

Que paralelamente, este Organismo llevó a cabo auditorías técnicas y efectuó las observaciones que se encuentran indicadas en las Actas ENARGAS/GD N° 2862 (fs. 36 a 40), 2863 (fs. 48 a 52) y 2865 (fs. 54).

Que mediante la nota ENRG/GD/GAL N° 1109 (fs. 55) se requirió a la Licenciataria que informara respecto a lo indicado en las citadas actas de auditoría, la que en respuesta efectuó la presentación obrante a fs. 65/68.

Que habiéndose analizado las presentaciones de CENTRO en el INFORME GD/GAL N° 38/00, que integra la presente y al que en mérito a la brevedad nos remitimos, esta Autoridad Regulatoria consideró pertinente imputar a la Licenciataria el incumplimiento de su obligación de control establecida en el Anexo XXVII de su Contrato de Transferencia y de lo establecido en la sección 455 de la NAG 100 y la sección 625 de la NAG 100 puesta en vigencia por la Resolución ENARGAS N° 367 (NOTA ENRG/GD/GAL/D N° 2308- fs. 110 a 111).

Que CENTRO presentó su descargo en tiempo y forma (fs. 128 a 149).

Que en su escrito, la Licenciataria solicitó que se deje sin efecto la imputación efectuada y se disponga el archivo de las actuaciones, porque entiende que la imputación se formuló en forma vaga e imprecisa, lo cual obsta al adecuado ejercicio de su derecho de defensa (conforme art. 18 C.N. y concs.), ya que el ENARGAS se limitó a señalar que "...este equipo intergerencial considera que la respuesta de la Licenciataria confirma la exactitud de las situaciones descriptas por la Secretaría..." (fs. 102), y que "...este equipo intergerencial entiende que lo expresado por Centro en los apartados 1 a 5 precedentemente indicados confirman la exactitud de las observaciones efectuadas en la auditoría..." (fs. 105).

Que advirtió que algunos de los hechos mencionados por el Informe Intergerencial sólo surgen de la denuncia de LA SUBDIRECCION, según puntos 1.b.4, 1.b.5. y 1.b.7. del Informe, sin que los mismos hayan sido tratados por el ENARGAS, ni reconocidos por ella, por lo que considera que resulta errónea y carente de sustento la afirmación de que los dichos de CENTRO "confirman la exactitud, de las situaciones descriptas por la Secretaría ".

Que por el contrario, aseveró que ha desconocido los hechos descriptos por LA SUBDIRECCION con los alcances que ésta formula y que tanto los hechos mencionados por la denuncia de ella, ratificados por el ENARGAS, como las observaciones obrantes en las Actas de Auditoría N° 2862 y 2863, no constituyen violación alguna a la normativa vigente.

Que asimismo, impugnó la consideración del ENARGAS en el sentido de que la Distribuidora "...no alcanza a rebatir la totalidad de las observaciones señaladas por la Secretaría..."; toda vez que no es objeto de ella polemizar ni justificar su accionar ante LA SUBDIRECCION, siendo que es el ENARGAS el único Organismo con jurisdicción y competencia para entender en los temas de la industria del gas en el ámbito de su competencia (cfr. Ley 24.076, Dec. 1738/92 y concs.).

Que posteriormente, para comprender la vaguedad y amplitud de los reclamos que formula LA SUBDIRECCION y merituar su comportamiento, reseñó algunas contractuales y legales que surgen del Convenio Consolidado (aprobado según Ley Provincial N° 8653 y concs.).

Que asimismo, esgrimió argumentos tendientes a demostrar que LA SUBDIRECCION es una repartición de menor jerarquía, que funciona en el seno de la SECRETARIA DE SERVICIOS PUBLICOS y que por tanto no puede irrogarse facultades mayores ni más extensas que las atribuidas legalmente al órgano administrativo de jerarquía superior, arribando a la conclusión que carece de facultades y competencia para intervenir en aspectos regulados por el Marco Regulatorio, con competencia originaria, exclusiva y excluyente del ENARGAS (cfr. Ley 24.076; Dec. 1738/92 y concs.).

Que aclaró además que las observaciones efectuadas por dicha repartición resultan parciales, no idóneas, y deben eventualmente y de corresponder, entenderse en aspectos contractuales que no se refieren a lo regulatorio.

Que introduciéndose al análisis de los hechos que se imputan, CENTRO expresó que el ENARGAS fundamentó la imputación, en las siguientes circunstancias: 1) Habilitación de la obra estando pendiente de finalización la construcción de instalaciones complementarias previstas en la normativa vigente, y sin contar con los planos conforme a obra aprobados, 2) El extremo superior del alambrado perimetral de las estaciones reductoras de presión ubicadas en las localidades de Las Junturas, Matorrales y Las Varillas estaban orientados hacia adentro del predio de dichas estaciones reductoras, lo que incumple el punto 2.5.a) de la norma GE-N1-148, 3) El Gasoducto Centro-Este no contaba al momento de la auditoría con la protección catódica correspondiente y 4) El nivel de odorización verificado en la red de distribución de la localidad de Carrilobo incumplía lo estipulado en la Resolución ENARGAS N° 367-Anexo I-apartado 1.1.

Que expresó que los puntos 1 y 2 precedentes son considerados por el ENARGAS como un "...incumplimiento de la Licenciataria a su obligación de control establecida en el Anexo XXVII de su Contrato de Transferencia..."; así como "...lo detallado en los puntos 3 y 4, contraría lo establecido en la sección 455 de la NAG 100 y la sección 625 de la NAG 100 puesta en vigencia por la Resolución ENARGAS N° 367...".

Que con respecto al primer punto, recalcó que los antecedentes fácticos carecen de claridad y precisión, lo cual dificulta su descargo, pero que no obstante lo antedicho, entiende que las conductas reprochadas surgen tanto respecto de las denuncias de LA SUBDIRECCION, como de las observaciones realizadas en las auditorías realizadas (Actas N° 2862 y N° 2863), por lo que se referirá exclusivamente a los puntos señalados en las actas mencionadas precedentemente, y desconoce y niega todo tipo de validez a las denuncias de LA SUBDIRECCION como fundamento de una imputación regulatoria, conforme lo expuesto precedentemente.

Que prosiguió su explicación indicando que a los efectos de ordenar el descargo vinculado con las supuestas faltas, asume que la imputación referida a "...habilitación de la obra estando pendiente de finalización la construcción de instalaciones complementarias... " se refiere, en cada caso, a los siguientes supuestos: a) la estación de separación-medición y odorización de Villa María (ESMO) no había sido instalada y la obra se encontraba habilitada a través de la estación de separación y medi-

ción existente correspondiente al Gasoducto General Cabrera; b) Resta la ejecución de trabajos finales de obra, entre otros, el suministro de energía eléctrica a estaciones reductoras de presión, recomposición del terreno en algunos lugares, colocación de tranqueras y pintura de las mismas, concluir señalización, grabado de mojones, trabajos de terminación y detalles finales; c) La Licenciataria no cuenta con la totalidad de las conformidades de los propietarios y Entes Municipales, Provinciales y/o Nacionales con jurisdicción sobre los terrenos que atraviesan los conductos y d) Otros puntos comprendidos en la denuncia de LA SUBDIRECCION.

Que respecto al primero de los supuestos señaló que la ejecución de la ESMO Villa María es una actividad asumida por ella según el Convenio Consolidado, que —conforme surge del propio acuerdo— se ejecutaría en la medida de las necesidades y avance de las obras (cfr. art. 11.1. Conv. cit.).

Que agregó que dicho artículo señala expresamente que: “11.1 La Distribuidora construirá en la medida de su requerimiento según el programa de trabajo, las siguientes obras ...”.

Que sin perjuicio de lo expuesto, señaló que la habilitación del gasoducto se ha realizado en estricta observancia de las normas técnicas y de seguridad vigente, estando construidas todas las obras necesarias para viabilizar la habilitación de las mismas en los términos de la normativa técnica vigente.

Que en consecuencia entiende que el reclamo de LA SUBDIRECCION puede referirse a una cuestión contractual (y aun así, es carente de sustento) cuyo mérito excede el presente descargo ya que la “exigencia” de construcción de dicha cámara no vulnera absolutamente ningún aspecto regulatorio.

Que por ello, entendía que es de aplicación lo mencionado por el ENARGAS a fs. 100 en el sentido de que “la ejecución de esta obra debe ser resuelta entre las partes en el marco de lo establecido en el convenio suscrito entre ellas... porque la jurisdicción del ENARGAS se circunscribe a la dilucidación de conflictos que versen sobre cuestiones de orden regulatorio, en especial, que hagan a la seguridad o al cumplimiento de las obligaciones que le fija la Ley N° 24.076...”.

Que sin perjuicio de lo expuesto, y reiterando lo oportunamente informado según Notas GTO N° 768/00 y GTO N° 1493/00 (fs. 60 y 65 Expte. N° 5628), aclaró que estaba realizando las tareas correspondientes.

Que finalizó su exposición sobre este tópico, solicitando que este punto sea desestimado como componente de la imputación.

Que en lo atinente el segundo supuesto, reiteró que la forma de redactar la supuesta falta imputada, dificulta (o imposibilita) la posibilidad de realizar las consideraciones que correspondan, ya que no se especifica a) cuáles son los lugares en los que es necesaria la recomposición del terreno, b) dónde hay que colocar tranqueras o pintar y c) cuáles son los trabajos de terminación y detalles finales, por lo que considera que este punto no debe ser tomado en cuenta a los efectos de imputar incumplimiento alguno a CENTRO.

Que en tal sentido, recordó que los principios jurídicos del derecho penal —de aplicación en el caso concreto considerado— establecen que la imputación debe contener una descripción clara y concreta de los hechos atribuidos; de modo tal que se delimite con exactitud la materia sobre la que debe versar la defensa del imputado (lo expuesto hace al ejercicio del más elemental derecho de defensa).

Que sin perjuicio de lo antedicho hizo presente que la falta de suministro de energía eléctrica a algunas estaciones reductoras de presión no implica violación alguna a la normativa, la cual ha sido estrictamente observada por CENTRO, informando además que ya ha sido establecido dicho suministro en todas las estaciones reductoras de presión del gasoducto Centro Este.

Que además, negó la existencia de irregularidades que importen la recomposición del terreno; inconveniente alguno con las tranqueras o la necesidad de realizar trabajos de terminación y detalles finales.

Que en lo referente a la falta de conformidad de la totalidad de los propietarios y Entes Municipales, Provinciales y/o Nacionales con jurisdicción sobre los terrenos que atraviesan los conductos, CENTRO sostuvo que fueron recabadas la totalidad de las conformidades de los propietarios a efectos del ingreso en los predios incluidos en la traza del gasoducto, y que se obtuvieron las conformidades y autorizaciones de los municipios y los organismos públicos de los distintos órdenes de gobierno en las obras de que se trata.

Que asimismo expresó que el Convenio celebrado con la PROVINCIA DE CORDOBA contiene disposiciones específicas al respecto, en virtud de las cuales está a cargo tanto de la constructora como de la Provincia, la obtención de las conformidades de los propietarios, por una parte y de los entes municipales, provinciales y/o nacionales por la otra, por lo que juzga irrazonable que LA SUBDIRECCION denuncie un incumplimiento que en realidad es de la misma Provincia y no de la Licenciataria —siempre en el marco del Convenio—.

Que prosiguió su exposición efectuando consideraciones acerca de los trámites vinculados con la constitución de servidumbres respecto a los inmuebles existentes en el trazado del gasoducto.

Que finalmente calificó como “ligero” al análisis efectuado por esta Autoridad Regulatoria sobre esta cuestión lo que —según su criterio— lo ha llevado a afirmar erróneamente que las situaciones descriptas por la Secretaría y las observaciones efectuadas por la auditoría han sido correctas.

Que respecto a las denuncias descriptas en los puntos I.b.4, I.b.5 y I.b.7 del Informe Intergerencial, reiteró lo mencionado en el punto 11.4 de su descargo y ratificó lo expuesto en sus Notas GTO N° 768/00 y 1493/00.

Que asimismo, negó haber incurrido en incumplimiento alguno a la normativa vigente, ya que en ningún momento y bajo ninguna circunstancia puede desprenderse una interpretación en el sentido de que tales dichos “...confirma la exactitud de las situaciones descriptas por la Secretaría (fs. 102)...” Ello así por tratarse de hechos no constatados por el ENARGAS, no reconocidos por CENTRO, y que no configuran incumplimiento normativo alguno.

Que sin perjuicio de lo expuesto, hizo presente que los puntos I.b.4, I.b.5 y I.b.7 del Informe Intergerencial no conforman supuestos de instalaciones complementarias previstas en la normativa vigente, por lo que entiende que lo mencionado en tales puntos no están comprendidos dentro de la imputación.

Que calificó como infundada a la imputación vinculada con la habilitación de la obra “sin contar con los planos conforme a obra aprobados ya que no constaba en las Actas de Auditoría ENRG N° 2862 y 2863 y porque dichos planos se encontraban aprobados al momento de la habilitación.

Que entendió que la interpretación del ENARGAS a los términos de su Nota GTO N° 768/00, resulta errónea, ya que no se debe confundir el hecho de que CENTRO le hubiere remitido a LA SUBDIRECCION, en su momento, planos que no eran definitivos con el hecho de haber habilitado las obras sin planos conforme a obra.

Que finalmente puso a disposición de esta Autoridad, la totalidad de los planos conforme a obra mencionados.

Que en cuanto a la imputación relativa a la incorrecta orientación del extremo superior del alambrado perimetral de las estaciones reductoras de presión ubicadas en las localidades de LAS JUNTURAS, MATORRALES y LAS VARILLAS, afirmó que había tomado las medidas tendientes a subsanar el hecho en cuestión y solicitó que se contemplen las previsiones del Art. 10.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia al momento de evaluar el presente punto.

Que en cuanto a la imputación relativa a la protección catódica del GASODUCTO CENTRO ESTE, expresó que los SISTEMAS CENTRO ESTE 1 y 2 cuentan para su protección catódica definitiva, con cuatro unidades de corriente impresa cada una y que al momento de la auditoría del SISTEMA CENTRO ESTE 1 (según Acta N° 2863), estaba en funcionamiento una unidad de corriente, la cual permitía mantener un nivel de protección acorde a lo exigido por la normativa vigente en el gasoducto en cuestión, y se estaba realizando la puesta en funcionamiento del resto de los equipos y la calibración final de todos en su conjunto.

Que agregó que es posible que por momentos, y en virtud de dicha tarea de calibración, el sistema haya registrado niveles de protección inferiores a los exigidos, como una resultante necesaria de las actividades de la Distribuidora en ese momento.

Que sostuvo que se trata de un hecho circunstancial, detectado en razón de la ejecución de tareas por parte de CENTRO en cumplimiento de su obligación de mantener las instalaciones a su cargo en condiciones de seguridad y operatividad, manifestando además que los auditores pueden corroborar lo mencionado, atento a que se cruzaron con el personal de la Distribuidora en dicha oportunidad.

Que finalizó su exposición sobre este aspecto, solicitando se deje sin efecto la irnputación mencionada o que en subsidio se contemplen las previsiones del Art. 10.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia al momento de evaluar el presente punto.

Que en lo atinente a la imputación relativa al nivel de odorización verificado en la red de distribución de la localidad de CARRILOBO, informó que había procedido a la regularización de los niveles de odorización en forma Inmediata, y que adjuntaba acta de dicha Municipalidad que certifica lo antes dicho.

Que por ello solicitó que se contemplen las previsiones del Art. 10.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia al momento de evaluar el presente punto.

Que para acreditar sus dichos, ofreció prueba documental, testimonial, instrumental y pericial, haciendo además reserva de su derecho a ampliar fundamentos y pruebas respecto de su descargo.

Que culminó su descargo expresando que CENTRO no ha realizado conducta alguna que importe el incumplimiento de la normativa vigente, y que por el contrario, su accionar ha sido en estricta observancia de ésta, y de las medidas tendientes a asegurar la normal y eficiente prestación del servicio en condiciones de seguridad, por lo que solicitó que se disponga dejar sin efecto la imputación efectuada mediante Nota ENRG N° 2308/00 y se ordene el archivo de las actuaciones.

Que previo a iniciar el análisis del descargo presentado, es de hacer notar que esta Autoridad Regulatoria mediante despacho de fecha 10 de octubre de 2000 (fs. 166) declaró abierta la causa a prueba por TREINTA (30) días hábiles administrativos contados a partir de su notificación y que la Licenciataria por Nota GAL N° 006149 (fs. 171) desistió de la prueba allí proveída, reiterando su solicitud que se deje sin efecto la imputación realizada.

Que introduciéndonos al análisis de las consideraciones efectuadas por CENTRO en su escrito de descargo, corresponde señalar en primer término que esta Autoridad Regulatoria considera que el argumento referido a que la imputación era vaga e imprecisa no se ajusta a la realidad ya que del INFORME GAL/GD N° 38/00 (fs. 99 a 109) y la ñota de imputación (fs. 110 a 111), surge inequívocamente su fundamento.

Que avala nuestra posición la circunstancia que CENTRO efectuó su descargo respondiendo a las observaciones efectuadas.

Que por otra parte la imputación realizada responde esencialmente a las irregularidades constatadas en las auditorías y volcadas en las actas respectivas.

Que además respecto a la falta de plano conforme a obra aprobado se tuvo en cuenta lo informado por CENTRO al momento de responder a la vista que se le confirió de la denuncia efectuada por LA SUBDIRECCION.

Que en consecuencia es inexacta la afirmación de que la misma se hubiese basado en apreciaciones carentes de todo sustento fáctico.

Que asimismo cabe destacar que en la tramitación llevada a cabo se le respetó a CENTRO su derecho a defensa ya que —aún en forma previa a la imputación— se le dio oportunidad de expresarse respecto a las denuncias efectuadas por LA SUBDIRECCION (fs. 34) y a lo indicado en las actas de auditorías (fs. 55), manifestaciones éstas que fueron suficientemente analizadas en el informe respectivo, y consecuentemente, en la nota de imputación.

Que respecto a la imputación efectuada a la Licenciataria por el incumplimiento de su obligación de control establecida en el Anexo XXVII del contrato de transferencia, se señala que de lo indicado en las actas .de auditoría, como de lo expresado por CENTRO en su Nota GTO/O. N° 1493 (fs. 65 a 68) surge en forma inequívoca que al momento de la auditoría y por consiguiente al momento de la habilitación de los conductos, restaba la finalización de instalaciones complementarias (vgr. ESMO en Villa María, señalización de los conductos, protección catódica, colocación de tranqueras, suministro de energía eléctrica a las Estaciones Reductoras de Presión).

Que si bien se puede hacer lugar a las argumentaciones de CENTRO relacionadas con la construcción de la ESMO en Villa María, consideramos que previo a la habilitación de un gasoducto, el mismo debe contar con las demás instalaciones complementarias indicadas en el párrafo anterior .

Que con relación a la falta de planos conforme a obra aprobados al momento la habilitación, se señala que de las propias expresiones de la Licenciataria vertidas en la nota GTO N° 768 cuya copia acompañó al momento de contestar la vista conferida a raíz de la presentación efectuada por LA SUBDIRECCION, surge palmariamente que tal incumplimiento existió.

Que asimismo, resulta insostenible el argumento sustentado en su descargo, cuando indica que la no remisión de planos definitivos no implica que no los tuviera, ya que no existe explicación posible para sustentar el envió de otra documentación a LA SUBDIRECCION, cuando —según sus dichos— ya contaba con los planos definitivos aprobados.

Que por su parte, la Licenciataria ha reconocido la existencia de tal irregularidad referida a la orientación del extremo superior del alambrado perimetral de las estaciones reductoras de presión ubicadas en las localidades de Las Junturas, Matorrales y Las Varillas.

Que respecto a la imputación efectuada por el incumplimiento de lo establecido en la Sección 455 de la NAG 100 se señala que CENTRO efectuó una argumentación parcializada, ya que se limitó a referirse únicamente que al momento de la auditoría del sistema Centro Este 1 (Acta N° 2863), estaba en funcionamiento una unidad de corriente, omitiendo toda consideración sobre la falta de protección catódica sobre el gasoducto Centro Este 2 (Actas 2862 y 2865).

Que si bien se pueden aceptar las explicaciones de CENTRO respecto a los inconvenientes detectados en el SISTEMA CENTRO ESTE 1, de lo indicado en las actas 2862 y 2865, como así también del contenido de sus propias manifestaciones (Nota GTO/O N° 1493) surge claramente que en oportunidad de efectuarse la auditoría en el SISTEMA CENTRO ESTE 2 (Acta 2862) las instalaciones carecían de protección catódica, falencia ésta que recién con posterioridad fue subsanada por CENTRO (acta 2865).

Que con relación a la imputación efectuada por el incumplimiento de lo establecido en la Sección 625 de la NAG 100 puesta en vigencia por la Resolución ENARGAS N° 367, se considera que las propias consideraciones de CENTRO y las medidas correctivas que dice haber tomado, corroboran la exactitud de la imputación realizada.

Que además dichas medidas correctivas, no la eximen de la responsabilidad que le cabe puesto que es deber de la Licenciataria corroborar que el gas que distribuye se encuentre odorizado en todo momento, de conformidad a lo establecido en la normativa vigente.

Asimismo esta Autoridad Regulatoria considera que no corresponde hacer lugar al pedido de exención de sanción formulado por la Licenciataria ya que las infracciones cometidas no pueden considerarse como de carácter menor.

Que es más, haber distribuido gas sin odorizar de acuerdo a lo prescripto por la norma, y operar instalaciones sin la correspondiente protección catódica, constituyen graves irregularidades.

Que por todo lo expuesto y como conclusión general consideramos que lo expresado por CENTRO no alcanza a rebatir la totalidad de la imputación formulada por el ENARGAS, por lo que corresponde que se le aplique una sanción por haber incumplido su obligación de control establecida en el Anexo XXVII de su Contrato de Transferencia y lo establecido en la Sección 455 de la NAG 100 y la Sección 625 de la NAG 100 puesta en vigencia por la Resolución ENARGAS N° 367.

Que la presente resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por el Artículo 59 incisos (a) y (g) de la Ley 24.076 y lo previsto en el Sub-Anexo I del Decreto 2454 del 18 de Diciembre de 1992.

Por ello

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sanciónase a la DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. con una multa de PESOS CUARENTA MIL ($ 40.000) por haber incumplido su obligación de control establecida en el Anexo XXVII de su Contrato de Transferencia y lo establecido en la Sección 455 de la NAG 100 y la Sección 625 de la NAG 100 puesta en vigencia por la Resolución ENARGAS N° 367.

ARTICULO 2° — La multa citada en el Artículo precedente deberá ser abonada dentro del plazo establecido en el párrafo 10.2.7, punto "X. REGIMEN DE PENALIDADES" del Anexo I del Decreto 2459 del 21 de Diciembre de 1992.

ARTICULO 3° — El pago de la multa deberá efectivizarse en la Cuenta del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Sucursal Plaza de Mayo, Cuenta Corriente 2930/92 Ente Nac. Reg. Gas - 50/651 - CUT Recaudadora Fondos de Terceros, dentro del plazo fijado en el Artículo 2°.

ARTICULO 4° — Notifíquese a DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. JOSE ANDRES REPAR, Vicepresidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. OSVALDO R. SALA, Director, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 23/8 N° 390.344 v. 23/8/2002

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución N° 2599/2002

Bs. As., 2/5/2002

VISTO la Ley 24.076 y su reglamentación aprobada por Decreto N° 1738 del 18 de Setiembre de 1992 y el Expediente N° 6815/2001 del REGISTRO DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), y;

CONSIDERANDO:

Que la Ley 25.565 sancionada el 6 de Marzo de 2002, publicada en el Boletín Oficial el 21 de Marzo de 2002, aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2002, que comprende el presupuesto del Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS), distribuido por Decisión Administrativa N° 19/02 del Jefe de Gabinete de Ministros.

Que de acuerdo al presupuesto aprobado, la Tasa de Fiscalización y Control para el ejercicio 2002 ha quedado fijada en la suma de PESOS VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL ($ 21.590.000.-).

Que, a efectos de asegurar el correcto desempeño de las funciones asignadas por la Ley N° 24.076 a esta Autoridad Regulatoria, y atento a lo dispuesto por el Artículo 63 del Decreto N° 1738/92, este Organismo de Control se encuentra facultado para fijar los mecanismos de recaudación de la Tasa.

Que a fin de determinar la base de cálculo para el pago del anticipo que se dispone, se cuenta con la información correspondiente a los ingresos brutos por la actividad regulada que surge de los Estados Contables al 31 de Diciembre de 2001 de las Distribuidoras, Subdistribuidores y Transportistas de Gas, presentados ante esta Autoridad Regulatoria en cumplimiento de la Resolución ENARGAS N° 60/94 modificada por la Resolución ENARGAS N° 362/96.

Que asimismo y de acuerdo a lo dispuesto por las Resoluciones ENARGAS N° 35/93 y 3/94 se han incorporado nuevos sujetos a la actividad regulada por esta Autoridad, en su carácter de Subdistribuidores.

Que el Artículo 3° de la Resolución ENARGAS N° 35/93 establece que los Subdistribuidores deberán abonar una Tasa de Fiscalización y Control elaborada con similares parámetros que para las Licenciatarias de Distribución de Gas.

Que el anticipo que por la presente se fija, se tomará a cuenta del importe que a todos los sujetos que resulten obligados al pago les corresponda abonar en concepto de Tasa de Fiscalización y Control para el Año 2002, el que se determinará en forma definitiva, en oportunidad del pago de la última cuota de la mencionada Tasa, en base a los ingresos brutos por actividad regulada que surja de los Estados Contables al 31 de Diciembre de 2001.

Que habiéndose determinado el excedente del año 2001, y conforme lo dispuesto en la reglamentación del artículo 63 de la Ley 24.076 por Decreto 1738/92, corresponde su asignación al presente ejercicio, aplicándose el cincuenta por ciento (50%) a la determinación de este Anticipo de la Tasa de Fiscalización y Control, en forma provisoria, atento lo expuesto en el párrafo precedente.

Que dicho porcentaje excedente asciende a PESOS CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TRECE ($ 5.242.313.-).

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por los Artículos 62 y 63 de la Ley N° 24.076 y su reglamentación, aprobada por el Decreto N° 1738/92.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL
REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Fíjase un segundo anticipo a cuenta de la Tasa de Fiscalización y Control para el año 2002 de CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS ($ 5.295.000.-), el que será abonado por cada Sociedad Licenciataria, Subdistribuidor y Comercializador de Gas conforme el detalle obrante como Anexo I de la presente Resolución.

ARTICULO 2° — Al presente anticipo a cuenta de la Tasa de Fiscalización y Control para el año 2002 fijado en el Artículo 1° , deberá descontársele en forma provisoria la suma de PESOS CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TRECE ($ 5.242.313.-), conforme se lo determina en el Anexo I (Columna Excedente 2001 – A Cuenta), correspondiente por asignación al presente ejercicio del cincuenta por ciento (50 %) del excedente del año 2001.

ARTICULO 3° — Establécese como fecha de vencimiento para el ingreso del importe determinado en el Art. 1° precedente, el día 17 de Mayo de 2002, vencido el cual será de aplicación lo establecido por el Artículo 64 de la Ley N° 24.076.

ARTICULO 4° — Aplícase al pago del presente anticipo a cuenta de la Tasa de Fiscalización y Control para el año 2002, los saldos a favor de las Licenciatarias y Subdistribuidores pendientes de aplicación, originados según lo establecido por el Artículo 5° de la Resolución Enargas N° 2388/2001.

ARTICULO 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. JOSE ANDRES REPAR, Vicepresidente, Ente Nacional Regulador del Gas.

ANEXO I

TASA DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL AÑO 2002 - 2° ANTICIPO

E M P R E S A	Ingresos Brutos Totales Miles $	Compra Capacidad Transporte Miles $	Compra de Gas Miles $	Ingresos Brutos de Actividad Miles $	% Ingr. bruto Act. S/Total %	Cálculo 2 °Anticipo Tasa Fis. 2002 $	Tasa Mínima Subdistrib. $	2° ANTICIPO TASA FISC. 2002 $	EXCEDENTE 2001 A CUENTA $	VTO. 17/05/02 2° ANTICIPO TASA 2002 $	Otros Saldos 2002 $	SALDO A PAGAR VTO. 17/05/02 $
Transportadora de Gas del Norte S.A.	253.000.00	0.00	0.00	253.000.00	15.011211%	788.839.00		788.643.00	764.596.00	24.047.00	-3.00	24.044.00
Transportadora de Gas del Sur S.A.	422.400.00	0.00	0.00	422.400.00	25.062196%	1.317.018.00		1.316.691.00	1.183.829.00	132.862.00	1.256.496.00	1.389.358.00
Metrogas S.A.	657.700.00	191.800.00	225.700.00	240.200.00	14.251750%	748.929.00		748.743.00	676.612.00	72.131.00		72.131.00
Gas Natural BAN S.A.	415.900.00	139.100.00	89.900.00	186.900.00	11.089310%	582.743.00		582.598.00	636.899.00	-54.301.00		-54.301.00
Litoral Gas S.A.	162.900.00	47.900.00	48.200.00	66.800.00	3.963434%	208.278.00		208.227.00	245.519.00	-37.292.00	130.295.00	93.003.00
Gasnor S.A.	87.400.00	32.500.00	12.400.00	42.500.00	2.521646%	132.512.00		132.480.00	151.353.00	-18.873.00		-18.873.00
Distribuidora de Gas del Centro S.A.	159.400.00	50.500.00	32.600.00	76.300.00	4.527096%	237.899.00		237.840.00	248.959.00	-11.119.00	132.120.00	121.001.00
Distribuidora de Gas Cuyana S.A.	139.500.00	52.700.00	17.800.00	69.000.00	4.093967%	215.138.00		215.085.00	220.110.00	-5.025.00	116.810.00	111.785.00
Camuzzi Gas Pampeana S.A.	322.300.00	122.600.00	80.000.00	119.700.00	7.102142%	373.218.00		373.125.00	433.294.00	-60.169.00		-60.169.00
Camuzzi Gas del Sur S.A.	216.400.00	113.900.00	18.500.00	84.000.00	4.983959%	261.907.00		261.842.00	298.853.00	-37.011.00		-37.011.00
GasNea S.A.	8.500.00	3.600.00	1.800.00	3.100.00	0.183932%	9.666.00		9.663.00	3.933.00	5.730.00		5.730.00
Gas Andes S.A.	30.953.00	0.00	0.00	30.953.00	1.836530%	96.510.00		96.486.00	88.964.00	7.522.00		7.522.00
Gasoducto del Pacífico Argentino S.A.	9.537.00	0.00	0.00	9.537.00	0.565857%	29.736.00		29.728.00	29.395.00	333.00		333.00
Gasoducto Norandino Argentino S.A.	33.254.00	0.00	0.00	33.254.00	1.973055%	103.684.00		103.658.00	102.494.00	1.164.00		1.164.00
Gasoducto Cuenca Noroeste Ldta. (Atacama)	19.535.00	0.00	0.00	19.535.00	1.159067%	60.909.00		60.894.00	60.210.00	684.00	-19.418.39	-18.734.39
Gasoducto Uruguayana - TGM S.A.	11.971.00	0.00	0.00	11.971.00	0.710274%	37.325.00		37.316.00	36.897.00	419.00		419.00
TOTAL TRANSP.Y DISTRIB. 1)	2.950.650.00	754.600.00	526.900.00	1.669.150.00	0.99	5.204.311.00	0.00	5.203.019.00	5.181.917.00	21.102.00	1.616.299.61	1.637.401.61
Servicio de Gas Junín S.A.	3.391.00		1.919.00	1.472.00	0.087338%	4.590.00		4.588.00	4.537.00	51.00		51.00
Emgasud S.A.	973.00		847.00	126.00	0.007476%	393.00		393.00	387.00	6.00		6.00
Cooperativa O y SP Batán	186.00		88.00	98.00	0.005815%	306.00		305.00	302.00	3.00		3.00
Coop. Servicios Públicos Henderson	453.00		255.00	198.00	0.011748%	617.00		617.00	612.00	5.00		5.00
Coop. Mariano Moreno Ltda	2.398.00		1.504.00	894.00	0.053044%	2.787.00		2.787.00	2.758.00	29.00		29.00
Cía de Gas de la Costa S.A.	2.236.00		1.363.00	873.00	0.051798%	2.722.00		2.721.00	643.00	2.078.00	-295.51	1.782.49
Coop. Serv. Públicos de Suipacha (COESA)	586.00		348.00	238.00	0.014121%	742.00		742.00	733.00	9.00		9.00
Coop. Servicios Públicos Los Cardales	254.00		188.00	66.00	0.003916%	206.00	250.00	250.00	201.00	49.00		49.00
Gas del Sur S.A.	2.304.00		1.243.00	1.061.00	0.062952%	3.308.00		3.307.00	3.271.00	36.00		36.00
Coop. de Ser. Públicos de Fátima Ltda. (COSEFA)	617.00		357.00	260.00	0.015427%	811.00		810.00	800.00	10.00		10.00
Emprendimientos 2001 S.R.L. Corral de Bustos	474.00		246.00	228.00	0.013528%	711.00		711.00	703.00	8.00		8.00
Dirgas S.A. (Monte Buey)	239.00		152.00	87.00	0.005162%	271.00		271.00	190.00	81.00		81.00
Emprigas S.A. (Villa Carlos Paz y San Francisco)	3.493.00		2.258.00	1.235.00	0.073276%	3.851.00		3.850.00	3.807.00	43.00		43.00
Coop. Elec. o/y S. Públicos y Vivienda (Carnerillo)	76.00		66.00	10.00	0.000593%	31.00	250.00	250.00	30.00	220.00		220.00
Coop. Servicios Públicos de Camilo Aldao	249.00		117.00	132.00	0.007832%	412.00		412.00	172.00	240.00		240.00
Coop. de Serv. Públicos Arroyito	587.00		298.00	289.00	0.017147%	901.00		901.00	889.00	12.00		12.00
Isla Verde Gas S.A.	184.00		101.00	83.00	0.004925%	259.00		259.00	74.00	185.00		185.00
Coop. de Serv. Públicos Cruz Alta	367.00		199.00	168.00	0.009968%	524.00		524.00	517.00	7.00		7.00
Coop. de Prov. de Obras y SP de Gral. Baldissera Ltda.	136.00		69.00	67.00	0.003975%	209.00	250.00	250.00	207.00	43.00		43.00
Redengas S.A. (Paraná)	6.187.00		3.483.00	2.704.00	0.160436%	8.431.00		8.429.00	8.332.00	97.00		97.00
Coop. Tabacaleros Jujuy	378.00		311.00	67.00	0.003975%	209.00	250.00	250.00	208.00	42.00		42.00
Coop. O. y Serv. Pub. de Tostado	67.00		43.00	24.00	0.001424%	75.00	250.00	250.00	73.00	177.00		177.00
Coop. Serv. Franck	164.00		98.00	66.00	0.003916%	206.00	250.00	250.00	203.00	47.00		47.00
Coop. Serv. Públicos Murphy	217.00		148.00	69.00	0.004094%	215.00	250.00	250.00	247.00	3.00		3.00
Firmat Gas S.A.	689.00		384.00	305.00	0.018097%	951.00		951.00	940.00	11.00		11.00
Coop. de O. y Serv. Púb. San Jerónimo Sud Ltda.	85.00		73.00	12.00	0.000712%	37.00	250.00	250.00	38.00	212.00		212.00
Distrigas S.A. (Todos los Emprendimientos)	15.998.00		13.528.00	2.470.00	0.146552%	7.701.00		7.699.00	3.774.00	3.925.00		3.925.00
Mulet Construcciones S.R.L. (Todos los Emp.)	447.00		11.00	436.00	0.025869%	1.359.00		1.359.00	1.343.00	16.00		16.00
Coop. Tres Límites (Centro Agrícola El Pato)	155.00		87.00	68.00	0.004035%	212.00	250.00	250.00	210.00	40.00		40.00
Coop. Ltda. de Elec.y Ser. Anexos de Jeppener	272.00		194.00	78.00	0.004628%	243.00	250.00	250.00	240.00	10.00		10.00
Coop. de O. S. Púb. Asit. y Viv. Carcaraña Ltda.	486.00		281.00	205.00	0.012163%	639.00		639.00	634.00	5.00		5.00
Coop. de O. Serv. Públicos San Basilio Ltda.	155.00		77.00	78.00	0.004628%	243.00	250.00	250.00	241.00	9.00		9.00
Tecnogas Patagónica S.A.	1.448.00		1.140.00	308.00	0.018275%	960.00		960.00	951.00	9.00		9.00
Gas de Monte Maíz S.A.	492.00		255.00	237.00	0.014062%	739.00		739.00	732.00	7.00		7.00
Coop. F.E.L. Limitada	307.00		198.00	109.00	0.006467%	340.00		340.00	336.00	4.00		4.00
Coop. Eléctrica Laguna Larga Ltda.	188.00		141.00	47.00	0.002789%	147.00	250.00	250.00	148.00	102.00		102.00
Hidrocarburos del Neuquén S.A.	2.819.00		2.265.00	554.00	0.032870%	1.727.00		1.727.00	1.708.00	19.00		19.00
Distribuidora Gas Gesell S.A.	753.00		446.00	307.00	0.018215%	957.00		957.00	272.00	685.00		685.00
Coop. de Obras, SP y S Hernando Ltda.	548.00		255.00	293.00	0.017385%	914.00		913.00	903.00	10.00		10.00
Coop. de Agua Potable y SP Humboldt Ltda.	244.00		192.00	52.00	0.003085%	162.00	250.00	250.00	160.00	90.00		90.00
Coop. Prov. Ob. y SP de Viv. de Salliqueló	445.00		262.00	183.00	0.010858%	571.00		570.00	563.00	7.00		7.00
Gubelco Gas UTE	0.00		0.00	0.00	0.000000%	0.00	250.00	250.00	107.00	143.00		143.00
TOTAL SUBDISTRIBUIDORES 2)	51.747.00	0.00	35.490.00	16.257.00	0.01	50.689.00	3.500.00	51.981.00	43.196.00	8.785.00	-295.51	8.489.49
Rafael G. Albanesi S.A.						4.000.00		4.000.00	1.720.00	2.280.00		2.280.00
Gasmarket S.A.						4.000.00		4.000.00	1.720.00	2.280.00		2.280.00
Enron America del Sur S.A.						4.000.00		4.000.00	1.720.00	2.280.00		2.280.00
AES Energy Ltd.						4.000.00		4.000.00	1.720.00	2.280.00		2.280.00
Energy Consulting Services S.A.						4.000.00		4.000.00	1.720.00	2.280.00		2.280.00
AES Parana Gas S.A.						4.000.00		4.000.00	1.720.00	2.280.00		2.280.00
Energy Traders S.A.						4.000.00		4.000.00	1.720.00	2.280.00		2.280.00
Pan American Energy LLC						4.000.00		4.000.00	1.720.00	2.280.00		2.280.00
Duke Energy Gas Trading & Mark. Arg. S.R.L.						4.000.00		4.000.00	1.720.00	2.280.00		2.280.00
YPF - Repsol S.A.						4.000.00		4.000.00	1.720.00	2.280.00		2.280.00
TOTAL COMERCIALIZADORES 3)						40.000.00		40.000.00	17.200.00	22.800.00		22.800.00
T O T A L G E N E R A L	3.002.397.00	754.600.00	562.390.00	1.685.407.00	100.000000%	5.295.000.00	3.500.00	5.295.000.00	5.242.313.00	52.687.00	1.616.004.10	1.668.691.12

1) La participación de cada Transportista y Distribuidor en la determinación de la Tasa de Fiscalización y Control año 2002, ha sido calculada en función de los ingresos brutos por la actividad regulada de acuerdo a los Estados Contables al 31/12/2001, informados al Ente.

2) Los Subdistribuidores autorizados por el Ente, pagan la Tasa Anual en dos cuotas, siendo el mínimo de Pesos doscientos cincuenta ($ 250.-) cada una de ellas (a).

3) Los Comercializadores abonarán la suma de Pesos cuatro mil ($ 4.000.-) como anticipo a cuenta, siendo este cálculo provisorio.

a) Con el pago de la última cuota de la Tasa de Fiscalización y Control, se ajustarán las participaciones relativas de todos los sujetos, incluidos los Subdistribuidores autorizados por el Ente en base a los Estados Contables al 31/12/2001, que deben presentar ante esta Autoridad Regulatoria en cumplimiento de normas vigentes. Se tendrá en cuenta, asimismo, la incorporación de nuevos sujetos.

e. 23/8 N° 390.328 v. 23/8/2002

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución N° 2620/2002

Bs. As., 13/6/2002

VISTO el Expediente del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) N° 3409, la Ley 24.076 y sus reglamentaciones por Decretos N° 1738/92, 2255/92 y;

CONSIDERANDO:

Que TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A. (en adelante TGS), propietaria y operadora de los Gasoductos de Tramos Finales con cabecera en la Cuenca Neuquina y Austral, ha recibido diversas solicitudes de servicio de transporte por parte de diversas empresas con el objeto de entregar gas natural a la República del Uruguay, conforme consta en autos.

Que para satisfacer dicha solicitud, es necesaria la extensión del Sistema de Tramos Finales de TGS desde el punto de interconexión Buchanan II de modo que vinculen a la localidad de Punta Lara (Provincia de Buenos Aires), y desde esta intersección hasta la frontera definida en el límite Argentino – Uruguayo del Río de la Plata.

Que en esa inteligencia, TGS ha arribado a sendos Acuerdos con LINK GAS S.A. (en adelante LINK) y con GASODUCTO CRUZ DEL SUR S.A. (en adelante GCDS) en torno a la construcción, propiedad, operación y mantenimiento de un nuevo Gasoducto y su extensión.

Que el servicio de transporte de gas está regulado por el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) y sometido a las disposiciones de la Ley 24.076 y sus reglamentaciones.

Que el artículo 16 de la Ley 24.076 prevé que para que un transportista de gas natural pueda comenzar la construcción, la ampliación o la extensión de obras de magnitud, debe obtener del ENARGAS la correspondiente autorización.

Que las autorizaciones de inicio de obras y los recaudos exigidos por esta Autoridad Regulatoria para la posterior habilitación de los gasoductos destinados a la exportación gas natural a la República de Uruguay, tramitan en el Expediente ENARGAS N° 5237.

Que asimismo, el artículo 16 de la Ley N° 24.076 prevé que los terceros interesados en la realización de tales obras, que no hubieran estado previstas en la Licencia, pueden arribar a un acuerdo con la Licenciataria que corresponda y someterlo a la autorización del ENARGAS.

Que en tal sentido, los Acuerdos de Conexión presentados satisfacen los extremos legales en materia de responsabilidad en la ejecución, explotación, operación y mantenimiento del nuevo Gasoducto; sujeción a las normas técnicas vigentes; ejercicio de la policía de control de TGS sobre el Gasoducto y jurisdicción originaria del ENARGAS para la resolución de los eventuales conflictos, de conformidad con el artículo 66 de la Ley 24.076.

Que a su vez, TGS asume, frente al Estado Nacional y al ENARGAS, la responsabilidad respecto de la operación en condiciones de seguridad y del mantenimiento del Gasoducto.

Que asimismo, la Licenciataria, garantiza el cumplimiento de la normativa técnica y de seguridad vigentes y de las normas generales y particulares emitidas sobre dichas materias, incluyendo sin limitación las inversiones económicas exigibles para dar satisfacción a los estándares vigentes y/o la responsabilidad administrativa por las sanciones que eventualmente sean de aplicación.

Que concordantemente con ello, los Acuerdos entre TGS y GAS LINK S.A. y entre esa misma Licenciataria y la firma GASODUCTO CRUZ DEL SUR S.A., como así también de las obligaciones que de ellos emergen se regirán e interpretarán de conformidad con las leyes de la República Argentina; a saber, la Ley 24.076, Decreto 1738/92 y sus modificatorios, Modelo de Licencia de Transporte de Gas Natural aprobado por Decreto 2255/92, Pautas para la Administración del Despacho, las resoluciones del ENARGAS y las que en el futuro las complementen, modifiquen o reemplacen.

Que por su parte, LINK GAS S.A. y GASODUCTO CRUZ DEL SUR S.A. suscribieron sendos Contratos de operación y mantenimiento con TGS, el que garantizará que la operación técnica de los mencionados gasoductos, se desarrollará dentro de los niveles de idoneidad requeridos internacionalmente en esta materia.

Que este proyecto posibilita futuras exportaciones de gas a los mercados de la República Oriental del Uruguay, para lo cual podrá utilizarse la capacidad disponible de los Gasoductos, garantizándose el sistema de acceso abierto previsto en la legislación argentina.

Que surge del estudio y análisis de las actuaciones seguidas en el Expediente ENARGAS N° 3409, que TGS, LINK y GCDS han respondido satisfactoriamente a las observaciones realizadas por esta Autoridad Regulatoria.

Que asimismo, y conforme la normativa dictada por este Organismo, se deberán aplicar al gasoducto que se extiende desde Buchanan a Punta Lara y desde este punto hasta la frontera argentino-uruguaya sobre el Río de la Plata, las disposiciones referidas a Indicadores de Calidad aprobados por Resolución ENARGAS N° 891/98, 1192/99 modificatorias y concordantes.

Que a la vez, y dado que se sucedieron modificaciones en las cláusulas contractuales respecto de las obligaciones de las partes, es preciso señalar que se considerarán nulas de pleno derecho aquellas que se contradigan con las disposiciones del Marco Regulatorio de la Industria del Gas y la normativa dictada en su consecuencia.

Que finalmente, corresponde aclarar que el presente trámite aprobatorio de la conexión con el sistema de la Transportista y de los Acuerdos de Operación y Mantenimiento no implican de modo alguno una autorización de exportación (la que deberá proseguir el trámite de rigor por ante la Secretaría de Energía en virtud de lo dispuesto en el Decreto N° 951/95), ni conlleva la habilitación del ducto, cuestión que será oportunamente tratado reunidos que sean los requisitos para ello y previa autorización expresa del Ente Regulador.

Que asimismo, en orden a la brevedad se dan por reproducidas las valoraciones efectuadas en el Informe Intergerencial que antecede, el cual también forma parte de la presente Resolución.

Que por las razones expuestas en los considerandos que anteceden y, teniendo en cuenta las características del emprendimiento en cuestión, esta Autoridad considera procedente autorizar la conexión al Sistema de Tramos Finales de TGS que implica la construcción, propiedad, operación y mantenimiento del Gasoducto, en los términos del Acuerdo al que arribaran TGS y GAS LINK S.A., como así también al convenio celebrado entre la misma Transportista y GASODUCTO CRUZ DEL SUR S.A.

Que esta Autoridad se encuentra facultada para emitir este acto en mérito a lo establecido por los Artículos 16, 52 inc. a) y concordantes de la Ley 24.076 y su reglamentación.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL
REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorízase la conexión al Sistema de Tramos Finales proyectada por TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A. y LINK GAS S.A. que implica la construcción de las obras de extensión del gasoducto, desde el punto de interconexión Buchanan II hasta la localidad de Punta Lara (Provincia de Buenos Aires) e involucra la construcción y propiedad por parte de LINK GAS S.A., como así también la operación y mantenimiento del mismo por parte de la mencionada Licenciataria en los términos y condiciones del Artículo 16 de la Ley 24.076, por el plazo que surge de la relación contractual establecida, de cuyas estipulaciones no podrá inferirse limitación o exclusión alguna respecto de la Transportista con relación a las obligaciones a su cargo, todo ello de acuerdo con el marco regulatorio que surge de la mencionada ley; su reglamentación por Decreto 1738/92, el Modelo de Licencia de Transporte de Gas Natural aprobado por Decreto 2255/92; las Pautas para la Administración del Despacho y demás resoluciones del ENARGAS.

ARTICULO 2° — Autorízase conforme las modalidades determinadas en el artículo precedente, la conexión proyectada por TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A. y GASODUCTO CRUZ DEL SUR S.A., que implica la construcción y propiedad de las obras del tramo del Gasoducto desde Punta Lara, Provincia de Buenos Aires, hasta la frontera argentino-uruguaya del Río de la Plata por parte de GASODUCTO CRUZ DEL SUR S.A., mientras que la mencionada Licenciataria estará a cargo de la operación y mantenimiento del trayecto del gasoducto.

ARTICULO 3° — Aplícase al gasoducto que se extiende desde Buchanan a Punta Lara y desde este punto hasta la frontera argentino-uruguaya sobre el Río de la Plata, las disposiciones referidas a Indicadores de Calidad aprobados por Resolución ENARGAS N° 891/98, 1192/99 modificatorias y concordantes.

ARTICULO 4° — Consideráranse nulas de pleno derecho aquellas claúsulas contractuales que se contradigan con las disposiciones del Marco Regulatorio de la Industria del Gas y la normativa dictada en su consecuencia.

ARTICULO 5° — Téngase presente que esta aprobación de conexión con el sistema de la Transportista y de los Acuerdos de Operación y Mantenimiento no implican de modo alguno una autorización de exportación, ni tampoco una habilitación del ducto, cuestión que será oportunamente tratado reunidos que sean los requisitos para ello y previa autorización expresa de este Organismo.

ARTICULO 6° — Comuníquese, notifíquese, publíquese y dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. JOSE ANDRES REPAR, Vicepresidente, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 23/8 N° 390.331 v. 23/8/2002

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución N° 2627/2002

Bs. As., 14/6/2002

VISTO el Expediente N° 7570 del Registro del Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS), la Ley 25.565; el Decreto N° 786/02, la Ley 24.076 y el Decreto 1738/92 y;

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 9 del Decreto N° 786/02 se crea un Fondo Compensador a los efectos de asegurar la neutralidad del RECARGO, definido en el Artículo 75 de la Ley 25.565, para Distribuidores y Subdistribuidores de Gas Natural y con el propósito de compensar las eventuales diferencias que surjan entre los montos abonados a los AGENTES DE PERCEPCION por las empresas Distribuidoras y Subdistribuidoras de Gas Natural, por la compra de gas para abastecer a sus usuarios finales y el monto trasladado por estas a dichos usuarios.

Que además, en el citado artículo se dispone que el ENARGAS deberá reglamentar y administrar el mencionado Fondo Compensador.

Que a tales fines se impone establecer un sistema de información que permita conocer el balance entre los montos del RECARGO abonados por las empresas a los AGENTES DE PERCEPCION y los montos del mismo facturados a sus usuarios.

Que asimismo existe la necesidad de instaurar un mecanismo que permita reconocer el efecto financiero sobre la diferencia entre los montos del RECARGO pagados a los AGENTES DE PERCEPCION y el monto trasladado a sus usuarios, como así también fijar la forma y plazos en que se determinarán y efectuarán las compensaciones entre los saldos a favor y en contra de las mismas.

Que a su vez debe establecerse el destino de las diferencias que pudieran determinarse luego de efectuadas las compensaciones de saldos entre las empresas prestadoras.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por el Artículo 59, inciso h) de la Ley N° 24.076 y el artículo 9 del Decreto N° 786/02.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL
REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

FONDO COMPENSADOR

ARTICULO 1° — Dispónese que los Distribuidores y Subdistribuidores de Gas Natural deberán presentar trimestralmente al ENARGAS, dentro de los 20 días hábiles posteriores a la finalización de cada trimestre, el formulario denominado DDJJ de Percepción y Traslado del RECARGO —Artículo 75 de la Ley 25.565— que como ANEXOS I.a) , I.b) y I.c) se adjuntan a la presente Resolución, debidamente firmado por persona responsable y acompañado de un soporte óptico que deberá reunir los requisitos definidos en el ANEXO III.

ARTICULO 2° — Dispónese que las diferencias, en más o en menos que surjan del balance de las DDJJ previstas en el Artículo anterior devengarán interés, utilizándose a tales efectos la tasa “BADLAR” en PESOS ($) publicada por el Banco Central de la República Argentina.

ARTICULO 3° — El ENARGAS efectuará, dentro de los 30 días corridos de recibida la información citada en el Artículo 5° de la presente Resolución, los balances trimestrales con fecha de cierre, los días 31 de marzo, 30 de Junio, 30 de setiembre y 31 de Diciembre de cada año, determinando el monto

de las compensaciones a practicar e informando a los Distribuidores y Subdistribuidores el resultado de dicho balance. El cierre del primer balance, por tratarse de un período de compensación irregular, se efectuará el 30 de Setiembre de 2002.

ARTICULO 4° — Los Distribuidores y/o Subdistribuidores que durante el trimestre hubieran registrado un superávit en el balance acumulado del RECARGO deberán depositar el saldo en la cuenta especial correspondiente al Fondo Compensador, que esta Autoridad Regulatoria creará a tal efecto, dentro de los CINCO (5) días de notificados, en tanto que aquellos que hubieran registrado un déficit serán compensados con dicho Fondo en igual término.

ARTICULO 5° — Para el eventual caso en que durante algún período el monto del fondo no resultara suficiente para atender el reembolso a los Distribuidores y/o Subdistribuidores que hubieran registrado déficit, el saldo existente luego de recibir los depósitos en concepto de superávit, se reembolsará en forma proporcional entre los acreedores y el saldo no cubierto se mantendrá como una deuda del Fondo a ser compensada en los siguientes trimestres, devengando durante todo el período la tasa de interés indicada en el Artículo 2° del presente acto.

ARTICULO 6° — Dispónese la realización de auditorías anuales a los Distribuidores y Subdistribuidores de Gas Natural tendientes a verificar el balance de Percepción y Traslado del RECARGO — Artículo 75 de la Ley 25.565—, como así también el adecuado cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular.

ARTICULO 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. JOSE ANDRES REPAR, Vicepresidente, Ente Nacional Regulador del Gas.

ANEXO I

MODELO DE DECLARACION JURADA MENSUAL PARA LA PRESENTACION, CONTROL Y APROBACION DE LA PERCEPCION Y TRASLADO DEL RECARGO CORRESPONDIENTE AL REINTEGRO DE SUBSIDIOS A LOS CONSUMOS RESIDENCIALES DE GAS POR REDES EN LAS PROVINCIAS DE TIERRA DEL FUEGO, SANTA CRUZ, CHUBUT, NEUQUEN, RÍO NEGRO Y LA PAMPA Y LAS LOCALIDADES DE CARMEN DE PATAGONES EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y MALARGÜE EN LA PROVINCIA DE MENDOZA

ANEXO I.a

RESOLUCION ENARGAS N° 2627
DISTRIBUIDORA / SUBDISTRIB.:
MES / AÑO de FACTURACION:

PERCEPCION DEL RECARGO LEY 25.565 - GAS NATURAL

PROVEEDOR	VOLUMEN DE GAS FACTURADO - Mm3				IMPORTE - PERCEPCION - $			
	Cuenca Austral	Cuenca Neuquina	Cuenca Noroeste	TOTAL	Cuenca Austral	Cuenca Neuquina	Cuenca Noroeste	TOTAL
				0				0.00
				0				0.00
				0				0.00
				0				0.00
				0				0.00
				0				0.00
				0				0.00
				0				0.00
				0				0.00
				0				0.00
				0				0.00
				0				0.00
				0				0.00
				0				0.00
				0				0.00
				0				0.00
				0				0.00
				0				0.00
				0				0.00
				0				0.00
				0				0.00
				0				0.00
				0				0.00
				0				0.00
				0				0.00
				0				0.00
				0				0.00
				0				0.00
				0				0.00
				0				0.00
				0				0.00
				0				0.00
				0				0.00
				0				0.00
				0				0.00
				0				0.00
				0				0.00
				0				0.00
				0				0.00
				0				0.00
				0				0.00
				0				0.00
				0				0.00
				0				0.00
				0				0.00
				0				0.00
				0				0.00
				0				0.00
				0				0.00
				0				0.00
				0				0.00
				0				0.00
				0				0.00
				0				0.00
				0				0.00
				0				0.00
				0				0.00
				0				0.00
				0				0.00
				0				0.00
				0				0.00
				0				0.00
				0				0.00
				0				0.00
				0				0.00
				0				0.00
				0				0.00
				0				0.00
				0				0.00
				0				0.00
				0				0.00
TOTALES	0	0	0	0	0.00	0.00	0.00	0.00
Menos:								
Gas destinado a Procesamiento				0				0.00
Gas para otros destinos (a)				0				0.00
GAS PARA USUARIOS FINALES	0	0	0	0	0.00	0.00	0.00	0.00

(a) Compras de gas que no fueron destinadas a la distribución de gas por redes a usuarios finales o a su procesamiento para obtención de subproductos

Anexo I.b

RESOLUCION ENARGAS N° 2627
DISTRIBUIDORA / SUBDISTRIB.:
MES / AÑO de FACTURACION:

TRASLADO DEL RECARGO LEY 25.565 - GAS NATURAL

CLIENTES	GAS FACTURADO Mm3	RECARGO TRASLADADO $
Residenciales Comerciales Industriales Centrales Eléctricas Gas Natural Comprimido Subdistribuidores Comercializadores		
TOTAL FACTURADO	0	0.00

Anexo I.c

RESOLUCION ENARGAS N° 2627

DISTRIBUIDORA / SUBDISTRIBUIDORA:

MES / AÑO:

BALANCE DEL RECARGO LEY 25.565 - GAS NATURAL

	Concepto	BALANCE EN $											
		Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Setiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
1	Saldo inicial (mes anterior)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2	Pago/Cobro efectivo al Fondo Compensador (mes anterior)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3=1+2	Saldo Acumulado del mes anterior	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4	Tasa Mensual (%)												
5 =(3*4)	Actualización ($)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6 =(3+5)	Saldo Acumulado Actualizado del mes anterior	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7	Pagado a AGENTES DE PERCEPCION en el mes	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8	Cobrado a USUARIOS FINALES en el mes	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9 =(6+7-8)	Saldo Acumulado	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

ANEXO II

PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACION, CONTROL Y APROBACION DE LAS DDJJ MENSUALES PARA LA PERCEPCION Y TRASLADO DEL RECARGO CORRESPONDIENTE AL REINTEGRO DE SUBSIDIOS A LOS CONSUMOS RESIDENCIALES DE GAS POR REDES EN LAS PROVINCIAS DE TIERRA DEL FUEGO, SANTA CRUZ, CHUBUT, NEUQUEN, RIO NEGRO Y LA PAMPA Y LAS LOCALIDADES DE CARMEN DE PATAGONES EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y MALARGÜE EN LA PROVINCIA DE MENDOZA

1. Dentro de los 20 días hábiles posteriores a la finalización de cada trimestre, los Distribuidores y Subdistribuidores zonales que tengan derecho a la compensación de las eventuales diferencias que surjan entre los montos abonados a los AGENTES DE PERCEPCION, por las empresas Distribuidoras y Subdistribuidoras de Gas por la compra de gas para abastecer a sus usuarios finales y el monto trasladado por estas a dichos usuarios, deberán presentar ante el ENARGAS las correspondientes DDJJ, debiendo utilizar a tal efecto los formularios que como ANEXOS I.a), I.b) y I.c) acompañan a la presente Resolución. Las fechas de cierre trimestrales serán los días 30 de Marzo, 30 de Junio, 30 de Setiembre y 31 de Diciembre de cada año.

2. Las DDJJ trimestrales deberán presentarse con apertura mensual, debidamente complementadas y suscritas por persona responsable de la empresa, acompañadas de un soporte óptico que deberá reunir los requisitos definidos en el ANEXO III de la presente resolución.

3. Adicionalmente, las DDJJ deberán acompañarse con un informe de Auditor Externo con emisión de opinión respecto de la integridad y razonabilidad de la información contenida en la DDJJ. El Auditor deberá fundar su opinión en base al análisis de la documentación sustentatoria de la facturación del período (Resumen de Facturación, Libro Analítico de Facturación, etc.) y en base a un programa de trabajo que deberá contener, como mínimo, los siguientes controles:

- Verificación de la inclusión en la DDJJ de la totalidad de los turnos de facturación del período declarado y que la totalidad de los turnos incluidos se encuentre comprendida en el período liquidado.

- Verificación de que la DDJJ incluya la totalidad del volumen de gas facturado y los recargos trasladados y que dichos valores sean coincidentes con los correspondientes registros de facturación del período bajo análisis.

- Verificación de la inclusión en la DDJJ de la totalidad de los volúmenes de gas comprados y facturados por proveedores y que su asignación por cuenca sea coincidente con el despacho definitivo de gas emitido por las Transportistas.

- Verificación por muestreo que los importes percibidos sean coincidentes con los Registros por compra de gas.

- Verificación por muestreo de los importes efectivamente facturados (que surgen de la correspondiente factura al usuario) con los Registros de Facturación y recálculo de las facturas seleccionadas en la muestra.

- Las verificaciones efectuadas por muestreo deberán realizarse con alcance significativo.

4. Una vez recibidas las DDJJ, el ENARGAS efectuará los siguientes controles globales:

a) Análisis de la consistencia de las DDJJ presentadas y prueba global de la razonabilidad del monto de lo informado.

b) Verificación de la inclusión del Dictamen del Auditor Externo y que este cumpla con los lineamientos del programa de trabajo establecido oportunamente por el ENARGAS.

5. El ENARGAS, luego de realizar los controles establecidos en el punto 4 procederá a aprobar o rechazar la DDJJ teniendo en consideración las siguientes pautas:

a) DDJJ confeccionadas correctamente, con Informe de Auditor Externo sin observaciones

- Serán aprobadas sin observaciones cuando como consecuencia de las pruebas de razonabilidad efectuadas por el ENARGAS no surjan diferencias.

b) DDJJ confeccionadas correctamente, con observaciones en el Informe del Auditor Externo

- Las DDJJ serán devueltas a las empresas prestadoras acompañadas de una nota explicativa de las inconsistencias detectadas, a los efectos de que la empresa corrija los mismos y efectué una nueva presentación o, de corresponder, aporte elementos adicionales de juicio que fundamenten la corrección de la misma.

c) DDJJ incompletas, que no se ajustan a la forma y requisitos o no cuentan con Informe de Auditor Externo

- Las mismas serán automáticamente rechazadas, debiendo la empresa efectuar una nueva presentación que reúna la totalidad de los requisitos previstos.

6. Efectuados los controles citados en los puntos anteriores, la Autoridad Regulatoria remitirá oportunamente a las empresas prestadoras un informe, con documentación respaldatoria, indicando la procedencia o improcedencia de la compensación solicitada.

ANEXO III

PAUTAS PARA LA PRESENTACION DE SOPORTES OPTICOS

Formato del Soporte Optico (CD):

Se utilizarán CD de 6" con un formato que permita su acceso en lectoras de CD Standard bajo sistema Window 95.

Rotulado del Soporte:

El rótulo del soporte deberá incluir la siguiente información:

- Nombre de la empresa.
- Mes y año a que se refiere la información contenida.
- Nombre de cada uno los archivos contenidos.
- Para el caso en que la cantidad de medios utilizados sea superior a uno, en cada uno de ellos se indicará el número de volumen correspondiente o el total de volúmenes que componen la presentación. (Ej. Vol. 1/3, Vol. 2/3, Vol. 3/3).

Formato de los archivos:

Los archivos correspondientes a planillas numéricas o de cálculo deberán confeccionarse en formato de Hoja de Cálculo Microsoft EXCEL 97 u otro formato 100% compatible, en tanto que los archivos de texto deberán confeccionarse en formato de Documento Microsoft WORD 97 u otro formato 100% compatible.

e. 23/8 N° 390.330 v. 23/8/2002

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución N° 2664/2002

Bs. As., 25/7/2002

VISTO el Expediente N° 7544/02, del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley N° 24.076, los Decretos N° 1738/92, y N° 2255/92; y

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 11/06/2002, mediante Nota ENRG/GR/GAL/D N° 2470 la Autoridad Regulatoria imputó a METROGAS S.A. –en los términos del Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución el incumplimiento de la Resolución ENARGAS N° 1192/99 en los siguientes aspectos: 1) La ausencia de procedimientos que permitiesen certificar fehacientemente el cumplimiento de los cinco (5) días de plazo para acusar recibo de los reclamos recibidos por libro de quejas o vía postal, de conformidad a lo establecido en el índice VII) – Anexo II del mencionado instrumento legal; 2) la inobservancia del deber de numerar los reclamos presentados ante la Distribuidora; 3) la incongruencia existente entre la información suministrada oficialmente a esta Autoridad Regulatoria respecto a la cantidad de notas de acuse emitidas en exceso del plazo admitido por la Resolución para la conformación del índice respectivo, en discordancia con los datos recabados por esta Autoridad a través de las Auditorías de Control y 4) las inconsistencias surgidas de la comparación de las fechas de remisión de los acuses de recibo a la Oficina Comercial receptora de los reclamos para su entrega al agente postal, y la fecha de entrega a este último para su envío, en razón de ser las primeras posteriores a las segundas.

Que, las irregularidades descriptas precedentemente fueron constatadas en función de las Auditorías de Control llevadas a cabo en los centros de atención de usuarios Avellaneda y Caballito, oportunidad en la que se labraron las Actas N° 06/01 (a fs. 1/135); 08/01 (fs. 136/236) y 09/01 (fs 237/274).

Que, previo al traslado de la imputación de marras se informó a Metrogas S.A. el tenor de las observaciones indicadas, mediante Notas ENRG/GR N° 3983 de fecha 05/09/01, N° 5401 de fecha 08/11/01, N° 0454 de fecha 31/01/02 y N° 0997 de fecha 07/03/02.

Que, luego del análisis de las presentaciones efectuadas por la Distribuidora y la confrontación de los registros recabados por esta Autoridad, pudo evidenciarse, otorgando sustento fáctico y formal a la imputación, los aspectos reseñados en los párrafos precedentes que daban cuenta de un comportamiento discordante con aquel que fuera receptado por la reglamentación vigente, tendiente a reflejar las condiciones reales de la prestación del servicio, a través de los valores objetivos resultantes de la gestión de las empresas.

Que, con fecha 25/06/02 Metrogas S.A. presentó en los términos y condiciones establecidos por el artículo 10.2.9 del Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución el pertinente descargo reconociendo, prima facie, las infracciones que constituyeran motivo de imputación sin expresar agravios al respecto.

Que, en tal sentido debe destacarse que la Licenciataria no introduce, a efectos de fundar su defensa, argumentos tendientes a refutar el contenido de la imputación, limitándose a efectuar algunas consideraciones sobre la misma.

Que, en tal orden de ideas y refiriéndose particularmente a las observaciones formuladas tanto en el seguimiento de los reclamos recibidos por libro de quejas como en los ingresados por vía postal en las sucursales auditadas (Caballito y Avellaneda); señala que las irregularidades detectadas respondieron entre otros aspectos a problemas de interpretación de las instrucciones impartidas y de la normativa vigente respecto al tratamiento de los reclamos, situaciones de desorden administrativo, inconvenientes técnicos en el sistema de gestión comercial, conflictos suscitados con el sistema empleado para la distribución de la correspondencia y errores humanos en general.

Que, las conclusiones finales a las que arriba la Licenciataria en su descargo se orientan a poner de manifiesto el conjunto de medidas adoptadas con posterioridad a la imputación de marras para sortear la situación de incumplimiento normativo.

Que, en ese contexto afirma que "…Todas nuestras distribuidoras de correspondencia ya han normalizado la situación, proveyendo actualmente sello aclaratorio a su personal … En todas nuestras oficinas comerciales, en la actualidad se confeccionan archivos únicos y conjuntos que reúnen la totalidad de la documentación inherente a cada tema, de acuerdo a lo normado por esa Autoridad…Se instruyó al personal de todas las oficinas comerciales sobre la necesidad de que en todos los casos, la totalidad de los datos del cliente sean cumplimentados por personal de la Distribuidora…Nuestro Departamento de Tecnología Informática se encuentra abocado a su resolución para evitar – en el futuro – la reiteración de incidencias como la que nos ocupa…existe un margen posible de errores humanos que…devenguen en inconsistencias contenidas por la información relevada, las que se intentarán minimizar mediante la implementación de controles periódicos sobre la documental emitida…".

Que, finalmente Metrogas S.A. alegó que "se asumen las equivocaciones pero, al mismo tiempo, es el propósito de esta Licenciataria que esa Autoridad comprenda que no estuvo en su ánimo el obtener una ventaja en el resultado final de los indicadores que controlan la performance comercial de Metrogas".

Que, corresponde en este acto merituar los argumentos esgrimidos por Metrogas S.A. conforme la normativa aplicable al presente.

Que, tal como se ha expuesto en líneas precedentes no se advierte en el descargo presentado por la Licenciataria oposición alguna sobre los hechos imputados, circunstancia que no puede ser interpretada de otra forma que no sea mediante un tácito reconocimiento de los mismos. En tal sentido, no resultando controvertidas las situaciones objetivamente evidenciadas, se considerará que ha mediado allanamiento por parte de Metrogas S.A.

Que, sin perjuicio de ello es preciso puntualizar que los indicadores de calidad del servicio comercial, tendientes a evaluar la gestión de las distribuidoras en todas aquellas actividades en que éstas interaccionan con sus clientes y con terceras personas son de cumplimiento obligatorio, sin perjuicio de los restantes deberes emanados de la Ley 24.076, su reglamentación, la Licencia de Distribución y demás normas aplicables a la prestación del servicio.

Que, en particular, los índices correspondientes al "Grupo C", se orientan a evaluar aspectos relacionados con las demoras en establecer contacto con los recurrentes una vez planteado el reclamo vía telefónica, postal o por Libro de Quejas, debiendo cumplir las Licenciatarias con los niveles de referencia y procedimientos previstos por la norma para cada indicador.

Que, tal como lo establece el Anexo II de la Resolución citada supra, el objetivo del Indice VII denominado "Demora en acusar recibo de los reclamos presentados por Libro de Quejas o vía postal" es el de "denotar las demoras en que incurren las Licenciatarias a efectos de acusar recibo de los reclamos presentados bajo las modalidades indicadas precedentemente", estableciendo a tal fin un plazo determinado a ser cumplido, equivalente a "5 días hábiles".

Que, a efectos de posibilitar el cumplimiento de sus fines, la Resolución prevé expresamente, en sus Anexos I y II, que los datos proporcionados han de ser: trazables, verificables y auditables por terceras partes para determinar su certeza e imparcialidad. A tal efecto, las Licenciatarias tienen el deber de disponer de un sistema integral que permita demostrar fehacientemente la validez de los datos remitidos para la conformación de los índices.

Que, este deber, explícitamente contemplado en la normativa vigente, y aplicable en el período de tiempo contemplado en la auditoría de control, fue el que resultó inobservado por la Licenciataria, redundando esto último en perjuicio de los objetivos de la norma que persigue, entre otros aspectos, la evaluación "objetiva" del comportamiento del sistema.

Que, sin perjuicio de los esfuerzos realizados por la Licenciataria en aras de procurar la adecuación de su conducta a las exigencias impuestas por la norma, no debe soslayarse que las obligaciones instrumentadas mediante la Resolución de marras son de resultado y no de medios. Por tanto, no basta con implementar los sistemas y/o procedimientos que se consideren conducentes e idóneos para el cumplimiento de los objetivos fijados, sino que más allá de la intención de cumplimiento es necesario que la adecuación de su proceder a los instructivos dictados por la Autoridad Regulatoria se verifique en forma "real y efectiva".

Que, en el caso particular bajo análisis, el Indice cuyo incumplimiento se imputa "Demora en Acusar Recibo de los Reclamos", se encuentra en vigencia desde el 01/01/99, difiriéndose tan solo el régimen de sanciones para el 01/01/2000, más no las obligaciones inherentes a su cumplimiento y puesta en ejecución (Notas Accesorias – Anexo II in fine de la Resolución N° 1192/99).

Que, en línea con el razonamiento antes expuesto, no se puede prescindir de la utilidad de los indicadores de calidad, como herramientas que permiten detectar anomalías, medir la calidad del servicio a los clientes, y aplicar las medidas correctivas.

Que, asimismo, no debe omitirse que en virtud del principio de responsabilidad progresiva consagrado en el artículo 902 del Código Civil "Cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos".

Que, por otra parte y respecto lo manifestado por la Distribuidora a fojas 561, respecto a que "…no estuvo en su ánimo el obtener una ventaja en el resultado final de los indicadores que controlan la performance comercial de Metrogas…", corresponde aclarar que tal como lo dispone el texto del artículo 10.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución: "Las infracciones tendrán carácter formal y se configurarán con prescindencia del dolo o culpa de la Licenciataria y de las personas por quiénes ella deba responder, salvo cuando expresamente se disponga lo contrario".

Que, tal criterio significa que la sola violación objetiva de la norma general responsabiliza al incumplidor, sin que sea necesario probar que éste o alguna persona por la cual deba responder, hayan tenido intención de incumplir, o simplemente hubieran actuado de tal forma por negligencia o descuido. Es decir, si violó la norma impuesta, es responsable.

Que, por ello, la Licenciataria es pasible de ser sancionada por la Autoridad Regulatoria en uso de sus facultades otorgadas por la Ley, una vez corroborada la situación de incumplimiento, a través de un debido proceso adjetivo.

Que, la relevante función que éstas cumplen en la prestación de un servicio público, justifica la rigidez de la reglamentación de su actividad y la correlativa exigencia de acatar estrictamente los requerimientos legales.

Que en virtud de lo expuesto y constancias obrantes en el expediente mencionado en el Visto corresponde la aplicación del Régimen de Penalidades, Punto X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por decreto 2255/92.

Que, el presente acto se dicta de conformidad con las facultades otorgadas por el artículo 59 inciso (a) y (g) de la Ley 24.076 y lo previsto en el Sub-Anexo I del Decreto 2255/92.

Por ello

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL
REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sanciónase a METROGAS S.A. con una multa de PESOS QUINCE MIL ($ 15.000) por haber transgredido lo establecido en los artículos 4.2.16, 4.2.18 y 15.1.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, en perjuicio de las obligaciones estatuidas por el Anexo II de la Resolución N° 1192/99.

ARTICULO 2° — El total de la multa impuesta en el artículo precedente deberá ser abonado dentro del plazo establecido en el artículo 10.2.7, Capítulo X "Régimen de Penalidades" del Sub-Anexo I del Decreto N° 2255/92.

ARTICULO 3° — Dicho pago deberá efectivizarse en la cuenta B.N.A., Sucursal Plaza de Mayo Cta. Cte 2930/92 Ente. Nac. Reg. Gas 50/651 – CUT Recaudadora Fondos de Terceros, dentro del plazo señalado en el artículo 2° del presente acto.

ARTICULO 4° — Notifíquese a METROGAS S.A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. JOSE ANDRES REPAR, Vicepresidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. OSVALDO R. SALA, Director, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 23/8 N° 390.360 v. 23/8/2002

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Instrucción N° 35/2002

Bs. As., 20/8/2002

VISTO las Comunicaciones "A" N° 3234 y 3601 del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la Resolución SAFJP N° 465/96 y modificatorias del registro de la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES, y

CONSIDERANDO:

Que la Comunicación "A" N° 3601 del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA estableció una serie de disposiciones transitorias que, a fin de cumplir con la exigencia legal a que se refieren los artículos 77 y 79 de la Ley N° 24.241, modifica aspectos regulatorios que atañen a las calificaciones de riesgo de las entidades financieras que pueden captar depósitos de los Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

Que la mencionada Comunicación indica que se encuentran habilitadas para calificar todas las sociedades calificadoras de riesgo inscriptas en el registro del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Que las calificaciones que se otorguen deberán tener una frecuencia trimestral, con vencimiento a los treinta (30) días corridos contados a partir del correspondiente al Régimen Informativo Contable para Publicación Trimestral/Anual.

Que las sociedades calificadoras de riesgo desarrollaron su propia metodología de calificación, la cual fue comunicada al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA junto con la nota asignada a cada entidad.

Que esta circunstancia determinó que cada sociedad calificadora de riesgo fijara su propia escala de calificaciones, con nomenclaturas particulares que difieren entre sí.

Que como el plazo de vigencia de las calificaciones es menor a los cuarenta y cinco (45) días desde la fecha del dictamen y mientras las entidades financieras no posean calificación de riesgo de largo plazo, se torna necesario acortar el plazo máximo permitido para constituir los depósitos a plazo fijo.

Que las modificaciones que se introduzcan deberían ser aplicadas en tanto se mantenga la suspensión del régimen de "Evaluación de Entidades Financieras".

Que en atención a las rigideces observadas en el sistema Financiero se ha producido una reducción significativa en la cartera de depósitos a plazo fijo.

Que a los efectos de facilitar la operatoria, resulta conveniente flexibilizar los límites para montos reducidos sin afectarse los fines de diversificación.

Que estos motivos tornan imperiosa la necesidad de reformar la normativa pertinente a fin de adaptarla a las modificaciones introducidas.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha emitido dictamen de legalidad en su carácter de servicio jurídico permanente.

Que esta instancia se encuentra facultada para el dictado de la presente medida en atención a las prescripciones contenidas en el artículo 119, inciso b) de la Ley N° 24.241 y el Decreto N° 1605/94.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES
INSTRUYE:

ARTICULO 1° — Sustitúyese el artículo 3° de la Resolución SAFJP N° 465/96, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 3° — Los depósitos a plazo fijo en que se inviertan los recursos del fondo y del encaje serán intransferibles y podrán efectuarse en moneda nacional y extranjera. En tanto se mantenga la suspensión del régimen de "Evaluación de Entidades Financieras", el vencimiento del depósito no podrá superar los sesenta (60) días. En caso contrario, el vencimiento del depósito no podrá superar los dos (2) años."

ARTICULO 2° — Sustitúyese el inciso c) del artículo 14 de la Resolución SAFJP N° 465/96, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"c) inciso g) del artículo 74 de la Ley 24.241: en ningún caso el monto de los depósitos a plazo fijo en una misma entidad financiera podrá superar el cinco por ciento (5%) del fondo computable, o el cincuenta por ciento (50%) de la cartera de dichos activos, lo que resulte menor. Este límite tendrá vigencia a partir de que la suma de las inversiones en el inciso g) del artículo 74 de la Ley 24.241 supere el uno por ciento (1%) del fondo computable".

ARTICULO 3° — Sustitúyese el inciso e) del artículo 16 de la Resolución SAFJP N° 465/96, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"e) En tanto se mantenga la suspensión del régimen de "Evaluación de Entidades Financieras , los depósitos a plazo fijo, comprendidos en el inciso g) del artículo 74 de la Ley 24.241 deberán efectuarse en entidades financieras cuyas calificaciones sean, como mínimo, las siguientes:

Sociedad Calificadora de Riesgo	Nivel mínimo
Fitch Ratings Ltd.	D1(arg)
Moody's Investors Service	A^{CLD}.ar
Standard & Poor's International Ratings Ltd.	raA

Los niveles mínimos de calificación, definidos en el cuadro precedente, también deberán ser considerados para los depósitos en cuenta corriente del Fondo de Jubilaciones y Pensiones y del Encaje.

ARTICULO 4° — La presente Instrucción entrará en vigencia a partir de su notificación.

ARTICULO 5° — Regístrese, comuníquese, notifíquese a las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones y custodias, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y cumplido, archívese. — Dr. ENRIQUE HORACIO PICADO, Superintendente de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

e. 23/8 N° 390.951 v. 23/8/2002

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

PODER JUDICIAL DE LA NACION

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la ciudad de Mar del Plata, sito en Avda. Luro 2455 de la ciudad de Mar del Plata, de acuerdo a lo dispuesto en su Acordada N° 04/2002, intima por este única medio a los titulares de los bienes que se hallan secuestrados en las siguientes causas: 1, 4, 5, 6, 12, 18, 20, 21, 26, 27, 28, 29, 30, 32, 33, 36, 37, 40, 42, 44, 45, 49, 50, 51, 52, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 63, 64, 66, 67, 68, 69, 72, 74, 76, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 91, 94, 97, 98, 100, 103, 104, 113, 115, 116, 120, 122, 124, 125, 126, 128, 130, 131, 133, 135, 136, 138, 139, 141, 142, 145, 146, 147, 151, 152, 153, 154, 156, 157, 159, 160, 161, 165, 166, 169, 172, 173, 175, 178, 183, 185, 187, 188, 189, 190, 198, 201, 203, 207, 210, 214, 216, 217, 218, 221, 222, 223, 228, 229, 236, 240, 241, 246, 247, 248, 250, 251, 253, 254, 256, 257, 259, 261, 262, 263, 266, 267, 268, 270, 271, 275, 277, 278, 279, 282, 283, 284, 285, 288, 290, 291, 294, 296, 301, 303, 304, 305, 306, 308, 309, 312, 313, 314, 315, 317, 318, 323, 324, 327, 328, 329, 330, 331, 335, 338, 340, 342, 344, 345, 346, 347, 351, 353, 356, 357, 362, 363, 366, 370, 371, 373, 374, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 389, 390, 393, 396, 397, 398, 399, 407, 411, 412, 413, 415, 416, 417, 419, 420, 421, 422, 424, 425, 429, 430, 431, 433, 434, 435, 437, 441, 447, 448, 451, 454, 455, 457, 458, 459, 461, 462, 463, 464, 469, 471, 474, 475, 478, 483, 487, 487, 488, 489, 493, 495, 503, 507, 515, 519, 533, 542, 543, 565, 578, 580, 584, 588, 603, 605, 621, 631, 641, 642, 645, 651, 652, 656, 658, 660, 668, 674, 675, 686, 689, 692, 693, 699, 700, 704, 706, 707, 710, 711, 716, 718, 719, 724, 725, 729, 730, 731, 736, 737, 740, 745, 748, 749, 750, 751, 761, 762, 776, 777, 781, 783, 793, 794, 801, 802, 816, 821, 823, 826, 828, 831, 836, 837, 846, 847, 852, 855, 859, 860, 864, 873, 877, 878, 879, 881, 885, 886, 889, 891, 894, 898, 905, 906, 911, 912, 916, 918, 924, 926, 931, 932, 933, 935, 945, 947, 948, 949, 952, 954, 961, 967, 975, 978, 979, 988, 994, 995, 996, 999, 1020, 1026, 1028, 1034, 1035, 1039, 1046, 1050, 1057, 1060, 1073, 1077, 1082, 1084, 1086, 1089, 1093, 1106, 1108, 1109, 1111, 1118, 1124, 1147, 1169, 4940/67, 6964/54, 8679/44, 20547/99, 25243, 24744/288, para que hagan valer sus derechos dentro del tercer (3) día de notificada la presente bajo apercibimiento, en caso contrario, de proceder conforme derecho sobre los mismos. Publíquese por tres (3) días. — Fdo.: Dr. FACUNDO LUIS CAPPARELLI, Secretario.

e. 21/8 N° 390.545 v. 23/8/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica que en el sumario N° 852-Expediente N° 102.114/90, caratulado "Banco de la Provincia de Río Negro", el Directorio del Banco Central de la República Argentina ha dictado, la Resolución Final N° 423 del 18.07.02 donde dispone la ABSOLUCION del Banco de la Provincia de Río Negro e impone al señor JORGE NOUCHE (L.E. N° 5.309.589-C.I.P.F. N° 5.620.858): multa de $ 37.000. (pesos treinta y siete mil) en los términos del artículo 41 inciso 3) de la Ley N° 21.526 según el texto vigente introducido por Ley N° 24.144. El importe de la multa impuesta deberá ser depositado en este Banco Central en "CUENTAS TRANSITORIAS PASIVAS – MULTAS – LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días contados a partir de la publicación del presente, bajo apercibimiento de proseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal. Se hace saber que por Comunicación "A" 3579 del 25 de abril de 2002 ha sido aprobado un régimen de facilidades de pago de las multas que se encuentran a su disposición en esta Institución; (toda presentación al respecto deberá dirigirse a la Gerencia de Créditos del B.C.R.A., con copia a la Gerencia de Asuntos Contenciosos). Dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles, a partir de la publicación, podrán interponer el recurso previsto en el artículo 42 de dicha Ley. Publíquese por 3 (tres) días.

e. 22/8 N° 390.572 v. 26/8/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica al señor Julio Emilio José PAJARES (L.E. N° 1.110.621 y C.I.P.F. N° 6.434.540) que en el Sumario N° 550 - Expediente N° 100.252/84 instruido al Ex - Banco Crédito Provincial S.A. y a diversas personas físicas, el Directorio del Banco Central de la República Argentina ha dictado la Resolución Final N° 98 del 14.02.02 que impuso la siguiente sanción en los términos del artículo 41, incisos 3) y 5) de la Ley N° 21.526: al señor Julio Emilio José PAJARES multa de $ 343.000 (pesos trescientos cuarenta y tres mil) e inhabilitación por 2 (dos) años. El importe de la multa impuesta deberá ser depositado en este Banco Central en "CUENTAS TRANSITORIAS PASIVAS - MULTAS - LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días contados a partir de la última publicación del presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal. Se hace saber que a través de la Sección 3 del texto ordenado dispuesto por la Comunicación "A" 3579 del 25 de abril de 2002 se contempla el régimen de facilidades de pago de las multas, que se encuentran a su disposición en esta Institución; toda presentación al respecto deberá dirigirse a la Gerencia de Créditos del B.C.R.A con copia a la Gerencia de Asuntos Contenciosos. Dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles, a partir de la publicación del presente, podrán interponer el recurso previsto en el artículo 42 de dicha Ley. Publíquese por 3 (tres) días.

e. 22/8 N° 390.573 v. 26/8/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica al Presidente del Ex-Banco Basel S.A. y a los señores Julio César GENOUD (L.E. N° 4.317.088), Mario Juan Bautista GENOUD (L.E. N° 4.305.714) y Guillermo César SAMYN (L.E. N° 8.522.770 - C.I.P.F. N° 7.457.941), que se ha dispuesto por auto del 6.6.2002 el cierre del período de prueba en el sumario financiero N° 861 - Expediente N° 100.168/91, que se les instruye por sus actuaciones en el "EX - BANCO BASEL S.A (actualmente en liquidación)" y otorgar vista de las actuaciones por el término de diez (10) días hábiles bancarios contados a partir de la publicación del presente, en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526, bajo apercibimiento de proseguir las actuaciones según su estado. Eventuales vistas en Reconquista 250, piso 6°, oficina 602, Ciudad de Buenos Aires, de 10 a 15 horas. Publíquese por tres (3) días.

e. 22/8 N° 390.574 v. 26/8/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica a los señores Miguel Angel Basail y Julio Ricardo Moro, que en el Expediente N° 18140/87, Sumario N° 936 se resolvió cerrar el período de prueba. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 22/8 N° 390.575 v. 28/8/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS

Bs. As., 12/8/2002

La DIRECCION DE LEGALES DEL AREA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA DE LA NACION, cita y emplaza a los representantes legales de la siguiente firma: HIJOS DE JORGE JULIAN MUKDSI S.C.I.C. Expte. ex-S.M. N° 32.629/74, para que se presenten ante la Instructora Sumariante Dra. Marta Iris Terg, en la Avda. Julio A. Roca 651, piso 3°, Oficina 15/16, Capital Federal, en relación al expediente antes mencionado donde se ha ordenado la instrucción del sumario correspondiente conforme lo establecido en la Resolución Conjunta del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y de la Secretaría de la Función Pública N° 108/92. La citación tiene por finalidad otorgarle a la sumariada conforme lo establecido en el art. 2° de la Resolución SICyM N° 163/93 vista de las actuaciones por el término de quince (15) días hábiles administrativos par que tome conocimiento de la documentación y formule su descargo y acompañe la prueba documental que obre en su poder la que deberá adjuntarse en originales o en fotocopias autenticadas y ofrezca las que estime necesario producir. Se le hace saber que por Resolución de la Secretaría de Energía y Minería N° 3/2001 se ordenó instruir sumario por presunta infracción al artículo 2° del Decreto N° 554/81, reglamentario de la Ley 22.095, se le imputa no haber presentado declaraciones juradas correspondientes al impuesto a las ganancias de los años 1992 a 1997, ni haber cumplimentado las declaraciones juradas anuales para su reinscripción en el registro de Beneficiarios. Dentro de dicho plazo deberá acreditar personería en legal forma y constituir domicilio dentro del radio de Capital Federal, conforme lo determina la ley de procedimientos administrativos N° 19.549. Publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina por el término de tres (3) días.

Dra. MARTA IRIS TERG, Instructora Sumariante.

e. 22/8 N° 390.654 v. 26/8/2002

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución de Presidencia N° 20

Bs. As., 25/3/2002

VISTO:

Lo dispuesto en el art. 1° del Reglamento para el otorgamiento de poder aprobado por el Acuerdo General del 20/4/89 (Acta N° 11 pto. 9° ap. c); y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario dar cumplimiento a lo prescripto en la norma otorgando al acto la debida publicidad;

Por ello:

EL PRESIDENTE DE LA CAMARA FEDERAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

1°) Destruir las Actas Poder y sus correspondientes minutas otorgadas con anterioridad al 28 de febrero de 1998.

2°) Borrar de la memoria del sistema informático todos los datos correspondientes a los poderes a que se refiere el artículo precedente.

3°) Hacer saber al Departamento Sistemas y Procedimientos de la Excma. Corte para su cumplimiento.

4°) Publicar la presente resolución por 5 días en el Boletín Oficial.

5°) Protocolícese y hágase saber.

CERTIFICO que el presente es fotocopia fiel de la Resolución de Presidencia N° 20 del 25/3/02 cuyo original obra en la Oficina de Acuerdos del Tribunal.

Se extiende el presente certificado a los 16 días del mes de agosto de 2002. — FERNANDO RODRIGUEZ, Procesecretario Jefe, Cámara Federal de la Seguridad Social.

e. 22/8 N° 390.706 v. 28/8/2002